

**INDICE  
PRIMERA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Declaratoria de Emergencia por la ocurrencia de lluvias severas el día 8 de julio de 2010, en 10 municipios del Estado de Oaxaca .....

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Bermudas sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en la Ciudad de México, el quince de octubre de dos mil nueve .....

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos en relación con las Antillas Holandesas sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil nueve .....

Decreto por el que se aprueba el Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México el 3 de agosto de 1993, suscrito en la Ciudad de México, el dieciocho de septiembre de dos mil nueve .....

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de banca múltiple en la terminación anticipada de los programas hipotecarios .....

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-016-ENER-2009, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado, publicado el 3 de marzo de 2010 .....

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SCT2/2009, Marcado de envases y embalajes destinados al transporte de sustancias y residuos peligrosos, publicado el 12 de abril de 2010 .....

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Suministros Informáticos e Industriales, S.A. de C.V. ....

Circular No. 18/578.1/0709/2010 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Almacenadora Papelera de la Cuenca, S.A. de C.V. ....

Circular No. 18/578.1/0713/2010 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Almacenadora Papelera de la Cuenca, S.A. de C.V. ....

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grúas Lo Mar, S.A. de C.V. ....

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Maztech de México, S.A. de C.V. ....

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracc. del Rancho la Sandía, con una superficie aproximada de 191-00-00 hectáreas, Municipio de Villacorzo, Chis. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Chicozapote, con una superficie aproximada de 55-29-80.05 hectáreas, Municipio de Cintalapa, Chis. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Calzada Larga, con una superficie aproximada de 46-45-98 hectáreas, Municipio de Jiquipilas, Chis. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Martín, con una superficie aproximada de 83-00-00 hectáreas, Municipio de Villacorzo, Chis. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Chihuahua, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, Municipio de Villacorzo, Chis. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Puerto, con una superficie aproximada de 46-50-80 hectáreas, Municipio de Montecristo de Guerrero, Chis. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Aguajal, con una superficie aproximada de 02-10-40.98 hectáreas, Municipio de Berriozábal, Chis. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Zapote, con una superficie aproximada de 131-00-00 hectáreas, Municipio de Villaflores, Chis. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Carmen, con una superficie aproximada de 05-42-45 hectáreas, Municipio de San Fernando, Chis. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Rita el Naranjal, con una superficie aproximada de 04-01-37.604 hectáreas, Municipio de San Fernando, Chis. ....

**SECRETARIA DE TURISMO**

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Colima .....

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Yucatán .....

**SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES**

Nota Aclaratoria a los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para el nombramiento de depositarios y administradores de bienes asegurados en los procedimientos penales federales y para conceder la utilización de los mismos, publicados el 19 de julio de 2010 .....

**COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas .....

---

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....

Tasas de interés interbancarias de equilibrio .....

Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP) .....

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP) .....

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS) .....

Circular 22/2010 Disposiciones de carácter general que establecen prohibiciones y límites al cobro de comisiones .....

**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

Decreto por el que se confirma la determinación de utilidad pública y se expropia a favor del Sistema de Transporte Colectivo el inmueble ubicado en la fracción marcada con el número 5894, lote 55, manzana 73 de la Ex-Hacienda de San Nicolás Tolentino, Delegación Tláhuac, en México, Distrito Federal, conocido actualmente como avenida Tláhuac número 5694, colonia Ampliación Los Olivos, Delegación Tláhuac, en México, Distrito Federal .....

**AVISOS**

Judiciales y generales .....

**SEGUNDA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Decreto para la aplicación del Tercer Protocolo Adicional al Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos .....

Acuerdo por el que se da a conocer el Tercer Protocolo Adicional al Apéndice I “Sobre el comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México”, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos .....

Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican .....

Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio .....

**PODER JUDICIAL**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los votos particular formulado por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, y concurrente que formulan los Ministros Luis María Aguilar Morales, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza .....

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE GOBERNACION**

#### **DECLARATORIA de Emergencia por la ocurrencia de lluvias severas el día 8 de julio de 2010, en 10 municipios del Estado de Oaxaca.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numeral 3, fracción I del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN); y el artículo 9 del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la utilización del Fondo Revolvente FONDEN (LINEAMIENTOS), y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante oficio IEPC/DG/168/10, de fecha 10 de julio de 2010 y recibido con fecha 15 de julio, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, solicitó a la Secretaría de Gobernación a través de la Coordinación General de Protección Civil, la emisión de la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de San Jerónimo Tlacoahuaya, San Pedro Quiatoni, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Papalutla, Santa María Guelacé, Teotitlán del Valle, Tlacolula de Matamoros, Tlaxiactac de Cabrera, todos en el Estado de Oaxaca, por la presencia de lluvia severa a consecuencia de la Onda Tropical número 12, ocurrida los días siete y ocho de julio del presente año dos mil diez.

Que mediante oficio número CGPC/863/2010 de fecha 15 de julio de 2010, la Coordinación General de Protección Civil, con el objeto de emitir la Declaratoria de Emergencia respectiva, solicitó la opinión a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), respecto de su procedencia.

Que mediante oficio número BOO.-1557 de fecha 16 de julio de 2010, la CONAGUA emitió su opinión técnica respecto de dicho evento, misma que en su parte conducente dispone lo siguiente: de acuerdo al análisis de la información y a la normatividad vigente, en opinión de la Comisión Nacional del Agua, es procedente emitir la Declaratoria de Emergencia para los 10 municipios, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Pedro Quiatoni, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Papalutla, Santa María Guelacé, Teotitlán del Valle, Tlacolula de Matamoros y Tlaxiactac de Cabrera del Estado de Oaxaca, por la ocurrencia de lluvias severas el día 8 de julio de 2010.

Con base en lo anterior se procede en este acto a emitir la siguiente:

#### **DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA OCURRENCIA DE LLUVIAS SEVERAS EL DIA 8 DE JULIO DE 2010, EN 10 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 1o.-** Se declara en emergencia a los Municipios de San Jerónimo Tlacoahuaya, San Pedro Quiatoni, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Papalutla, Santa María Guelacé, Teotitlán del Valle, Tlacolula de Matamoros y Tlaxiactac de Cabrera del Estado de Oaxaca.

**Artículo 2o.-** La presente se expide para que el Estado de Oaxaca, pueda acceder a los recursos del Fondo Revolvente FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 3o.-** La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

**Artículo 4o.-** La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil diez.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Bermudas sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en la Ciudad de México, el quince de octubre de dos mil nueve.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

### DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba el *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Bermudas sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria*, firmado en la Ciudad de México, el quince de octubre de dos mil nueve.

México, D. F., a 29 de abril de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos en relación con las Antillas Holandesas sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil nueve.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

### DECRETA:

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba el *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos en relación con las Antillas Holandesas sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria*, firmado en la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil nueve”.

México, D. F., a 29 de abril de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se aprueba el Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México el 3 de agosto de 1993, suscrito en la Ciudad de México, el dieciocho de septiembre de dos mil nueve.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba el *Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta*, firmado en la Ciudad de México el 3 de agosto de 1993, suscrito en la Ciudad de México, el dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

México, D. F., a 29 de abril de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

### **DISPOSICIONES de carácter general aplicables a las instituciones de banca múltiple en la terminación anticipada de los programas hipotecarios.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 65, 97, 99, 101, 101 Bis y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito y 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y XXXVI, 6, 16, fracción I, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

#### **CONSIDERANDO**

Que resulta pertinente dar a conocer a las instituciones de crédito las reglas de registro contable y los requerimientos de información y auditoría, conducente a la operación del "Convenio para extinguir anticipadamente los programas de apoyo para deudores" (Convenio) entre el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y algunas instituciones de banca múltiple con la comparecencia de la Asociación de Bancos de México, A.C., y

Que es pertinente dictar reglas especiales que contribuyan al adecuado proceso de reestructuración de los créditos susceptibles de recibir los beneficios de los Programas Hipotecarios y del Convenio, ha resuelto expedir las siguientes:

#### **DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE EN LA TERMINACION ANTICIPADA DE LOS PROGRAMAS HIPOTECARIOS**

#### **INDICE**

#### **CAPITULO PRIMERO**

DEFINICIONES

#### **CAPITULO SEGUNDO**

DE LA INTEGRACION DE EXPEDIENTES DE CREDITO

#### **CAPITULO TERCERO**

DE LA INFORMACION FINANCIERA Y SU REVELACION

##### **Sección Primera**

De las normas para el reconocimiento contable del Esquema de Terminación Anticipada en las Instituciones y en los Fideicomisos

##### **Sección Segunda**

De las normas de auditoría que deberán utilizarse para la elaboración del Informe de Correcta Aplicación e Informes Anuales a que se refiere el Convenio

#### **CAPITULO CUARTO**

DEL ENVIO DE INFORMACION

#### **CAPITULO QUINTO**

DISPOSICIONES FINALES

#### **TRANSITORIOS**

##### **Listado de Anexos**

- Anexo A** Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de reestructura de los créditos para la vivienda.
- Anexo B** Normas para el reconocimiento contable del Esquema de Terminación Anticipada en las instituciones de banca múltiple y en los Fideicomisos.
- Anexo C** Información de los créditos susceptibles de participar en el Esquema de Terminación Anticipada al 30 de junio de 2010.
- Anexo D** Información para el seguimiento de los créditos susceptibles de participar en el Esquema de Terminación Anticipada.

- Anexo E** Información al 31 de diciembre de 2010 de los créditos susceptibles de participar en el Esquema de Terminación Anticipada.
- Anexo F** Información para el seguimiento de los créditos pendientes de demostrar Cumplimiento de Pago.
- Anexo G** Información con la que se determina qué créditos podrán ser incorporados al Esquema de Terminación Anticipada.

## CAPITULO PRIMERO

### DEFINICIONES

**Artículo 1.-** Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Circular Unica de Bancos: a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, y sus modificaciones.
- II. Auditor Externo Independiente: al contador público o licenciado en contaduría pública que cumpla, en lo conducente, con las características y requisitos contenidos en el Capítulo III del Título Tercero de la Circular Unica de Bancos.
- III. Comisión: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- IV. Convenio: al convenio para extinguir anticipadamente los programas de apoyo para deudores de créditos de vivienda, que en el mismo se citan, celebrado el 15 de julio de 2010 por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las instituciones de banca múltiple, con la comparecencia de la Asociación de Bancos de México A.C.
- V. Esquema de Terminación Anticipada: al esquema contenido en el Convenio.
- VI. Fecha de Corte: a la fecha a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula PRIMERA del Convenio.
- VII. Fideicomisos: a los fideicomisos constituidos conforme a los Programas en UDIS.
- VIII. Informe de Correcta Aplicación: al informe de auditoría sobre la correcta aplicación y ejecución del Convenio a que se refiere la Cláusula SEGUNDA, numeral 2, del Convenio.
- IX. Informe Anual: al informe de auditoría a que se refiere la Cláusula SEGUNDA, numeral 6, del Convenio.
- X. Institución: a las instituciones de banca múltiple a que se refiere el Artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito que suscriben el Convenio.
- XI. Programas en UDIS: a los programas siguientes: (i) Programa de Apoyo para Deudores de Créditos de Vivienda, y (ii) Programa de Apoyo para la Edificación de Vivienda en Proceso de Construcción en su etapa de créditos individualizados, contenidos en la Circular 1285 y 1430 emitidas por la Comisión el 17 de enero de 1996 y el 16 de marzo de 1999, respectivamente.
- XII. Programa de Descuentos: al Acuerdo de Beneficios a los Deudores de Créditos para Vivienda contenido en la Circular 1430 emitida por la Comisión el 16 de marzo de 1999.
- XIII. Programas Hipotecarios: a los Programas en UDIS y al Programa de Descuentos, en su conjunto.
- XIV. SITI: al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, el cual es propiedad de la Comisión y es el medio oficial para el envío y recepción de información a que se refieren estas disposiciones.
- XV. UDIS: a las unidades de cuenta llamadas "Unidades de Inversión" establecidas en el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, tal como el mismo sea modificado o adicionado de tiempo en tiempo.
- XVI. Cumplimiento de Pago: a la evidencia de cumplimiento de pago sin retraso de los deudores respectivos, por el monto total exigible de capital e intereses y demás accesorios, como mínimo de tres amortizaciones consecutivas, conforme al esquema de pagos establecidos en los contratos o, en su caso, en el de reestructura al amparo del Convenio, a que se refiere el tercer párrafo de la Cláusula PRIMERA del Convenio.

## CAPITULO SEGUNDO

**DE LA INTEGRACION DE EXPEDIENTES DE CREDITO**

**Artículo 2.-** Las reestructuras que se realicen en términos del Convenio, como excepción a lo previsto en el artículo 24 de la Circular Unica de Bancos, no tendrán que pasar por las distintas etapas del proceso crediticio desde la originación.

Asimismo, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 46 de la Circular Unica de Bancos, bastará que las Instituciones se ajusten a lo dispuesto por el Anexo A de las presentes disposiciones.

**CAPITULO TERCERO****DE LA INFORMACION FINANCIERA Y SU REVELACION****Sección Primera**

De las normas para el reconocimiento contable del Esquema de Terminación Anticipada en las Instituciones y en los Fideicomisos

**Artículo 3.-** Las Instituciones se ajustarán a las normas para el reconocimiento contable del Esquema de Terminación Anticipada que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo B, las cuales se encuentran divididas en los apartados que se indican a continuación:

- I. Reconocimiento contable en las Instituciones del Esquema de Terminación Anticipada.
- II. Reconocimiento contable en los Fideicomisos del Esquema de Terminación Anticipada.

**Sección Segunda**

De las normas de auditoría que deberán utilizarse para la elaboración del Informe de Correcta Aplicación e Informes Anuales a que se refiere el Convenio

**Artículo 4.-** El Informe de Correcta Aplicación y los Informes Anuales a que se refiere el Convenio, deberán ser elaborados por el Auditor Externo Independiente que en el año correspondiente lleve a cabo la auditoría de los estados financieros de la Institución respectiva, observando lo establecido en el Boletín 4040 "Otras opiniones del auditor" emitido por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría (CONPA) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que se encuentre vigente a la fecha de la firma del Convenio, aún y cuando dicho Boletín fuese derogado por la propia CONPA.

**CAPITULO CUARTO****DEL ENVIO DE INFORMACION**

**Artículo 5.-** Las Instituciones deberán entregar a la Comisión, con la periodicidad indicada, la información que se señala a continuación:

- I. A más tardar el 28 de julio de 2010, la información por cada uno de los créditos susceptibles de participar en el Esquema de Terminación Anticipada al cierre de junio de 2010, clasificándolos por Fideicomiso o, en su caso señalando si están en moneda nacional, así como para los créditos que participan en el Programa de Descuentos, señalar el saldo que tenía el crédito al 30 de noviembre de 1998, el monto del descuento que se le hubiera otorgado con anterioridad a la suscripción del Programa de Descuentos valorizado al 30 de noviembre de 1998 y el porcentaje de descuento que le corresponde conforme a lo previsto en el Programa de Descuentos, en la forma que como modelo se acompaña a las presentes disposiciones como Anexo C.
- II. Únicamente por cada uno de los meses comprendidos en el periodo de junio a diciembre de 2010, y dentro de los primeros diez días hábiles bancarios del mes inmediato siguiente a aquél al que la información se refiera, la relativa al seguimiento de la cartera de crédito susceptible de participar en el Esquema de Terminación Anticipada a que se refiere el Convenio, por cada uno de los créditos, especificando el saldo del crédito al cierre del mes, el monto de los pagos, el cálculo del beneficio determinado con base a lo establecido en el Programa de Descuentos, el monto de las reestructuras realizadas al amparo del Convenio, el cálculo del beneficio asociado a dichas reestructuras, así como el monto de los pagos y disminuciones que no reciben beneficios en términos del Programa de Descuentos ni del Convenio, en la forma que como modelo se acompaña a las presentes disposiciones como Anexo D.

La información correspondiente al mes de junio de 2010 deberá entregarse a más tardar el 28 de julio de 2010.

- III. A más tardar el 21 de enero de 2011, la información con las características al 31 de diciembre de 2010 de cada uno de los créditos susceptibles de participar en el Esquema de Terminación

Anticipada, especificando para cada uno de ellos la situación que guardan con relación a lo establecido en el Convenio, indicando para los créditos que se reestructuraron al amparo de éste, su saldo conforme al convenio de reestructura respectivo y para los créditos que no se reestructuraron y se encuentran vigentes a la Fecha de Corte, su saldo a dicha fecha, señalando en cada uno de los casos los beneficios asociados conforme al Convenio, en caso de aplicar, en la forma que como modelo se acompaña a las presentes disposiciones como Anexo E.

- IV. Por cada uno de los meses comprendidos en el periodo de enero a marzo de 2011, y dentro de los primeros diez días hábiles bancarios del mes inmediato siguiente a aquél al que la información se refiera, la relativa a los créditos que tengan pendiente demostrar Cumplimiento de Pago a la Fecha de Corte incluyendo los saldos y pagos de los créditos que se hayan reestructurado al amparo del Convenio a más tardar en la Fecha de Corte y que se encuentren vencidos en dicha fecha, así como la relativa a los saldos y los pagos de los créditos que para estar vigentes a la Fecha de Corte hubieran recibido de las Instituciones, en forma lisa y llana, el diferimiento de hasta un máximo de nueve mensualidades vencidas o bien les haya sido otorgada de la misma forma una quita, descuento o bonificación, cualquiera que sea su importe, en la forma que como modelo se acompaña a las presentes disposiciones como Anexo F.
- V. A más tardar el 14 de abril de 2011, la información con las características de cada uno de los créditos susceptibles de participar en el Esquema de Terminación Anticipada, especificando para cada uno de ellos la situación que guardan con relación a lo establecido en el Convenio a la Fecha de Corte, o, en su caso, al 31 de marzo de 2011, indicando para los créditos que se reestructuraron al amparo de éste, su saldo conforme al convenio de reestructura respectivo, y para los créditos que no se reestructuraron y se encuentran vigentes a la Fecha de Corte, su saldo a dicha fecha, señalando para cada uno de los casos los beneficios asociados conforme al Convenio en caso de aplicar, en la forma que como modelo se acompaña a las presentes disposiciones como Anexo G.
- VI. Las Instituciones continuarán entregando de manera mensual la información requerida en el numeral 7 de la Circular 1430 de fecha 16 de marzo de 1999, en la forma que como modelo contienen los Anexos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Circular 1442 emitida por la Comisión el 29 de julio de 1999 y el Anexo 3 de la Circular 1454 emitida por la Comisión el 14 de diciembre de 1999, así como la información requerida en la Circular 1483 emitida por la Comisión el 6 de octubre de 2000, en la forma que como modelo contienen los Anexos 5 y 6 de dicha Circular 1483, hasta la correspondiente a diciembre de 2010.

**Artículo 6.-** Las Instituciones deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en el artículo 5 de las presentes disposiciones, según corresponda, mediante su transmisión vía electrónica a través del SITI en los términos del cuarto párrafo de este artículo.

La información se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, generando el SITI un acuse de recibo electrónico.

Una vez recibida la información, será revisada y de no reunir la calidad y características exigibles o de ser presentada en forma incompleta, no se tendrá por cumplida la obligación de su presentación, por lo que las Instituciones, a más tardar el último día hábil bancario del mes en que dicha información debió ser entregada, deberán efectuar las rectificaciones que, en su caso, correspondan. Una vez concluido el mes que corresponda para la entrega, si la información continúa sin reunir la calidad y las características requeridas, se considerará incumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de las presentes disposiciones.

En caso de que la persona responsable de proporcionar la información a que se refiere el presente artículo sea distinta de la persona responsable de proporcionar la información a que se refieren las Circulares 1430, 1442, 1454 o 1483 emitidas por la Comisión con fechas 16 de marzo de 1999, el 29 de julio de 1999, el 14 de diciembre de 1999 y el 6 de octubre de 2000, respectivamente, las Instituciones deberán notificar a la Comisión por escrito dirigido a la Dirección General Adjunta de Diseño y Recepción de Información, el nombre de la persona responsable de proporcionar la información a que se refieren las presentes disposiciones, utilizando para ello el formato de Solicitud de Alta, Actualización o Baja de usuarios del SITI, que se encuentra en la sección de SOLICITUD DE ACCESO A SITI de la página de ayuda para usuarios del SITI, en el sitio de Internet: "<http://www.cnbv.gob.mx/ad/siti>". Dicho formato deberá ser enviado de forma digitalizada a la dirección de correo electrónico: "[cesiti@cnbv.gob.mx](mailto:cesiti@cnbv.gob.mx)," firmado por un funcionario que se encuentre dentro de las dos jerarquías inferiores a la del Director General de la Institución y que tenga a su cargo la responsabilidad del manejo de la información.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones podrán designar como responsables a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

La sustitución de cualquiera de los funcionarios responsables, deberá ser notificada a la propia Comisión en los términos del cuarto párrafo de este artículo, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la sustitución.

## **CAPITULO QUINTO**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 7.-** Las Instituciones, respecto de los créditos que no sean objeto del Esquema de Terminación Anticipada, deberán asumir las obligaciones a cargo del Gobierno Federal a que se refieren las Circulares emitidas por la Comisión aplicables a los Programas Hipotecarios de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula DECIMA TERCERA del Convenio.

**Artículo 8.-** Las Instituciones ante el incumplimiento a las presentes disposiciones, estarán a lo pactado en el Convenio.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Las Circulares 1310, 1313, 1340, 1358, 1359, 1367, 1377, 1390, 1402, 1442, 1454 y 1483, expedidas por la Comisión con fechas 16 de mayo de 1996, 31 de mayo de 1996, 23 de diciembre de 1996, 22 de abril de 1997, 30 de abril de 1997, 22 de julio de 1997, 30 de septiembre de 1997, 23 de diciembre de 1997, 1 de abril de 1998, 29 de julio de 1999, 14 de diciembre de 1999 y 6 de octubre de 2000 respectivamente, quedarán derogadas el 3 de enero de 2011.

Asimismo, las Circulares 1269, 1300, 1302, 1327 y 1446, emitidas por la Comisión con fechas 6 de noviembre de 1995, 28 de marzo de 1996, 30 de abril de 1996, 30 de septiembre de 1996 y 30 de septiembre de 1999 respectivamente, quedarán derogadas el 1 de marzo de 2011.

Atentamente,

México, D.F., a 20 de julio de 2010.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Guillermo Enrique Babatz Torres.-** Rúbrica.

## **ANEXO A**

### **DOCUMENTACION E INFORMACION QUE DEBERA INTEGRARSE A LOS EXPEDIENTES DE REESTRUCTURA DE LOS CREDITOS PARA LA VIVIENDA**

#### **Para la celebración de la reestructura de la operación crediticia**

1. Solicitud de reestructura debidamente llenada y firmada ya sea autógrafa o electrónicamente.
2. Autorización de la reestructura.
3. En su caso, información que evidencie el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito.
4. Reporte de visita ocular conforme a políticas internas de la Institución.
5. Póliza de seguro de la garantía a favor de la Institución, cuando conforme a la normativa de la Institución se requiera la contratación de un seguro.

6. Contrato de reestructura de crédito con garantía hipotecaria o, en su caso, instrumento que lo documente, sin que sea necesario el testimonio que contenga los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como pagaré suscrito por el acreditado o aval, cuando corresponda.
7. La información necesaria de acuerdo a los programas institucionales aplicables.

**Identificación del acreditado y sus garantes**

Copia de identificación oficial (pasaporte, credencial de elector o cédula profesional) del acreditado y del obligado solidario, en su caso.

**Seguimiento**

Información que permita apreciar el comportamiento del acreditado en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la Institución, que incluya toda la información derivada del proceso de calificación de cartera crediticia como son disposiciones, pagos realizados, renovaciones, reestructuras, quitas o daciones en pago.

**Necesaria para ejercer la acción de cobro**

Contrato de crédito con garantía hipotecaria o, en su caso, documentos que conforme a las leyes hagan constar la existencia del crédito o bien, acrediten poder obtenerlo cuando no consten en el expediente respectivo.

**ANEXO B****NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO CONTABLE DEL ESQUEMA DE TERMINACION ANTICIPADA EN LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE Y EN LOS FIDEICOMISOS****1. Reconocimiento contable en las Instituciones del Esquema de Terminación Anticipada.****1.1 Normas de reconocimiento en el Balance General y Estado de Resultados de las Instituciones.****1.1.1 Créditos denominados en UDIS que participan en los Programas Hipotecarios provenientes de alguno de los Fideicomisos.****1.1.1.1 *Cartera Vigente***

En relación a los créditos vigentes denominados en UDIS, que se encuentren afectos a alguno de los Fideicomisos, en la Fecha de Corte o, en su caso, en la fecha de formalización de la reestructura al amparo del Convenio, si ésta ocurre antes de la Fecha de Corte, se deberá atender, a lo siguiente:

**a) Porción que cubrirán los deudores:**

Reconocer un cargo en el subnivel "media y residencial", dentro del nivel de "Créditos a la vivienda sin restricción" que forma parte del concepto de "Créditos a la vivienda" dentro del rubro "Cartera de crédito vigente", por el importe equivalente al saldo de los créditos que deberán cubrir los deudores (en adelante "Porción de Pago No Condicionado") o, en su caso, por el correspondiente al saldo de los créditos reestructurados al amparo del Convenio y un abono en el rubro de "Disponibilidades".

**b) Descuento a absorber por el Gobierno Federal:**

Reconocer un cargo en el subsubnivel "Créditos al Gobierno Federal o con su garantía" del subnivel "Entidades gubernamentales", dentro del nivel de "Créditos comerciales sin restricción" que forma parte del concepto de "Créditos comerciales" dentro del rubro "Cartera de crédito vigente", por el importe equivalente al saldo de los créditos correspondiente al descuento a absorber por el Gobierno Federal (en adelante "Porción de Descuento Condicionado a Cargo del Gobierno Federal"), y un abono en el rubro de "Disponibilidades".

**c) Descuento a absorber por las Instituciones:**

Reconocer un cargo en el subsubnivel "media y residencial", dentro del subnivel de "Créditos a la vivienda sin restricción", en el nivel de "Cartera de crédito" que forma parte del concepto de "Estimación preventiva para riesgos crediticios derivada de la calificación" dentro del rubro "Estimación preventiva para riesgos crediticios" (RUBRO COMPLEMENTARIO DE ACTIVO), por el importe equivalente al saldo de los créditos correspondiente al descuento a absorber por las Instituciones (en adelante "Porción de Descuento Condicionado a Cargo de las Instituciones"), y un abono en el rubro de "Disponibilidades".

**1.1.1.2 *Cartera Vencida***

En relación a los créditos vencidos denominados en UDIS, que se encuentren afectos a alguno de los Fideicomisos, en la Fecha de Corte o, en su caso, en la fecha de formalización de la reestructura al amparo del Convenio, si ésta ocurre antes de la Fecha de Corte, se deberá atender, a lo siguiente:

**a) Porción que cubrirán los deudores:**

Reconocer un cargo en el nivel "media y residencial", que forma parte del concepto de "Créditos vencidos a la vivienda" dentro del rubro "Cartera de crédito vencida", por el importe equivalente al saldo de los créditos o, en su caso, al saldo de los créditos reestructurados al amparo del Convenio y un abono en el rubro de "Disponibilidades".

b) Porción de Descuento Condicionado:

Para la cartera vencida reestructurada al amparo del Convenio, el reconocimiento de la Porción de Descuento Condicionado, tanto a cargo del Gobierno Federal como a cargo de las Instituciones deberá realizarse atendiendo a lo establecido en los incisos b) y c) del numeral 1.1.1.1, según corresponda.

1.1.2 Descuentos de los créditos denominados en moneda nacional y en UDIS reconocidos en el Balance General de las Instituciones.

1.1.2.1 *Cartera Vigente*

En relación a los créditos vigentes denominados en moneda nacional y en UDIS, que participan en el Programa de Descuentos, que las Instituciones tuvieran reconocidos en el Balance General, en la Fecha de Corte o, en su caso, en la fecha de formalización de la reestructura al amparo del Convenio si ésta ocurre antes de la Fecha de Corte, se deberá atender a lo siguiente:

a) Porción de Descuento Condicionado a Cargo del Gobierno Federal:

Reconocer un cargo en el subsubnivel "Créditos al Gobierno Federal o con su garantía" del subnivel "Entidades gubernamentales", dentro del nivel de "Créditos comerciales sin restricción" que forma parte del concepto de "Créditos comerciales" dentro del rubro "Cartera de crédito vigente", por el importe equivalente al saldo de los créditos correspondiente a la Porción de Descuento Condicionado a Cargo del Gobierno Federal, y un abono en el subnivel "media y residencial", dentro del nivel de "Créditos a la vivienda sin restricción" que forma parte del concepto de "Créditos a la vivienda" dentro del rubro "Cartera de crédito vigente".

b) Porción de Descuento Condicionado a Cargo de las Instituciones:

Reconocer un cargo en el subsubnivel "media y residencial", dentro del subnivel de "Créditos a la vivienda sin restricción", en el nivel de "Cartera de crédito" que forma parte del concepto de "Estimación preventiva para riesgos crediticios derivada de la calificación" dentro del rubro "Estimación preventiva para riesgos crediticios" (RUBRO COMPLEMENTARIO DE ACTIVO), por el importe equivalente al saldo de los créditos correspondiente a la Porción de Descuento Condicionado a Cargo de las Instituciones, y un abono en el subnivel "media y residencial", dentro del nivel de "Créditos a la vivienda sin restricción" que forma parte del concepto de "Créditos a la vivienda" dentro del rubro "Cartera de crédito vigente".

1.1.2.2 *Cartera Vencida*

En relación a los créditos vencidos denominados en moneda nacional y en UDIS, que participan en el Programa de Descuentos, que las Instituciones tuvieran reconocidos en el Balance General y que sean reestructurados al amparo del Convenio, en la fecha de formalización de la reestructura, deberá atenderse a lo siguiente:

a) Porción de Descuento Condicionado a Cargo del Gobierno Federal:

Reconocer un cargo en el subsubnivel "Créditos al Gobierno Federal o con su garantía" del subnivel "Entidades gubernamentales", dentro del nivel de "Créditos comerciales sin restricción" que forma parte del concepto de "Créditos comerciales" dentro del rubro "Cartera de crédito vigente", por el importe equivalente al saldo del crédito correspondiente a la Porción de Descuento Condicionado a Cargo del Gobierno Federal, y un abono en el nivel "media y residencial", que forma parte del concepto de "Créditos vencidos a la vivienda" dentro del rubro "Cartera de crédito vencida".

b) Porción de Descuento Condicionado a Cargo de las Instituciones:

Reconocer un cargo en el subsubnivel "media y residencial", dentro del subnivel de "Créditos a la vivienda sin restricción", en el nivel de "Cartera de crédito" que forma parte del concepto de "Estimación preventiva para riesgos crediticios derivada de la calificación" dentro del rubro "Estimación preventiva para riesgos crediticios" (RUBRO COMPLEMENTARIO DE ACTIVO), por el importe equivalente al saldo del crédito correspondiente a la Porción de Descuento Condicionado a Cargo de las Instituciones, y un abono en el nivel "media y residencial", que forma parte del concepto de "Créditos vencidos a la vivienda" dentro del rubro "Cartera de crédito vencida".

### 1.1.3 Descuento otorgado con anterioridad al Programa de Descuentos

En relación a los créditos denominados en UDIS a los que se les hubieran aplicado descuentos sobre el saldo insoluto con anterioridad a la suscripción del Programa de Descuentos a los que se refiere el numeral 3.1.2 de la Circular 1430 emitida por esta Comisión el 16 de marzo de 1999, susceptibles de recibir los beneficios del Convenio, en la Fecha de Corte o, en su caso, en la fecha de formalización de la reestructura al amparo del Convenio siempre que ésta ocurra antes de la Fecha de Corte, se deberá:

Reconocer un cargo por el importe determinado que cubrirá el Gobierno Federal en el subsubnivel "Créditos al Gobierno Federal o con su garantía" del subnivel "Entidades gubernamentales", dentro del nivel de "Créditos comerciales sin restricción" que forma parte del concepto de "Créditos comerciales" dentro del rubro "Cartera de crédito vigente", y un abono en el concepto "Recuperación de cartera de crédito" dentro del rubro "Otros ingresos (egresos) de la operación".

### 1.1.4 Liquidación del Pasivo Fiduciario

En caso de que los recursos que las Instituciones hayan aportado a los Fideicomisos conforme al numeral 1.1.1 anterior, sean insuficientes para liquidar la totalidad del crédito otorgado por el Gobierno Federal al Fiduciario (en adelante "Pasivo Fiduciario"), se deberá a más tardar el día hábil inmediato siguiente a la Fecha de Corte:

Reconocer un cargo en el subsubnivel "media y residencial", dentro del subnivel de "Créditos a la vivienda sin restricción", en el nivel de "Cartera de crédito" que forma parte del concepto de "Estimación preventiva para riesgos crediticios derivada de la calificación" dentro del rubro "Estimación preventiva para riesgos crediticios" (RUBRO COMPLEMENTARIO DE ACTIVO), por el importe equivalente al saldo remanente del Pasivo Fiduciario, y un abono en el rubro de "Disponibilidades".

### 1.1.5 CETES ESPECIALES

Reconocer un cargo en el rubro de "Disponibilidades", por el monto equivalente a la liquidación del Pasivo Fiduciario, y un abono en el subsubnivel "En posición" del subnivel "Deuda Gubernamental", dentro del nivel de "Títulos conservados a vencimiento sin restricción" que forma parte del concepto "Títulos conservados a vencimiento" dentro del rubro "Inversiones en valores", por la cancelación de los valores gubernamentales correspondientes a los CETES ESPECIALES, CETES ESPECIALES "C" y CETES ESPECIALES "V".

### 1.1.6 Terminación de los Fideicomisos

El tratamiento contable aplicable a la terminación del Fideicomiso será el siguiente:

Reconocer un cargo en el rubro de "Disponibilidades", por el remanente de efectivo y, en su caso, en el rubro que corresponda, por los otros activos de acuerdo a la naturaleza del bien de que se trate, así como en el nivel "Resultado por aplicar" dentro del rubro de "Resultado de ejercicios anteriores" por las pérdidas acumuladas y en los rubros que correspondan del Estado de Resultados de acuerdo con su naturaleza formando parte del "Resultado neto" en el Balance General por la pérdida del ejercicio, provenientes del Fideicomiso, y un abono en el subsubnivel "media y residencial", dentro del subnivel de "Créditos a la vivienda sin restricción", en el nivel de "Cartera de crédito" que forma parte del concepto de "Estimación preventiva para riesgos crediticios derivada de la calificación" dentro del rubro "Estimación preventiva para riesgos crediticios" (RUBRO COMPLEMENTARIO DE ACTIVO), por el importe total de las PROVISIONES PARA COBERTURA DE RIESGOS CREDITICIOS UDIS (CUENTA DE BALANCE GENERAL) que tuvieran los extintos Fideicomisos y, en su caso, en los rubros que correspondan, por el importe total de los pasivos adicionales de los mismos de acuerdo con su naturaleza.

El tratamiento contable anterior considera lo establecido en el numeral 2.4.2 de la Circular 1285 de fecha 17 de enero de 1996, el cual contempla la constitución de provisiones con el margen de utilidad de los Fideicomisos.

### 1.1.7 Cumplimiento del Convenio

Para aquellos créditos que a más tardar al 31 de marzo de 2011 no exista evidencia de cumplimiento de pago del deudor sin retraso conforme a lo establecido en el Convenio en lo relativo al "Cumplimiento de Pago" se deberá:

Reconocer un cargo en el subsubnivel "media y residencial", dentro del subnivel de "Créditos a la vivienda sin restricción", en el nivel de "Cartera de crédito" que forma parte del concepto de "Estimación preventiva para riesgos crediticios derivada de la calificación" dentro del rubro "Estimación preventiva para riesgos crediticios" (RUBRO COMPLEMENTARIO DE ACTIVO), por el importe equivalente al saldo del crédito correspondiente a la Porción de Descuento Condicionado que el Gobierno Federal hubiera cubierto si los deudores hubieran cumplido con lo establecido en el Convenio, y un abono en el subsubnivel "Créditos al Gobierno Federal o con su garantía" del subnivel "Entidades gubernamentales", dentro del nivel de "Créditos comerciales sin restricción" que forma parte del concepto de "Créditos comerciales" dentro del rubro "Cartera de crédito vigente".

### 1.1.8 Estimación preventiva para riesgos crediticios (RUBRO COMPLEMENTARIO DE ACTIVO) adicional

En caso de que el monto total de la estimación preventiva para riesgos crediticios que se encuentre reconocida en las Instituciones, que incluiría el monto que se reconozca conforme al numeral 1.1.6 anterior proveniente de la terminación de los Fideicomisos en el rubro "Estimación preventiva para riesgos crediticios" (RUBRO COMPLEMENTARIO DE ACTIVO), sea insuficiente para absorber los cargos a que se refieren el inciso c) del numeral 1.1.1.1, inciso b) del numeral 1.1.1.2, inciso b) del numeral 1.1.2.1, inciso b) del numeral 1.1.2.2, numeral 1.1.4 y numeral 1.1.7, por el importe faltante se deberá:

Reconocer un cargo en el subsubnivel "media y residencial", dentro del subnivel de "Créditos a la vivienda sin restricción", en el nivel de "Cartera de crédito" que forma parte del concepto de "Estimación preventiva para riesgos crediticios derivada de la calificación" dentro del rubro "Estimación preventiva para riesgos crediticios" (RUBRO DE RESULTADOS), y un abono en el subsubnivel "media y residencial", dentro del subnivel de "Créditos a la vivienda sin restricción", en el nivel de "Cartera de crédito" que forma parte del concepto de "Estimación preventiva para riesgos crediticios derivada de la calificación" dentro del rubro "Estimación preventiva para riesgos crediticios" (RUBRO COMPLEMENTARIO DE ACTIVO).

## 1.2 **Normas de valuación y presentación**

En lo no previsto en las presentes DISPOSICIONES, las Instituciones se deberán apegar a las normas contenidas en los criterios de contabilidad para las Instituciones conforme al tipo de partida de que se trate.

## 1.3 **Normas de revelación**

Se deberá revelar en los estados financieros trimestrales y en los dictaminados anuales de los ejercicios en los cuales todavía existan efectos por lo establecido en el Convenio, así como en cualquier comunicado público de información financiera, lo siguiente:

- a) Que se llevó a cabo lo establecido en el Convenio, así como la fecha a partir de la cual surtió efectos.
- b) Respecto de los créditos comerciales:
  - i. El importe total de las obligaciones de pago del Gobierno Federal, desagregándolo en:
    - El importe relativo a la Porción de Descuento Condicionado a Cargo del Gobierno Federal, a que hacen referencia los incisos b) del numeral 1.1.1.1., b) del numeral 1.1.1.2., a) del numeral 1.1.2.1, y a) del numeral 1.1.2.2.
    - El importe relativo a la Porción de Descuento Condicionado a Cargo del Gobierno Federal, que provenga de créditos denominados en moneda nacional o en UDIS, que al amparo del Convenio deban demostrar "Cumplimiento de Pago" a más tardar al 31 de marzo de 2011.

- El importe que provenga, en su caso, de los créditos denominados en UDIS a los que se les hubieran aplicado descuentos sobre el saldo insoluto con anterioridad a la suscripción del Programa de Descuentos a los que se refiere el numeral 3.1.2 de la Circular 1430, a que alude el numeral 1.1.3.
  - ii. Las condiciones generales de las obligaciones de pago del Gobierno Federal, tales como: las amortizaciones que se efectuarán de manera anual por un periodo de 5 años, la fecha en que se realizarán los pagos, la tasa de interés respectiva y el hecho de que las obligaciones de pago estarán sujetas a lo establecido en el Convenio.
- c) Respecto de los créditos a la vivienda:
- A manera de conciliación, se deberán revelar los siguientes saldos o movimientos del rubro "Estimación preventiva para riesgos crediticios" (RUBRO COMPLEMENTARIO DE ACTIVO):
- i. El saldo inicial del subnivel de "Créditos a la vivienda sin restricción" en el nivel de "Cartera de crédito" que forma parte del concepto de "Estimación preventiva para riesgos crediticios derivada de la calificación" dentro de la "Estimación preventiva para riesgos crediticios".
  - ii. El importe equivalente al saldo de los créditos correspondiente a la Porción de Descuento Condicionado que las Instituciones cubrirán por la cartera de vivienda que estaba reconocida en los Fideicomisos y que fue cargada a la "Estimación preventiva para riesgos crediticios", a que hacen referencia los incisos c) del numeral 1.1.1.1. y b) del numeral 1.1.1.2.
  - iii. El importe al que ascienden las quitas, descuentos y/o bonificaciones que las Instituciones hubieran otorgado a los créditos vigentes o vencidos.
  - iv. El importe relativo a la reclasificación, que en su caso hubieran reconocido las Instituciones por la Porción de Descuento Condicionado de la cartera de vivienda que ya estaba reconocida en el Balance General a la "Estimación preventiva para riesgos crediticios" a que hacen referencia los incisos b) del numeral 1.1.2.1 y b) del numeral 1.1.2.2.
  - v. El importe equivalente al saldo remanente del Pasivo Fiduciario que las Instituciones cubrirán y que fue cargado a la "Estimación preventiva para riesgos crediticios", a que hace referencia el numeral 1.1.4.
  - vi. El importe de la "Estimación preventiva para riesgos crediticios" que se haya aumentado por la terminación de los Fideicomisos, a que hace referencia el numeral 1.1.6.
  - vii. El importe del cargo efectuado a la "Estimación preventiva para riesgos crediticios" que las Instituciones hayan realizado por aquellos deudores que no hayan cumplido con lo establecido en el Convenio, a que hace referencia el numeral 1.1.7.
  - viii. El importe de la "Estimación preventiva para riesgos crediticios" adicional a que hace referencia el numeral 1.1.8.
  - ix. El saldo final del subnivel de "Créditos a la vivienda sin restricción" en el nivel de "Cartera de crédito" que forma parte del concepto de "Estimación preventiva para riesgos crediticios derivada de la calificación" dentro de la "Estimación preventiva para riesgos crediticios".
- d) El monto máximo que las Instituciones tendrían que absorber por los deudores de los créditos, que por sus características, no hubieran sido incorporados en el Esquema de Terminación Anticipada conforme a lo establecido en el Convenio, en caso de que dichos créditos llegaran a considerarse vigentes, teniendo los deudores el derecho de recibir los beneficios del Programa de Descuentos.

- e) El importe correspondiente a la recompra de los CETES ESPECIALES, CETES ESPECIALES "C" y CETES ESPECIALES "V", así como, en su caso, el saldo remanente y la fecha de vencimiento de dichos CETES ESPECIALES que no hubiesen sido recomprados por el Gobierno Federal y que por lo tanto la Institución mantiene en su Balance General.
- f) De ser relevante, el monto total por tipo de bien, de los otros activos y pasivos que hubieran sido reconocidos por las Instituciones derivados de la terminación de los Fideicomisos.

## **2. Reconocimiento contable en los Fideicomisos del Esquema de Terminación Anticipada.**

### **Normas de reconocimiento**

#### **2.1 Por las quitas, descuentos o bonificaciones que otorguen los Fideicomisos sobre la cartera, se deberá:**

Reconocer un cargo en las PROVISIONES PARA COBERTURA DE RIESGOS CREDITICIOS UDIS, por el importe equivalente a la quita, descuento o bonificación, es decir, el monto condonado de los créditos, y un abono en la CARTERA DE CREDITOS. PROGRAMA UDIS.

#### **2.2 Por la ejecución del Convenio, los Fideicomisos procederán a realizar los siguientes registros:**

- a) Cancelación de la CARTERA DE CREDITOS. PROGRAMA UDIS:

Reconocer un cargo a EFECTIVO, y un abono a la CARTERA DE CREDITOS. PROGRAMA UDIS por el importe total de la misma tanto la Porción de Pago No Condicionado como la Porción de Descuento Condicionado.

- b) Pasivo Fiduciario mayor a CARTERA DE CREDITOS. PROGRAMA UDIS:

En caso de que la cancelación de la CARTERA DE CREDITOS. PROGRAMAS UDIS no sea suficiente para llevar a cabo la cancelación del Pasivo Fiduciario, se deberá reconocer un cargo a EFECTIVO por el importe del Pasivo Fiduciario remanente, con abono a las PROVISIONES PARA COBERTURA DE RIESGOS CREDITICIOS UDIS (CUENTA DE BALANCE GENERAL).

- c) Cancelación del Pasivo Fiduciario:

En caso de existir Pasivo Fiduciario, se deberá reconocer un cargo por la cancelación del importe total del Pasivo Fiduciario en la Porción de Pago No Condicionado, la Porción de Descuento Condicionado y la porción vencida, con abono a EFECTIVO.

- d) Terminación de los Fideicomisos:

Reconocer como cargo la cancelación por el importe total de las PROVISIONES PARA COBERTURA DE RIESGOS CREDITICIOS UDIS (CUENTA DE BALANCE GENERAL) y, en caso de existir, el importe total de los PASIVOS adicionales, con abono a EFECTIVO, y en caso de que existan en los Fideicomisos, por el importe total de los VALORES GUBERNAMENTALES UDIS, otros ACTIVOS, así como las pérdidas acumuladas y del ejercicio provenientes de los Fideicomisos.

**ANEXO C****INFORMACION DE LOS CREDITOS SUSCEPTIBLES DE PARTICIPAR EN EL ESQUEMA DE TERMINACION ANTICIPADA AL 30 DE JUNIO DE 2010****FORMATO DE CAPTURA**

Este anexo se deberá entregar a más tardar el antepenúltimo día hábil bancario del mes de julio de 2010, con información al 30 de junio de 2010 relativa a los créditos susceptibles de participar en el Esquema de Terminación Anticipada.

El llenado de este anexo de información se llevará a cabo conforme al formato siguiente:

**IDENTIFICADORES DEL FORMULARIO Y DE LOS CREDITOS**

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Clave de la Institución	Consecutivo	Identificador del Crédito Asignado por la Institución

**DATOS REFERENTES A LOS PROGRAMAS HIPOTECARIOS**

Columna 4	Columna 5	Columna 6	Columna 7
Clave del Fideicomiso	Saldo al 30 de noviembre de 1998	Monto del Descuento Otorgado con Anterioridad (DOA) al 30 de noviembre de 1998	Porcentaje de Descuento del Programa de Descuentos

**DESCRIPCION DEL FORMATO DE CAPTURA**

Las columnas que integran el formato de captura se describen a continuación:

COLUMNA	DESCRIPCION
<b>IDENTIFICADORES DEL FORMULARIO Y DE LOS CREDITOS</b>	
<b>Columna 1</b>	<b>CLAVE DE LA INSTITUCION</b> Se refiere a la clave de la Institución que está reportando la información, la cual debe seleccionarse del "Catálogo de Instituciones" que se encuentra en el SITI.
<b>Columna 2</b>	<b>CONSECUTIVO</b> Se refiere al número de secuencia asignado a cada crédito, deberá iniciar en 1 y ser consecutivo.
<b>Columna 3</b>	<b>IDENTIFICADOR DEL CREDITO ASIGNADO POR LA INSTITUCION</b> Se refiere al identificador único e irrepetible que la Institución asigna a cada crédito para su control interno.

<b>DATOS REFERENTES A LOS PROGRAMAS HIPOTECARIOS</b>																													
<b>Columna 4</b>	<p><b>CLAVE DEL FIDEICOMISO</b></p> <p>Se refiere al número de Fideicomiso al que de origen corresponde el crédito conforme a su última reestructura o si está denominado en moneda nacional.</p> <p>Incorporar la clave según corresponda conforme a lo siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Clave</th> <th style="text-align: center;">Fideicomiso</th> <th style="text-align: center;">Plazo de reestructura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">421-5</td> <td style="text-align: center;">Reestructurado en UDIS a un plazo de 20 años</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">422-9</td> <td style="text-align: center;">Reestructurado en UDIS a un plazo de 25 años</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">423-2</td> <td style="text-align: center;">Reestructurado en UDIS a un plazo de 30 años</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">431-2</td> <td style="text-align: center;">Individualizado menor a 230 mil UDIS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5</td> <td style="text-align: center;">432-6</td> <td style="text-align: center;">Individualizado de 230 a 330 mil UDIS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">6</td> <td style="text-align: center;">433-0</td> <td style="text-align: center;">Individualizado mayor a 330 mil UDIS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">7</td> <td style="text-align: center;">424-6</td> <td style="text-align: center;">Locales comerciales reestructurados en UDIS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">8</td> <td style="text-align: center;">Moneda nacional</td> <td style="text-align: center;">Moneda nacional</td> </tr> </tbody> </table>		Clave	Fideicomiso	Plazo de reestructura	1	421-5	Reestructurado en UDIS a un plazo de 20 años	2	422-9	Reestructurado en UDIS a un plazo de 25 años	3	423-2	Reestructurado en UDIS a un plazo de 30 años	4	431-2	Individualizado menor a 230 mil UDIS	5	432-6	Individualizado de 230 a 330 mil UDIS	6	433-0	Individualizado mayor a 330 mil UDIS	7	424-6	Locales comerciales reestructurados en UDIS	8	Moneda nacional	Moneda nacional
Clave	Fideicomiso	Plazo de reestructura																											
1	421-5	Reestructurado en UDIS a un plazo de 20 años																											
2	422-9	Reestructurado en UDIS a un plazo de 25 años																											
3	423-2	Reestructurado en UDIS a un plazo de 30 años																											
4	431-2	Individualizado menor a 230 mil UDIS																											
5	432-6	Individualizado de 230 a 330 mil UDIS																											
6	433-0	Individualizado mayor a 330 mil UDIS																											
7	424-6	Locales comerciales reestructurados en UDIS																											
8	Moneda nacional	Moneda nacional																											
<b>Columna 5</b>	<p><b>SALDO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998</b></p> <p>Se refiere al saldo al 30 de noviembre de 1998, sin incluir, en su caso, el Descuento Otorgado con Anterioridad (DOA). Expresado en pesos y redondeado a dos decimales, conforme se reporta en los Cuadros 6 y 7 que como anexos 4 y 5 se incluyen en la Circular 1442 emitida por esta Comisión el 29 de julio de 1999.</p> <p>Para los créditos que <u>no</u> participan en el Programa de Descuentos, esta columna se debe reportar en cero.</p>																												
<b>Columna 6</b>	<p><b>MONTO DEL DESCUENTO OTORGADO CON ANTERIORIDAD (DOA) AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998</b></p> <p>Corresponde al monto del DOA valorizado al 30 de noviembre de 1998. Expresado en pesos y redondeado a dos decimales, conforme se reporta en el Cuadro 6 que como anexo 4 se incluye en la citada Circular 1442.</p> <p>Para los créditos que <u>no</u> participan en el Programa de Descuentos o a los que participan pero que <u>no</u> se les haya otorgado DOA, esta columna se debe reportar en cero.</p>																												
<b>Columna 7</b>	<p><b>PORCENTAJE DE DESCUENTO DEL PROGRAMA DE DESCUENTOS</b></p> <p>Se refiere al porcentaje promedio ponderado de descuento, redondeado a cuatro decimales, previsto en el Programa de Descuentos, determinado conforme a la tabla del numeral 2.1 de la Circular 1430 emitida por esta Comisión el 16 de marzo de 1999 (i.e. si el porcentaje es 48.557% deberá expresarse como 0.4856).</p> <p>Para los créditos que <u>no</u> participan en el Programa de Descuentos, esta columna se debe reportar en cero.</p>																												

**ANEXO D****INFORMACION PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS CREDITOS SUSCEPTIBLES DE PARTICIPAR EN EL ESQUEMA DE TERMINACION ANTICIPADA****FORMATO DE CAPTURA**

Este anexo se deberá entregar dentro de los primeros diez días hábiles bancarios del mes inmediato siguiente a aquél al que la información se refiera, con el seguimiento de los créditos susceptibles de participar en el Esquema de Terminación Anticipada al cierre de los meses de junio a diciembre de 2010.

La información correspondiente al mes de junio de 2010 se deberá entregar a más tardar el antepenúltimo día hábil bancario del mes de julio de 2010. Para este envío sólo se deberán reportar las primeras nueve columnas, es decir, las columnas que se refieren a los "Identificadores del formulario y de los créditos" y a los "Saldos de la cartera al cierre del mes". El resto de las columnas deberá reportarse en cero.

El llenado de este anexo de información se llevará a cabo conforme al formato siguiente:

**IDENTIFICADORES DEL FORMULARIO Y DE LOS CREDITOS**

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Clave de la Institución	Periodo que se Reporta	Consecutivo	Identificador del Crédito Asignado por la Institución

**SALDOS DE LA CARTERA AL CIERRE DEL MES**

Columna 5	Columna 6	Columna 7	Columna 8	Columna 9
Cartera Vigente: Saldo de la Porción de Pago No Condicionado	Cartera Vigente: Saldo de la Porción de Descuento Condicionado	Cartera Vencida: Saldo	Cartera Vencida: Monto de los Intereses	Días de Incumplimiento

**MONTO DE LOS PAGOS QUE RECIBEN LOS BENEFICIOS DEL PROGRAMA DE DESCUENTOS**

Columna 10	Columna 11	Columna 12
Pagos Vigentes	Pagos Atrasados no Traspasados a Cartera Vencida	Pagos Anticipados

**DESCUENTO MENSUAL DEL PROGRAMA DE DESCUENTOS**

Columna 13	Columna 14	Columna 15	Columna 16	Columna 17
Descuento a cargo de la Institución	Descuento a cargo del Gobierno Federal	Descuento Otorgado con Anterioridad (DOA) a cargo de la Institución	Descuento Otorgado con Anterioridad (DOA) a cargo del Gobierno Federal	Apoyo Promedio Ponderado (APP)

**REESTRUCTURAS AL AMPARO DEL CONVENIO**

Columna 18	Columna 19	Columna 20	Columna 21	Columna 22
Saldo del Crédito	Número de Amortizaciones Diferidas	Monto de las Amortizaciones Diferidas y de los Gastos de Reestructura Capitalizados	Fecha de la Reestructura	Denominación del Crédito Reestructurado

**DESCUENTO DEL ESQUEMA DE TERMINACION ANTICIPADA**

Columna 23	Columna 24	Columna 25	Columna 26	Columna 27
Descuento a cargo de la Institución	Descuento a cargo del Gobierno Federal	Descuento Otorgado con Anterioridad (DOA) a cargo de la Institución	Descuento Otorgado con Anterioridad (DOA) a cargo del Gobierno Federal	Apoyo Promedio Ponderado (APP)

**MONTO DE LOS PAGOS O DISMINUCIONES QUE NO RECIBEN LOS BENEFICIOS DEL PROGRAMA DE DESCUENTOS NI DEL CONVENIO**

Columna 28	Columna 29	Columna 30	Columna 31	Columna 32
Descuento Adicional	Pagos Vencidos de Créditos que Participan en el Programa de Descuentos	Otras Disminuciones	Pagos de Créditos que No Participan en el Programa de Descuentos	Pagos de Créditos Reestructurados al amparo del Convenio que Participaban en el Programa de Descuentos

**DESCRIPCION DEL FORMATO DE CAPTURA**

Las columnas que integran el formato de captura se describen a continuación:

COLUMNA	DESCRIPCION
<b>IDENTIFICADORES DEL FORMULARIO Y DE LOS CREDITOS</b>	
<b>Columna 1</b>	<b>CLAVE DE LA INSTITUCION</b> Se refiere a la clave de la Institución que está reportando la información, la cual debe seleccionarse del "Catálogo de Instituciones" que se encuentra en el SITI.
<b>Columna 2</b>	<b>PERIODO QUE SE REPORTA</b> Se refiere al periodo que está reportando la Institución. Se debe reportar en el formato aaaamm (año y mes).
<b>Columna 3</b>	<b>CONSECUTIVO</b> Se refiere al número de secuencia asignado a cada crédito, deberá iniciar en 1 y ser consecutivo, manteniéndose el mismo número consecutivo asignado en el Anexo C de las presentes Disposiciones para cada crédito.  El número de créditos que se reporte para todos los meses siempre deberá de coincidir con el número de créditos que se reportó en el Anexo C.
<b>Columna 4</b>	<b>IDENTIFICADOR DEL CREDITO ASIGNADO POR LA INSTITUCION</b> Se refiere al identificador único e irrepitible que la Institución asigna a cada crédito para su control interno, en el caso de los créditos que se liquiden o se reestructuren al amparo del Convenio deberá mantenerse el mismo que se reportó en el Anexo C, aun cuando éste se modifique o se cancele como consecuencia de la reestructura o de la liquidación del crédito.

**SALDOS DE LA CARTERA AL CIERRE DEL MES**

Se refiere a los saldos al cierre de cada mes de aquellos créditos que se reportaron en el Anexo C como susceptibles de participar en el Esquema de Terminación Anticipada conforme lo establece la Cláusula PRIMERA del Convenio, es decir; reestructurados u originados en UDIS al amparo de los Programas en UDIS, independientemente de que tengan o no derecho a recibir los beneficios del Programa de Descuentos, y los denominados en moneda nacional que tienen derecho a recibir los beneficios del Programa de Descuentos.

Las cifras deben presentarse redondeadas a dos decimales y en la unidad en que esté denominado el crédito, es decir, UDIS o pesos, según corresponda, excepto por los créditos que se hayan reestructurado al amparo del Convenio en fecha anterior al periodo que se reporta, los cuales se deberán reportar en pesos para todos los casos aun cuando estén reestructurados en otra denominación.

Se pide que el saldo de los créditos que contablemente se consideren vigentes, se desglose en la parte del saldo que deberán cubrir los deudores (Porción de Pago No Condicionado) y en el descuento a cargo del Gobierno Federal y las Instituciones (Porción de Descuento Condicionado).

En el caso de los créditos liquidados o reestructurados en el periodo que se reporta, estas columnas se deberán reportar en cero.

<b>Columna 5</b>	<p><b>CARTERA VIGENTE: SALDO DE LA PORCION DE PAGO NO CONDICIONADO</b></p> <p>En el caso de créditos vigentes que participan en el Programa de Descuentos, se refiere al saldo de la Porción de Pago No Condicionado determinada según corresponda, conforme al inciso a) del numeral 3.1.1.1, al inciso c) del numeral 3.1.2.1 o al inciso a) del numeral 3.2.1 de la Circular 1430 emitida por esta Comisión el 16 de marzo de 1999.</p> <p>Para los créditos vigentes que <u>no</u> participan en el Programa de Descuentos o para los que participaban pero que en fecha anterior al periodo que se reporta se hayan reestructurado al amparo del Convenio, será el saldo total del crédito.</p>
<b>Columna 6</b>	<p><b>CARTERA VIGENTE: SALDO DE LA PORCION DE DESCUENTO CONDICIONADO</b></p> <p>En el caso de créditos vigentes que participan en el Programa de Descuentos, se refiere al saldo de la Porción de Descuento Condicionado determinada según corresponda, conforme al inciso a) del numeral 3.1.1.1, al inciso c) del numeral 3.1.2.1 o al inciso a) del numeral 3.2.1 de la Circular 1430.</p> <p>Para los créditos vigentes que <u>no</u> participan en el Programa de Descuentos o para los que participaban pero que en fecha anterior al periodo que se reporta se hayan reestructurado al amparo del Convenio, esta columna se deberá reportar en cero.</p> <p>Para el envío del anexo con la información correspondiente al mes de diciembre de 2010, será el saldo de la Porción de Descuento Condicionado antes de otorgar anticipadamente el beneficio del descuento sobre el saldo insoluto.</p>
<b>Columna 7</b>	<p><b>CARTERA VENCIDA: SALDO</b></p> <p>Se refiere al saldo total del crédito que se considera vencido conforme a lo establecido en la Circular Unica de Bancos.</p>
<b>Columna 8</b>	<p><b>CARTERA VENCIDA: MONTO DE LOS INTERESES</b></p> <p>Se refiere al monto total de intereses que devengan los créditos vencidos y que se encuentran registrados en cuentas de orden.</p>
<b>Columna 9</b>	<p><b>DIAS DE INCUMPLIMIENTO</b></p> <p>Se refiere al número de días que han transcurrido desde la fecha en que el deudor debió pagar la primera amortización con la que incumplió total o parcialmente hasta el cierre del mes que se está reportando, tanto de créditos vigentes como de créditos vencidos.</p>

<b>MONTO DE LOS PAGOS QUE RECIBEN LOS BENEFICIOS DEL PROGRAMA DE DESCUENTOS</b>	
Se refiere a la suma de los pagos realizados en el mes por el deudor de un crédito vigente que participa en el Programa de Descuentos, incluyendo capital e intereses. Las cifras deben estar expresadas en pesos y redondeadas a dos decimales.	
Estas columnas se deberán reportar en cero para los créditos siguientes:	
a. Los que <u>no</u> participan en el Programa de Descuentos.	
b. Los que participan en el Programa de Descuentos pero no realizaron pago alguno en el periodo que se reporta o que por encontrarse vencidos perdieron los beneficios de dicho programa.	
c. Los que participaban en el Programa de Descuentos pero que en fecha anterior al periodo que se reporta hayan sido liquidados o se hayan reestructurado al amparo del Convenio.	
<b>Columna 10</b>	<b>PAGOS VIGENTES</b> Se refiere a la suma de los pagos de amortizaciones vigentes realizados en el mes por el deudor incluyendo capital e intereses.
<b>Columna 11</b>	<b>PAGOS ATRASADOS</b> Se refiere a la suma de los pagos de amortizaciones atrasadas realizados en el mes por el deudor, incluyendo capital e intereses.
<b>Columna 12</b>	<b>PAGOS ANTICIPADOS</b> Se refiere a la suma de los pagos anticipados realizados en el mes por el deudor.
<b>DESCUENTO MENSUAL DEL PROGRAMA DE DESCUENTOS</b>	
Se refiere al monto del descuento asociado a los pagos realizados por los deudores de créditos vigentes que reciben los beneficios del Programa de Descuentos, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la Circular 1430. Las cifras deben estar expresadas en pesos y redondeadas a dos decimales.	
Estas columnas se deberán reportar en cero para los créditos siguientes:	
a. Los que <u>no</u> participan en el Programa de Descuentos.	
b. Los que participan en el Programa de Descuentos pero no realizaron pago alguno en el periodo que se reporta o que por encontrarse vencidos perdieron los beneficios de dicho programa.	
c. Los que participaban en el Programa de Descuentos pero que en fecha anterior al periodo que se reporta hayan sido liquidados o se hayan reestructurado al amparo del Convenio.	
<b>Columna 13</b>	<b>DESCUENTO A CARGO DE LA INSTITUCION</b> Es la porción del descuento a cargo de la Institución en el mes, sin incluir, en su caso, la porción del Descuento Otorgado con Anterioridad (DOA) a su cargo, conforme se reporta en los Cuadros 6 y 7 que como anexos 4 y 5 se incluyen en la Circular 1442 emitida por esta Comisión el 29 de julio de 1999.
<b>Columna 14</b>	<b>DESCUENTO A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL</b> Es la porción del descuento a cargo del Gobierno Federal en el mes, sin incluir, en su caso, la porción del DOA a su cargo, conforme se reporta en los Cuadros 6 y 7 que como anexos 4 y 5 se incluyen en la Circular 1442.
<b>Columna 15</b>	<b>DESCUENTO OTORGADO CON ANTERIORIDAD (DOA) A CARGO DE LA INSTITUCION</b> Es la porción del DOA que se considera para determinar la parte del descuento a cargo de la Institución, conforme a lo señalado en el numeral 4.2 de la Circular 1430, conforme se reporta en el Cuadro 6 que como anexo 4 se incluye en la Circular 1442. Para los créditos que participan en el Programa de Descuentos pero <u>no</u> se les otorgó DOA, esta columna se debe reportar en cero.
<b>Columna 16</b>	<b>DESCUENTO OTORGADO CON ANTERIORIDAD (DOA) A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL</b> Es la porción del DOA a cargo del Gobierno Federal en el mes. Para los créditos que participan en el Programa de Descuentos pero <u>no</u> se les otorgó DOA, esta columna se debe reportar en cero.
<b>Columna 17</b>	<b>APOYO PROMEDIO PONDERADO (APP)</b> Es la suma del monto del descuento a cargo del Gobierno Federal, incluyendo la porción del DOA, asociado a cada uno de los pagos realizados en el mes, multiplicado por el número de días transcurridos desde que los apoyos fueron otorgados al deudor, hasta el último día del mes de que se trate, inclusive.

<b>REESTRUCTURAS AL AMPARO DEL CONVENIO</b>											
<p>Este apartado debe incluir la información relativa a los créditos que se reestructuraron en los términos establecidos en el Convenio, en el periodo que se reporta.</p> <p>En caso de que en el periodo que se reporta el crédito en cuestión <u>no</u> se hubiese reestructurado al amparo del Convenio, aun cuando se hubiese reestructurado en fecha anterior al periodo que se reporta, estas columnas se deberán reportar en cero.</p>											
<b>Columna 18</b>	<p><b>SALDO DEL CREDITO</b></p> <p>Se refiere al saldo establecido en el convenio de reestructura respectivo. Las cifras deben estar expresadas en pesos y redondeadas a dos decimales, para todos los casos aun cuando estén reestructurados en otra denominación.</p>										
<b>Columna 19</b>	<p><b>NUMERO DE AMORTIZACIONES DIFERIDAS</b></p> <p>Se refiere al número de amortizaciones vencidas que se difirieron, las cuales no podrán exceder de 9 conforme a lo señalado en la Cláusula TERCERA del Convenio. Debe ser un número entero.</p> <p>En caso de que al crédito en cuestión no se le hubiesen diferido amortizaciones vencidas, esta columna se deberá reportar en cero.</p>										
<b>Columna 20</b>	<p><b>MONTO DE LAS AMORTIZACIONES DIFERIDAS Y DE LOS GASTOS DE REESTRUCTURA CAPITALIZADOS</b></p> <p>Se refiere a la suma del monto de las amortizaciones vencidas que se difirieron y del equivalente al 50% del importe de los honorarios, gastos y demás costos en que se incurra por la celebración, formalización y registro de los convenios de reestructura que celebren los deudores respectivos, si éstos optaron por capitalizar en su crédito dichos montos. Las cifras deben estar expresadas en pesos y redondeadas a dos decimales.</p> <p>En caso de que al crédito en cuestión no se le hubiesen diferido amortizaciones vencidas, o de habersele diferido éstas no se hayan incorporado al saldo establecido en el convenio de reestructura respectivo, ni se le haya capitalizado el 50% del importe de los honorarios, gastos y demás costos en que se incurra por la celebración, formalización y registro de los convenios de reestructura, esta columna se deberá reportar en cero.</p>										
<b>Columna 21</b>	<p><b>FECHA DE LA REESTRUCTURA</b></p> <p>Es la fecha de formalización del convenio de reestructura respectivo en los términos establecidos en el Convenio.</p> <p>Se debe reportar en el formato ddmmaaaa (día, mes y año).</p>										
<b>Columna 22</b>	<p><b>DENOMINACION DEL CREDITO REESTRUCTURADO</b></p> <p>Se refiere al tipo de moneda en la que se reestructuró el crédito al amparo del Convenio. Incorporar la clave según corresponda conforme a lo siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Clave</th> <th style="text-align: center;">Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">Reestructurado en moneda nacional</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">Reestructurado en UDIS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">Reestructurado en dólares de Estados Unidos</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">Reestructurado en veces del salario mínimo general</td> </tr> </tbody> </table>	Clave	Descripción	1	Reestructurado en moneda nacional	2	Reestructurado en UDIS	3	Reestructurado en dólares de Estados Unidos	4	Reestructurado en veces del salario mínimo general
Clave	Descripción										
1	Reestructurado en moneda nacional										
2	Reestructurado en UDIS										
3	Reestructurado en dólares de Estados Unidos										
4	Reestructurado en veces del salario mínimo general										
<b>DESCUENTO DEL ESQUEMA DE TERMINACION ANTICIPADA</b>											
<p>Se refiere al monto del descuento asociado a las reestructuras realizadas al amparo del Convenio. Las cifras deben estar expresadas en pesos y redondeadas a dos decimales.</p> <p>En caso de que en el periodo que se reporta el crédito en cuestión <u>no</u> se hubiese reestructurado al amparo del Convenio, estas columnas se deberán reportar en cero.</p>											

<b>Columna 23</b>	<b>DESCUENTO A CARGO DE LA INSTITUCION</b> Es la porción del descuento a cargo de la Institución en el momento de la reestructura, sin incluir, en su caso, la porción del DOA a su cargo.
<b>Columna 24</b>	<b>DESCUENTO A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL</b> Es la porción del descuento que, en su caso, estará a cargo del Gobierno Federal en el momento de la reestructura, sin incluir, en su caso, la porción del DOA a su cargo.
<b>Columna 25</b>	<b>DESCUENTO OTORGADO CON ANTERIORIDAD (DOA) A CARGO DE LA INSTITUCION</b> Es la porción del DOA que se considera para determinar la parte del descuento a cargo de la Institución. Para los créditos que participan en el Programa de Descuentos pero <u>no</u> se les otorgó DOA, esta columna se debe reportar en cero.
<b>Columna 26</b>	<b>DESCUENTO OTORGADO CON ANTERIORIDAD (DOA) A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL</b> Es la porción del DOA que, en su caso, estará a cargo del Gobierno Federal en el momento de la reestructura. Para los créditos que participan en el Programa de Descuentos pero <u>no</u> se les otorgó DOA, esta columna se debe reportar en cero.
<b>Columna 27</b>	<b>APOYO PROMEDIO PONDERADO (APP)</b> Es el monto del descuento y del DOA que, en su caso, estará a cargo del Gobierno Federal multiplicado por el número de días transcurridos desde que el crédito fue reestructurado, hasta el último día del mes en respectivo, inclusive.
<b>MONTO DE LOS PAGOS O DISMINUCIONES QUE NO RECIBEN LOS BENEFICIOS DEL PROGRAMA DE DESCUENTOS NI DEL CONVENIO</b>	
Las cifras deben estar expresadas en pesos redondeadas a dos decimales.	
<b>Columna 28</b>	<b>DESCUENTO ADICIONAL</b> Se refiere a los montos de los descuentos, quitas o bonificaciones adicionales otorgados por las Instituciones con cargo a sus resultados, independientes al Programa de Descuentos y al Convenio. Se deben incluir tanto los otorgados a los créditos que participan como a los que <u>no</u> participan en el Programa de Descuentos.
<b>Columna 29</b>	<b>PAGOS VENCIDOS DE CREDITOS QUE PARTICIPAN EN EL PROGRAMA DE DESCUENTOS</b> Se refiere a los montos de los pagos, incluyendo capital e intereses, de los créditos susceptibles de recibir los beneficios del Programa de Descuentos, que por estar clasificados como vencidos al momento del pago <u>no</u> reciben dichos beneficios.
<b>Columna 30</b>	<b>OTRAS DISMINUCIONES</b> Se refiere a los montos de los castigos, ventas de cartera y en general todas las operaciones que disminuyen el saldo del crédito, tanto si participa como si <u>no</u> participa en el Programa de Descuentos, que <u>no</u> reciben los beneficios de dicho programa ni del Convenio y que <u>no</u> son descuentos, bonificaciones o quitas a cargo de la Institución.
<b>Columna 31</b>	<b>PAGOS DE CREDITOS QUE NO PARTICIPAN EN EL PROGRAMA DE DESCUENTOS</b> Se refiere a los montos de los pagos, incluyendo capital e intereses, realizados en el periodo correspondiente por los deudores de créditos que <u>no</u> participan en el Programa de Descuentos pero que fueron reestructurados en UDIS y se incorporaron en Fideicomisos, incluyendo los pagos de los deudores que, en fecha anterior al periodo que se reporta, se hayan reestructurado al amparo del Convenio.
<b>Columna 32</b>	<b>PAGOS DE CREDITOS REESTRUCTURADOS AL AMPARO DEL CONVENIO QUE PARTICIPABAN EN EL PROGRAMA DE DESCUENTOS.</b> Se refiere a los montos de los pagos, incluyendo capital e intereses, realizados en el periodo correspondiente por los deudores de créditos que, en fecha anterior al último día del periodo que se reporta, se hayan reestructurado al amparo del Convenio y que participaban en el Programa de Descuentos.

**ANEXO E****INFORMACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 DE LOS CREDITOS SUSCEPTIBLES DE PARTICIPAR EN EL ESQUEMA DE TERMINACION ANTICIPADA****FORMATO DE CAPTURA**

Este anexo se deberá entregar a más tardar el décimo quinto día hábil bancario del mes de enero de 2011, con información relativa a los créditos susceptibles de participar en el Esquema de Terminación Anticipada al 31 de diciembre de 2010.

El llenado de este anexo de información se llevará a cabo conforme al formato siguiente:

**IDENTIFICADORES DEL FORMULARIO Y DE LOS CREDITOS**

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Clave de la Institución	Consecutivo	Identificador del Crédito Asignado por la Institución	Características de los créditos

**REESTRUCTURAS AL AMPARO DEL CONVENIO**

Columna 5	Columna 6	Columna 7	Columna 8	Columna 9
Saldo del Crédito	Número de Amortizaciones Diferidas	Monto de las Amortizaciones Diferidas y de los Gastos de Reestructura Capitalizados	Fecha de la Reestructura	Denominación del Crédito Reestructurado

**SALDO DE LA CARTERA QUE NO SE REESTRUCTURO AL AMPARO DEL CONVENIO A MAS TARDAR EN LA FECHA DE CORTE Y ES SUSCEPTIBLE DE RECIBIR LOS BENEFICIOS DEL ESQUEMA DE TERMINACION ANTICIPADA EN DICHA FECHA**

Columna 10
Saldo de la Cartera Vigente

**DESCUENTO DEL ESQUEMA DE TERMINACION ANTICIPADA**

Columna 11	Columna 12	Columna 13	Columna 14	Columna 15
Descuento a cargo de la Institución	Descuento a cargo del Gobierno Federal	Descuento Otorgado con Anterioridad (DOA) a cargo de la Institución	Descuento Otorgado con Anterioridad (DOA) a cargo del Gobierno Federal	Apoyo Promedio Ponderado (APP)

**DESCRIPCION DEL FORMATO DE CAPTURA**

Las columnas que integran el formato de captura se describen a continuación:

COLUMNA	DESCRIPCION																
<b>IDENTIFICADORES DEL FORMULARIO Y DE LOS CREDITOS</b>																	
<b>Columna 1</b>	<b>CLAVE DE LA INSTITUCION</b> Se refiere a la clave de la Institución que está reportando la información, la cual debe seleccionarse del "Catálogo de Instituciones" que se encuentra en el SITI.																
<b>Columna 2</b>	<b>CONSECUTIVO</b> Se refiere al número de secuencia asignado a cada crédito, deberá iniciar en 1 y ser consecutivo, manteniéndose el mismo número consecutivo asignado en el Anexo C de las presentes Disposiciones para cada crédito.  El número de créditos que se reporte deberá de coincidir con el número de créditos que se reportó en el Anexo C.																
<b>Columna 3</b>	<b>IDENTIFICADOR DEL CREDITO ASIGNADO POR LA INSTITUCION</b> Se refiere al identificador único e irrepitible que la Institución asigna a cada crédito para su control interno, en el caso de los créditos que se liquiden o se reestructuren al amparo del Convenio deberá mantenerse el mismo que se reportó en el Anexo C, aun cuando éste se modifique o se cancele como consecuencia de la reestructura o de la liquidación del crédito.																
<b>Columna 4</b>	<b>CARACTERISTICAS DE LOS CREDITOS</b> Se deberá incorporar la clave según corresponda conforme a lo siguiente: <table border="1" data-bbox="443 978 1365 1885" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th data-bbox="443 978 597 1024">Clave</th> <th data-bbox="597 978 1365 1024">Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="443 1024 597 1178" style="text-align: center;"><b>1</b></td> <td data-bbox="597 1024 1365 1178">El crédito se encuentra vigente a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos, <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio y, en su caso, existe evidencia de Cumplimiento de Pago a dicha fecha, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="443 1178 597 1331" style="text-align: center;"><b>2</b></td> <td data-bbox="597 1178 1365 1331">El crédito se encuentra vigente a la Fecha de Corte debido a que la Institución le otorgó una quita, descuento o bonificación, participaba en el Programa de Descuentos, <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio y a dicha fecha <u>no</u> existe evidencia de Cumplimiento de Pago.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="443 1331 597 1484" style="text-align: center;"><b>3</b></td> <td data-bbox="597 1331 1365 1484">El crédito se encuentra vigente a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos, fue reestructurado al amparo del Convenio y existe evidencia de Cumplimiento de Pago o ha sido liquidado por el deudor a dicha fecha, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="443 1484 597 1638" style="text-align: center;"><b>4</b></td> <td data-bbox="597 1484 1365 1638">El crédito se encuentra vencido a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos, fue reestructurado al amparo del Convenio, y a dicha fecha <u>no</u> existe evidencia de Cumplimiento de Pago.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="443 1638 597 1749" style="text-align: center;"><b>5</b></td> <td data-bbox="597 1638 1365 1749">El crédito se encuentra vencido a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos y <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio, por lo que <u>no</u> se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="443 1749 597 1860" style="text-align: center;"><b>6</b></td> <td data-bbox="597 1749 1365 1860">A partir de la fecha de firma del Convenio, el crédito fue liquidado, enajenado o castigado, participaba en el Programa de Descuentos y <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="443 1860 597 1885" style="text-align: center;"><b>7</b></td> <td data-bbox="597 1860 1365 1885">El crédito <u>no</u> participaba en el Programa de Descuentos.</td> </tr> </tbody> </table>	Clave	Descripción	<b>1</b>	El crédito se encuentra vigente a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos, <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio y, en su caso, existe evidencia de Cumplimiento de Pago a dicha fecha, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.	<b>2</b>	El crédito se encuentra vigente a la Fecha de Corte debido a que la Institución le otorgó una quita, descuento o bonificación, participaba en el Programa de Descuentos, <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio y a dicha fecha <u>no</u> existe evidencia de Cumplimiento de Pago.	<b>3</b>	El crédito se encuentra vigente a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos, fue reestructurado al amparo del Convenio y existe evidencia de Cumplimiento de Pago o ha sido liquidado por el deudor a dicha fecha, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.	<b>4</b>	El crédito se encuentra vencido a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos, fue reestructurado al amparo del Convenio, y a dicha fecha <u>no</u> existe evidencia de Cumplimiento de Pago.	<b>5</b>	El crédito se encuentra vencido a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos y <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio, por lo que <u>no</u> se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.	<b>6</b>	A partir de la fecha de firma del Convenio, el crédito fue liquidado, enajenado o castigado, participaba en el Programa de Descuentos y <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio.	<b>7</b>	El crédito <u>no</u> participaba en el Programa de Descuentos.
Clave	Descripción																
<b>1</b>	El crédito se encuentra vigente a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos, <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio y, en su caso, existe evidencia de Cumplimiento de Pago a dicha fecha, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.																
<b>2</b>	El crédito se encuentra vigente a la Fecha de Corte debido a que la Institución le otorgó una quita, descuento o bonificación, participaba en el Programa de Descuentos, <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio y a dicha fecha <u>no</u> existe evidencia de Cumplimiento de Pago.																
<b>3</b>	El crédito se encuentra vigente a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos, fue reestructurado al amparo del Convenio y existe evidencia de Cumplimiento de Pago o ha sido liquidado por el deudor a dicha fecha, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.																
<b>4</b>	El crédito se encuentra vencido a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos, fue reestructurado al amparo del Convenio, y a dicha fecha <u>no</u> existe evidencia de Cumplimiento de Pago.																
<b>5</b>	El crédito se encuentra vencido a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos y <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio, por lo que <u>no</u> se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.																
<b>6</b>	A partir de la fecha de firma del Convenio, el crédito fue liquidado, enajenado o castigado, participaba en el Programa de Descuentos y <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio.																
<b>7</b>	El crédito <u>no</u> participaba en el Programa de Descuentos.																

**REESTRUCTURAS AL AMPARO DEL CONVENIO**

Este apartado debe incluir la información relativa a los créditos que se reestructuraron a partir de la fecha de firma del Convenio y hasta el 31 de diciembre de 2010 en los términos establecidos en el Convenio.

Estas columnas se deberán reportar en cero para los créditos siguientes:

- a. Los que participaban en el Programa de Descuentos y no hubiesen sido reestructurados al amparo del Convenio a más tardar en la Fecha de Corte.
- b. Los que no participaban en el Programa de Descuentos.

<b>Columna 5</b>	<b>SALDO DEL CREDITO</b> Se refiere al saldo establecido en el convenio de reestructura respectivo. Las cifras deben estar expresadas en pesos y redondeadas a dos decimales.										
<b>Columna 6</b>	<b>NUMERO DE AMORTIZACIONES DIFERIDAS</b> Se refiere al número de amortizaciones vencidas que se difirieron, las cuales no podrán exceder de 9 conforme a lo señalado en la Cláusula TERCERA del Convenio. Debe ser un número entero.  En caso de que al crédito en cuestión no se le hubiesen diferido amortizaciones vencidas, esta columna se deberá reportar en cero.										
<b>Columna 7</b>	<b>MONTO DE LAS AMORTIZACIONES DIFERIDAS Y DE LOS GASTOS DE REESTRUCTURA CAPITALIZADOS</b> Se refiere a la suma del monto de las amortizaciones vencidas que se difirieron y del equivalente al 50% del importe de los honorarios, gastos y demás costos en que se incurra por la celebración, formalización y registro de los convenios de reestructura que celebren los deudores respectivos, si éstos optaron por capitalizar en su crédito dichos montos. Las cifras deben estar expresadas en pesos y redondeadas a dos decimales.  En caso de que al crédito en cuestión no se le hubiesen diferido amortizaciones vencidas, o de habersele diferido éstas no se hayan incorporado al saldo establecido en el convenio de reestructura respectivo, ni se le haya capitalizado el 50% del importe de los honorarios, gastos y demás costos en que se incurra por la celebración, formalización y registro de los convenios de reestructura, esta columna se deberá reportar en cero.										
<b>Columna 8</b>	<b>FECHA DE LA REESTRUCTURA</b> Es la fecha de formalización del convenio de reestructura respectivo, en los términos establecidos en el Convenio. Se debe reportar en el formato ddmmaaaa (día, mes y año).										
<b>Columna 9</b>	<b>DENOMINACION DEL CREDITO REESTRUCTURADO</b> Se refiere al tipo de moneda en la que se reestructuró el crédito al amparo del Convenio. Incorporar la clave según corresponda conforme a lo siguiente: <table border="1" data-bbox="451 1621 1357 1875"> <thead> <tr> <th>Clave</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Reestructurado en moneda nacional</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Reestructurado en UDIS</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Reestructurado en dólares de Estados Unidos</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Reestructurado en veces del salario mínimo general</td> </tr> </tbody> </table>	Clave	Descripción	1	Reestructurado en moneda nacional	2	Reestructurado en UDIS	3	Reestructurado en dólares de Estados Unidos	4	Reestructurado en veces del salario mínimo general
Clave	Descripción										
1	Reestructurado en moneda nacional										
2	Reestructurado en UDIS										
3	Reestructurado en dólares de Estados Unidos										
4	Reestructurado en veces del salario mínimo general										

<b>SALDO DE LA CARTERA QUE NO SE REESTRUCTURO AL AMPARO DEL CONVENIO A MAS TARDAR EN LA FECHA DE CORTE Y ES SUSCEPTIBLE DE RECIBIR LOS BENEFICIOS DEL ESQUEMA DE TERMINACION ANTICIPADA EN DICHA FECHA</b>	
<b>Columna 10</b>	<p><b>SALDO DE LA CARTERA VIGENTE</b></p> <p>Se refiere a los saldos a la Fecha de Corte de aquellos créditos que se encontraban vigentes a dicha fecha, participaban en el Programa de Descuentos y <u>no</u> fueron reestructurados al amparo del Convenio. Las cifras deben estar expresadas en pesos y redondeadas a dos decimales.</p> <p>Esta columna se deberá reportar en cero para los créditos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los que participaban en el Programa de Descuentos y se hubiesen reestructurado al amparo del Convenio a más tardar en la Fecha de Corte.</li> <li>Los que se encontraban vencidos a la Fecha de Corte, participaban en el Programa de Descuentos y <u>no</u> hubiesen sido reestructurados al amparo del Convenio a más tardar en dicha fecha.</li> <li>A partir de la fecha de firma del Convenio, los que se hubiesen liquidado, enajenado o castigado, participaban en el Programa de Descuentos y <u>no</u> hubiesen sido reestructurados al amparo del Convenio.</li> <li>Los que <u>no</u> participaban en el Programa de Descuentos.</li> </ol>
<b>DESCUENTO DEL ESQUEMA DE TERMINACION ANTICIPADA</b>	
<p>Se refiere al monto del descuento asociado a los créditos que se hubiesen reestructurado al amparo del Convenio a más tardar en la Fecha de Corte, así como el monto del descuento que se debería asumir por aquellos deudores que se encontraban vigentes a la Fecha de Corte y <u>no</u> formalizaron su reestructura a más tardar en dicha fecha. Las cifras deben estar expresadas en pesos y redondeadas a dos decimales.</p> <p>Estas columnas se deberán reportar en cero para los créditos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los que se encontraban vencidos a la Fecha de Corte, participaban en el Programa de Descuentos y <u>no</u> hubiesen sido reestructurados al amparo del Convenio a más tardar en dicha fecha.</li> <li>A partir de la fecha de firma del Convenio, los que se hubiesen liquidado, enajenado o castigado, participaban en el Programa de Descuentos y <u>no</u> hubiesen sido reestructurados al amparo del Convenio.</li> <li>Los que <u>no</u> participaban en el Programa de Descuentos.</li> </ol>	
<b>Columna 11</b>	<p><b>DESCUENTO A CARGO DE LA INSTITUCION</b></p> <p>Es la porción del descuento a cargo de la Institución en el momento de la reestructura o en la Fecha de Corte, sin incluir, en su caso, la porción del DOA a su cargo.</p>
<b>Columna 12</b>	<p><b>DESCUENTO A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL</b></p> <p>Es la porción del descuento que, en su caso, estará a cargo del Gobierno Federal en el momento de la reestructura o en la Fecha de Corte, sin incluir, en su caso, la porción del DOA a su cargo.</p>
<b>Columna 13</b>	<p><b>DESCUENTO OTORGADO CON ANTERIORIDAD (DOA) A CARGO DE LA INSTITUCION</b></p> <p>Es la porción del DOA que se considera para determinar la parte del descuento a cargo de la Institución.</p> <p>Para los créditos que participan en el Programa de Descuentos pero <u>no</u> se les otorgó DOA, esta columna se debe reportar en cero.</p>
<b>Columna 14</b>	<p><b>DESCUENTO OTORGADO CON ANTERIORIDAD (DOA) A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL</b></p> <p>Es la porción del DOA que, en su caso, estará a cargo del Gobierno Federal en el momento de la reestructura o en la Fecha de Corte, lo que ocurra primero.</p> <p>Para los créditos que participan en el Programa de Descuentos pero <u>no</u> se les otorgó DOA, esta columna se debe reportar en cero.</p>
<b>Columna 15</b>	<p><b>APOYO PROMEDIO PONDERADO (APP)</b></p> <p>Para los créditos que se hayan reestructurado al amparo del Convenio a más tardar en la Fecha de Corte, será el monto del descuento y del DOA a cargo del Gobierno Federal multiplicado por el número de días transcurridos desde que el crédito fue reestructurado, hasta el último día del mes en que se haya llevado a cabo la reestructura, inclusive. Para los créditos que <u>no</u> se hayan reestructurado al amparo del Convenio, esta columna se deberá reportar en cero.</p>

**ANEXO F****INFORMACION PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS CREDITOS PENDIENTES DE DEMOSTRAR CUMPLIMIENTO DE PAGO****FORMATO DE CAPTURA**

Este anexo se deberá entregar dentro de los primeros diez días hábiles bancarios del mes inmediato siguiente al que corresponda la información, con el seguimiento de los créditos que tienen pendiente demostrar Cumplimiento de Pago para poder ser incorporados al Esquema de Terminación Anticipada al cierre de los meses de enero a marzo de 2011.

El llenado de este anexo de información se llevará a cabo conforme al formato siguiente:

**IDENTIFICADORES DEL FORMULARIO Y DE LOS CREDITOS**

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Clave de la Institución	Periodo que se Reporta	Consecutivo	Identificador del Crédito Asignado por la Institución

**SALDOS DE LA CARTERA AL CIERRE DEL MES**

Columna 5	Columna 6
Saldo de la Cartera Vigente	Saldo de la Cartera Vencida

**SEGUIMIENTO DE LOS PAGOS Y DISMINUCIONES DE LOS CREDITOS PARA LOS QUE NO EXISTIA EVIDENCIA DE CUMPLIMIENTO DE PAGO A LA FECHA DE CORTE**

Columna 7	Columna 8	Columna 9
Pagos de Créditos Reestructurados al amparo del Convenio	Pagos de Créditos que estaban vigentes debido a que la Institución les otorgó una quita, bonificación o descuento.	Descuento Adicional

**DESCRIPCION DEL FORMATO DE CAPTURA**

Las columnas que integran el formato de captura se describen a continuación:

COLUMNA	DESCRIPCION
<b>IDENTIFICADORES DEL FORMULARIO Y DE LOS CREDITOS</b>	
<b>Columna 1</b>	<b>CLAVE DE LA INSTITUCION</b> Se refiere a la clave de la Institución que está reportando la información, la cual debe seleccionarse del "Catálogo de Instituciones" que se encuentra en el SITI.
<b>Columna 2</b>	<b>PERIODO QUE SE REPORTA</b> Se refiere al periodo que está reportando la Institución. Se debe reportar en el formato aaaamm (año y mes).

<b>Columna 3</b>	<b>CONSECUTIVO</b> Se refiere al número de secuencia asignado a cada crédito, deberá iniciar en 1 y ser consecutivo.
<b>Columna 4</b>	<b>IDENTIFICADOR DEL CREDITO ASIGNADO POR LA INSTITUCION</b> Se refiere al identificador único e irrepitible que la Institución asigna a cada crédito para su control interno, en el caso de los créditos que se liquiden o se reestructuren al amparo del Convenio deberá mantenerse el mismo que se reportó en el Anexo C, aún cuando éste se modifique o se cancele como consecuencia de la reestructura o de la liquidación del crédito.
<b>SALDOS DE LA CARTERA AL CIERRE DEL MES</b>	
Se refiere a los saldos al cierre de mes de aquellos créditos que recibían los descuentos del Programa de Descuentos y que son susceptibles de incorporarse al Esquema de Terminación Anticipada, siempre y cuando, a más tardar el 31 de marzo de 2011 exista para estos créditos evidencia de Cumplimiento de Pago, es decir, aquellos créditos que en el Anexo E se reportaron con clave 2 ó 4 en la columna 4. Deben estar expresados en pesos y redondeados a dos decimales.	
<b>Columna 5</b>	<b>SALDO DE LA CARTERA VIGENTE</b> En el caso de créditos vigentes se refiere al saldo total del crédito al cierre del mes que se reporta.
<b>Columna 6</b>	<b>SALDO DE LA CARTERA VENCIDA</b> En el caso de créditos vencidos se refiere al saldo total del crédito al cierre del mes que se reporta.
<b>SEGUIMIENTO DE LOS PAGOS Y DISMINUCIONES DE LOS CREDITOS PARA LOS QUE NO EXISTIA EVIDENCIA DE CUMPLIMIENTO DE PAGO A LA FECHA DE CORTE</b>	
Las cifras deben estar expresadas en pesos y redondeadas a dos decimales.	
<b>Columna 7</b>	<b>PAGOS DE CREDITOS REESTRUCTURADOS AL AMPARO DEL CONVENIO</b> Se refiere a los montos de los pagos, incluyendo capital, intereses y demás accesorios, realizados en el periodo en cuestión por los deudores de créditos que participaban en el Programa de Descuentos y que se hayan reestructurado al amparo del Convenio a más tardar en la Fecha de Corte para los que <u>no</u> existía evidencia de Cumplimiento de Pago a dicha fecha.
<b>Columna 8</b>	<b>PAGOS DE CREDITOS QUE ESTABAN VIGENTES A LA FECHA DE CORTE DEBIDO A QUE LA INSTITUCION LES OTORGO UNA QUITA, BONIFICACION O DESCUENTO</b> Se refiere a los montos de los pagos, incluyendo capital, intereses y demás accesorios, realizados en el periodo en cuestión por los deudores de créditos que participaban en el Programa de Descuentos, que para estar vigentes a la Fecha de Corte recibieron de la Institución una quita, bonificación o descuento y a dicha fecha <u>no</u> existía evidencia de Cumplimiento de Pago.
<b>Columna 9</b>	<b>DESCUENTO ADICIONAL</b> Se refiere a los montos de las quitas, bonificaciones o descuentos adicionales otorgados en el periodo en cuestión por las instituciones con cargo a sus resultados, a los créditos que participaban en el Programa de Descuentos y que a la Fecha de Corte <u>no</u> existía evidencia de Cumplimiento de Pago.

**ANEXO G****INFORMACION CON LA QUE SE DETERMINA QUE CREDITOS PODRAN SER INCORPORADOS AL ESQUEMA DE TERMINACION ANTICIPADA****FORMATO DE CAPTURA**

Este anexo se deberá entregar a más tardar el décimo día hábil bancario del mes de abril de 2011, con información relativa a los créditos susceptibles de participar en el Esquema de Terminación Anticipada.

El llenado de este anexo de información se llevará a cabo conforme al formato siguiente:

**IDENTIFICADORES DEL FORMULARIO Y DE LOS CREDITOS**

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Clave de la Institución	Consecutivo	Identificador del Crédito Asignado por la Institución	Características de los créditos

**REESTRUCTURAS AL AMPARO DEL CONVENIO**

Columna 5	Columna 6	Columna 7	Columna 8	Columna 9
Saldo del Crédito	Número de Amortizaciones Diferidas	Monto de las Amortizaciones Diferidas y de los Gastos de Reestructura Capitalizados	Fecha de la Reestructura	Denominación del Crédito Reestructurado

**SALDO DE LA CARTERA QUE NO SE REESTRUCTURO AL AMPARO DEL CONVENIO A MAS TARDAR EN LA FECHA DE CORTE Y RECIBIRA LOS BENEFICIOS DEL ESQUEMA DE TERMINACION ANTICIPADA EN DICHA FECHA**

Columna 10
Saldo de la Cartera Vigente

**DESCUENTO DEL ESQUEMA DE TERMINACION ANTICIPADA**

Columna 11	Columna 12	Columna 13	Columna 14	Columna 15
Descuento a cargo de la Institución	Descuento a cargo del Gobierno Federal	Descuento Otorgado con Anterioridad (DOA) a cargo de la Institución	Descuento Otorgado con Anterioridad (DOA) a cargo del Gobierno Federal	Apoyo Promedio Ponderado (APP)

**DESCRIPCION DEL FORMATO DE CAPTURA**

Las columnas que integran el formato de captura se describen a continuación:

COLUMNA	DESCRIPCION
<b>IDENTIFICADORES DEL FORMULARIO Y DE LOS CREDITOS</b>	
<b>Columna 1</b>	<b>CLAVE DE LA INSTITUCION</b> Se refiere a la clave de la Institución que está reportando la información, la cual debe seleccionarse del "Catálogo de Instituciones" que se encuentra en el SITI.
<b>Columna 2</b>	<b>CONSECUTIVO</b> Se refiere al número de secuencia asignado a cada crédito, deberá iniciar en 1 y ser consecutivo, manteniéndose el mismo número de consecutivo asignado en el Anexo C de las presentes Disposiciones para cada crédito. El número de créditos que se reporte deberá de coincidir con el número de créditos que se reportó en el Anexo C.

<b>Columna 3</b>	<p><b>IDENTIFICADOR DEL CREDITO ASIGNADO POR LA INSTITUCION</b></p> <p>Se refiere al identificador único e irrepetible que la Institución asigna a cada crédito para su control interno, en el caso de los créditos que se liquiden o se reestructuren al amparo del Convenio deberá mantenerse el mismo que se reportó en el Anexo C, aun cuando éste se modifique o se cancele como consecuencia de la reestructura o de la liquidación del crédito.</p>																				
<b>Columna 4</b>	<p><b>CARACTERISTICAS DE LOS CREDITOS</b></p> <p>Se deberá incorporar la clave según corresponda conforme a lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="443 426 1365 1520"> <thead> <tr> <th data-bbox="443 426 597 474">Clave</th> <th data-bbox="597 426 1365 474">Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="443 474 597 621">1</td> <td data-bbox="597 474 1365 621">El crédito se encuentra vigente a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos, <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio y, en su caso, existe evidencia de Cumplimiento de Pago a dicha fecha, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="443 621 597 768">3</td> <td data-bbox="597 621 1365 768">El crédito se encuentra vigente a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos, fue reestructurado al amparo del Convenio y existe evidencia de Cumplimiento de Pago o ha sido liquidado por el deudor a dicha fecha, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="443 768 597 894">5</td> <td data-bbox="597 768 1365 894">El crédito se encuentra vencido a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos y <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio, por lo que <u>no</u> se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="443 894 597 989">6</td> <td data-bbox="597 894 1365 989">A partir de la fecha de firma del Convenio, el crédito fue liquidado, enajenado o castigado, participaba en el Programa de Descuentos y <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="443 989 597 1031">7</td> <td data-bbox="597 989 1365 1031">El crédito <u>no</u> participaba en el Programa de Descuentos.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="443 1031 597 1157">8</td> <td data-bbox="597 1031 1365 1157">En el Anexo E, el crédito se reportó con clave 2 en la Columna 4 y existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar el 31 de marzo de 2011, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="443 1157 597 1272">9</td> <td data-bbox="597 1157 1365 1272">En el Anexo E, el crédito se reportó con clave 2 en la Columna 4 y <u>no</u> existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar el 31 de marzo de 2011, por lo que <u>no</u> se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="443 1272 597 1398">10</td> <td data-bbox="597 1272 1365 1398">En el Anexo E, el crédito se reportó con clave 4 en la Columna 4 y existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar el 31 de marzo de 2011, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="443 1398 597 1520">11</td> <td data-bbox="597 1398 1365 1520">En el Anexo E, el crédito se reportó con clave 4 en la Columna 4 y <u>no</u> existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar el 31 de marzo de 2011, por lo que <u>no</u> se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.</td> </tr> </tbody> </table>	Clave	Descripción	1	El crédito se encuentra vigente a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos, <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio y, en su caso, existe evidencia de Cumplimiento de Pago a dicha fecha, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.	3	El crédito se encuentra vigente a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos, fue reestructurado al amparo del Convenio y existe evidencia de Cumplimiento de Pago o ha sido liquidado por el deudor a dicha fecha, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.	5	El crédito se encuentra vencido a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos y <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio, por lo que <u>no</u> se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.	6	A partir de la fecha de firma del Convenio, el crédito fue liquidado, enajenado o castigado, participaba en el Programa de Descuentos y <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio.	7	El crédito <u>no</u> participaba en el Programa de Descuentos.	8	En el Anexo E, el crédito se reportó con clave 2 en la Columna 4 y existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar el 31 de marzo de 2011, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.	9	En el Anexo E, el crédito se reportó con clave 2 en la Columna 4 y <u>no</u> existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar el 31 de marzo de 2011, por lo que <u>no</u> se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.	10	En el Anexo E, el crédito se reportó con clave 4 en la Columna 4 y existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar el 31 de marzo de 2011, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.	11	En el Anexo E, el crédito se reportó con clave 4 en la Columna 4 y <u>no</u> existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar el 31 de marzo de 2011, por lo que <u>no</u> se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.
Clave	Descripción																				
1	El crédito se encuentra vigente a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos, <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio y, en su caso, existe evidencia de Cumplimiento de Pago a dicha fecha, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.																				
3	El crédito se encuentra vigente a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos, fue reestructurado al amparo del Convenio y existe evidencia de Cumplimiento de Pago o ha sido liquidado por el deudor a dicha fecha, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.																				
5	El crédito se encuentra vencido a la Fecha de Corte, participaba en el Programa de Descuentos y <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio, por lo que <u>no</u> se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.																				
6	A partir de la fecha de firma del Convenio, el crédito fue liquidado, enajenado o castigado, participaba en el Programa de Descuentos y <u>no</u> fue reestructurado al amparo del Convenio.																				
7	El crédito <u>no</u> participaba en el Programa de Descuentos.																				
8	En el Anexo E, el crédito se reportó con clave 2 en la Columna 4 y existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar el 31 de marzo de 2011, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.																				
9	En el Anexo E, el crédito se reportó con clave 2 en la Columna 4 y <u>no</u> existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar el 31 de marzo de 2011, por lo que <u>no</u> se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.																				
10	En el Anexo E, el crédito se reportó con clave 4 en la Columna 4 y existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar el 31 de marzo de 2011, por lo que se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.																				
11	En el Anexo E, el crédito se reportó con clave 4 en la Columna 4 y <u>no</u> existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar el 31 de marzo de 2011, por lo que <u>no</u> se podrá incorporar al Esquema de Terminación Anticipada.																				
<p align="center"><b>REESTRUCTURAS AL AMPARO DEL CONVENIO</b></p> <p>Este apartado debe incluir la información relativa a los créditos que se reestructuraron a partir de la fecha de firma del Convenio y hasta el 31 de diciembre de 2010 en los términos establecidos en el Convenio.</p> <p>Estas columnas se deberán reportar en cero para los créditos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los que participaban en el Programa de Descuentos y <u>no</u> hubiesen sido reestructurados al amparo del Convenio a más tardar en la Fecha de Corte.</li> <li>Los que se encontraban vencidos a la Fecha de Corte, participaban en el Programa de Descuentos, hubiesen sido reestructurados al amparo del Convenio a más tardar en dicha fecha y <u>no</u> existe evidencia de Cumplimiento de Pago al 31 de marzo de 2011.</li> <li>Los que <u>no</u> participaban en el Programa de Descuentos.</li> </ol>																					

<b>Columna 5</b>	<b>SALDO DEL CREDITO</b> Se refiere al saldo establecido en el convenio de reestructura respectivo. Las cifras deben estar expresadas en pesos y redondeadas a dos decimales.										
<b>Columna 6</b>	<b>NUMERO DE AMORTIZACIONES DIFERIDAS</b> Se refiere al número de amortizaciones vencidas que se difirieron, las cuales no podrán exceder de 9 conforme a lo señalado en la Cláusula TERCERA del Convenio. Debe ser un número entero. En caso de que al crédito en cuestión no se le hubiesen diferido amortizaciones vencidas, esta columna se deberá reportar en cero.										
<b>Columna 7</b>	<b>MONTO DE LAS AMORTIZACIONES DIFERIDAS Y DE LOS GASTOS DE REESTRUCTURA CAPITALIZADOS</b> Se refiere a la suma del monto de las amortizaciones vencidas que se difirieron y del equivalente al 50% del importe de los honorarios, gastos y demás costos en que se incurra por la celebración, formalización y registro de los convenios de reestructura que celebren los deudores respectivos, si éstos optaron por capitalizar en su crédito dichos montos. Las cifras deben estar expresadas en pesos y redondeadas a dos decimales. En caso de que al crédito en cuestión no se le hubiesen diferido amortizaciones vencidas, o de habersele diferido éstas no se hayan incorporado al saldo establecido en el convenio de reestructura respectivo, ni se le haya capitalizado el 50% del importe de los honorarios, gastos y demás costos en que se incurra por la celebración, formalización y registro de los convenios de reestructura, esta columna se deberá reportar en cero.										
<b>Columna 8</b>	<b>FECHA DE LA REESTRUCTURA</b> Es la fecha de formalización del convenio de reestructura respectivo, en los términos establecidos en el Convenio. Se debe reportar en el formato ddmmaaaa (día, mes y año).										
<b>Columna 9</b>	<b>DENOMINACION DEL CREDITO REESTRUCTURADO</b> Se refiere al tipo de moneda en la que se reestructuró el crédito al amparo del Convenio. Incorporar la clave según corresponda conforme a lo siguiente: <table border="1" data-bbox="451 951 1357 1178"> <thead> <tr> <th>Clave</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Reestructurado en moneda nacional</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Reestructurado en UDIS</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Reestructurado en dólares de Estados Unidos</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Reestructurado en veces del salario mínimo general</td> </tr> </tbody> </table>	Clave	Descripción	1	Reestructurado en moneda nacional	2	Reestructurado en UDIS	3	Reestructurado en dólares de Estados Unidos	4	Reestructurado en veces del salario mínimo general
Clave	Descripción										
1	Reestructurado en moneda nacional										
2	Reestructurado en UDIS										
3	Reestructurado en dólares de Estados Unidos										
4	Reestructurado en veces del salario mínimo general										
<b>SALDO DE LA CARTERA QUE NO SE REESTRUCTURO AL AMPARO DEL CONVENIO A MAS TARDAR EN LA FECHA DE CORTE Y RECIBIRA LOS BENEFICIOS DEL ESQUEMA DE TERMINACION ANTICIPADA EN DICHA FECHA</b>											
<b>Columna 10</b>	<b>SALDO DE LA CARTERA VIGENTE</b> Se refiere a los saldos a la Fecha de Corte de aquellos créditos que se encontraban vigentes a dicha fecha, participaban en el Programa de Descuentos, <u>no</u> fueron reestructurados al amparo del Convenio a más tardar en dicha fecha y, en su caso, <u>no</u> existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar el 31 de marzo de 2011. Las cifras deben estar expresadas en pesos y redondeadas a dos decimales. Esta columna se deberá reportar en cero para los créditos siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>Los que participaban en el Programa de Descuentos y se hubiesen reestructurado al amparo del Convenio a más tardar en la Fecha de Corte.</li> <li>Los que se encontraban vencidos a la Fecha de Corte, participaban en el Programa de Descuentos y <u>no</u> hubiesen sido reestructurados al amparo del Convenio a más tardar en dicha fecha.</li> <li>Los que se encontraban vigentes a la Fecha de Corte debido a que la Institución les otorgó una quita, descuento o bonificación, participaban en el Programa de Descuentos, <u>no</u> hubiesen sido reestructurados al amparo del Convenio a más tardar en dicha fecha y <u>no</u> existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar al 31 de marzo de 2011.</li> <li>A partir de la fecha de firma del Convenio, los que se hubiesen liquidado, enajenado o castigado, participaban en el Programa de Descuentos y <u>no</u> hubiesen sido reestructurados al amparo del Convenio.</li> <li>Los que <u>no</u> participaban en el Programa de Descuentos.</li> </ol>										

**DESCUENTO DEL ESQUEMA DE TERMINACION ANTICIPADA**

Se refiere al monto del descuento asociado a los créditos que se hubiesen reestructurado al amparo del Convenio a más tardar en la Fecha de Corte y, en su caso, existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar al 31 de marzo de 2011, así como el monto del descuento que se debe asumir por aquellos deudores que se encontraban vigentes a la Fecha de Corte y no formalizaron su reestructura a más tardar en dicha fecha y, en su caso, existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar al 31 de marzo de 2011. Las cifras deben estar expresadas en pesos y redondeadas a dos decimales.

Estas columnas se deberán reportar en cero para los créditos siguientes:

- a. Los que se encontraban vencidos a la Fecha de Corte, participaban en el Programa de Descuentos y no hubiesen sido reestructurados al amparo del Convenio a más tardar en dicha fecha.
- b. Los que se encontraban vigentes a la Fecha de Corte debido a que la Institución les otorgó una quita, descuento o bonificación, participaban en el Programa de Descuentos, no hubiesen sido reestructurados al amparo del Convenio a más tardar en dicha fecha, y no existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar al 31 de marzo de 2011.
- c. Los que se encontraban vencidos a la Fecha de Corte, participaban en el Programa de Descuentos, se reestructuraron al amparo del Convenio a más tardar en dicha fecha y no existe evidencia de Cumplimiento de Pago a más tardar al 31 de marzo de 2011.
- d. A partir de la fecha de firma del Convenio, los que se hubiesen liquidado, enajenado o castigado, participaban en el Programa de Descuentos y no hubiesen sido reestructurados al amparo del Convenio.
- e. Los que no participaban en el Programa de Descuentos.

<b>Columna 11</b>	<b>DESCUENTO A CARGO DE LA INSTITUCION</b> Es la porción del descuento a cargo de la Institución en el momento de la reestructura o en la Fecha de Corte, sin incluir, en su caso, la porción del DOA a su cargo.
<b>Columna 12</b>	<b>DESCUENTO A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL</b> Es la porción del descuento a cargo del Gobierno Federal en el momento de la reestructura o en la Fecha de Corte, sin incluir, en su caso, la porción del DOA a su cargo.
<b>Columna 13</b>	<b>DESCUENTO OTORGADO CON ANTERIORIDAD (DOA) A CARGO DE LA INSTITUCION</b> Es la porción del DOA que se considera para determinar la parte del descuento a cargo de la Institución. Para los créditos que participan en el Programa de Descuentos pero <u>no</u> se les otorgó DOA, esta columna se debe reportar en cero.
<b>Columna 14</b>	<b>DESCUENTO OTORGADO CON ANTERIORIDAD (DOA) A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL</b> Es la porción del DOA a cargo del Gobierno Federal en el momento de la reestructura o en la Fecha de Corte, lo que ocurra primero. Para los créditos que participan en el Programa de Descuentos pero <u>no</u> se les otorgó DOA, esta columna se debe reportar en cero.
<b>Columna 15</b>	<b>APOYO PROMEDIO PONDERADO (APP)</b> Para los créditos que se hayan reestructurado al amparo del Convenio a más tardar en la Fecha de Corte, será el monto del descuento y del DOA a cargo del Gobierno Federal multiplicado por el número de días transcurridos desde que el crédito fue reestructurado, hasta el último día del mes en que se haya llevado a cabo la reestructura, inclusive. Para los créditos que <u>no</u> se hayan reestructurado al amparo del Convenio, esta columna se deberá reportar en cero.

## SECRETARIA DE ENERGIA

**RESPUESTA a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-016-ENER-2009, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado, publicado el 3 de marzo de 2010.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-016-ENER-2009, EFICIENCIA ENERGETICA DE MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, TRIFASICOS, DE INDUCCION, TIPO JAULA DE ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,746 A 373 KW. LIMITES, METODO DE PRUEBA Y MARCADO.

EMILIANO PEDRAZA HINOJOSA, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, con fundamento en los artículos: 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 7 fracción VII, 10, 11 fracciones IV y V, y quinto transitorio de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; 1o., 38 fracciones II y IV, 40 fracciones I, X y XII, y 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3 fracción VI inciso c), 33, 34 fracciones XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV, y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana, PROY-NOM-016-ENER-2009, EFICIENCIA ENERGETICA DE MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, TRIFASICOS, DE INDUCCION, TIPO JAULA DE ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,746 A 373 KW. LIMITES, METODO DE PRUEBA Y MARCADO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2010.

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p><b>Asociación Nacional de Fabricantes Eléctricos (NEMA)</b></p> <p><b>México</b></p> <p>9.3 Procedimiento de prueba</p> <p>Cambiar redacción,</p> <p>Dice:</p> <p>Antes de comenzar las pruebas, como mínimo un termopar debe ser instalado en el motor. Cuando más de un termopar es utilizado, la temperatura para los cálculos, debe ser el valor promedio, cuando todos los termopares son localizados en los cabezales del devanado, o el valor del termopar más caliente de todos los termopares localizados, ya sea en el núcleo del estator o en el cuerpo del motor.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Antes de comenzar las pruebas, por lo menos un termopar debe instalarse en el motor. Cuando se utiliza más de un termopar, la temperatura para los cálculos, debe ser el valor promedio, cuando todos los termopares se localizan en los cabezales del devanado, o el valor del termopar más caliente de todos los termopares localizados, ya sea en el núcleo del estator o en el cuerpo del motor. Los siguientes métodos pueden ser utilizados en orden descendente de preferencia:</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que procede parcialmente, quedando la redacción como sigue:</p> <p>Antes de comenzar las pruebas se debe instalar un termopar en el motor. Cuando se utilice más de un termopar, la temperatura para los cálculos debe ser el valor promedio.</p> <p>Cuando todos los termopares se localicen en los cabezales del devanado o cuando la temperatura del termopar más caliente sea localizado en el núcleo del estator o en el cuerpo del motor, se debe aplicar el siguiente criterio, de preferencia en el siguiente orden que se establece:</p>

<p>9.3 Procedimiento de prueba</p> <p>Cambiar redacción,</p> <p>Dice:</p> <p>Nota: Cuando se utilizan termopares externos ya sea en el núcleo del estator o en el cuerpo del motor, debe asegurarse que los termopares estén posicionados tan cerca como sea posible al estator devanado, con un buen contacto térmico. Cuidado especial debe tomarse para que el termopar quede aislado y sellado del medio ambiente de enfriamiento.</p> <p>Debe Decir:</p> <p>Nota: Cuando se utilizan termopares externos ya sea en el núcleo del estator o en el cuerpo del motor, debe asegurarse que los termopares estén colocados tan cerca como sea posible al estator devanado, con un buen contacto térmico. Especial atención debe considerarse para que el termopar quede aislado y sellado del medio ambiente de enfriamiento.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que no procede.</p> <p>La redacción del proyecto publicado es suficientemente clara y explícita.</p>
<p>9.3.2.1 Cálculo del incremento de temperatura por resistencia Ortográfico,</p> <p>Dice:</p> <p>Se determina el incremento de temperatura (<math>\Delta t</math>) después de que el motor a alcanzado el equilibrio térmico mediante la siguiente ecuación:</p> <p>Debe decir:</p> <p>Se determina el incremento de temperatura (<math>\Delta t</math>) después de que el motor ha alcanzado el equilibrio térmico mediante la siguiente ecuación:</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que procede.</p> <p>Después de analizar este comentario en el grupo de trabajo se modificó el texto como sigue:</p> <p>Se determina el incremento de temperatura (<math>\Delta t</math>) después de que el motor ha alcanzado el equilibrio térmico mediante la siguiente ecuación:</p>
<p><b>SIEMENS S.A. de C.V.</b></p> <p>Comentario general al proyecto</p> <p>Propuesta de cambio:</p> <p>A continuación presentamos los siguientes comentarios para que se incluyan como parte de la consulta pública del proyecto de la nueva norma NOM-016-ENER, para la eficiencia energética de motores, debido a que hemos detectado desviaciones de nuestro proyecto de norma que los criterios y valores de eficiencia señalados en Canadá y EEUU, ver liga a continuación para referencia de lo estipulado para Canadá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="http://oe.nrcan.gc.ca/regulations/bulletin/electric-motors-mar2009.cfm?attr=0">http://oe.nrcan.gc.ca/regulations/bulletin/electric-motors-mar2009.cfm?attr=0</a></li> </ul> <p>Por lo anterior mencionado en dichos documentos consideramos que para alinear nuestra nueva norma NOM-016 a las normas CSA y E pact (Eisa Dec/2010), sería necesario dejar solamente la actual Tabla 2 mencionada en nuestro proyecto de norma como eficiencia nominal en % solamente para motores de operación en montaje horizontal de acuerdo con las siguientes características:</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que no procede,</p> <p>Se analizó la propuesta en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma, observándose lo siguiente:</p> <p>En la tabla propuesta se establecen valores de eficiencia menores a los indicados en la tabla del proyecto en cuestión para las potencias de 200 a 500 C.P.</p> <p>Si se aceptara dicha prepropuesta sería necesario incluir definiciones NEMA G-1 para clasificar tipo de motores, así como agregar definiciones de IEC.</p>

-Motores de capacidad igual o mayor a 1 CP (0,746 kW) y de hasta 200 CP (149 kW) inclusive, o motores de acuerdo con diseño IEC de capacidades iguales o mayores a 0,746 kW de hasta 150 kW 2,4 o 6 polos  
 -Diseño NEMA "T" o armazón 90 o mayor de acuerdo con designación IEC  
 -Diseño Nema "A" o "B", o diseño "N" de acuerdo con designación IEC  
 -Eje estándar o "R" o "S" de acuerdo a NEMA o su equivalente en IEC

La propuesta considera motores que se comercializan en Canadá con especificaciones Europeas (IEC) de capacidades de 4 y 5.5 polos, los cuales no se comercializan en México y Estados Unidos.

Por lo anteriormente explicado, si se aceptara la propuesta se tendría que incluir otra tabla y más definiciones, lo que retrasaría la entrada en vigor del ordenamiento y en consecuencia se correría el riesgo de no homologar en tiempo y forma la NOM-016-ENER, con respecto a sus socios comerciales (Canadá y Estados Unidos).

En este sentido, el proyecto publicado cumple con el propósito fundamental de incluir los productos de mayor venta y fabricación en el mercado nacional, así como homologar los valores de eficiencia energética, con los establecidos en Estados Unidos de América y Canadá.

Eficiencia Nominal %							
Potencia en HP	Potencia en kW	Abierto			Cerrado		
		2	4	6	2	4	6
		Polos	Polos	Polos	Polos	Polos	Polos
1	0.8	77.0	85.5	82.5	77.0	85.5	82.5
1.5	1.1	84.0	86.5	86.5	84.0	86.5	87.5
2	1.5	85.5	86.5	87.5	85.5	86.5	88.5
3	2.2	85.5	89.5	88.5	86.5	89.5	89.5
4	3.0	86.5	89.5	89.5	88.5	89.5	89.5
5	3.7	86.5	89.5	89.5	88.5	89.5	89.5
5.5	4.0	86.5	89.5	89.5	88.5	89.5	89.5
7.5	5.5	88.5	91.0	90.2	89.5	91.7	91.0
10	7.5	89.5	91.7	91.7	90.2	91.7	91.0
15	11.0	90.2	93.0	91.7	91.0	92.4	91.7
20	15.0	91.0	93.0	92.4	91.0	93.0	91.7
25	19.0	91.7	93.6	93.0	91.7	93.6	93.0
30	22.0	91.7	94.1	93.6	91.7	93.6	93.0
40	30.0	92.4	94.1	94.1	92.4	94.1	94.1
50	37.0	93.0	94.5	94.1	93.0	94.5	94.1
60	45.0	93.6	95.0	94.5	93.6	95.0	94.5
75	55.0	93.6	95.0	94.5	93.6	95.4	94.5
100	75.0	93.6	95.4	95.0	94.1	95.4	95.0
125	90.0	94.1	95.4	95.0	95.0	95.4	95.0
150	110.0	94.1	95.8	95.4	95.0	95.8	95.8
175	132.0	95.0	95.8	95.4	95.4	96.2	95.8
200	150.0	95.0	95.8	95.4	95.4	96.2	95.8

Y añadir una nueva tabla que aplicaría para las siguientes exclusiones:

La siguiente Tabla de valores mínimos de eficiencia aplica para motores con cualquiera de las siguientes:

- Motores de 8 polos
- Motores de uso automotivos Armazones "U" o equivalente en dimensiones de IEC
- Motores diseño Nema "C"
- Motores directamente acoplados a bombas
- Motores de montaje vertical, probados en posición de montaje horizontal
- Motores de construcción sin patas
- 2,4 o 6 polos, diseño Nema B de capacidades mayores a 200 CP (149 kW) y de hasta 500 CP (373 kW) o cuando de acuerdo a diseño IEC N y capacidades superiores a 150 kW y de hasta inclusive 375 kW.

Eficiencia Nominal %									
Potencia en HP	Potencia en kW	Abierto				Cerrado			
		2	4	6	8	2	4	6	8
		Polos	Polos	Polos	Polos	Polos	Polos	Polos	Polos
1	0,75	75,5	82,5	80,0	74,0	75,5	82,5	80,0	74,0
1,5	1,1	82,5	84,0	84,0	75,5	82,5	84,0	85,5	77,0
2	1,5	84,0	84,0	85,5	85,5	84,0	84,0	86,5	82,5
3	2,2	84,0	86,5	86,5	86,5	85,5	87,5	87,5	84,0
4	3	84,0	86,5	86,5	86,5	85,5	87,5	87,5	84,0
5	3,7	85,5	87,5	87,5	87,5	87,5	87,5	87,5	85,5
5,5	4	85,5	87,5	87,5	87,5	87,5	87,5	87,5	85,5
7,5	5,5	87,5	88,5	88,5	88,5	88,5	89,5	89,5	85,5
10	7,5	88,5	89,5	90,2	89,5	89,5	89,5	89,5	88,5
15	11	89,5	91,0	90,2	89,5	90,2	91,0	90,2	88,5
20	15	90,2	91,0	91,0	90,2	90,2	91,0	90,2	89,5
25	19	91,0	91,7	91,7	90,2	91,0	92,4	91,7	89,5
30	22	91,0	92,4	92,4	91,0	91,0	92,4	91,7	91,0
40	30	91,7	93,0	93,0	91,0	91,7	93,0	93,0	91,0
50	37	92,4	93,0	93,0	91,7	92,4	93,0	93,0	91,7
60	45	93,0	93,6	93,6	92,4	93,0	93,6	93,6	91,7
75	55	93,0	94,1	93,6	93,6	93,0	94,1	93,6	93,0
100	75	93,0	94,1	94,1	93,6	93,6	94,5	94,1	93,0
125	90	93,6	94,5	94,1	93,6	94,5	94,5	94,1	93,6
150	110	93,6	95,0	94,5	93,6	94,5	95,0	95,0	93,6
175	132	94,5	95,0	94,5	93,6	95,0	95,0	95,0	94,1
200	150	94,5	95,0	94,5	93,6	95,0	95,0	95,0	94,1
250	185	94,5	95,4	95,4	94,5	95,4	95,0	95,0	94,5
300	225	95,0	95,4	95,4		95,4	95,4	95,0	
350	260	95,0	95,4	95,4		95,4	95,4	95,0	
400	300	95,4	95,4			95,4	95,4		
450	335	95,8	95,8			95,4	95,4		
500	375	95,8	95,8			95,4	95,8		

De esta manera consideramos que nuestro proyecto de norma, así como los requerimientos de Canadá y EEUU serian similares

En el 3o. de los puntos transitorios dice:  
 “Tercero. Los motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, certificados en el cumplimiento de la NOM-016-ENER-2002 antes de la fecha de entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana, por un organismo de certificación debidamente acreditado y aprobado, podrán comercializarse hasta agotar el inventario del producto amparado por el certificado.”  
 Debe decir:  
 “Tercero. Los motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, certificados en el cumplimiento de la NOM-016-ENER-2002 antes de la fecha de entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana, por un organismo de certificación debidamente acreditado y aprobado, podrán comercializarse hasta agotar el inventario del producto, tanto de los Fabricantes como de los Distribuidores.”

Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que no procede.  
 La redacción actual es suficientemente clara, especificando que los motores comprendidos en el alcance del presente proyecto, se podrán comercializar hasta agotar el inventario del producto amparado en la vigencia del certificado.

México, D.F., a 7 de julio de 2010.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, **Emiliano Pedraza Hinojosa**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SCT2/2009, Marcado de envases y embalajes destinados al transporte de sustancias y residuos peligrosos, publicado el 12 de abril de 2010.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

HUMBERTO TREVIÑO LANDOIS, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en lo dispuesto en los artículos; 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 47 fracciones I, II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 6o fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, tengo a bien ordenar la publicación de las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SCT2/2009, Marcado de envases y embalajes destinados al transporte de sustancias y residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 2010.

Una vez que los comentarios fueron estudiados y discutidos en sesión ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre (CCNN-TT), celebrada el 29 de junio del año en curso, se resolvieron todos los comentarios recibidos, y a través de este documento se emiten las respuestas a los mismos, tal como lo marca la Ley de la materia.

4.089

Ciudad de México, D.F., a 13 de julio de 2010.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Humberto Treviño Landois**.- Rúbrica.

### COMENTARIOS RECIBIDOS DURANTE EL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-007-SCT2/2009, "MARCADO DE ENVASES Y EMBALAJES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS Y RESIDUOS PELIGROSOS", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2010

PROMOVENTE	DESCRIPCION DE COMENTARIO	RESPUESTA	RESOLUCION
Lic. María Mayela Díaz Sánchez, Coordinadora de Calidad, Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de SAL-AVE, S.A. DE C.V. H. Matamoros Tamaulipas (19-ABRIL-2010)	<b>Sugiere incluir las siguientes definiciones:</b> <b>Riesgo:</b> probabilidad de ocurrencia de un peligro. <b>Riesgo Primario:</b> riesgo más significativo que presenta una sustancia, material o residuo peligroso.	Una vez analizado su comentario se estimó procedente su sugerencia, por lo que se incluirán en la Norma Oficial Mexicana, la definición correspondiente a riesgo primario por ser éste, uno de los términos que se consideran en la normatividad para el transporte de materiales y residuos peligrosos. <b>Riesgo primario:</b> Es el que corresponde a la clasificación de los materiales por clase o división de acuerdo al orden de preponderancia de las características del riesgo de las sustancias y materiales y se identifica con los números del 1 al 9.	Aprobada por el CCNN-TT, por consenso.
Mtro. José Refugio Muñoz López, Director Técnico, de la Cámara Nacional de Autotransporte de Carga (CANACAR)  Comentarios presentados (27 de junio de 2010).	Propone mantener el primer párrafo del CAMPO DE APLICACION de la norma vigente, que dice; Esta Norma Oficial Mexicana, dentro de la esfera de sus responsabilidades, es de aplicación obligatoria para los expedidores y destinatarios de los materiales, sustancias y residuos peligrosos, así como de los fabricantes responsables de la construcción y reconstrucción de los envases y embalajes que se utilizan para su transportación. <b>MOTIVO</b> Dentro de las bases de revisión y/o modificación de la Norma Oficial Mexicana vigente, no se han presentado problemas o condiciones que originen una modificación al primer párrafo del campo de aplicación, por lo cual no se considera necesario modificarlo y solicitamos se mantenga el de la norma vigente.	Procedente su comentario, se precisará en la Norma Oficial Mexicana el primer párrafo del Campo de Aplicación establecido en la Norma Oficial Mexicana vigente, para quedar como sigue:  Esta Norma Oficial Mexicana, dentro de la esfera de sus responsabilidades, es de aplicación obligatoria para los expedidores, y destinatarios de los materiales, sustancias y residuos peligrosos, así como de los fabricantes responsables de la construcción y reconstrucción de los envases y embalajes que se utilizan para su transportación.	Aprobada por el CCNN-TT, por consenso.

## SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Suministros Informáticos e Industriales, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.- Sanciones.- Expediente: CI-S-PEP-0499/2006.

### CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.0048/2010

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA SUMINISTROS INFORMATICOS E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V. CON R.F.C. SII-980128-6M1.

Oficiales mayores de las dependencias,  
Procuraduría General de la República  
y equivalentes de las entidades de la  
Administración Pública Federal y de los  
gobiernos de las entidades federativas.  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 59 y 60 fracción I, y 61 último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto, de la resolución dictada el once de junio de dos mil diez dentro del expediente número CI-S-PEP-0499/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Suministros Informáticos e Industriales, S.A. de C.V., con R.F.C. SII-980128-6M1, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha persona moral de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de 3 (tres) meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado quedará sujeto a lo dispuesto por el artículo 60, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 11 de junio de 2010.- El Titular del Área de Responsabilidades en el Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Ricardo Gabriel López Ruiz**.- Rúbrica.

**CIRCULAR No. 18/578.1/0709/2010 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Almacenadora Papelera de la Cuenca, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Petroquímica.- Área de Responsabilidades (PPQ).- Expediente Sanc.0020/2010.

**CIRCULAR No. 18/578.1/0709/2010**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA, ALMACENADORA PAPELERA DE LA CUENCA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos de las entidades federativas.  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracción IV, 59, 60 fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive tercero del oficio número 18/578.1/0706/2010, de fecha 18 de junio de 2010, que se dictó en el expediente SANC.0020/2010, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa, Almacenadora Papelera de la Cuenca, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público, por un plazo de dos años, seis meses contado a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Sector Público, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado, quedará sujeto a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Coatzacoalcos, Ver., a 21 de junio de 2010.- El Titular del Área de Responsabilidades, **José Luis Aldana Licona**.- Rúbrica.

**CIRCULAR No. 18/578.1/0713/2010 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Almacenadora Papelera de la Cuenca, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Petroquímica.- Área de Responsabilidades (PPQ).- Expediente Sanc.0022/2010.

**CIRCULAR No. 18/578.1/0713/2010**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA, ALMACENADORA PAPELERA DE LA CUENCA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos de las entidades federativas.  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracción IV, 59, 60 fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio número 18/578.1/0710/2010, de fecha 18 de junio de 2010, que se dictó en el expediente SANC.0022/2010, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa, Almacenadora Papelera de la Cuenca, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Sector Público, por un plazo de dos años, seis meses contado a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Sector Público, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado, quedará sujeto a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Coatzacoalcos, Ver., a 21 de junio de 2010.- El Titular del Área de Responsabilidades, **José Luis Aldana Licona**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grúas Lo Mar, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.

**CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.051/2010**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA GRUAS LO MAR, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,  
Procuraduría General de la República  
y equivalentes de las entidades de la  
Administración Pública Federal y de los  
gobiernos de las entidades federativas.  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 59, 60 fracción IV, y 61, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; este Organismo Interno de Control en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución dictada el 28 de junio de 2010 dentro del expediente número CI-S-PEP-0186/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Grúas Lo Mar, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Sector Público, con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de un año dos meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

La mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 60, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

México, D.F., a 28 de junio de 2010.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Ricardo Gabriel López Ruiz**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Maztech de México, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.

**CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.052/2010**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA MAZTECH DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,  
Procuraduría General de la República  
y equivalentes de las entidades de la  
Administración Pública Federal y de los  
gobiernos de las entidades federativas.  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 59, 60 fracción IV, y 61, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; este Organismo Interno de Control en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución dictada el 28 de junio de 2010 dentro del expediente número CI-S-PEP-0307/2007, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Maztech de México, S.A. de C.V., esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha persona moral de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de un año con diez meses y seis días.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

La mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

México, D.F., a 28 de junio de 2010.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Ricardo Gabriel López Ruiz**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

### **AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracc. del Rancho la Sandía, con una superficie aproximada de 191-00-00 hectáreas, Municipio de Villacorzo, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO FRACC. DEL RANCHO LA SANDIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLACORZO, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 151361, DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2010, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 55-2010 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2010, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO FRACC. DEL RANCHO LA SANDIA, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 191-00-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLACORZO, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: RANCHO LAS LIMAS DEL SR. JORGE ALFARO

AL SUR: PROPIEDAD DE LOS SRES. JOSE ALFREDO GOMEZ JUARES Y GABINO GOMEZ SALAZAR

AL ESTE: PREDIO LA SANDIA PROPIEDAD DEL SR. EFRAIN RODRIGUEZ SALAZAR

AL OESTE: EJIDO LOS AMATES

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 23 DE MARZO DE 2010.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**.- Rúbrica.

### **AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Chicozapote, con una superficie aproximada de 55-29-80.05 hectáreas, Municipio de Cintalapa, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL CHICOZAPOTE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 151361, DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2010, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE

COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 55-2010 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2010, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO EL CHICOZAPOTE, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 55-29-80.05 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: FAMILIA MOGUEL FARRERA (DOS RIOS) Y EJIDO SIMON BOLIVAR

AL SUR: ENRIQUE SALAZAR VALENCIA

AL ESTE: FLOR DE MARIA MARTINEZ Y LA SOMBRA

AL OESTE: ESTEBAN GARCIA MENDOZA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABLES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 23 DE MARZO DE 2010.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**. - Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Calzada Larga, con una superficie aproximada de 46-45-98 hectáreas, Municipio de Jiquipilas, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO CALZADA LARGA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JIQUIPILAS, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 151361, DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2010, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 55-2010 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2010, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO CALZADA LARGA, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 46-45-98 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JIQUIPILAS, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: AMPL. PROV. DE JIQUIPILAS

AL SUR: AMPL. PROV. DE JIQUIPILAS

AL ESTE: POTRERO EL CARRIZAL

AL OESTE: AMPL. PROV. DE JIQUIPILAS

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 23 DE MARZO DE 2010.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Martín, con una superficie aproximada de 83-00-00 hectáreas, Municipio de Villacorzo, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN MARTIN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLACORZO, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 151361, DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2010, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 55-2010 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2010, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO SAN MARTIN, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 83-00-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLACORZO, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: TERRENOS DEL SR. JOSE LOPEZ NOLASCO

AL SUR: TERRENOS DEL SR. ALEJANDRINO LOPEZ GUZMAN

AL ESTE: TERRENOS DEL SR. ALVARO GRAJALES ALVARADO

AL OESTE: TERRENOS DEL SR. ISMAEL GRAJALES SANTANA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 23 DE MARZO DE 2010.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Chihuahua, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, Municipio de Villacorzo, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO CHIHUAHUA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLACORZO, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 151361, DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2010, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 55-2010 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2010, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO CHIHUAHUA, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 100-00-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLACORZO, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: TERRENOS NACIONALES  
AL SUR: PREDIO RINCON GRANDE DE CARMEN VELASCO MARINA  
AL ESTE: PREDIO LAJA TENDIDA DE JAIME SANCHEZ MARINA  
AL OESTE: PREDIO LOS LAURELES DE ISAURO RUIZ RAMIREZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 23 DE MARZO DE 2010.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Puerto, con una superficie aproximada de 46-50-80 hectáreas, Municipio de Montecristo de Guerrero, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL PUERTO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MONTECRISTO DE GUERRERO, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 151361, DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2010, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 55-2010 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2010, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO EL PUERTO, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 46-50-80 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MONTECRISTO DE GUERRERO, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: NACIONAL  
AL SUR: TERRENO NACIONAL  
AL ESTE: TERRENOS NACIONALES  
AL OESTE: MARCOS GONZALEZ Y HERMITANIO GOMEZ LOPEZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILIS, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 23 DE MARZO DE 2010.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Aguajal, con una superficie aproximada de 02-10-40.98 hectáreas, Municipio de Berriozábal, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL AGUAJAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 141654, DE FECHA 22 DE MARZO DE 2007, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 55-2010 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2010, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160

DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO EL AGUAJAL, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 02-10-40.98 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

- AL NORTE: PROPIEDAD DEL C. FRANCISCO GONZALEZ SARMIENTO
- AL SUR: AVENIDA REY DAVID
- AL ESTE: CALLE REINA SABA PROPIEDAD DE LA C. MARTHA POLA LOPEZ Y OTROS
- AL OESTE: PROPIEDAD DEL C. HEBERTO CORTEZ RUIZ Y BETY GUTIERREZ RIOS Y OTROS

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 23 DE MARZO DE 2010.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Zapote, con una superficie aproximada de 131-00-00 hectáreas, Municipio de Villaflores, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL ZAPOTE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAFLORES, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 150256, DE FECHA 21 DE ENERO DE 2010, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 55-2010 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2010, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO EL ZAPOTE, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 131-00-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAFLORES, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

- AL NORTE: PROPIEDAD DE GONZALO VAZQUEZ PINCHO
- AL SUR: EDILBERTO ALBORES PADILLA
- AL ESTE: ROSELIA FERNANDEZ
- AL OESTE: TEODORO GRAJALES VAZQUEZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 23 DE MARZO DE 2010.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Carmen, con una superficie aproximada de 05-42-45 hectáreas, Municipio de San Fernando, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL CARMEN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 150256, DE FECHA 21 DE ENERO DE 2010, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 55-2010 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2010, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO EL CARMEN, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 05-42-45 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: MIGUEL DOMINGUEZ

AL SUR: ANCELMO MARTINEZ

AL ESTE: SALVADOR VAZQUEZ

AL OESTE: ALBERTO ZOMA G.

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO

PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 23 DE MARZO DE 2010.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Rita el Naranjal, con una superficie aproximada de 04-01-37.604 hectáreas, Municipio de San Fernando, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SANTA RITA EL NARANJAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 150256, DE FECHA 21 DE ENERO DE 2010, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 55-2010 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2010, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO SANTA RITA EL NARANJAL, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 04-01-37.604 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: ARTURO HERNANDEZ  
AL SUR: JORGE CANCINO  
AL ESTE: ERNESTO GUTIERREZ  
AL OESTE: ALFREDO ELIZALDE FERNANDEZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABLES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 23 DE MARZO DE 2010.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE TURISMO

### **CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Colima.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE REASIGNACION DE RECURSOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA LA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR, LA LIC. GLORIA R. GUEVARA MANZO, CON LA INTERVENCION CONJUNTA DEL SUBSECRETARIO DE OPERACION TURISTICA, EL LIC. ALEJANDRO MORENO MEDINA Y DEL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS REGIONALES, EL LIC. PEDRO DELGADO BELTRAN, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL DR. JESUS OROZCO ALFARO, EL SECRETARIO DE FINANZAS, EL C.P. FRANCISCO MANUEL OSORIO CRUZ, EL SECRETARIO DE PLANEACION, EL LIC. ESTEBAN HERRERA UGARTE, EL SECRETARIO DE TURISMO, EL ARQ. JOSE FERNANDO MORAN RODRIGUEZ, EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, EL ING. FRANCISCO JAVIER AGUILAR ZARAGOZA, Y EL CONTRALOR GENERAL DE GOBIERNO, EL M.V.Z. LUIS GAITAN CABRERA; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

- I. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 83 segundo párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- II. Conforme a la fracción I del artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con fecha 9 de marzo de 2010, el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECTUR y la ENTIDAD FEDERATIVA firmaron el Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos, en adelante el "CONVENIO", con objeto de "... transferir recursos presupuestarios federales a la ENTIDAD FEDERATIVA, para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de desarrollo turístico; reasignar a aquélla la ejecución de programas o proyectos federales; determinar las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA y de los municipios, para el ejercicio fiscal 2010; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio. ...".
- III. El "CONVENIO" quedó sujeto y condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP, para que la SECTUR reasignara recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado.
- IV. En las Cláusulas Primera y Segunda del "CONVENIO", se estableció que los recursos reasignados por el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA y de los municipios, se aplicarían a los programas y proyectos, hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS Y/O PROYECTOS	IMPORTE
PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE DESARROLLO	\$100'964,000.00

En ese sentido, el Ejecutivo Federal, reasignaría a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos presupuestarios federales para desarrollo turístico, la cantidad de \$50'464,000.00 (cincuenta millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de la SECTUR, de acuerdo con los plazos y el calendario que se precisan en el Anexo 2 del "CONVENIO", a su vez, la ENTIDAD FEDERATIVA destinaría de sus recursos presupuestarios para desarrollo turístico, la cantidad de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), conforme a los plazos y calendario establecidos en el Anexo 3.

Asimismo, la ENTIDAD FEDERATIVA se obligó a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos para desarrollo turístico que provendrían de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado, asentadas en la ENTIDAD FEDERATIVA, para desarrollo turístico, por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo 4 del "CONVENIO", celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

- V. El primer párrafo de la Cláusula Décima Tercera del "CONVENIO" dispone que el mismo podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al "CONVENIO" deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.
- VI. El "CONVENIO" tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010, según lo dispuesto en su Cláusula Décima Quinta, con excepción de lo previsto en la fracción XIV de la Cláusula Sexta.
- VII. Los recursos adicionales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECTUR, reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA por la cantidad de \$16'311,312.00 (dieciséis millones trescientos once mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.), están sujetos y quedarán condicionados al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP, para que la SECTUR reasigne recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que se anexará una fotocopia del oficio correspondiente para que forme parte integrante de este Convenio.

#### DECLARACIONES

##### I. Declara la SECTUR que:

- I.1 Reproduce y ratifica las declaraciones insertas en el "CONVENIO", a excepción de la identificada como I.3.
- I.2 La Secretaria de Turismo, Lic. Gloria R. Guevara Manzo, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5 fracciones XVI y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

##### II. Declara la ENTIDAD FEDERATIVA que:

- II.1 Reproduce y ratifica las declaraciones insertas en el "CONVENIO".

##### III. Declaran las partes que:

- III.1 Al disponerse de recursos adicionales autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la SECTUR y la ENTIDAD FEDERATIVA acordaron aportar recursos adicionales para el desarrollo turístico de la ENTIDAD FEDERATIVA, los cuales serán incorporados a través de este instrumento jurídico, para estar en posibilidades de ejecutarlos.
- III.2 Conforme a lo establecido en la Cláusula Décima Tercera del "CONVENIO", la ENTIDAD FEDERATIVA solicitó mediante el oficio número 544/2010, de fecha 17 de mayo de 2010, la modificación al Anexo 1 "Programas y/o Proyectos de Desarrollo Turístico 2010", con la finalidad de orientar recursos adicionales al proyecto "Zona Costera Manzanillo", en virtud de considerarlo como prioridad estatal.

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en modificar del "CONVENIO" las Cláusulas Primera y Segunda; así como los Anexos 1, 2 y 3; por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificatorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.** Las partes convienen en modificar del "CONVENIO", las Cláusulas Primera y Segunda; para que su texto íntegro quede de la siguiente manera:

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a la ENTIDAD FEDERATIVA, para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de desarrollo turístico; reasignar a aquélla la ejecución de programas o proyectos federales; determinar las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA y de los municipios, para el

ejercicio fiscal 2010; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA y de los municipios, a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, se aplicarán a los programas y proyectos, hasta por el importe que a continuación se menciona:

<b>PROGRAMAS Y/O PROYECTOS</b>	<b>IMPORTE</b>
PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE DESARROLLO	\$132'086,624.00

Los programas y proyectos a que se refiere el párrafo anterior, se prevén en forma detallada en el Anexo 1 del presente Convenio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el mismo y sus correspondientes anexos, a los "Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos", así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.-** Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos presupuestarios federales para desarrollo turístico, la cantidad de \$66'775,312.00 (sesenta y seis millones setecientos setenta y cinco mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de la SECTUR, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los artículos 82 fracción IX y 83 primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se radicarán, a través de la Secretaría de Finanzas de la ENTIDAD FEDERATIVA, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a la SECTUR, con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen a la ENTIDAD FEDERATIVA en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para desarrollo turístico, la cantidad de \$64'811,312.00 (sesenta y cuatro millones ochocientos once mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.), conforme a los plazos y calendario establecidos en el Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los programas y proyectos previstos en la Cláusula Primera del mismo.

Asimismo, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos para desarrollo turístico que provendrán de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la ENTIDAD FEDERATIVA, por la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo 4 de este instrumento, celebrando para este efecto, los convenios correspondientes.

Para la identificación de los recursos que otorgue cada aportante y de los rendimientos financieros que se obtengan, la ENTIDAD FEDERATIVA deberá establecer una subcuenta productiva específica por cada aportante.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ENTIDAD FEDERATIVA deberá observar los siguientes criterios para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales reasignados:

**PARAMETROS:**

Para proyectos de desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Para programas de apoyo mercadológico, los recursos se destinarán a la realización de estudios de mercado turístico; de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional; de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos; de relaciones públicas; así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

**SEGUNDA.-** Los Anexos 1, 2 y 3 que se mencionan en las cláusulas modificadas en los términos de la cláusula anterior de este instrumento, se modifican de la misma manera y se agregan al presente Convenio Modificatorio como parte integrante de él.

**TERCERA.-** Las partes acuerdan que a excepción de lo que expresamente se establece en este Convenio Modificatorio, el cual pasará a formar parte integrante del "CONVENIO", las demás cláusulas que no fueron modificadas continuarán vigentes en los términos y condiciones estipulados en el "CONVENIO", por lo que éstas regirán y se aplicarán con toda su fuerza, salvo las modificaciones pactadas en este instrumento, subsistiendo plenamente todas las demás obligaciones y derechos contenidos en el "CONVENIO".

**CUARTA.-** Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en el "CONVENIO".

**QUINTA.-** Este Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de 2010, ratifican su contenido y efectos, por lo que lo firman por quintuplicado de conformidad y para constancia, el día veintitrés del mes de junio de dos mil diez.- Por el Ejecutivo Federal Sector: la Secretaria de Turismo, **Gloria R. Guevara Manzo**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Operación Turística, **Alejandro Moreno Medina**.- Rúbrica.- El Director General de Programas Regionales, **Pedro Delgado Beltrán**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado de Colima: el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, **Mario Anguiano Moreno**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jesús Orozco Alfaro**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Francisco Manuel Osorio Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación, **Esteban Herrera Ugarte**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **José Fernando Morán Rodríguez**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano, **Francisco Javier Aguilar Zaragoza**.- Rúbrica.- El Contralor General de Gobierno, **Luis Gaitán Cabrera**.- Rúbrica.

## ANEXO 1

## ESTADO DE COLIMA

## PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE DESARROLLO TURISTICO 2010

Programa / Proyecto	Recursos			Total
	Federal	Estatal	Municipal / I.P.	
9a. Etapa de Mejoramiento del Centro Histórico de Manzanillo, Colima	\$2,500,000	\$2,500,000		\$5,000,000
<b>Zona Costera Manzanillo</b>	<b>\$41,311,312</b>	<b>\$39,811,312</b>		<b>\$81,122,624</b>
• Equipamiento Urbano de la Av. Lázaro Cárdenas, Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado, Miramar y Gustavo Vázquez Montes	\$39,811,312	\$39,811,312	\$0	\$79,622,624
• Tematización Diferenciadora para Manzanillo	\$1,500,000	\$0		\$1,500,000
6a. Etapa Rehabilitación Centro Histórico de Tecomán	\$2,500,000	\$2,500,000	\$0	\$5,000,000
Programa Comala Pueblo Mágico 6a. Etapa	\$4,000,000	\$4,000,000	\$500,000	\$8,500,000
Mejoramiento del Centro Histórico de Colima	\$14,000,000	\$14,000,000	\$0	\$28,000,000
Programa Integral de Capacitación y Competitividad Turística	\$2,000,000	\$2,000,000	\$0	\$4,000,000
Mejora de Procesos Administrativos para la Operación de Convenios de Coordinación en materia de Reasignación de Recursos	\$464,000	\$0.0	\$0	\$464,000
<b>TOTAL:</b>	<b>\$66,775,312</b>	<b>\$64,811,312</b>	<b>\$500,000</b>	<b>\$132,086,624</b>

## ANEXO 2

## CALENDARIO DE APORTACION DEL EJECUTIVO FEDERAL

ENTIDAD	PARTIDA	CALENDARIO	APORTACION
COLIMA	8506	A PARTIR DE MARZO	\$50,464,000
		A PARTIR DE JUNIO	\$16,311,312

## ANEXO 3

## CALENDARIO DE APORTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA

ENTIDAD	CALENDARIO	APORTACION
COLIMA	A PARTIR DE MARZO	\$50,000,000.00
	A PARTIR DE JUNIO	\$14,811,312

**CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Yucatán.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE REASIGNACION DE RECURSOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA LA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR, LA LIC. GLORIA R. GUEVARA MANZO, CON LA INTERVENCION CONJUNTA DEL SUBSECRETARIO DE OPERACION TURISTICA, EL LIC. ALEJANDRO MORENO MEDINA Y DEL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS REGIONALES, EL LIC. PEDRO DELGADO BELTRAN, Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", A TRAVES DE SU PODER EJECUTIVO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADORA, LA C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, ASISTIDA POR EL SECRETARIO DE FOMENTO TURISTICO, EL C. JUAN JOSE MARTIN PACHECO; EL SECRETARIO DE HACIENDA, EL C.P. JUAN GABRIEL RICALDE RAMIREZ; EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL, EL C.P. JOSE LUIS PENICHE PATRON, Y EL SECRETARIO DE PLANEACION Y PRESUPUESTO, EL DR. ARMANDO JOSE BAQUEIRO CARDENAS; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

- I. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 83 segundo párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- II. Conforme a la fracción I del artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con fecha 8 de marzo de 2010, el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECTUR y la ENTIDAD FEDERATIVA firmaron el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, en adelante el "CONVENIO", con objeto de "... transferir recursos presupuestarios federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de desarrollo turístico; reasignar a aquélla la ejecución de programas o proyectos federales; determinar las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA, para el ejercicio fiscal 2010; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio. ...".
- III. El "CONVENIO" quedó sujeto y condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP, para que la SECTUR reasignara recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado.
- IV. En las Cláusulas Primera y Segunda del "CONVENIO", se estableció que los recursos reasignados por el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA se aplicarían a los proyectos, hasta por el importe que a continuación se menciona:

<b>PROYECTOS DE DESARROLLO TURISTICO</b>	<b>IMPORTE \$110'464,000.00</b>
--	---------------------------------

En ese sentido, el Ejecutivo Federal, reasignaría a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos presupuestarios federales para desarrollo turístico, la cantidad de \$55'464,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de la SECTUR, de acuerdo con los plazos y el calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 del "CONVENIO"; a su vez, la ENTIDAD FEDERATIVA destinaría de sus recursos presupuestarios para desarrollo turístico la cantidad de \$55'000,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), conforme a los plazos y calendario establecidos en el Anexo 3.

- V. El primer párrafo de la Cláusula Décima Tercera del “CONVENIO” dispone que el mismo podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al “CONVENIO” deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.
- VI. El “CONVENIO” tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010, según lo dispuesto en su Cláusula Décima Quinta, con excepción de lo previsto en la fracción XIV de la Cláusula Sexta.
- VII. Los recursos adicionales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECTUR, reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA por la cantidad de \$16'500,000.00 (DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), están sujetos y quedarán condicionados al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial “B” de la SHCP, para que la SECTUR reasigne recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que en su oportunidad, se anexará una fotocopia del oficio correspondiente para que forme parte integrante de este convenio.

#### DECLARACIONES

##### I. Declara la SECTUR que:

- I.1 Reproduce y ratifica las declaraciones insertas en el “CONVENIO”, a excepción de la identificada como I.3.
- I.2 La Secretaria de Turismo, Lic. Gloria R. Guevara Manzo, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5 fracciones XVI y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

##### II. Declara la ENTIDAD FEDERATIVA que:

- II.1 Reproduce y ratifica las declaraciones insertas en el “CONVENIO”.

##### III. Declaran las partes que:

- III.1 Al disponerse de recursos adicionales autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la SECTUR y la ENTIDAD FEDERATIVA acordaron aportar recursos adicionales para el desarrollo turístico de la ENTIDAD FEDERATIVA, los cuales serán incorporados a través de este instrumento jurídico, para estar en posibilidades de ejecutarlos.
- III.2 Conforme a lo establecido en la Cláusula Décima Tercera del “CONVENIO”, la ENTIDAD FEDERATIVA solicitó mediante el oficio número SFT/0SFT/421BIS/04-2010, de fecha 8 de abril de 2010, la modificación al Anexo 1 “Programa de Desarrollo Turístico 2010” del “CONVENIO”, con la finalidad de suprimir el proyecto denominado “Modernización del equipo de luz y sonido en la zona arqueológica de Chichén Itzá y Recorridos nocturnos en el municipio de Tinum”, incluir los proyectos denominados: “Cuarta etapa del Programa Integral de Puerto Progreso: Modernización y Reconstrucción del Malecón Oriente” y “Tercera Fase del rescate del Centro Histórico de Valladolid (Señalética)”, así como orientar recursos adicionales al proyecto “Remodelación del Centro de Convenciones y Exposiciones, Yucatán Siglo XXI, Mérida”, en virtud de considerarlos como prioridad estatal.

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en modificar del “CONVENIO” las Cláusulas Primera y Segunda; así como los Anexos 1, 2 y 3; por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificadorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** Las partes convienen en modificar del “CONVENIO”, las Cláusulas Primera y Segunda; para que su texto íntegro quede de la siguiente manera:

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de desarrollo turístico; reasignar a aquélla la ejecución de programas o proyectos federales; determinar las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA, para el ejercicio fiscal 2010; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA, a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán a los proyectos, hasta por el importe que a continuación se menciona:

<b>PROYECTOS DE DESARROLLO TURISTICO</b>	<b>IMPORTE \$143'464,000.00</b>
--	---------------------------------

Los proyectos a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1 del presente Convenio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el mismo y sus correspondientes anexos, a los "Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos", así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.-** Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos presupuestarios federales para desarrollo turístico, la cantidad de \$71'964,000.00 (setenta y un millones novecientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de la SECTUR, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los artículos 82 fracción IX y 83 primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se radicarán a través de la Secretaría de Hacienda de la ENTIDAD FEDERATIVA, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a la SECTUR, con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen a la ENTIDAD FEDERATIVA en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para desarrollo turístico la cantidad de \$71'500,000.00 (setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme a los plazos y calendario establecidos en el Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los proyectos previstos en la Cláusula Primera del mismo.

Para la identificación de los recursos que otorgue cada aportante y de los rendimientos financieros que se obtengan, la ENTIDAD FEDERATIVA deberá establecer una subcuenta productiva específica por cada aportante.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ENTIDAD FEDERATIVA deberá observar los siguientes criterios para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales reasignados:

**PARAMETROS:**

Para proyectos de desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

**SEGUNDA.-** Los Anexos 1, 2 y 3 que se mencionan en las cláusulas modificadas en los términos de la cláusula anterior de este instrumento, se modifican de la misma manera y se agregan al presente Convenio Modificatorio como parte integrante de él.

**TERCERA.-** Las partes acuerdan que a excepción de lo que expresamente se establece en este Convenio Modificatorio, el cual pasará a formar parte integrante del "CONVENIO", las demás cláusulas que no fueron modificadas continuarán vigentes en los términos y condiciones estipulados en el "CONVENIO", por lo que éstas regirán y se aplicarán con toda su fuerza, salvo las modificaciones pactadas en este instrumento, subsistiendo plenamente todas las demás obligaciones y derechos contenidos en el "CONVENIO".

**CUARTA.-** Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en el "CONVENIO".

**QUINTA.-** Este Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de 2010, ratifican su contenido y efectos, por lo que lo firman por quintuplicado de conformidad y para constancia, el 13 de julio de 2010.- Por el Ejecutivo Federal Sector: la Secretaria de Turismo, **Gloria R. Guevara Manzo.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Operación Turística, **Alejandro Moreno Medina.-** Rúbrica.- El Director General de Programas Regionales, **Pedro Delgado Beltrán.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Yucatán: la Gobernadora del Estado de Yucatán, **Ivonne Aracelly Ortega Pacheco.-** Rúbrica.- El Secretario de Fomento Turístico, **Juan José Martín Pacheco.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Juan Gabriel Ricalde Ramírez.-** Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General, **José Luis Peniche Patrón.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Presupuesto, **Armando José Baqueiro Cárdenas.-** Rúbrica.

#### ANEXO UNO

##### PROGRAMA DE DESARROLLO TURISTICO 2010

Descripción del Proyecto	Monto Federal	Monto Estatal	Monto Total
Reconstrucción del Muelle de concreto de Chicxulub, Progreso	12,500,000.00	12,500,000.00	25,000,000.00
Tercera Fase del rescate del Centro Histórico de Valladolid (Señalética)	2,500,000.00	2,500,000.00	5,000,000.00
Remodelación del Centro de Convenciones y Exposiciones, Yucatán Siglo XXI, Mérida	15,000,000.00	15,000,000.00	30,000,000.00
Segunda etapa Parador Ecoturístico de los cenotes X-keken y Samula; Valladolid	10,000,000.00	10,000,000.00	20,000,000.00
Tercera Fase del Programa Integral para la consolidación de Izamal, Pueblo Mágico	3,500,000.00	3,500,000.00	7,000,000.00
Segunda Fase del Programa de Competitividad Empresarial, Impulso a la Inversión y Certificación Turística en el Estado	2,000,000.00	2,000,000.00	4,000,000.00
Producto de Turismo Cultural y Naturaleza en los municipios de Izamal y Valladolid	1,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00
Programa de Mejora de Proceso de Operación de los Convenios en Materia de Reasignación de Recursos	464,000.00	0.00	464,000.00
Cuarta etapa del Programa Integral de Puerto Progreso: Modernización y Reconstrucción del Malecón Oriente	25,000,000.00	25,000,000.00	50,000,000.00
<b>TOTAL:</b>	<b>71,964,000.00</b>	<b>71,500,000.00</b>	<b>143,464,000.00</b>

**ANEXO 2****CALENDARIO DE APORTACIONES  
DEL EJECUTIVO FEDERAL  
YUCATAN 2010****A) PROYECTOS DE DESARROLLO.**

<b>ESTADO</b>	<b>PARTIDA</b>	<b>CALENDARIO</b>	<b>APORTACION</b>
YUCATAN		A partir de Abril	\$71,964,000.00

**ANEXO 3****CALENDARIO DE APORTACIONES  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
YUCATAN 2010****A) PROYECTOS DE DESARROLLO.**

<b>ESTADO</b>	<b>PARTIDA</b>	<b>CALENDARIO</b>	<b>APORTACION</b>
YUCATAN		A partir de Abril	\$71,500,000.00

---

## SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES

**NOTA Aclaratoria a los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para el nombramiento de depositarios y administradores de bienes asegurados en los procedimientos penales federales y para conceder la utilización de los mismos, publicados el 19 de julio de 2010.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

NOTA ACLARATORIA A LOS LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIOS Y ADMINISTRADORES DE BIENES ASEGURADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES Y PARA CONCEDER LA UTILIZACION DE LOS MISMOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 19 DE JULIO DE 2010.

Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 31, fracción VIII del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se hace del conocimiento la nota aclaratoria respecto de los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para el nombramiento de depositarios y administradores de bienes asegurados en los procedimientos penales federales y para conceder la utilización de los mismos", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de julio de 2010, en los siguientes términos:

En la Segunda Sección, página 81, numeral OCTAVO, primer párrafo dice:

"..., por conducto del Director Ejecutivo de Administración de Bienes Inmuebles,..."

Debe decir:

"..., por conducto del Director Ejecutivo de Bienes Inmuebles,..."

México, Distrito Federal, a 19 de julio de 2010.- El Director Ejecutivo de Normatividad y Consulta Jurídica,  
**Sandro García Rojas Castillo**.- Rúbrica.

(R.- 310277)

## COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

### **ESTATUTO Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

#### **ESTATUTO ORGANICO DE LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

XAVIER ANTONIO ABREU SIERRA, Director General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con fundamento en los artículos 58 fracciones II y XVI de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 1, 2, 5, 9 y 11 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y

#### **CONSIDERANDO**

Que con fecha 21 de mayo de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con el Artículo 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; previendo además la existencia de un Estatuto Orgánico que regule las funciones y facultades de cada unidad administrativa;

Que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en ejercicio de la facultad que le asiste en términos de la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, mediante acuerdo 9.2ª.10 en la Segunda Sesión Ordinaria de 2010 celebrada el 15 de junio del año 2010, me instruyó para que continúe con el proceso de formalización, inscripción, registro y difusión del Estatuto.

Que esta Comisión recibió el día 28 de junio de 2010, el oficio COFEME/10/1987 de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), por el que emitió resolución favorable respecto a la exención de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) y aviso de no dictaminación al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ESTATUTO ORGANICO DE LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **Disposiciones Generales**

#### **CAPITULO UNICO**

**Artículo 1.** El presente Estatuto tiene por objeto regular la estructura y funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, organismo público descentralizado, no sectorizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa.

El objeto de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas dirigidas al desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o. y 3o. de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

**Artículo 2.** Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

- I.** Ley: La Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
- II.** Comisión: La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
- III.** Estatuto: El Estatuto Orgánico de la Comisión;
- IV.** Junta de Gobierno: El Organo de Gobierno de la Comisión;
- V.** Director General: Es el titular del Organo de Administración de la Comisión;
- VI.** Consejo: El Consejo Consultivo de la Comisión;
- VII.** Presidente: Presidente de la Junta de Gobierno, el cual será designado por el Titular del Ejecutivo Federal entre sus miembros;
- VIII.** Dependencias: Las Secretarías de Estado y sus órganos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y las Unidades Administrativas de la Presidencia de la República;

- IX.** Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3o., 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- X.** Unidades Administrativas: Son los órganos de la estructura organizacional a los que se le confieren atribuciones específicas que los distinguen de los demás en la Comisión;
- XI.** Principios Institucionales: Son los principios de transversalidad de las políticas públicas, la promoción de la no discriminación, la consulta y el enfoque de género para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, observando el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación, así como fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras, y
- XII.** Delegaciones: Son las Unidades Administrativas representantes de la Comisión en las Entidades Federativas.

**Artículo 3.** La Comisión planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, así como las políticas e instrucciones que determine el Presidente de la República, para el óptimo despacho de los asuntos y el logro de las metas de los programas a su cargo.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA ORGANIZACION Y LAS FUNCIONES

#### CAPITULO I

##### DE LOS ORGANOS DE LA COMISION

**Artículo 4.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión contará con los siguientes Organos:

- I.** La Junta de Gobierno;
- II.** El Director General, y
- III.** El Consejo Consultivo.

**Artículo 5.** Además de las que le confieren los artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 6, 7, 8, 9 y 12 penúltimo párrafo de la Ley, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I.** Autorizar, en su caso, la distribución del total de los ingresos excedentes que obtenga la Comisión, para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- II.** Aprobar los lineamientos y criterios en materia indígena para el diseño y operación de los programas y proyectos de la Administración Pública Federal;
- III.** Aprobar los mecanismos de colaboración entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, siempre que dos o más concurren en la ejecución de acciones de gobierno en materia indígena;
- IV.** Autorizar a la Comisión para efecto de que inicie las gestiones necesarias ante las instancias competentes, a fin de instrumentar y operar nuevos programas, proyectos y acciones para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, cuando no correspondan a las atribuciones de otras Dependencias o Entidades o, en su caso, en colaboración con éstas;
- V.** Nombrar, de entre sus integrantes, a quienes deban participar en las sesiones del Consejo Consultivo, cuando dicha participación se considere necesaria;
- VI.** Invitar, a iniciativa de sus integrantes o del Director General, a representantes del Consejo Consultivo, cuando dicha participación se estime necesaria para las deliberaciones sobre los temas de su agenda;
- VII.** Conocer las recomendaciones y propuestas del Consejo Consultivo;
- VIII.** Conocer los informes de evaluación e impacto de las políticas públicas y de la aplicación de los programas y proyectos de gobierno en materia indígena que le presente el Director General y proponer, en consecuencia, las medidas pertinentes. Para ello, cuidará la observancia de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 18 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- IX. Aprobar las adecuaciones presupuestarias a los programas y proyectos de la Comisión. Aquellas adecuaciones que por disposiciones legales, reglamentarias o normativas les resulten aplicables, deberán someterse adicionalmente a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- X. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 6.** La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año; y las extraordinarias que propongan su Presidente o al menos tres de sus miembros.

**Artículo 7.** La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

En ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por otro integrante que sea elegido por mayoría de entre sus miembros e integrante de la misma.

Adicionalmente, participarán también en las sesiones de la Junta de Gobierno un Secretario y un Prosecretario, que serán nombrados, el primero, a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno y el segundo, a propuesta del Director General, ambos únicamente con derecho a voz.

El Presidente podrá invitar a otros funcionarios y servidores públicos de la Comisión o a quien considere pertinente en relación al asunto a tratar, sólo con derecho a voz.

**Artículo 8.** El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- I. Por instrucción del Presidente, llevar el orden del día en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Asegurar que se propaguen a la consideración del pleno los asuntos de su competencia, presentar los proyectos de acuerdo y asentar en el acta respectiva lo conducente;
- III. Convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno, cuando el titular de la Comisión se vea imposibilitado para hacerlo;
- IV. Expedir las constancias de los acuerdos que se tomen en el pleno de la Junta de Gobierno, previa a la aprobación del acta para los trámites que se requieran, y
- V. Las demás que por acuerdo de la Junta de Gobierno se le confieran.

**Artículo 9.** El Prosecretario tendrá las siguientes funciones:

- I. Suplir las ausencias temporales del Secretario;
- II. Proponer el calendario de sesiones;
- III. Proponer el orden del día para las reuniones, integrar la documentación que se presentará en la sesión y enviar la convocatoria y los documentos respectivos con la antelación debida a los miembros de la Junta de Gobierno, Secretario, comisarios públicos e invitados;
- IV. Elaborar el acta correspondiente de cada sesión y recabar la firma de conformidad del Presidente y del Secretario;
- V. Conservar la documentación soporte de los asuntos tratados en la Junta de Gobierno por el término que señalan las disposiciones legales aplicables;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno hasta su conclusión;
- VII. Integrar los informes que el Director General debe presentar a la Junta de Gobierno;
- VIII. Comunicar a las Unidades Administrativas responsables, los acuerdos del Órgano de Gobierno que les compete atender, dar seguimiento a éstos e informar a la Junta de Gobierno hasta su conclusión, y
- IX. Las demás que, por acuerdo de la Junta de Gobierno se le confieran.

**Artículo 10.** Además de las facultades que le confieren los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 11 de la Ley, el Director General tendrá las siguientes:

- I. Proponer, a la Junta de Gobierno, la distribución del total de los recursos adicionales que se aprueben, para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Proponer a la Junta de Gobierno las adecuaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 5 fracción IX de este Estatuto;

- III. Proponer a la Junta de Gobierno los criterios y las disposiciones para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad;
- IV. Presentar a la Junta de Gobierno la propuesta de administración desconcentrada de funciones, programas y recursos;
- V. En coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proponer a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal los lineamientos y criterios para orientar los procesos de definición de sus presupuestos anuales que se reflejarán en las previsiones de gasto que correspondan a la atención de la población indígena del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VI. Instrumentar y operar los programas, proyectos y acciones de la Comisión, cuando no correspondan a otras Dependencias o Entidades o, en su caso, en colaboración con éstas;
- VII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los lineamientos y criterios que serán propuestos para el diseño y operación de los programas y proyectos de la Administración Pública Federal en materia indígena, observando los Principios Institucionales;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno los mecanismos de colaboración entre las Dependencias y Entidades, siempre que dos o más concurren en la ejecución de acciones de gobierno en materia indígena;
- IX. Celebrar los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con los gobiernos estatales y municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado, respectivamente, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntos en favor de los pueblos y comunidades indígenas, así como asesorar y apoyar la gestión de dichas comunidades ante las instancias competentes;
- X. Promover los derechos de los indígenas ante las autoridades administrativas y judiciales en los diferentes órdenes de gobierno;
- XI. Establecer las bases para integrar y operar los sistemas de información y de consulta indígenas, de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones IX y XVI del artículo 2 de la Ley;
- XII. Designar al Secretario Técnico del Consejo;
- XIII. Proponer al Presidente de la Junta de Gobierno, la invitación de uno o más representantes del Consejo para participar en sus sesiones, cuando así lo estime conveniente;
- XIV. Incorporar tecnologías que promuevan y fomenten la eficacia e impacto de las políticas y acciones de la Comisión, mediante un programa de innovación tecnológica;
- XV. Presentar a la Junta de Gobierno los informes de evaluación e impacto de las políticas públicas y de la aplicación de los programas y proyectos de gobierno en materia indígena y proponer, en consecuencia, las medidas pertinentes. Para ello, cuidará la observancia de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 18 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVI. Acordar con los titulares de las Unidades Administrativas de la Comisión, los asuntos de sus respectivas competencias;
- XVII. Con sujeción a la normatividad aplicable y con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, participar en organismos, foros e instrumentos internacionales en la materia;
- XVIII. Participar en las reuniones y negociaciones internacionales y promover el cumplimiento de tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, de conformidad con los objetivos establecidos en su Ley;
- XIX. Suscribir acuerdos, convenios de colaboración y declaraciones conjuntas que la Comisión promueva ante instituciones homólogas de otros países, organismos, agencias de cooperación y fundaciones internacionales, de acuerdo con la normativa vigente en la materia y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso;
- XX. Someter a aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de reformas del Estatuto Orgánico;
- XXI. Autorizar, dirigir, coordinar y verificar las actividades de comunicación social, de manera que las difusiones o transmisiones de la Comisión se ajusten a los lineamientos normativos dictados por las autoridades competentes; y
- XXII. Las demás que señalen la normatividad aplicable.

**Artículo 11.** El Director General será suplido en sus ausencias por el Titular de la Unidad de Planeación, el Titular de la Unidad de Coordinación y Concertación, el Titular de la Coordinación General de Fomento al Desarrollo Indígena, el Titular de la Coordinación General de Administración y Finanzas, y el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en ese orden.

Los demás funcionarios y servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por los inmediatos inferiores que de ellos dependan.

**Artículo 12.** El Consejo Consultivo se constituirá por los representantes a que se refiere el artículo 12 de la Ley y tendrá como funciones las de analizar, opinar y hacer propuestas a la Junta de Gobierno y al Director General sobre políticas, programas y proyectos de carácter público para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

El Consejo Consultivo sesionará de manera trimestral; será presidido por un representante indígena, su integración se regirá por la reglamentación que apruebe la Junta de Gobierno de conformidad con el artículo 12 de la Ley. Los integrantes del Consejo Consultivo participarán en el mismo, sin retribución económica por tratarse de un cargo honorífico.

**Artículo 13.** Para su funcionamiento, el Consejo se estructurará de la siguiente manera:

- I. Asamblea, reunión en pleno de los consejeros instalados en sesión;
- II. Comisión Coordinadora, instancia conformada por los coordinadores de cada uno de los grupos de trabajo;
- III. Comisión de Honor, instancia integrada por cinco consejeros quienes permanecen en su cargo hasta la renovación del Consejo y encargada de velar por el cumplimiento de las responsabilidades de los consejeros;
- IV. Presidente, elegido por la Asamblea de entre los Consejeros indígenas, y
- V. Grupos de Trabajo, en torno a las líneas generales para el desarrollo integral de los pueblos indígenas.

**Artículo 14.** El Secretario Técnico del Consejo, tendrá las siguientes funciones:

- I. Participar con derecho a voz en las sesiones del Consejo de la Comisión Coordinadora y de la Comisión de Honor;
- II. Prestar el apoyo técnico necesario, para el cumplimiento de los objetivos y tareas que corresponden al Consejo;
- III. Propiciar la asesoría técnica que se requiera, para el eficiente cumplimiento de las atribuciones del Consejo;
- IV. Convocar por instrucciones del Presidente del Consejo, a Consejeros, así como invitar a titulares o representantes de las distintas unidades de la Comisión, o de otras Dependencias y Entidades que se consideren necesarios para la celebración de las sesiones;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno de las sesiones del Consejo y de las comisiones Coordinadora y de Honor, respectivamente;
- VI. Registrar y resguardar la documentación e información relativa al Consejo;
- VII. Mantener actualizada la información y base de datos que se generen en las sesiones del Consejo y difundir la misma;
- VIII. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo, registrando los acuerdos y dando seguimiento a los mismos, y
- IX. Realizar las demás que le encomiende el Director General en el ámbito de su competencia.

**Artículo 15.** El Director General podrá participar en las sesiones del Consejo con voz.

El Consejo podrá invitar sólo con derecho a voz, a servidores públicos de la Comisión o a las personas que considere convenientes.

**Artículo 16.** La Comisión facilitará el adecuado funcionamiento del Consejo.

**CAPITULO II**  
**DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 17.** Para el cumplimiento del objeto y funciones de la Comisión, el Director General contará con las áreas de apoyo que requiera, mismas que se especificarán en el Manual General de Organización de la Comisión y con las siguientes Unidades Administrativas centrales y del interior de la República:

**A.- Unidades:**

**I. De Planeación:**

- a.- Dirección General de Planeación y Consulta;
- b.- Dirección General de Evaluación y Control, y
- c.- Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural.

**II. De Coordinación y Concertación:**

- a.- Dirección General de Concertación, y
- b.- Dirección General de Infraestructura.

**B.- Coordinaciones Generales:**

**I. De Fomento al Desarrollo Indígena**

**II. De Delegaciones:**

- a.- Delegaciones

**III. De Administración y Finanzas**

**C.- Direcciones Generales:**

**I. De Asuntos Jurídicos.**

La Comisión contará con las unidades subalternas que figuren en su estructura, cuyas funciones deberán especificarse y regularse en el Manual General de Organización de la Comisión.

Adicionalmente, la Comisión contará con una Contraloría Interna, Órgano Interno de Control, así como un órgano de vigilancia, que se regirán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de este Estatuto.

**Artículo 18.** A los titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales, les corresponde el trámite y resolución de los asuntos de su competencia y para el desempeño de sus atribuciones, podrán auxiliarse de los servidores públicos que se requieran para cubrir las necesidades del servicio y figuren en su estructura organizacional autorizada, conforme a las disposiciones normativas aplicables. Tendrán, adicionalmente el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Acordar con su superior jerárquico, el despacho de los asuntos encomendados a las Unidades Administrativas a su cargo, informarle sobre los mismos y recibir en acuerdo a los servidores públicos que les están subordinados;
- II. Atender los asuntos que le competen, en coordinación con las Unidades Administrativas a su cargo y/o con las demás Unidades Administrativas de la Comisión;
- III. Representar a la Comisión en los actos o en las comisiones que el Director General determine, a quien mantendrá informado sobre el desarrollo y la ejecución de los mismos;
- IV. Proponer al Director General los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones jurídicas, en los asuntos que competan a la unidad administrativa de su adscripción, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Realizar, promover y difundir los proyectos, estudios, investigaciones y diagnósticos que se elaboren en la unidad administrativa de su adscripción;
- VI. Celebrar, convenios, contratos, acuerdos, cartas de intención y demás instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y que sean acordes a su competencia, así como emitir los acuerdos y las autorizaciones que les correspondan;
- VII. Someter a la consideración de la instancia competente, los documentos normativos de las Unidades Administrativas de su adscripción, tales como: los manuales de organización, de procedimientos, reglas de operación, lineamientos y en general, de todos los documentos análogos;

- VIII. Dirigir y coordinar el funcionamiento de las Unidades Administrativas de su adscripción, y en su caso, apoyar su evaluación;
- IX. Proponer la creación, modificación, reorganización, fusión o desaparición de la estructura orgánica de su adscripción;
- X. Proponer el nombramiento y remoción de los servidores públicos en las áreas de su adscripción de acuerdo a la normatividad y lineamientos correspondientes;
- XI. Resolver los recursos administrativos de su competencia;
- XII. Expedir copias certificadas de los documentos que integran los expedientes relativos a los asuntos de su competencia;
- XIII. Proporcionar la información y la cooperación técnica que le soliciten las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus competencias; así como las que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, les corresponda;
- XIV. Supervisar que se cumpla con las disposiciones normativas aplicables en los asuntos de su competencia;
- XV. Las Unidades Administrativas quedan obligadas a coordinarse entre sí, dentro de los ámbitos de su competencia, a efecto de contribuir al logro de los fines institucionales, y
- XVI. Las demás que le señale el Director General y las disposiciones jurídicas aplicables; así como las que competen a las Unidades Administrativas de su adscripción.

**Artículo 19.** Compete a la Unidad de Planeación:

- I. Dirigir la planeación institucional de la Comisión;
- II. Proponer lineamientos y criterios de programas, proyectos y acciones que la Comisión ejecute por sí misma o en colaboración, cuando no correspondan a las atribuciones de otras instituciones federales, o en complemento de la acción pública sectorial;
- III. Proponer al Director General criterios en materia indígena para el diseño y operación de los programas y proyectos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;
- IV. Participar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la planeación del desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas;
- V. Establecer lineamientos, modelos y programas estratégicos para la creación de capacidades que direccionen las acciones para el desarrollo con identidad de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI. Coadyuvar en las funciones del Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la Comisión;
- VII. Diseñar y operar un Sistema de Consulta y Participación Indígena y los mecanismos que aseguren su operación;
- VIII. Proponer y promover, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados y vigentes en materia indígena, las adecuaciones jurídicas para el reconocimiento, vigencia y ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en el orden jurídico nacional;
- IX. Asesorar en materia de derechos indígenas, a los tres órdenes de gobierno, y en su caso, proponer criterios y promover la observancia de estos derechos en las políticas públicas;
- X. Proponer e impulsar estrategias para el reconocimiento, vigencia y ejercicio de los derechos indígenas ante las instancias competentes, así como promover que se ejerzan e implementen en armonía con los derechos humanos en general;
- XI. Proponer al Director General los lineamientos y criterios para que en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se orienten los procesos de definición de los presupuestos anuales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para que se reflejen en las previsiones de gasto que correspondan a la atención de la población indígena del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XII. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas;

- XIII.** Dirigir el seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política de la Administración Pública Federal, orientados al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, así como proponer las adecuaciones conceptuales, presupuestales y operativas que se consideren pertinentes;
- XIV.** Coordinar las evaluaciones de los programas sujetos a reglas de operación y de los proyectos institucionales de la Comisión;
- XV.** Dirigir la elaboración del informe anual sobre los resultados e impacto de las acciones de la Administración Pública Federal, en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, al que se refiere el artículo 20. fracción XVIII de la Ley;
- XVI.** Promover, generar y difundir información estadística y geográfica en materia indígena;
- XVII.** Diseñar, producir, sistematizar, analizar y actualizar información e indicadores en materia de desarrollo indígena, que integren el sistema de información para sustentar las tareas de planeación, seguimiento y evaluación de políticas, programas, proyectos y acciones de gobierno;
- XVIII.** Promover y conducir la realización y difusión de investigaciones y estudios sobre la diversidad cultural y la aplicación de políticas públicas dirigidas al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas;
- XIX.** Dirigir los procesos pertinentes para el estudio, catalogación, conservación, y difusión de los acervos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas de México, que resguarda la Comisión, y
- XX.** Realizar las demás actividades que le encomienden el presente Estatuto y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 20.-** La Unidad de Planeación estará a cargo de un Titular de Unidad, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por las Unidades Administrativas que en adelante se señalan:

- I.** Dirección General de Planeación y Consulta;
- II.** Dirección General de Evaluación y Control, y
- III.** Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural.

Compete a los titulares de dichas Unidades Administrativas ejercer las facultades que a continuación se precisan:

A la Dirección General de Planeación y Consulta, las establecidas en las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XX del Artículo 19 del presente Estatuto;

A la Dirección General de Evaluación y Control, las establecidas en las fracciones: XII, XIII, XIV, XV y XX del Artículo 19 del presente Estatuto, y

A la Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural, las establecidas en las fracciones: XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del Artículo 19 del presente Estatuto.

La Unidad de Planeación será auxiliada en el ejercicio de sus facultades por las Unidades Administrativas que se requieran, así como por las Delegaciones Estatales en el interior de la República que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones de la Comisión.

**Artículo 21.** Compete a la Unidad de Coordinación y Concertación:

- I.** Establecer, promover y proponer los mecanismos de colaboración y concertación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales y municipales, así como con organizaciones de los sectores social y privado; diseñar y promover actividades de inducción y sensibilización a los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública sobre comunidades y pueblos indígenas, así como instrumentar la capacitación que se imparta para apoyar las acciones federales, estatales y municipales;
- II.** Promover y apoyar los programas y proyectos de desarrollo regional, observando los Principios Institucionales;
- III.** Determinar y autorizar la concertación y coordinación de acciones con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como con gobiernos estatales y municipales, dirigidas a dotar de infraestructura a la población indígena;
- IV.** Dar asesoría a ciudadanos indígenas, a comunidades y organizaciones indígenas y apoyarlas en sus gestiones ante Dependencias, Entidades, agencias, organismos e instituciones federales o estatales, nacionales o internacionales, siempre y cuando no represente para la Comisión asumir responsabilidades o costos ante terceros;

- V. Recibir y atender las peticiones ciudadanas que atañen a la Comisión, en coordinación con las áreas competentes de la institución; o canalizarlas a las instancias correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, así como realizar el seguimiento de su atención;
- VI. Dirigir y coordinar el Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas; emitir los criterios de la programación radiofónica y evaluar la calidad de la que se produzca y difunda, así como impulsar otros mecanismos de comunicación intercultural;
- VII. Supervisar la atención a ciudadanos, autoridades tradicionales y municipales, organizaciones indígenas y público en general respecto a sus solicitudes y demandas ante la Comisión;
- VIII. Instrumentar en su ámbito de competencia los proyectos a que se refiere el artículo 2o., fracción XI de la Ley, que sean aprobados por la Junta de Gobierno, y
- IX. Realizar las demás actividades que le encomienden el presente Estatuto y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 22.** La Unidad de Coordinación y Concertación estará a cargo de un titular de Unidad, auxiliado en el ejercicio y desempeño de sus actividades por las Unidades Administrativas con las facultades y atribuciones que a continuación se señalan:

- I. Dirección General de Concertación, y
- II. Dirección General de Infraestructura.

Compete a los titulares de dichas Unidades Administrativas ejercer las facultades que a continuación se precisan:

A la Dirección General de Concertación, las establecidas en las fracciones: I, II, IV, V, VI, VII, y IX del artículo anterior, y

A la Dirección General de Infraestructura, las establecidas en las fracciones: III, VIII y IX del artículo anterior.

La Unidad de Coordinación y Concertación estará a cargo de un Titular de la Unidad y podrá ser auxiliada en el ejercicio de sus facultades por las Unidades Administrativas que se requieran, así como por las Delegaciones en el interior de la República que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones de la Comisión.

**Artículo 23.** Compete a la Coordinación General de Fomento al Desarrollo Indígena:

- I. Establecer los mecanismos y medidas para que los programas y proyectos a cargo de la Coordinación, cumplan con los Principios Institucionales;
- II. Proponer la creación o conclusión de programas, proyectos y acciones, con la participación de la Unidad de Planeación;
- III. Elaborar y, en su caso, actualizar la normativa de los programas y proyectos a cargo de la Coordinación;
- IV. Proponer, coordinar e instrumentar la planeación, operación, monitoreo, evaluación y control de programas, proyectos y acciones a su cargo;
- V. Coordinar las acciones de supervisión operativa de los programas y proyectos de su competencia;
- VI. Establecer los términos de referencia para las evaluaciones que no estén contenidas en el programa anual de evaluación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), que se realizan en los programas y proyectos a cargo de esta Coordinación;
- VII. Autorizar e instrumentar las acciones que atiendan las recomendaciones derivadas de los instrumentos de evaluación para los programas y proyectos a su cargo que generen mejores resultados;
- VIII. Realizar el seguimiento, la integración y el análisis de la información que permita elaborar los documentos sobre los avances y resultados de los programas, proyectos y acciones a su cargo;
- IX. Desarrollar instrumentos conceptuales y metodológicos de apoyo a los programas, proyectos y acciones a cargo de la Coordinación;
- X. Promover y captar los recursos financieros o en especie, de organismos internacionales, dependencias federales, estatales, municipales y personas físicas y morales, relacionados con los programas, proyectos y acciones a cargo de la Coordinación, en colaboración con las Unidades Administrativas competentes, y
- XI. Realizar las demás actividades que le encomienden el presente Estatuto y las disposiciones legales aplicables.

La Coordinación General de Fomento al Desarrollo Indígena, estará a cargo de un Coordinador General y podrá ser auxiliada en el ejercicio de sus facultades por las Unidades Administrativas que se requieran, así como por las Delegaciones Estatales en el interior de la República que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones de la Comisión.

**Artículo 24.** Compete a la Coordinación General de Delegaciones:

- I. Dirigir y supervisar el funcionamiento de las Delegaciones, con objeto de que cumplan las políticas, programas, proyectos y acciones de la Comisión, así como los documentos normativos que les apliquen;
- II. Coordinar y articular con las Unidades Administrativas de la Comisión, sus relaciones con las Delegaciones;
- III. Difundir los criterios, normas, lineamientos, programas y demás disposiciones que se emitan, para su observancia en las Delegaciones;
- IV. Determinar los mecanismos para la organización y funcionamiento de las Delegaciones;
- V. Establecer la normatividad de operación de los Consejos Técnicos Estatales, para que las Delegaciones evalúen su desempeño; así como vigilar y evaluar su observancia;
- VI. Asegurar que las Delegaciones apoyen con información de las entidades federativas, sus regiones y municipios, para proponer la formulación, modificación y ejecución de los programas, proyectos y acciones;
- VII. Supervisar que las Delegaciones atiendan las solicitudes que se le formulen a la Comisión;
- VIII. Proponer el nombramiento y remoción de Delegados, y aprobar las propuestas de movimientos de Directores de Centros Coordinadores para el Desarrollo Indígena, y
- IX. Realizar las demás actividades que le encomiende el presente Estatuto y las disposiciones legales vigentes.

La Coordinación General de Delegaciones, estará a cargo de un Coordinador General y podrá ser auxiliada en el ejercicio de sus facultades por las Unidades Administrativas que se requieran, así como por las Delegaciones Estatales en el interior de la República, que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones de la Comisión.

**Artículo 25.** Compete a las Delegaciones:

- I. Promover y fortalecer acciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en la entidad, para la gestión y atención de los asuntos relacionados con el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Promover y apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos y comunidades indígenas, así como la vigencia de sus derechos;
- III. Apoyar los procesos de consulta, promoviendo la participación de las comunidades y organizaciones indígenas en las instancias de coordinación y concertación, para contribuir con la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;
- IV. Coordinar y supervisar a las Unidades Administrativas de su competencia, respecto de la operación, ejecución y aplicación de los programas, proyectos y acciones a cargo de la Comisión;
- V. Facilitar la realización de diagnósticos, estudios, evaluaciones y todos aquellos instrumentos necesarios que soliciten las Unidades Administrativas de la Comisión;
- VI. Coadyuvar con las Unidades Administrativas en acciones de capacitación, inducción y sensibilización, conforme a la normatividad vigente;
- VII. Administrar el presupuesto, recursos humanos, materiales y tecnológicos que se le asignen; así como supervisar a las unidades operativas de su área de competencia territorial, de conformidad con las políticas, normas y procedimientos vigentes;
- VIII. Proponer y celebrar convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación, con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado, respectivamente, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas;

- IX. Apoyar los procesos para la licitación de obra pública, adquisición o arrendamiento de bienes y contratación de servicios que requiera la Comisión en su ámbito territorial, así como realizar toda clase de actos inherentes a esta facultad, incluso suscribir en representación de la Comisión todos los convenios y contratos que se deriven, así como los demás documentos que impliquen actos de administración;
- X. Formular, dentro de su ámbito territorial de competencia, ante el Ministerio Público correspondiente, las denuncias, querellas y declaratorias que la Comisión haya sufrido o pueda sufrir perjuicio por delitos de cualquier naturaleza;
- XI. Representar a la Comisión, dentro de su ámbito territorial de competencia, en juicios administrativos, civiles, laborales, mercantiles y en otros de cualquier materia en que dicho organismo sea parte o en los que tenga interés;
- XII. Supervisar el trabajo de los Centros Coordinadores para el Desarrollo Indígena, en su área de competencia territorial, de conformidad con las políticas, normas y procedimientos que dicte la Comisión, así como evaluar su desempeño en sesiones de Consejo Técnico Estatal, y
- XIII. Realizar las demás actividades que les encomienden el presente Estatuto y las disposiciones legales aplicables.

Para el eficaz despacho de los asuntos a su cargo y para un mejor desempeño en el ejercicio de sus atribuciones, los Delegados se auxiliarán por los Centros Coordinadores para el Desarrollo Indígena en su ámbito territorial.

**Artículo 26.** Compete a la Coordinación General de Administración y Finanzas:

- I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión;
- II. Determinar con sujeción a las disposiciones, las políticas, normas, lineamientos y procedimientos aplicables a la Comisión, en asuntos de personal, adquisiciones, arrendamientos, contratación de bienes y servicios, obra pública, recursos materiales y servicios generales; programación y presupuesto; contabilidad y recursos financieros; control y seguimiento financiero;
- III. Validar el nombramiento de personal, cambios de adscripción, así como autorización de terminación de relación laboral cuando corresponda, con base en los lineamientos que fije el Director General de la Comisión;
- IV. Administrar el Servicio Profesional de Carrera y proponer al Director General modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional de Carrera para que, en su caso, se someta a la autorización de la Junta de Gobierno;
- V. Representar y conducir las relaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas;
- VI. Supervisar y ejecutar las políticas laborales contenidas en el contrato colectivo de trabajo;
- VII. Supervisar y dar cumplimiento a las políticas en materia laboral para los trabajadores de confianza en apego a las leyes y reglamentos respectivos;
- VIII. Otorgar a los trabajadores de la Comisión no sujetos al Servicio Profesional de Carrera, las licencias, estímulos, recompensas y prestaciones que establezcan las disposiciones aplicables, así como imponer y revocar, con base en las mismas y de acuerdo con los lineamientos que señale el Director General, las sanciones por incumplimiento a sus obligaciones en materia laboral;
- IX. Coordinar el diseño y las modificaciones de la estructura organizacional de la Comisión, y proponerlas al Director General;
- X. Formular los tabuladores de sueldos y esquemas de prestaciones aplicables al personal de la Comisión y tramitar su autorización y registro;
- XI. Establecer, dirigir, coordinar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Comisión, así como emitir las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia;
- XII. Promover y coordinar el Programa de Servicio Social;
- XIII. Elaborar y administrar el Programa Anual de Capacitación del personal de la Comisión;
- XIV. Proponer los criterios para definir la estructura programática y de los programas institucionales de mediano y largo plazos, así como para el proyecto de presupuesto anual de la Comisión;
- XV. Gestionar la autorización del presupuesto de la Comisión, así como de los recursos provenientes de las aportaciones y donativos de otras instituciones públicas y privadas;

- XVI.** Gestionar las solicitudes de liberación de los recursos ante la instancia correspondiente y emitir los reportes sobre avances y resultados del ejercicio;
- XVII.** Autorizar las erogaciones de acuerdo con lo establecido en la fracción I del presente artículo y vigilar el ejercicio del presupuesto autorizado y su registro contable;
- XVIII.** Someter a consideración del Director General las adecuaciones presupuestarias y la distribución de los recursos adicionales para someterlas a la Junta de Gobierno;
- XIX.** Coadyuvar con la Unidad de Planeación, en la definición de los criterios para la elaboración de un proyecto de presupuesto consolidado en materia indígena;
- XX.** Verificar el cumplimiento a las obligaciones fiscales y administrativas de la Comisión y de sus respectivas Unidades Administrativas, estableciendo las medidas de control correspondientes;
- XXI.** Coordinar los procesos para la licitación de obra pública, adquisición o arrendamiento de bienes y contratación de servicios que requiera la Comisión y administrar los inmuebles a su cargo, en los términos previstos por el artículo 32 de la Ley General de Bienes Nacionales;
- XXII.** Coordinar y supervisar funcionalmente a los enlaces administrativos para el desempeño de las funciones inherentes a la administración de recursos materiales, humanos y financieros de la Comisión;
- XXIII.** Someter para aprobación del Director General el Programa Anual de Destino Final de Bienes Muebles;
- XXIV.** Dirigir el funcionamiento de los comités y subcomités en las materias referidas en la fracción I del presente artículo y los demás que se señalen en las leyes y disposiciones correspondientes;
- XXV.** Coadyuvar con la Unidad de Planeación en la integración del informe anual de la Comisión de conformidad con lo previsto en el artículo 2o. fracción XVIII de la Ley;
- XXVI.** Coordinar con las Unidades Administrativas, el seguimiento para la atención de las observaciones emitidas y los requerimientos de información solicitados por las instancias de fiscalización;
- XXVII.** Coordinar la elaboración del Manual General de Organización; los de procedimientos y servicios de la Comisión para someterlos a la autorización del Director General;
- XXVIII.** Realizar las demás actividades que le encomienda el presente Estatuto y las disposiciones legales vigentes.

La Coordinación General de Administración y Finanzas, estará a cargo de un Coordinador General y podrá ser auxiliada en el ejercicio de sus facultades por las Unidades Administrativas que se requieran, así como por las Delegaciones Estatales en el interior de la República que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones de la Comisión.

**Artículo 27.** Compete a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

- I.** Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia o interés la Comisión, el Director General y las Unidades Administrativas;
- II.** Asesorar en materia jurídica al Director General y a las Unidades Administrativas que integran la Comisión;
- III.** Emitir opiniones respecto de las consultas jurídicas que en el ámbito de competencia de la Comisión, realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, estatal, municipal o cualquier otra autoridad;
- IV.** Asesorar al Director General de la Comisión en el análisis, propuesta y formulación de anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, manuales, órdenes y demás disposiciones en materias relacionadas con el objeto de la Comisión, que sometan a su consideración las Unidades Administrativas;
- V.** Proponer y establecer, criterios de interpretación y aplicación, de disposiciones que normen el funcionamiento de la Comisión, cuando no esté conferida expresamente a otra Unidad Administrativa u órgano de la Comisión;
- VI.** Coadyuvar en la elaboración de contratos, convenios, acuerdos y demás instrumentos análogos en los que la Comisión participe y en su caso emitir la validación jurídica correspondiente;

- VII.** Resguardar los contratos, convenios, acuerdos y demás instrumentos análogos de los que se deriven derechos y obligaciones a cargo de la Comisión que remitan las Unidades Administrativas;
- VIII.** Coordinar la relación jurídica de la Comisión, con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;
- IX.** Designar peritos en materia indígena;
- X.** Representar al Director General, a la Comisión y a las Unidades Administrativas ante los Tribunales Federales, del fuero común, Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje y ante toda autoridad, en los trámites jurisdiccionales en materia civil, penal, mercantil, administrativa, laboral y de cualquier otra naturaleza, así como en cualquier otro asunto de carácter legal en que tenga interés e injerencia la Comisión, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Procuraduría General de la República, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y desistirse, allanarse o transigir en las mismas, y reconvenir a la contraparte, celebrar convenios y conciliar, ejercitar acciones y oponer excepciones, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, nombrar peritos, reconocer firmas y documentos, redargüir de falsos a los que presente la contraparte, repregunten y tachen de falsos a testigos o ratificantes, articulen y absuelvan posiciones en su nombre y actuar en todas las instancias del juicio, procedimiento o recurso, así como interponer los recursos que procedan en dichos juicios; formular ante el Ministerio Público denuncias y querellas por delitos de cualquier naturaleza, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, desistirse, otorgar perdón legal previa autorización de la Junta de Gobierno proceda, así como coadyuvar en todos los supuestos anteriores con el Ministerio Público competente en representación del referido organismo, recusar jueces inferiores y superiores, apelar, interponer juicio de amparo y los recursos previstos por la ley de la materia y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes, que favorezcan a los derechos de la Comisión, así como para sustituir poder en términos de ley a los representantes que para el efecto señale. Por virtud de esta disposición, se entenderá ratificado por el titular de la misma todo lo que se haga, en los términos de ley, por esta Unidad y los representantes que acredite, en cada uno de los casos en que intervengan;
- XI.** Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo interpuestos contra actos del Director General, la Comisión y las Unidades Administrativas, interponer los medios de impugnación que sean procedentes, actuar en éstos juicios con las facultades de delegado en términos de la Ley de la materia; ofrecer pruebas, formular alegatos y atender su tramitación; así mismo intervenir cuando los mismos tienen el carácter de terceros perjudicados;
- XII.** Suscribir en ausencia del Director General, Titulares de Unidad, Coordinadores, Delegados y demás Funcionarios Públicos de esta Comisión, los trámites legales relativos a términos, interposición de recursos y recepción de toda clase de notificaciones y rendición de informes previos y justificados a una autoridad;
- XIII.** Representar a la Comisión, a su Director General y a las Unidades Administrativas dependientes de ésta, en toda clase de investigaciones y procedimientos administrativos tramitados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos u otros organismos autónomos; así como, realizar las negociaciones que en su caso correspondan;
- XIV.** Solicitar a los servidores públicos y Unidades Administrativas de la Comisión, la documentación e información que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XV.** Coordinar y supervisar funcionalmente a los responsables jurídicos de las Delegaciones para el desempeño y desarrollo de las actividades que tienen encomendadas;
- XVI.** Notificar las resoluciones administrativas que emita, así como las que dicten las Unidades Administrativas adscritas a la Comisión;
- XVII.** Informar y acordar con el Director General, los asuntos de su competencia, y
- XVIII.** Realizar las demás actividades que le encomienden la Junta de Gobierno, el Director General, así como las disposiciones legales aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de este Estatuto, para el eficaz despacho de los asuntos a su cargo y para un mejor desempeño en el ejercicio de sus atribuciones, el Director General de Asuntos Jurídicos se auxiliará por Directores de área, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás personal adscrito a esta Dirección.

**TITULO TERCERO**  
**DE LOS ORGANOS DE CONTROL Y VIGILANCIA**

**CAPITULO UNICO**

**Artículo 28.** La Comisión contará con un Organismo Interno de Control, cuyo titular se auxiliará de los titulares de las áreas de: Responsabilidades de Auditoría Interna; de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y de Quejas, mismos que serán designados en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, para cubrir las necesidades del servicio contarán con el personal adscrito a dicho Organismo Interno de Control que figure en su estructura autorizada, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Las ausencias de los titulares del Organismo Interno de Control y de las áreas de Responsabilidades; de Quejas; Auditoría Interna y Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, serán suplidas en los términos del artículo 88 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

La Comisión proporcionará al titular del Organismo Interno de Control los recursos humanos, materiales, presupuestales y tecnológicos que requiera para la atención de los asuntos a su cargo y de los titulares de las áreas de Responsabilidades y de Quejas; Auditoría Interna y Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública. Asimismo, los servidores públicos de la Comisión están obligados a atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones de los titulares antes señalados, conforme a la competencia de éstos.

**Artículo 29.** La Comisión contará con un Organismo de Vigilancia, que estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente y un Vocal Titular y un Suplente que serán designados por la Secretaría de la Función Pública, en los términos del Artículo 37, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quienes ejercerán las atribuciones que les confieren la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Para el mejor desarrollo del sistema de control y auditoría y evaluación gubernamental, los Comisarios Públicos y los Vocales analizarán los riesgos y problemas de corrupción y, en su caso, la falta de transparencia en la aplicación de los recursos de la Comisión. La Junta de Gobierno y el Director General deberán proporcionarles la información que les sea solicitada.

Asistirán en representación de la Secretaría de la Función Pública, con voz pero sin voto, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno y podrán asistir a las sesiones de comités y grupos de trabajo especializados a los que sean convocados.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Estatuto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se abroga el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2006.

**Tercero.** El Director General proveerá lo necesario para que el Manual General de Organización de la Comisión corresponda a las disposiciones que establecen la Ley y el presente Estatuto, de cuya expedición informará a la Junta de Gobierno.

**Cuarto.** En tanto entra en vigor el Manual General de Organización de la Comisión, el Director General podrá emitir las normas y lineamientos para la operación de ésta.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de julio de dos mil diez.- El Director General, **Xavier Antonio Abreu Sierra**.- Rúbrica.

**(R.- 310210)**

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996 y en sus modificaciones, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$12.7749 M.N. (doce pesos con siete mil setecientos cuarenta y nueve diezmilésimos) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 23 de julio de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.9000 y 4.9950 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., IXE Banco S.A., Banco Inbursa S.A., Bank of America México S. A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 23 de julio de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

**COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CPP)**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988, 13 de febrero de 1996 y 3 de noviembre de 2005, informa que el costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 3.43 (tres puntos y cuarenta y tres centésimas) para el mes de julio de 2010.

México, D.F., a 23 de julio de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **José Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

**COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**COSTO DE CAPTACION A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP)**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 4.19 (cuatro puntos y diecinueve centésimas) para el mes de julio de 2010.

México, D.F., a 23 de julio de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **José Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 310429)

**COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**COSTO DE CAPTACION A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP-UDIS)**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, para efectos de lo previsto en los artículos 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y según lo dispuesto en sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de noviembre de 1995, 13 de febrero de 1996 y 13 de mayo de 2002, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 4.16 (cuatro puntos y dieciséis centésimas) para el mes de julio de 2010.

México, D.F., a 23 de julio de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **José Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

**CIRCULAR 22/2010 Disposiciones de carácter general que establecen prohibiciones y límites al cobro de comisiones.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**CIRCULAR 22/2010**

**A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE REGULADAS:**

**ASUNTO: ESTABLECIMIENTO DE PROHIBICIONES Y LIMITES AL COBRO DE COMISIONES**

El Banco de México considerando que:

- I. Durante los últimos años el H. Congreso de la Unión ha aprobado diversas iniciativas de reforma a leyes financieras, para incrementar la transparencia y promover la competencia, así como para fomentar la inclusión de la población de menores recursos al sistema financiero y proteger a los usuarios de los servicios financieros.

Una de las preocupaciones de los legisladores ha sido el costo de las comisiones que pagan los clientes por utilizar los servicios financieros, por lo que en dichas reformas se fortaleció la facultad del Banco de México de regular comisiones, su registro y la transparencia en su cobro.

Por tal motivo y en atención a la preocupación citada, el Banco de México expidió en julio de 2009 la Circular 17/2009 en la que se limita el cobro de comisiones que se alejan de las sanas prácticas financieras.

- II. El 25 de mayo de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforma, entre otras, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Mediante tal reforma se incorporan principios fundamentales que las entidades financieras deben seguir para el cobro de comisiones y se establece que el Banco de México debe regularlas con base en tales principios.

Entre los referidos principios, destacan por su importancia los siguientes:

- a) Que la información que recibe el público acerca de las comisiones sea clara y transparente, expresada en un lenguaje sencillo y comprensible y que dicha información esté contenida en los contratos de adhesión y disponible en las sucursales a través de carteles, listas y folletos;
  - b) Que las comisiones se apliquen exclusivamente por servicios y operaciones efectivamente realizados;
  - c) Que se elimine en materia de comisiones cualquier práctica que inhiba u obstaculice la libre competencia en beneficio de los consumidores, y
  - d) Que la regulación sobre comisiones procure en todo momento el justo balance entre la protección de los derechos de los usuarios y la preservación de márgenes de beneficio competitivos, de forma que no se inhiba la oferta de servicios financieros, ya que no hay servicio más oneroso para el público que aquél que deja de prestarse.
- III. En adición a los principios antes señalados, el Banco de México considera adecuado promover la observancia de los criterios que a continuación se indican:
- a) Que no se cobren comisiones por servicios específicos que deberían estar incluidos en el producto financiero o paquete básico que se ofrece al cliente, y
  - b) Que las comisiones que se cobren por incumplimiento de las condiciones pactadas, guarden una proporción razonable con el monto incumplido.

**IV.** Con base en dichos principios, el Banco de México ha identificado nuevas prácticas inadecuadas en el cobro de comisiones en operaciones activas, pasivas y de servicios, las cuales son materia de la presente regulación, por lo que:

- a) En beneficio de la mayoría de los consumidores, quienes primordialmente utilizan los servicios financieros básicos, se prohíbe el cobro de comisiones por retiros de efectivo, consultas de saldo, depósitos en cuenta y pago de créditos, tanto en las ventanillas de sus sucursales como en los cajeros automáticos operados por la institución de crédito que lleva la cuenta;
- b) A fin de que la comisión por no pagar un crédito a tiempo no sea excesiva, se prevé que únicamente podrá cobrarse la cantidad que resulte menor de: el monto del incumplimiento y el importe que la entidad financiera registre en el Banco de México.

La limitante establecida en el párrafo anterior, se aplica en términos similares a la comisión por intento de sobregiro por emitir un cheque sin fondos y a la comisión por no mantener el saldo mínimo requerido en una cuenta de depósito;

- c) Para evitar la duplicidad de cobros por un mismo hecho, se prohíbe el cobro de comisiones por:
  - i) pago extemporáneo de créditos cuando en el mismo período se cobren intereses moratorios, y
  - ii) no utilizar durante un año calendario la tarjeta de crédito, si durante el mismo período se cobra comisión por anualidad o algún otro concepto equivalente;
- d) Con el propósito de facilitar la cancelación del registro de las hipotecas de bienes inmuebles en el Registro Público, se prohíbe el cobro de comisiones por realizar las gestiones correspondientes;
- e) Con el fin de que en las operaciones de transferencia de fondos y domiciliación sólo se cobre una comisión, se establece que únicamente podrá cobrarla la institución de crédito originadora de la operación;
- f) En el caso de devoluciones de transferencias de fondos y domiciliación, se prevé que la comisión no podrá exceder del importe que, en su caso, se haya cobrado al cliente por su emisión, y
- g) Para efectos de transparencia y con el objeto de que los clientes conozcan con oportunidad las comisiones que tendrán que pagar por el uso de cajeros automáticos, se establece que los operadores deberán mostrar en las pantallas una leyenda clara sobre el costo total de la operación. Lo anterior, a fin de que los clientes estén en posibilidad de no realizar la operación, sin costo alguno.

**V.** Resulta necesario compilar y actualizar la regulación emitida por este Instituto Central en materia de cobro de comisiones y de cuentas básicas, en congruencia con las reformas legales a que se ha hecho mención, así como para continuar con el proceso de eliminar prácticas inadecuadas en la intermediación, todo ello en protección de los intereses del público, para promover el sano desarrollo del sistema financiero y para propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 4, 4 Bis y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48 y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito; 8o. párrafos tercero y sexto, 10; 14 en relación con el 25 fracción II y con el 25 Bis 1 fracción V; 17 fracción I, y 20 fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos, así como Unico del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, III y IV, ha resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES Y LIMITES AL COBRO DE COMISIONES****1. DEFINICIONES**

Para fines de brevedad se entenderá, en singular o en plural, por:

<b>Cargo por Manejo de Cuenta:</b>	cualquier cobro derivado de la administración de una cuenta de depósito, tal como anualidad, mensualidad, administración, membresía, manejo o cualquier otro concepto equivalente.
<b>Cliente:</b>	la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con alguna Entidad Financiera.
<b>Crédito:</b>	los préstamos o financiamientos que las Entidades Financieras otorguen al público en general, incluyendo aperturas de crédito con base en las cuales se emitan tarjetas de crédito, cuando: i) su importe sea inferior al equivalente en moneda nacional a 900,000 UDIS, o ii) se trate de créditos garantizados a la vivienda por cualquier monto a los que hace referencia la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, en ambos casos documentados mediante contratos de adhesión.
<b>Comisión:</b>	cualquier cargo, distinto a intereses, que independientemente de su denominación o modalidad, una Entidad Financiera cobre directa o indirectamente a un Cliente por la celebración de operaciones activas, pasivas o de servicios, documentadas en contratos de adhesión, incluyendo el uso de Medios de Disposición.
<b>Cuenta Básica de Nómina:</b>	el depósito bancario a la vista o de ahorro relativo a nómina a que se refiere el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se transfiera de manera electrónica.
<b>Cuenta Básica para el Público en General:</b>	el depósito bancario a la vista a que se refiere el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.
<b>Emisora:</b>	las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado o sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que emitan, según corresponda, tarjetas de débito, crédito o prepagadas bancarias.
<b>Entidad Financiera:</b>	las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
<b>Medios de Disposición:</b>	las tarjetas de débito, tarjetas de crédito, tarjetas prepagadas bancarias, cheques y órdenes de transferencia de fondos, incluyendo el servicio conocido como domiciliación.
<b>Operaciones Interbancarias en Cajeros Automáticos:</b>	las transacciones que se deriven de operaciones de retiro de efectivo y consulta de saldo, en las cuales la Emisora no es el Operador de Cajeros Automáticos.
<b>Operaciones Internas en Cajeros Automáticos:</b>	las transacciones que se deriven de operaciones de retiro de efectivo y consulta de saldo, en las cuales la Emisora es a su vez el Operador de Cajeros Automáticos.
<b>Operador de Cajeros Automáticos:</b>	las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que presten servicios a través de cajeros automáticos.
<b>UDIS:</b>	la unidad de cuenta cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.

## **2. CUENTAS BASICAS EXENTAS DE COMISIONES**

### **2.1 CUENTA BASICA DE NOMINA**

- 2.11. Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios a la vista de personas físicas, están obligadas a ofrecer una Cuenta Básica de Nómina exenta del cobro de Comisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Cuenta Básica de Nómina deberá incluir los servicios mínimos que a continuación se enuncian:

- a) Apertura y mantenimiento de la cuenta;
- b) Otorgamiento de una tarjeta de débito al Cliente y su reposición en caso de desgaste o renovación;
- c) Abono de recursos a la cuenta por cualquier medio;
- d) Retiros de efectivo en las ventanillas de sus sucursales y en los cajeros automáticos operados por la institución de crédito que lleve la cuenta;
- e) Pago de bienes y servicios en negocios afiliados a través de la tarjeta de débito;
- f) Consultas de saldo en las ventanillas de sus sucursales y en los cajeros automáticos operados por la institución de crédito que lleve la cuenta;
- g) Domiciliación del pago de servicios a los proveedores que utilicen este mecanismo de pago, y
- h) Cierre de la cuenta.

Las instituciones de crédito podrán ofrecer servicios adicionales asociados a la Cuenta Básica de Nómina, exentos del cobro de Comisiones.

- 2.12. Las Cuentas Básicas de Nómina podrán abrirse a favor de las personas físicas siguientes:
- a) Aquéllas respecto de las cuales su patrón tenga celebrado un contrato con la institución de crédito depositaria, al amparo del cual estén en posibilidad de abrir este tipo de cuentas, a fin de que en ellas se deposite su salario y demás prestaciones de carácter laboral, y
  - b) Aquéllas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, que celebren con una institución de crédito un contrato para la apertura de la cuenta, a fin de que en ella se deposite su salario y demás prestaciones de carácter laboral.

- 2.13. La Cuenta Básica de Nómina no requerirá un monto mínimo de apertura ni mantener un saldo promedio mensual mínimo.

- 2.14. En el evento de que por cualquier circunstancia una Cuenta Básica de Nómina no reciba depósitos durante seis meses consecutivos, la institución de crédito que la lleva podrá transformarla en una Cuenta Básica para el Público en General.

Cuando se presente el supuesto señalado en el párrafo anterior, la institución de crédito que lleve la Cuenta Básica de Nómina deberá notificar al Cliente lo señalado en dicho párrafo, mediante: i) comunicación por escrito que dirija a su domicilio, la cual podrá incluirse en el estado de cuenta respectivo, o ii) sus cajeros automáticos a través de un mensaje claro y notorio que aparezca en la pantalla cuando el Cliente utilice el cajero automático.

Lo anterior, deberá realizarse con una anticipación de al menos 30 días naturales a la fecha en que se pretenda llevar a cabo la transformación de la cuenta.

### **2.2 CUENTA BASICA PARA EL PUBLICO EN GENERAL**

- 2.21. Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios a la vista de personas físicas, están obligadas a ofrecer una Cuenta Básica para el Público en General exenta del cobro de Comisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Cuenta Básica para el Público en General deberá incluir los servicios mínimos que a continuación se enuncian:

- a) Apertura y mantenimiento de la cuenta;
- b) Otorgamiento de una tarjeta de débito al Cliente y su reposición en caso de desgaste o renovación;
- c) Abono de recursos a la cuenta por cualquier medio;
- d) Retiros de efectivo en las ventanillas de sus sucursales y en los cajeros automáticos operados por la institución de crédito que lleve la cuenta;
- e) Pago de bienes y servicios en negocios afiliados a través de la tarjeta de débito;
- f) Consultas de saldo en las ventanillas de sus sucursales y en los cajeros automáticos operados por la institución de crédito que lleve la cuenta;
- g) Domiciliación del pago de servicios a los proveedores que utilicen este mecanismo de pago, y
- h) Cierre de la cuenta.

Las instituciones de crédito podrán ofrecer servicios adicionales asociados a la Cuenta Básica para el Público en General, exentos del cobro de Comisiones.

- 2.22. Los Clientes podrán ser las personas físicas que cumplan con los requisitos que determinen las instituciones de crédito, los que en ningún caso podrán limitar, modificar o de cualquier forma hacer nugatorio lo dispuesto en las presentes Disposiciones.
- 2.23. La Cuenta Básica para el Público en General no requerirá un monto mínimo de apertura.
- 2.24. Las instituciones de crédito podrán determinar el saldo promedio mensual mínimo que deberá mantenerse en la Cuenta Básica para el Público en General. En el evento de que el referido saldo no se mantenga durante tres meses consecutivos, la institución de crédito podrá cerrar la cuenta respectiva.

Cuando el saldo promedio mensual mínimo de la Cuenta Básica para el Público en General no se haya mantenido en algún mes, la institución de crédito deberá notificar al Cliente que de presentarse tal supuesto nuevamente durante los 60 días naturales inmediatos siguientes al mes de que se trate, podrá cerrar dicha cuenta. Tal notificación deberá realizarse mediante: i) comunicación que por escrito dirija a su domicilio, la cual podrá incluirse en el estado de cuenta respectivo, o ii) sus cajeros automáticos a través de un mensaje claro y notorio que aparezca en la pantalla cuando el Cliente use el cajero automático.

En caso de que la notificación se realice a través de cajeros automáticos, la institución de crédito deberá guardar constancia de que mostró al Cliente la información respectiva. En este supuesto, el plazo referido se computará a partir de que el Cliente haya usado el cajero y la institución de crédito haya mostrado la notificación.

Cuando la institución de crédito cierre la cuenta, deberá devolver al Cliente los recursos que se mantengan depositados en ella, ya sea mediante la entrega de efectivo en las ventanillas de sus sucursales o poniendo a su disposición un cheque a su favor, según se establezca en el contrato respectivo.

### **2.3 DISPOSICIONES COMUNES**

- 2.31. Las instituciones de crédito deberán informar a través de su página electrónica en la red mundial (Internet) lo siguiente:
  - I. Respecto de las Cuentas Básicas de Nómina.
    - a) Los servicios mínimos a que hace referencia el numeral 2.11.;
    - b) Los servicios adicionales que, en su caso, ofrezcan en dichas cuentas, y
    - c) El supuesto conforme al cual podrá realizarse la transformación de la cuenta previsto en el numeral 2.14.

- II. Respecto de las Cuentas Básicas para el Público en General.
- a) Los servicios mínimos a que hace referencia el numeral 2.21.;
  - b) Los servicios adicionales que, en su caso, ofrezcan en dichas cuentas;
  - c) El saldo promedio mensual mínimo, y
  - d) El procedimiento para llevar a cabo el cierre de la cuenta de no mantenerse el saldo promedio mensual mínimo durante tres meses consecutivos, previsto en el numeral 2.24.
- 2.32. Las instituciones de crédito podrán determinar libremente el nombre comercial de los productos que ofrezcan en términos del numeral 2 de estas Disposiciones, siempre y cuando se acompañe de la leyenda "Producto Básico de Nómina" o "Producto Básico General", según corresponda. Lo anterior, con el propósito de permitir a los clientes que identifiquen y comparen este tipo de productos.
- 2.33. Las instituciones de crédito deberán asignar una clave bancaria estandarizada (CLABE) a cada Cuenta Básica de Nómina y a cada Cuenta Básica para el Público en General.
- 2.34. Las instituciones de crédito deberán ofrecer las cuentas a que se refieren los numerales 2.1 y 2.2, al menos en las sucursales y en los horarios en los que ofrezcan cuentas de depósito bancario de dinero a la vista al público en general.
- Cada institución de crédito podrá limitar la posibilidad de abrir a una misma persona más de una de las mencionadas cuentas.
- 2.35. Las instituciones de crédito tendrán prohibido negar la apertura de la Cuenta Básica de Nómina y de la Cuenta Básica para el Público en General, a las personas físicas que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables y en sus políticas internas aplicables de manera general al resto de sus operaciones pasivas.

### **3. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES AL COBRO DE COMISIONES EN CUENTAS DE DEPOSITO Y OTRAS OPERACIONES PASIVAS**

Las instituciones de crédito no podrán cobrar Comisiones:

- a) De manera simultánea, dentro de un mismo período comprendido en el estado de cuenta, por Cargo por Manejo de Cuenta y por no mantener un saldo promedio mínimo. Lo anterior, tratándose de cuentas de depósito.  
  
En el evento de que se cobre Comisión por no mantener un saldo promedio mensual mínimo, dicha Comisión no podrá exceder del monto que resulte menor de: i) la diferencia entre el saldo promedio mensual mínimo requerido y el saldo promedio observado, y ii) el importe que la institución de crédito determine y registre en el Banco de México, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;
- b) Cuyo importe se determine utilizando una de varias opciones o fórmulas de cálculo en relación con cuentas de depósito, salvo que la Comisión que se cobre sea la más baja;
- c) Cuando establezcan como requisito que se abra una cuenta de depósito para realizar cargos relativos al pago de algún Crédito que hayan otorgado, por los conceptos siguientes: apertura, Cargo por Manejo de Cuenta y no mantener un saldo promedio mínimo;
- d) Por sobregiro en cuentas de depósito bancario, excepto cuando las instituciones de crédito hayan acordado previamente con sus Clientes el otorgamiento de una línea de crédito.

Para ello, las instituciones de crédito deberán obtener el consentimiento de sus Clientes, mediante firma autógrafa, en un documento por separado del contrato de depósito en el que se establezca el límite de la línea de crédito, la tasa de interés aplicable y, en su caso, la Comisión respectiva;

- e) Por intentar sobregirar cuentas de depósito bancario, salvo cuando se libren cheques sin fondos, en cuyo caso la Comisión no podrá exceder del monto que resulte menor de:
  - i) la diferencia que exista entre el importe del cheque y el saldo disponible en la cuenta, y
  - ii) el importe que la institución de crédito determine y registre en el Banco de México, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;
- f) Por intentar sobregirar el saldo de una tarjeta prepagada bancaria;
- g) Por la cancelación de cuentas de depósito;
- h) Por la cancelación de tarjetas de débito o prepagadas bancarias;
- i) Por la cancelación del servicio de banca electrónica;
- j) Por retiros de efectivo y consultas de saldo en las ventanillas de sus sucursales y en cajeros automáticos operados por las propias instituciones de crédito, cuando la transacción la realicen sus Clientes;
- k) Por recibir y abonar recursos en las cuentas de depósito de sus Clientes, a través de las ventanillas de sus sucursales y de los cajeros automáticos de las propias instituciones de crédito;
- l) Por no utilizar las tarjetas prepagadas bancarias durante un periodo de 365 días naturales;
- m) A los Clientes que soliciten a la institución de crédito en la que se realice el depósito de su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, que transfiera la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito que elijan, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y
- n) Al depositante de un cheque para abono en su cuenta que sea devuelto o rechazado su pago por la institución de crédito librada, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 Bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

#### **4. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES AL COBRO DE COMISIONES EN OPERACIONES DE CREDITO**

Las Entidades Financieras no podrán cobrar Comisiones:

- a) Cuyo importe se determine utilizando una de varias opciones o fórmulas de cálculo en relación con Créditos, salvo que la Comisión que se cobre sea la más baja;
- b) Por la cancelación de una o varias tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito ni, en su caso, por la rescisión del contrato de apertura de crédito correspondiente;
- c) Por la recepción del pago periódico total o parcial de créditos otorgados por la misma Entidad Financiera, en las ventanillas de sus sucursales, a través de sus cajeros automáticos, de transferencias electrónicas de fondos, ni por domiciliación;
- d) Por pago tardío de un Crédito, no pago o cualquier otro concepto equivalente, cuando se cobren intereses moratorios durante el mismo período;
- e) Por el incumplimiento del pago periódico de un Crédito, salvo que la Comisión no exceda del monto que resulte menor de: i) el importe de dicho incumplimiento, y ii) el importe que la institución de crédito determine y registre en el Banco de México, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;
- f) Por no utilizar durante un año calendario la tarjeta de crédito para ejercer la línea de crédito, si durante el mismo período se cobra Comisión por anualidad o algún otro concepto equivalente;
- g) Por la devolución, por cualquier causa, de cheques que hayan recibido como medio de pago de algún Crédito del cual sean acreedoras;

- h) Por pago tardío, no pago o cualquier otro concepto equivalente, cuando por causas imputables a la Entidad Financiera ésta no haya acreditado el pago de algún Crédito en términos de lo previsto en la Circular 22/2008 emitida por el Banco de México, la cual establece las fechas en las que deben acreditarse los pagos dependiendo del medio que se haya utilizado para hacerlos;
- i) Por realizar las gestiones necesarias para la cancelación de gravámenes relativos a Créditos hipotecarios con motivo del pago total del adeudo. Lo anterior, sin perjuicio de que los Clientes cubran los gastos notariales y registrales que, en su caso, les correspondan;
- j) Por la recepción del pago de Créditos otorgados por otras Entidades Financieras, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 Bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;
- k) Por concepto de sobregiro o intento de sobregiro en créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta, así como en créditos personales de liquidez sin garantía real, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 Bis 8 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y
- l) Respecto de las tarjetas de crédito básicas que se emitan de conformidad con lo previsto en el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

## **5. LIMITACIONES AL COBRO DE COMISIONES EN ORDENES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS Y DOMICILIACION**

Respecto de este tipo de operaciones:

- a) En ningún caso se determinará el importe de las Comisiones en función del monto de los órdenes de transferencia de fondos y domiciliación;
- b) Únicamente podrá cobrar Comisión la institución de crédito originadora de la operación de abono o cargo, según corresponda, y
- c) En caso de devolución de órdenes de transferencia de fondos y de domiciliación, la institución de crédito emisora no podrá cobrar una Comisión superior a la que haya cobrado por originar la operación.

Estas limitaciones sólo serán aplicables a operaciones originadas y liquidadas en territorio nacional.

## **6. LIMITACIONES AL COBRO DE COMISIONES A TRAVES DE COMISIONISTAS**

Las instituciones de crédito que celebren operaciones o presten servicios a través de comisionistas, en ningún caso podrán determinar el importe de las Comisiones que cobren por su conducto, en función del monto de la operación de que se trate, por lo que éstas deberán ser fijas para cada tipo de operación.

Lo anterior, no impide a las instituciones de crédito establecer límites al importe de las operaciones de que se trate.

## **7. COBRO DE COMISIONES POR OPERACIONES EN CAJEROS AUTOMATICOS**

- 7.1** El cobro de Comisiones por Operaciones Interbancarias en Cajeros Automáticos sólo podrá realizarse por los Operadores de Cajeros Automáticos, por lo que las Emisoras no podrán cobrar Comisión adicional alguna. Para tal efecto, las Emisoras efectuarán el cargo de la Comisión respectiva y la transferirán al Operador de Cajeros Automáticos de que se trate.

Cuando una Entidad Financiera, directa o indirectamente, constituya una persona moral para prestar servicios a través de cajeros automáticos, deberá realizar las acciones necesarias para que tal persona moral cumpla con las obligaciones aplicables a los Operadores de Cajeros Automáticos que se mencionan en las presentes Disposiciones.

Las operaciones que los Clientes de dicha Entidad Financiera realicen en cajeros automáticos que opere la referida persona moral, serán consideradas como Operaciones Internas en Cajeros Automáticos, para efecto de lo dispuesto en las presentes Disposiciones.

**7.2** Los Operadores de Cajeros Automáticos deberán mostrar en sus pantallas después de que se seleccione algún servicio y, antes de que se autorice la operación, alguna de las leyendas siguientes, según corresponda:

a) Si se hace uso de una tarjeta de débito:

“Por esta operación pagará una comisión de: \_\_\_\_ pesos, IVA incluido.”

O bien,

“No se cobrará comisión por esta operación.”

b) Si se hace uso de una tarjeta de crédito:

“Por esta operación pagará una comisión de: \_\_\_\_ pesos, IVA incluido.”

O bien,

“No se cobrará comisión por esta operación.”

Adicionalmente, en caso de que la operación consista en un retiro de efectivo:

“Por uso de la línea de crédito pagará una comisión de: \_\_\_\_ pesos, IVA incluido, a la Emisora de su tarjeta.”

En todos los casos deberá darse al usuario la oportunidad de cancelar la operación antes de realizarla y sin costo alguno.

Tratándose de Operaciones Internas en Cajeros Automáticos sólo deberá desplegarse la leyenda que corresponda a la Comisión que pretenda cobrarse, ya sea por el uso de cajero automático o por el ejercicio de la línea de crédito. Lo anterior, de conformidad con los artículos 4 Bis y 17 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.** La presente Circular entrará en vigor el 27 de julio de 2010.

En la fecha antes señalada, se abroga la Circular 17/2009 que contiene las “Disposiciones de carácter general en relación con el cobro de comisiones”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, incluyendo sus modificaciones dadas a conocer mediante la Circular 24/2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2009, la Circular 29/2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2009 y la Circular 14/2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2010.

Asimismo, en la fecha mencionada se abrogan las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito respecto de las cuentas básicas de nómina y para el público en general, a las que se refiere el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2007, así como sus modificaciones dadas a conocer mediante Resoluciones publicadas en el referido Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2008, respectivamente.

**SEGUNDA.** Lo dispuesto en los numerales 2.14.; 2.24.; 2.31.; 4 inciso a), y 7.2, entrará en vigor el 26 de octubre de 2010.

**TERCERA.** Lo dispuesto en los numerales 3 inciso a) segundo párrafo; 3 inciso e) en lo que se refiere al intento de sobregiro por librar cheques sin fondos, así como por domiciliación, y 4 incisos d) y e), entrará en vigor el 3 de enero de 2011.

México, D.F., 22 de julio de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Análisis del Sistema Financiero, **José Gerardo Quijano León**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Sistemas Operativos y de Pagos, **Ricardo Medina Alvarez**.- Rúbrica.

---

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, sírvanse acudir a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, ubicada en Avenida 5 de Mayo número 2, sexto piso, Colonia Centro, México, Distrito Federal, C.P. 06059, o a los teléfonos 5237.2308, 5237.2000 ext. 3200 o 5237.2317.

---

## GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

**DECRETO por el que se confirma la determinación de utilidad pública y se expropia a favor del Sistema de Transporte Colectivo el inmueble ubicado en la fracción marcada con el número 5894, lote 55, manzana 73 de la Ex-Hacienda de San Nicolás Tolentino, Delegación Tláhuac, en México, Distrito Federal, conocido actualmente como avenida Tláhuac número 5694, colonia Ampliación Los Olivos, Delegación Tláhuac, en México, Distrito Federal.**

Al margen un logotipo, que dice: Ciudad de México.- Capital en Movimiento.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 14, 27, párrafos segundo, noveno y fracción VI y 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, incisos a), b) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción III Bis, 2o., 3o., 4o., 7o., 8o., 10, 19, 20, 20 bis y 21 de la Ley de Expropiación; 1o., 3o. y 4o. de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; 2o., 8o., fracción II, 67, fracciones XIX y XXVIII, 87, 90 y 144 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2o., 5o., 12, 14, 15, fracción IX, 23, fracciones XIX y XXII, 24, fracciones XI y XIII, y 31 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3, 67, 68 y 129 párrafo segundo de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; así como en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2007-2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de noviembre de 2007, y

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación y ésta tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

Que el artículo 1o., fracción III Bis de la Ley de Expropiación, prevé como causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables;

Que conforme a la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, es de utilidad pública e interés general, la prestación de los servicios públicos de transporte en el Distrito Federal, cuya obligación de proporcionarlos corresponde originalmente a la Administración Pública, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados; razón por la que se considera también de utilidad pública y beneficio general, el establecimiento y uso adecuado de las áreas susceptibles de tránsito vehicular y peatonal, señalización vial y nomenclatura y en general la utilización de los servicios, la infraestructura y los demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad;

Que el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de noviembre de 2007, y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de octubre de 2008, contemplan entre sus objetivos principales el optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, así como ampliar y mejorar el Sistema de Transporte Colectivo, para lo cual se requiere incrementar la infraestructura y los servicios que ésta presta, lo que redundará en el mejoramiento del centro de población;

Que para dar satisfacción a las necesidades de transporte en el Distrito Federal, se creó el organismo público descentralizado denominado "Sistema de Transporte Colectivo", por Decreto Presidencial de fecha 19 de abril de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, el cual fue modificado por Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1968; 21 de junio de 1984 y 17 de junio de 1992; así como los publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de septiembre de 2002, 26 de septiembre de 2002 y 21 de febrero de 2007;

Que el Sistema de Transporte Colectivo es un organismo público descentralizado del Gobierno del Distrito Federal que tiene por objeto, entre otros, la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren rápido con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México;

Que se requiere construir la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (Línea Dorada), para beneficiar a la ciudadanía en general, permitiendo un mejor desplazamiento de los usuarios, y así optimizar la comunicación interurbana y un descenso efectivo de las horas-hombre-viaje que incida en una menor necesidad del empleo de vehículos particulares, fomentando un uso más racional del transporte colectivo;

Que como resultado de los estudios y análisis de ingeniería básica para la construcción de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, se determinó que resulta necesaria la superficie de 426.55 metros cuadrados, así como las construcciones existentes en la misma, del inmueble ubicado en la Fracción marcada con el número 5894, Lote 55, Manzana 73 de la Ex-Hacienda de San Nicolás Tolentino, Delegación Tláhuac, en México, Distrito Federal, conocido actualmente como Avenida Tláhuac número 5694, Colonia Ampliación Los Olivos, Delegación Tláhuac, en México, Distrito Federal, para la construcción y el funcionamiento de la estación Olivos de la mencionada línea;

Que la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, el 13 de abril de 2010, determinó conforme con sus atribuciones, como caso de utilidad pública la obra de construcción y el funcionamiento de la estación Olivos de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, en el inmueble señalado en el considerando anterior, a fin de satisfacer las necesidades de transporte público masivo de los habitantes del Distrito Federal, misma que se publicó el 23 y 26 de abril de 2010 en el Diario Oficial de la Federación;

Que el Gobierno del Distrito Federal procedió a tramitar el expediente técnico de expropiación, mismo que contiene las opiniones de la Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Transportes y Vialidad, en el sentido de expropiar el inmueble mencionado en párrafos anteriores para la construcción de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo;

Que el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal en su Décima Sexta (16/2009) Sesión Ordinaria de 20 de agosto de 2009, dictaminó procedente modificar su acuerdo emitido en la Décima Segunda (12/2008) Sesión Ordinaria, a fin de iniciar los trámites para la adquisición por vías de derecho público o privado de los predios e inmuebles necesarios y suficientes a lo largo del trazo de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo;

Que mediante oficios números GJ/2699 y GJ/4295 de fechas 21 de abril y 28 de junio de 2010, el organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la elaboración del Decreto Expropiatorio del predio citado en párrafos anteriores, y

Que derivado de lo anterior, se concluye que el inmueble ubicado en la Fracción marcada con el número 5894, Lote 55, Manzana 73 de la Ex-Hacienda de San Nicolás Tolentino, Delegación Tláhuac, en México Distrito Federal, conocido actualmente como Avenida Tláhuac número 5694, Colonia Ampliación Los Olivos, Delegación Tláhuac, en México, Distrito Federal, es el idóneo para llevar a cabo en él la construcción y el funcionamiento de la estación Olivos de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, para satisfacer las necesidades de transporte público masivo de los habitantes del Distrito Federal, en virtud de lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

**Artículo 1.** De conformidad con los artículos 2o. y 4o. de la Ley de Expropiación, se confirma la determinación emitida por el Secretario de Gobierno, mediante la que se declara de utilidad pública la obra de construcción y el funcionamiento de la estación Olivos de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, en el inmueble descrito en el artículo 2 del presente ordenamiento, a fin de satisfacer las necesidades de transporte público masivo de los habitantes del Distrito Federal.

**Artículo 2.** Para lograr las acciones a que se refiere el artículo anterior se expropia a favor del organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, el predio que se describe a continuación:

**Ubicación:** Fracción marcada con el número 5894, Lote 55, Manzana 73 de la Ex-Hacienda de San Nicolás Tolentino, Delegación Tláhuac, en México, Distrito Federal, conocido actualmente como Avenida Tláhuac número 5694, Colonia Ampliación Los Olivos, Delegación Tláhuac, en México, Distrito Federal

**Superficie:** 426.55 metros cuadrados.

**Medidas y Colindancias:** Partiendo del vértice número 1 al vértice número 2 en línea recta de 10.63 metros y rumbo S 34° 49' 58.01" W, con Cerrada Panal; del vértice número 2 al vértice número 3 en línea recta de 30.88 metros y rumbo N 66° 10' 12.65" W, con Avenida Tláhuac; del vértice número 3 al vértice número 4 en línea recta de 5.74 metros y rumbo N 37° 38' 43.87" E, con predio Cuenta Catastral 057-449-15; del vértice número 4 al vértice número 5 en línea recta de 8.39 metros y rumbo N 37° 38' 45.63" E, con predios Cuentas Catastrales 057-449-15 y 057-449-16; del vértice número 5 al vértice número 6 en línea recta de 1.49 metros y rumbo N 37° 38' 45.63" E, con predio Cuenta Catastral 057-449-16; del vértice número 6 al vértice número 7 en línea recta de 2.40 metros y rumbo N 37° 38' 45.63" E, con predio Cuenta Catastral 057-449-16; del vértice número 7 al vértice número 8 en línea recta de 4.38 metros y rumbo S 52° 18' 41.73" E, con predio Cuenta Catastral 057-449-13; del vértice número 8 al vértice número 9 en línea recta de 9.66 metros y rumbo S 52° 18' 41.73" E, con predio Cuenta Catastral 057-449-13; del vértice número 9 al vértice número 1 en línea recta de 15.43 metros y rumbo S 52° 18' 41.73" E, con predio Cuenta Catastral 057-449-13; llegando en este vértice al punto de partida y cierre de la poligonal envolvente.

La documentación y el plano del predio expropiado podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con fundamento en el artículo 50, fracción XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y en la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo.

**Artículo 3.** Se autoriza al Sistema de Transporte Colectivo para que tome posesión inmediata del inmueble descrito en el artículo 2 del presente instrumento y conforme a la normatividad aplicable realice las acciones necesarias, para el debido cumplimiento del presente Decreto.

**Artículo 4.** El organismo descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo pagará la indemnización constitucional a los propietarios que resulten afectados por esta expropiación y acrediten su legítimo derecho ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, mediante el procedimiento administrativo correspondiente que establecen las leyes de la materia. El monto a pagar será determinado con base en el avalúo que emita la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Inscribese el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

**Tercero.** Hágase una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos de notificación personal a los titulares registrales o propietarios del bien inmueble expropiado, cuyos domicilios se ignoran.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil diez.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **José Angel Avila Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Felipe Leal Fernández**.- Rúbrica.- El Secretario de Transportes y Vialidad, **Raúl Armando Quintero Martínez**.- Rúbrica.

(R.- 310235)

---

### AVISO AL PUBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el **Diario Oficial de la Federación**, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Oficio o escrito dirigido al Director General Adjunto del **Diario Oficial de la Federación**, solicitando la publicación del documento, con dos copias legibles.

Documento a publicar en original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles. En caso de no ser aviso judicial, el documento a publicar deberá estar impreso en papel membretado y no será necesario el sello.

En caso de licitación pública o estado financiero, deberá entregar su documentación por escrito y en medio magnético, en cualquier procesador Word.

El pago por derechos de publicación deberá efectuarse mediante el esquema para pago de derechos e5cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El comprobante de pago deberá presentarse (el original que devuelve la institución bancaria o la impresión original del pago realizado en Internet), acompañado de una copia simple. El original del pago será resguardado por esta Dirección.

Por disposición del Servicio de Administración Tributaria, ya no es posible recibir los pagos para las publicaciones mediante la forma SAT 5. La única forma de pago autorizada para realizar trámites es mediante el esquema e5cinco del SAT. Usted puede consultar toda la información respecto a este sistema de pago en la página de la Secretaría de Gobernación, [www.gobernacion.gob.mx](http://www.gobernacion.gob.mx), seleccionando en el logotipo de e5cinco que se encuentra en el margen derecho de la misma.

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las licitaciones recibidas los miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las recibidas los días lunes y martes, el siguiente jueves.

Avisos, edictos y balances finales de liquidación, cinco días hábiles, después de la fecha de recibo y pago, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación, dada la extensión de éstos.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081; fax extensión 35076.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

ATENTAMENTE

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

---

**SECCION DE AVISOS**

---

---

**AVISOS JUDICIALES**

---

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial del Estado de Michoacán  
Juzgado Civil  
Sahuayo, Mich.  
EDICTO**

JUZGADO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.

SAHUAYO, MICHOACAN.

SE EMPLAZA A JUICIO A: ATLAX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Por este conducto se hace del conocimiento de ATLAX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que dentro del Juicio Ordinario Mercantil número 682/10, promovido por el apoderado jurídico de Eduardo Antonio Sánchez Núñez y Martha Aurora Gudiño Toscano, que sigue este medio, en los términos del auto que en lo conducente a continuación se transcribe:

Sahuayo de Morelos, Michoacán, a 16 dieciséis de junio de 2010 dos mil diez;

“...Se decreta el emplazamiento a juicio de ATLAX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de edictos, debiendo publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República y Estrados de este Juzgado; a fin de que comparezca a este Tribunal a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del término de 30 treinta días, contado del día siguiente al de la última publicación, apercibiéndole que de no hacerlo se dará por contestada la misma en sentido negativo, quedando a su disposición las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado.”

Atentamente

Sahuayo de Morelos, Mich., a 22 de junio de 2010.

La Secretaria de Acuerdos

**Lic. María de Lourdes Fernández Negrete**

Rúbrica.

(R.- 309646)

---

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,  
en Naucalpan de Juárez**

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL

QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EDUARDO POSADAS NEPOMUSENO.

“INSERTO: En cumplimiento a lo ordenado en proveído de esta fecha, en los autos del proceso penal 15/2010, instruida en contra de Víctor Hugo Gutiérrez Sánchez y Miguel Angel Gutiérrez Sánchez, como probables responsables en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión simple de cocaína, previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con el diverso 479, ambos de la Ley General de Salud vigente, en términos del numeral 13, fracción II, del Código Penal Federal, se cita al testigo Eduardo Posadas Nepomuseno, para que comparezca en el local del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de JUAREZ, sito en Boulevard Toluca número cuatro, sección penal, quinto piso, Colonia Fraccionamiento Industrial, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con número telefónico 015553870500, extensión 1322, a partir de las nueve horas con treinta minutos del nueve de agosto de dos mil diez, para el desahogo de una diligencia en la que tendrá intervención únicamente como testigo de los hechos materia del proceso, lo que deberá hacer con credencial oficial vigente con fotografía.”

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 8 de julio de 2010.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México

**Lic. Claudia Guadalupe Trujillo Morales**

Rúbrica.

(R.- 309946)

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Primero de Distrito**

**Hermosillo, Sonora**  
**Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora**  
**EDICTO**

DANIEL CASTRO GONZALEZ  
 (TERCERO PERJUDICADO).

En juicio de amparo número 576/2008, promovido por CRISTOBAL RODRIGUEZ TAVAREZ, en contra de actos de la COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO DE SONORA, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD Y DE OTRAS AUTORIDADES, se ordena emplazar al citado tercero perjudicado por edictos que se publicaran por tres veces de siete en siete días, en Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la república, e igualmente en estrados de este juzgado, y requerirla para que dentro del plazo de treinta días a partir última publicación señale domicilio en esta ciudad donde oír notificaciones, apercibida que de no hacerlo en término concedido, se formulará por medio lista fijada en estrados este juzgado, conforme artículo 30 fracción II de Ley de Amparo, haciéndole de su conocimiento que copia de la demanda amparo, queda su disposición en este juzgado.

**A).- QUEJOSO.- CRISTOBAL RODRIGUEZ TAVAREZ.**

**B).- TERCERO PERJUDICADO.- DANIEL CASTRO GONZALEZ.**

**C).- AUTORIDAD RESPONSABLE.- COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO DE SONORA, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD Y DE OTRAS AUTORIDADES.**

**D).- ACTO RECLAMADO.- RESOLUCION QUE EN FORMA DE JUICIO DICTO EL TRES DE OCTUBRE DE 1989, EN EL EXPEDIENTE 2.2-89/29, RELATIVO A LA PRIVACION Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS.**

Asimismo, se informa que se fijaron las NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, para celebración audiencia constitucional.

Hermosillo, Son., a 25 de mayo de 2010.  
 Secretario del Juzgado Primero de Distrito  
**Lic. Raúl Horacio Avilés Soto**  
 Rúbrica.

**(R.- 309239)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en el Estado**  
**San Andrés Cholula, Puebla**  
**EDICTO**

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, PUEBLA. JULIETA HERRERIA, Tercero Perjudicado dentro de los autos del juicio de amparo 568/2010, se ordenó emplazarlos a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de la materia y se hace de su conocimiento que LA PARTE QUEJOSA, ALFREDO PROSKAWER MUÑOZ, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE MARLENE PROSKAWER ESPINOSA, interpusieron demanda de amparo contra actos del JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA Y DILIGENCIARIO NON ADSCRITO AL ANTERIOR; mismos que hizo consistir en: JUICIO DE POSESION, PROCEDIMIENTO QUE SE TRAMITA EN EL EXPEDIENTE 847/2007, DEL INDICE DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE PUEBLA, ASI COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS, Y LA DICTADA CON FECHA CINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, DE LA QUE RECLAMA EL POSIBLE CUMPLIMIENTO QUE PUDIERA DARLE EL DILIGENCIARIO. Se le previene para que se presente al juicio de garantías de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, quedando a su disposición en la Secretaría, las copias simples de traslado de la demanda y ampliación de la misma. Para su publicación en el periódico DE MAYOR CIRCULACION y en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

San Andrés Cholula, Pue., a 23 de junio de 2010.  
 La Actuaría del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla  
**Lic. Vianey Hernández Torres**  
 Rúbrica.

**(R.- 309531)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Sexto de Distrito en el Estado  
San Andrés Cholula, Puebla**

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL. JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA. Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, del núcleo agrario denominado ejido de San Lucas Teteletitlán, perteneciente al Municipio de San Martín Atexcal; Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, a través de sus integrantes Presidente, Secretario y Tesorero, tercero perjudicado en el juicio de amparo 585/2010, se ordenó emplazarlo a juicio, por este medio, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se hace de su conocimiento que LA PARTE QUEJOSA "PABLO DE LA CRUZ CARRILLO GARCIA, CELIO CARLOS BARRAGAN REYES Y RAFAEL GABINO BARRAGAN ORTIZ", EN SU CARACTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DEL NUCLEO AGRARIO ZAPOTITLAN, SALINAS, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DISTRITO JUDICIAL DE TEHUACAN, PUEBLA, interpuso demanda de amparo contra la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Cuarenta y Siete, con sede en la ciudad de Puebla, en contra del auto de seis de abril del año dos mil diez, en el que decreta la caducidad en la ejecución de la sentencia que resuelve el fondo del juicio agrario número 279/2004; queda a su disposición, en la Secretaría del Juzgado, copia simple de la demanda y se le previene para que se apersona dentro de los treinta días siguientes a la última publicación y señale domicilio para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por emplazada, realizándose las subsecuentes notificaciones por medio de las listas del juzgado. Para su publicación en el periódico DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL y en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

San Andrés Cholula, Pue., a 2 de julio de 2010.

La Actuaría Judicial Adscrita

**Lic. Vianey Hernández Torres**

Rúbrica.

**(R.- 309536)**

---

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**

EDICTO

PERFUMERIA IMPERIAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y MANUEL GARRIDO PATRON. EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SECCION AMPAROS, MESA V, JUICIO DE AMPARO, EXPEDIENTE NUMERO 275/2010 Y SUS ACUMULADOS 286/2010 Y 295/2010, JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el juicio de amparo 275/2010, promovido por Lino Espinosa Palacios y sus acumulados 286/2010, seguido por Guillermo Mauricio Alan de Rosenzweig de Rosenzweig y 295/2010, promovido por la sucesión a bienes de José Luis Campderá Agudo y otras, contra actos de la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otra autoridad, en virtud de ignorar el domicilio de los terceros perjudicados Perfumería Imperial, Sociedad Anónima de Capital Variable y Manuel Garrido Patrón, por auto de cinco de julio de dos mil diez, se ordenó emplazarlos al presente juicio de garantías por medio de edictos, haciendo de su conocimiento que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, al presente juicio de garantías, por sí, por apoderado o por persona autorizada en términos de ley que pueda representarlos, apercibidos que de no presentarse en dicho término, se les harán las ulteriores notificaciones por medio de lista, aún las de carácter personal.

México, D.F., a 5 de julio de 2010.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito  
en Materia Civil en el Distrito Federal

**Lic. Sergio Castañeda Hernández**

Rúbrica.

**(R.- 309688)**

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial del Estado de Michoacán**  
**Juzgado Tercero Civil**  
**Morelia, Mich.**  
EDICTO

Convóquese postores.

Dentro de los autos que integran el Juicio Ejecutivo Mercantil, número 643/2009, promovido por el licenciado ADRIAN EUSEBIO DIMAS BEDOLLA, apoderado jurídico de HSBC, MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, frente a FELIX FRANCISCO PEDRAZA BARRERA, se ordenó sacar a remate en PRIMERA ALMONEDA, el siguiente bien inmueble:

1.- Casa Habitación, ubicada en la calle Loma del Tigre, número 87 ochenta y siete, correspondiente al Lote 13 trece, de la manzana 25 veinticinco, del fraccionamiento Loma Larga segunda Etapa, de Morelia, Michoacán, la cual cuenta con las siguientes medidas, colindancias y superficies: AL NOROESTE, 20.36 metros con Lote 14 catorce; AL NORESTE, 6.00 metros con calle Loma del Tigre, (que es la de ubicación); AL SUROESTE, 6.00 metros con calle Loma Bonita (haciendo la aclaración que la colindancia real es con propiedad privada); AL SURESTE, 20.41 metros con Lote 12 doce; con una superficie total de terreno de 122.30 m2.-

Debiendo servir de base a dicha almoneda, la cantidad de \$712,000.00 (SETECIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.); y como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicha suma.-

Convóquese postores mediante la publicación de 3 tres edictos dentro del término de 9 nueve días, que se publicarán, en los estrados de este Juzgado y Diario Oficial de la Federación.-

El remate tendrá verificativo el día 5 cinco de agosto del año en curso, a las 11:00 horas en la Secretaría de este Juzgado.-

Morelia, Mich., a 10 de junio de 2010.

La Secretaria

**Lic. Hortencia Guzmán Martínez**

Rúbrica.

**(R.- 310196)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Consejo de la Judicatura Federal**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado**  
**Morelia, Mich.**

EDICTO

DAVID OROPEZA CASILLAS y PROVEEDOR DEL AGRO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. TERCEROS PERJUDICADOS.

En los autos del juicio de amparo número 107/2009, promovido por JOSE CORTES ALVAREZ, mandatario jurídico de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, contra actos de la H. Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en esta Ciudad, los que se hacen consistir en la sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno de enero del dos mil nueve, dictada por la H. Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del Toca número I-22/2009, dentro del presente juicio de garantías, se han señalado a Ustedes como terceros perjudicados; y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado el emplazamiento por edictos, los que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación ante este Juzgado, quedando a su disposición la copia de la demanda de garantías, haciéndoles de su conocimiento que se han señalado las DIEZ HORAS DEL DIA DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, para la celebración de la audiencia CONSTITUCIONAL y previniéndoles para que señalen domicilio en esta Ciudad para oír notificaciones personales, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal, les correrán por lista en términos del artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo.

Atentamente

Morelia, Mich., a 18 de junio de 2010.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

**Lic. Ana Rosa Alvarez Lagos**

Rúbrica.

**(R.- 310255)**

Estados Unidos Mexicanos

**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México**  
**EDICTO**

• MARCELO MALVAEZ NIETO.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ; DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES EN EL ESTADO DE MEXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 523/2010-VI, PROMOVIDO POR LUCIANO MEDINA COYOTE, CONTRA ACTOS DEL JUEZ CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO Y OTRA AUTORIDADES; RECLAMANDO DE ESTE LA RESOLUCION DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NUMERO 170/2007, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR MARCELO MALVAEZ NIETO, CONTRA MARIO ALBERTO CONTRERAS SANCHEZ; POR LO QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE AMPARO POR DISPOSICION EXPRESA DE SU ARTICULO 2º, EN RELACION CON EL ARTICULO 30, FRACCION II PARTE FINAL, SE ORDENO SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE GARANTIAS EN QUE SE ACTUA POR MEDIO DE LOS PRESENTES EDICTOS, PARA QUE SI A SUS INTERESES CONVINIERE, SE APERSONE AL MISMO, ENTENDIENDOSE QUE DEBE PRESETARSE EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO, SITO EN CALLE SOR JUANA INES DE LA CRUZ NUMERO 302 SUR, SEGUNDO PISO, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 50000, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTOS EDICTOS. HACIENDOLE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE HAN FIJADO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, QUEDANDO A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA VI DE ESTE ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY, SE EXPIDE EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MEXICO A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. DOY FE.

La Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de  
 Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

**Lic. Liliana Lozano Mendoza**

Rúbrica.

**(R.- 310273)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal**  
**EDICTO**

Poder Judicial de la Federación  
 Juzgado Noveno de Distrito de  
 Amparo en Materia Penal en el  
 Distrito Federal.

Sidar y Roviroso, #2, esquina con Eduardo Molina,  
 colonia del Parque, delegación Venustiano Carranza,  
 México, Distrito Federal, acceso 6, planta baja.

1) Edmundo Cardiel Mendel.

Tercero Perjudicado

Presente.

En los autos del juicio de amparo 368/2010-III, promovido por Francisco Cornejo Bernal, contra actos del Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Investigadora Cuatro sin Detenido, de la Coordinación Territorial MH-4, en la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, consistente en la resolución que confirmó el no ejercicio de acción penal, se ordena emplazar por este medio al tercero perjudicado Edmundo Cardiel Mendel, tal como lo dispone el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

Queda a su disposición en la Mesa III de este Juzgado la copia de la demanda que en derecho le corresponde (artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo).

El tercero perjudicado debe presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente, a defender sus derechos y, en caso de no comparecer o no nombrar autorizado en el término referido, se continuará el juicio sin su intervención y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal; se practicarán por medio de lista que se publica en este Juzgado.

Durante el lapso del proceso de emplazamiento publíquese el presente en la puerta de este juzgado.

Atentamente

México, D.F., a 29 de junio de 2010.

El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

**Lic. Waldo Plata García**

Rúbrica.

**(R.- 310280)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Estado de Jalisco**  
**Poder Judicial**  
**Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**  
**Primer Partido Judicial**  
**Juzgado Tercero de lo Mercantil**  
**EDICTO**

Remata este Juzgado a las 09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2010, en el juicio MERCANTIL EJECUTIVO, expediente 2253/2006, promovido por JAIME VALLADOLID HERNANDEZ, en contra de SALVADOR PRECIADO CARRILLO, el siguiente bien inmueble:

Finca número 30, calle Pez Vela, Fraccionamiento Las Gaviotas en Puerto Vallarta, Jalisco, con superficie de 772.50 m<sup>2</sup>.

**MEDIDAS Y LINDEROS:**

Al norte: En 27.00m, con propiedad particular;

Al sur: En 24.50m con calle Pez Vela

Al oriente: En 30.00m con propiedad particular (actualmente callejón con terracería)

Al poniente: En 30.00m con el lote 5 de la manzana 306

PRECIO: 2'506,000.00 M.N. (DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).

POSTURA LEGAL: LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO SEÑALADO PARA REMATE.

CONVOQUESE POSTORES.

PUBLIQUESE TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, ASI COMO EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO Y EN LOS ESTADOS DE UN JUZGADO EN PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 21 de junio de 2010.

Secretario de Acuerdos

**Lic. Lorena Ríos Cervantes**

Rúbrica.

**(R.- 310282)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, en Naucalpan de Juárez**  
**EDICTO**

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUAREZ.

EVA COVARRUBIAS LOPEZ, GUILLERMO GUERRERO VARGAS E INMOBILIARIA KARPE, SOCIEDAD ANONIMA

En autos del juicio de amparo indirecto 185/2010-I, promovido por Carlos del Valle Leal, apoderado general de Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, como fiduciaria en el fideicomiso F/100471, y Guillermo Mauricio Alan de Rosenzweig de Rosenzweig, como apoderado general de Alcal, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Juez Primero Civil de Primera Instancia en Tlalnepantla, Estado de México y otras autoridades; quienes reclaman la falta de emplazamiento al juicio ordinario civil usucapión 316/2004, del índice del Juzgado antes referido, promovido por Eva Covarrubias López en contra de Inmobiliaria Karpe, sociedad anónima y Guillermo Guerrero Vargas, al ser señalados como terceros perjudicados y desconocerse sus domicilios actuales y correctos, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, y en cumplimiento a lo ordenado en auto de cinco de julio de dos mil diez, se ordenó su emplazamiento a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, para que, si a sus intereses conviene se apersonen; haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y la audiencia constitucional está señalada para el doce de julio de dos mil

diez, a las diez horas con treinta y cinco minutos y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurran al Juzgado a hacer valer sus derechos, previniéndolos para que señalen domicilio en la jurisdicción de este juzgado dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos su emplazamiento, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes actuaciones se les notificarán por lista.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 8 de julio de 2010.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,  
con sede en Naucalpan de Juárez

**Lic. Daniel Rodríguez Estrada**

Rúbrica.

(R.- 309698)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Gobierno de Tamaulipas**  
**Poder Judicial**  
**Supremo Tribunal de Justicia**  
**del Estado de Tamaulipas**  
**Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil**  
**Segundo Distrito Judicial**  
**Altamira, Tamaulipas**  
EDICTO DE REMATE

EL LICENCIADO JOSE RAMON URIEGAS MENDOZA, JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LA DILIGENCIA DE REMATE DE FECHA DIEZ DE JUNIO, DEL AÑO DOS MIL DIEZ, DICTADA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 370/2009 RELATIVO AL JUICIO EJECTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR LA LIC. ELDA PATRICIA REYES PEREZ, EN SU CARACTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACION DE FINCREA S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL C. ROBERTO GOMEZ TOBIAS, SE ORDENO SACAR A REMATE EL SIGUIENTE BIEN:

INMUEBLE FINCA NUMERO 12295 DEL TERRENO URBANO FRACCION 8, LOTE 16, MANZANA 1, FRACCIONAMIENTO LAS VILLAS, AREA DENOMINADA VILLAS DEL SOL DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, CON UNA SUPERFICIE DE 309.88 M2., CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORESTE: EN 12.25 METROS CON SERVIDUMBRE DE PASO DE LA FRACCION 3 DEL LOTE 16.- AL SURESTE: EN 12.25 METROS CON LOTE 17.- AL SUROESTE: EN 25.29 METROS CON FRACCION 7 DEL MISMO LOTE 16.- AL NOROESTE: EN 25.00 METROS CON FRACCION 9 DEL MISMO LOTE 16, CON LOS SIGUIENTES DATOS DE REGISTRO: INSCRIPCION 1a. ESCRITURA PUBLICA NUMERO 14065, VOLUMEN 315, CON FECHA 30 DE MAYO DE 1994.

VALOR COMERCIAL \$4,964.000.00 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)

PARA SU PUBLICACION POR MEDIO DE EDICTOS, POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN LA TABLA DE AVISOS O PUERTA DE ESTE JUZGADO, CONVOCANDOSE A POSTORES A LA DILIGENCIA DE REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA QUE TENDRA VERIFICATIVO A LAS ONCE HORAS DEL DIA DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO, SIENDO LA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL AVALUO O DEL PRECIO FIJADO POR LOS PERITOS.- EN LA INTELIGENCIA DE QUE EN LA ALMONEDA SE TENDRA COMO PRECIO EL PRIMITIVO, CON DEDUCCION DE UN DIEZ POR CIENTO, DEL INMUEBLE QUE SE SACA A REMATE.- ES DADO EN LA CIUDAD DE ALTAMIRA TAMAULIPAS A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- DOY FE.

Atentamente

El C. Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil  
del Segundo Distrito Judicial en la Entidad

**Lic. José Ramón Uriegas Mendoza**

Rúbrica.

C. Secretaria de Acuerdos

**Lic. Rosa Badillo Hernández**

Rúbrica.

(R.- 309771)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial del Estado de Nuevo León**  
**Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial**  
**Monterrey, N.L.**

A las 11:00 once horas del día 16 dieciséis de agosto del 2010 dos mil diez, tendrá verificativo en el local de este Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de los autos del expediente judicial numero 811/2006 relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por José Luis Méndez Morales en contra de Jaime Sánchez León, a fin de que tenga verificativo en el local de éste Juzgado el remate en pública subasta y primera almoneda del 100% cien por ciento de los derechos que le corresponden a la parte demandada respecto al bien inmueble embargado en autos, consistente en: CON EL NUMERO 4937 CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE, DE LA SECCION PRIMERA DE FECHA 03 TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2003 DOS MIL TRES, SE REGISTRO A NOMBRE DE BLANCA ESTHELA HUERTA VIRGEN, EL SOLAR CON LA CASA DE AMPOSTERIA Y TECHO DE TEJA EN EL CONSTRUIDA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE COETZALA, VERACRUZ, CON LAS SIGUIENTE MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 36.80000 TREINTA Y SEIS PUNTO OCHENTA MIL METROS CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA ENCARNACION GARCIA, AL SUR 36.75000 TREINTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y CINCO MIL METRO CON AVENIDA JUAREZ, AL ORIENTE CON 29.85000 VIENTINUEVE MIL PUNTO OCHENTA Y CINCO METROS CON AVENIDA INDEPENDENCIA Y AL PONIENTE 26.26000 VEINTISEIS MIL PUNTO VEINTISES MIL METROS CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA SUSANA GARCIA. CON UNA SUPERFICIE DE 1031.39 MIL TREINTA Y UNO PUNTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS. Convóquese a postores a pública subasta mencionada mediante edictos que deberán publicarse por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación, en la tabla de avisos de este Juzgado y en la tabla de avisos del Juzgado de lo Civil de Primera Instancia con Jurisdicción y Competencia en Amatlan de los Reyes, Veracruz, entendiéndose que el primero de los anuncios deberán de publicarse, el primer día del plazo citado y el tercero al noveno día, pudiendo el segundo de ellos publicarse en cualquier tiempo. En la inteligencia de que servirá de postura legal para el remate la cantidad de \$201,333.33 (dos cientos y un mil treientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), la cual corresponde a las dos terceras partes de los avalúos fijados por los peritos designados en autos. En la inteligencia de que en la Secretaría de este Juzgado se proporcionarán mayores informes a los interesados. Monterrey Nuevo León a 18 dieciocho de junio del 2010 dos mil diez. Doy Fe.- RUBRICAS.

C. Secretario Adscrito

**Lic. Beatriz Magaly Villarreal Arámbula**

Rúbrica.

**(R.- 309575)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial del Estado de Nuevo León**  
**Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial**  
**Monterrey, N.L.**  
**EDICTO**

A las 10:00-diez horas del día 26-veintiséis de Agosto del año 2010-dos mil diez, tendrá verificativo en el local de este Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de los autos del expediente judicial numero 265/2007 relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, promovido por ADOLFO CANTU GARZA, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de IGNACIO CONSTANTINO SOLORZANO, MARIA ELODIA MUÑIZ RODRIGUEZ, GABRIEL MAURICIO CONSTANTINO MUÑIZ, ARACELY GUADALUPE CONSTANTINO MUÑIZ y JULIO CESAR CONSTANTINO MUÑIZ, la audiencia de remate en pública subasta y primera almoneda del 100%-cien por ciento de los derechos que le corresponden a la parte demandada respecto del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria en el contrato base de la acción, con todas las construcciones,

instalaciones, así como las mejoras hechas y las que en adelante se realicen en el mismo, incluyendo el usufructo vitalicio que IGNACIO CONSTANTINO SOLORZANO y MARIA ELODIA MUÑOZ RODRIGUEZ se reservaron para sí respecto de tal inmueble el cual consiste en: "LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 5219-CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE DE LA CALLE REGIO, DE LA COLONIA VILLA SANTA CECILIA DE LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON, CONSTRUIDA SOBRE EL LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 04-CUATRO DE LA MANZANA NUMERO 11-ONCE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE 18-DIECIOCHO METROS Y COLINDA CON LOS LOTES NUMEROS 5-CINCO Y 6-SEIS; AL SUROESTE MIDE 14.65-CATORCE METROS SESENTA Y CINCO CENTIMETROS Y DA FRENTE A LA CALLE REGIO; AL NORESTE MIDE 14.66-CATORCE METROS SESENTA Y SEIS CENTIMETROS Y COLINDA CON EL LOTE NUMERO 3-TRES; Y AL SURESTE MIDE 18.00-DIECIOCHO METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 263.79 M2-DOSCIENTOS SESENTA Y TRES METROS SETENTA Y NUEVE CENTIMETROS CUADRADOS. INSCRITO ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO BAJO EL NUMERO 3799, VOLUMEN 199, LIBRO 95, SECCION I PROPIEDAD, UNIDAD MONTERREY, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1985.- Convóquese a postores a pública subasta mencionada mediante edictos que deberán publicarse por 03-tres veces dentro de 09-nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos de éste Recinto Judicial.- En la inteligencia de que servirá de postura legal para el remate la cantidad de \$939,333.33-(NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.); la cual corresponde a las dos terceras partes de los avalúos rendidos por los peritos designados en autos.- Así mismo, se hace del conocimiento de aquellas personas que deseen intervenir como postores a la audiencia de remate anunciada, deberán consignar como mínimo la cantidad de \$140,900.00-(CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) ante el Juzgado y mediante Certificado de Depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, suma que corresponde al 10%-diez por ciento del valor total del avalúo antes mencionado pudiéndose brindar mayor información en la Secretaría de este Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Monterrey, N.L., a 6 de julio de 2010.  
C. Secretario del Juzgado Tercero de Jurisdicción  
Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado  
**Lic. César Augusto Díaz González**  
Rúbrica.

(R.- 310053)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial del Estado de Nuevo León**  
**Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial**  
**Monterrey, N.L.**  
**EDICTO**

A las 10:00- diez horas del día 20-veinte de Agosto del año 2010-dos mil diez, tendrá verificativo en el local de este Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de los autos del expediente judicial numero 290/2009 relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, promovido por ADOLFO CANTU GARZA, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de GE CONSUMO MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA en contra de EDUARDO EMMANUEL DIAZ MARTINEZ, la audiencia de remate en pública subasta y primera almoneda del 100%-cien por ciento de los derechos que le corresponden a la parte demandada respecto al bien inmueble embargado en autos, consistente en: LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 26-VEINTISEIS DE LA MANZANA NUMERO 04-CUATRO, (CATASTRALMENTE 237-DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE), DEL FRACCIONAMIENTO "URBI VILLA DEL CEDRO", SEGUNDO SECTOR, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEON, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 110.253 MTS2 Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORESTE MIDE 6.682 METROS A DAR FRENTE A LA CALLE PASEO DE LOS ALPES; AL SURESTE MIDE 16.500 METROS A COLINDAR CON EL LOTE 25; AL NOROESTE MIDE 16.500 METROS A COLINDAR CON EL LOTE 27 Y AL SUROESTE MIDE 6.682 METROS A COLINDAR CON LIMITE DE FRACCIONAMIENTO. LA MANZANA DE REFERENCIA SE ENCUENTRA CIRCUNDADA POR LAS SIGUIENTES CALLES: AL NORESTE CON PASEO DE LOS ALPES, Y AVENIDA DEL CENTRO NORTE; AL SURESTE CON PASEO DE LOS ALPES Y FRACCIONAMIENTO Y PASEO DE LOS CIPRES; AL NOROESTE CON PASEO DE LOS ALPES, LIMITE DE FRACCIONAMIENTO Y PASEO DE LOS CIPRES; Y AL SUROESTE CON PASEO LOS ALPES Y LIMITE DE FRACCIONAMIENTO. TENIENDO COMO MEJORAS LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 151-CIENTO CINCUENTA Y UNO DE LA CALLE PASEO LOS ALPES, DE DICHO FRACCIONAMIENTO. CUYOS DATOS DE REGISTRO SON LOS SIGUIENTES: NUMERO 9140, VOLUMEN 270, LIBRO 366, SECCION I PROPIEDAD, UNIDAD MONTERREY, NUEVO LEON, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2008.- a postores a pública subasta mencionada mediante edictos que deberán publicarse por 03-tres veces dentro de 09-nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos de éste

Recinto Judicial.- En la inteligencia de que servirá de postura legal para el remate la cantidad de \$433,333.33 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.); la cual corresponde a las dos terceras partes de los avalúos rendidos por los peritos designados por las partes.- Así mismo, se hace del conocimiento de aquellas personas que deseen intervenir como postores a la audiencia de remate anunciada, deberán consignar como mínimo la cantidad de \$65,000.00-(SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) ante el Juzgado y mediante Certificado de Deposito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, suma que corresponde al 10%-diez por ciento del valor total del avalúo antes mencionado pudiéndose brindar mayor información en la Secretaria de este Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Monterrey, N.L., a 6 de julio de 2010.  
C. Secretario del Juzgado Tercero de Jurisdicción  
Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado  
**Lic. Dora Hernández Saucedo**  
Rúbrica.

(R.- 310075)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial del Estado de Nuevo León**  
**Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial**  
**Monterrey, N.L.**

**EDICTO**

A las 10:00- diez horas del día 19-diecinove de Agosto del año 2010-dos mil diez, tendrá verificativo en el local de este Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de los autos del expediente judicial numero 649/2009 relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, promovido por ADOLFO CANTU GARZA, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de GE CONSUMO MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA en contra de ROBERTO FRANCISCO GARCIA GARCIA Y AMANDA MARICELA PARRA GOMEZ, la audiencia de remate en pública subasta y primera almoneda del 100%-cien por ciento de los derechos que le corresponden a la parte demandada respecto al bien inmueble embargado en autos, consistente en: LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 25-VEINTICINCO DE LA MANZANA NUMERO 25-VEINTICINCO, (CATASTRALMENTE 351-TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO), DEL FRACCIONAMIENTO "URBI VILLA COLONIAL", PRIMER SECTOR, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEON, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 93.380 M2 Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE 14.000 METROS A COLINDAR CON EL LOTE 24; AL SUR MIDE 14.000 METROS A COLINDAR CON EL LOTE 26; AL ORIENTE MIDE 6.670 METROS A DAR FRENTE A LA CALLE SAN JUAN CAPISTRANO Y AL PONIENTE MIDE 6.670 METROS A COLINDAR CON EL LOTE 4.- LA MANZANA DE REFERENCIA SE ENCUENTRA CIRCUNDADA POR LAS SIGUIENTES CALLES: AL NORTE CON CALLE PASEO BALUARTE; AL SUR CON AVENIDA NO REELECCION; AL ORIENTE CON SAN JUAN CAPISTRANO Y AL PONIENTE CON PASEO COLONIAL PONIENTE. SOBRE DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 107-CIENTO SIETE DE LA CALLE SAN JUAN CAPISTRANO, DE DICHO FRACCIONAMIENTO.-EL CUAL ESTA INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CON LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO 5090, VOLUMEN 264, LIBRO 192, SECCION I PROPIEDAD, UNIDAD MONTERREY, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2006.- a postores a pública subasta mencionada mediante edictos que deberán publicarse por 03-tres veces dentro de 09-nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos de éste Recinto Judicial.- En la inteligencia de que servirá de postura legal para el remate la cantidad de \$333,333.33(TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.); la cual corresponde a las dos terceras partes de los avalúos rendidos por los peritos designados por las partes.- Así mismo, se hace del conocimiento de aquellas personas que deseen intervenir como postores a la audiencia de remate anunciada, deberán consignar como mínimo la cantidad de \$50,000.00-(CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) ante el Juzgado y mediante Certificado de Deposito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, suma que corresponde al 10%-diez por ciento del valor total del avalúo antes mencionado pudiéndose brindar mayor información en la Secretaria de este Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Monterrey, N.L., a 6 de julio de 2010.  
C. Secretario del Juzgado Tercero de Jurisdicción  
Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado  
**Lic. Dora Hernández Saucedo**  
Rúbrica.

(R.- 310091)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito en el Estado**  
**San Andrés Cholula, Puebla**

**EDICTO**

GRUPO SIICE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE ó GRUPO SICE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de quien legalmente la represente (TERCERO PERJUDICADO).

En acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, dictado dentro de los autos del juicio de amparo número 1669/2009 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, promovido por CONSTRUCTORA PASVOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su apoderado legal JOSE ISABEL FELIX SANCHEZ, en contra de los actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, y Actuario adscrito a la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Puebla, (actos reclamados consistentes en: "...1.- De la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado reclamo:... A) El desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha cuatro de mayo del año dos mil uno, llevado a cabo dentro de las actualizaciones del expediente laboral número D-4/66/2001 de los de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, relativo al juicio natural seguido por los señores: MARIO TLAXCO ROQUE, JAVIER ROBLES RODRIGUEZ, ALEJANDRO CRUZ RAMOS, ROGELIO AARON TLAXCO CORONA, en contra de TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V., ORGANIZACION Y DESARROLLO PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V., CONSTRUCTORA PASVOR, S.A. DE C.V., GRUPO SICE, S.A. DE C.V., PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS UBICADO EN AVENIDA MUNICIPIO LIBRE, NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO DE ESTA CIUDAD, ENRIQUE MORAN CAMARILLO, HERIBERTO FRAGOZO, HECTOR RIOS RIVERA MELO y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL, audiencia que se llevó a cabo sin que mi representada estuviere debida y legalmente emplazado para comparecer a dicha audiencia; y por tanto los subsecuentes acuerdos que recayeron a cada una de las etapas procesales, en los cuales por falta de debido emplazamiento a juicio, se le tuvo a mi representada por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas en la referida audiencia.---B) El laudo dictado en el expediente D-4/66/2001 con fecha VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES, sin que mi representada fuera oída no vencida en juicio, a través de la cual condena a la quejosa al pago de diversas prestaciones a favor de los hoy terceros perjudicados, en forma por demás ilegal y violatoria de garantías.--- 2.- Del actuario de la referida Junta, reclamo la falta de emplazamiento a juicio, a la hoy quejosa, así como el citatorio previo y cedula de emplazamiento, hecho supuestamente a la hoy quejosa, de fecha diecinueve y veinte de marzo del año dos mil uno.--- 3.- Del Presidente de la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado responsable, se reclama:--- Todo acto de ejecución que pretende realizar del laudo emitido, sin que se hubiera dado oportunidad de defensa al quejoso, pero no fue citada ni emplazada legalmente a juicio natural. Tales actos futuros que serían probablemente entre otros, laudo, auto de requerimiento de pago y embargo, designación de perito valedor, fijación de posturas, orden de publicaciones y convocatorias para remate de bienes, señalamiento de audiencia de remate, calificación de posturas, acuerdo de remate de bienes y adjudicación en fin todo acto tendiente a la ejecución del laudo.---"), se ha señalado a usted GRUPO SIICE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE ó GRUPO SICE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de quien legalmente la represente, como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio, con fundamento en los artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley anterior, se le emplaza por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "Reforma", haciéndole saber que deberá apersonarse en el presente juicio de amparo dentro del término de treinta días contados al día siguiente a la última publicación y señalar domicilio para recibir notificaciones en esta localidad de San Andrés Cholula, Puebla o en la ciudad de Puebla, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones que le correspondan se le harán por lista aún las de carácter personal, además se fijará en la puerta del juzgado una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, señalándose para la celebración de la audiencia constitucional del presente asunto LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ. Doy fe.

San Andrés Cholula, Pue., a 5 de julio de 2010.

El Secretario

**Lic. Martín Alfaro Mena**

Rúbrica.

**(R.- 309824)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado**  
**Hermosillo, Sonora**

EDICTO

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO.  
JUICIO DE AMPARO 1217/2009

QUEJOSO: JOSE MANUEL GRACIA SALAS Y OTROS.

TERCERO PERJUDICADOS: CLAUDIO FERNANDO, JOSE ADALBERTO, JAIME ENRIQUE, NADIA IDALI, JESUS FLAVIO, NORMA GLORIA, FRANCISCO JAVIER Y MARIA SANICTE, TODOS DE APELLIDOS GRACIA ESQUIVEL y ROGELIO MARTINEZ AGUILERA.

JOSE MANUEL, LUIS RODRIGO, RAMON, ANA LETICIA, JOSEFINA, RAFAEL, MARIA TERESA, MARIA ELENA, MARIA DEL CARMEN Y DORA ESPERANZA, TODOS DE APELLIDOS GRACIA SALAS, CONTRA JUEZ SEGUNDO PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR Y OTRA AUTORIDAD, ACTOS RECLAMADOS: "1.- DEL JUEZ SEGUNDO FAMILIAR: A) Auto de radicación o acuerdo de admisión a trámite del juicio sucesorio intestamentario a bienes de JESUS MARIA GRACIA MANGE, expediente 1112/2006 del Juzgado Segundo Familiar Hermosillo, Sonora, y consecuencias. B) Omisión de notificarnos la admisión a trámite del juicio sucesorio intestado a bienes de JESUS MARIA GRACIA MANGE, es decir la falta de emplazamiento. C) Privación de derechos, bienes, posesiones o propiedades sobre los bienes muebles o inmuebles que se incluyeron o forman parte del inventario que se presentó dentro del expediente 1112/2006, así como la desposesión sobre los mismos, que legal y materialmente ejercemos sobre tales bienes. D) Cualquier acto, acuerdo, determinación o resolución dentro del expediente número 1112/2006 que implique una afectación en nuestros derechos, bienes, posesiones o propiedades. 2.- DEL REGISTRADOR TITULAR DE LA OFICINA JURISDICCIONAL DE SERVICIOS REGISTRALES EN URES, SONORA, la inscripción de la escritura 37681 volumen 709 de fecha 19 de mayo de 2009, otorgada ante fe del Notario Público que se señala como tercero perjudicado, e inscripción de la escritura 37748, volumen 710 de fecha 29 mayo 2009, contiene contrato compraventa celebrado entre NORMA GLORIA GRACIA ESQUIVEL, vendedora y MARTINEZ AGUILERA, comprador."

EN ATENCION A QUE CLAUDIO FERNANDO, JOSE ADALBERTO, JAIME ENRIQUE, NADIA IDALI, JESUS FLAVIO, NORMA GLORIA, FRANCISCO JAVIER Y MARIA SANICTE, TODOS DE APELLIDOS GRACIA ESQUIVEL y ROGELIO MARTINEZ AGUILERA, TIENEN EL CARACTER DE TERCERO PERJUDICADOS EN EL AMPARO, Y SE DESCONOCE EL DOMICILIO EN QUE PUEDAN EFECTUARSE LAS PRIMERAS NOTIFICACIONES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 30, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO, Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA, SE ORDENO NOTIFICARLE EL EMPLAZAMIENTO, POR EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN PERIODICO DE CIRCULACION NACIONAL, Y REQUERIRLOS PARA QUE, EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION, SE APERSONEN AL JUICIO DE AMPARO Y SEÑALEN DOMICILIO CIERTO EN ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, DONDE OIR NOTIFICACIONES, APERCIBIDOS QUE DE NO HACERLO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, POR SI, POR APODERADO, O POR GESTOR QUE PUEDA REPRESENTARLOS, SE SEGUIRA EL JUICIO EN SU AUSENCIA, Y LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES, AUN AQUELLAS DE CARACTER PERSONAL SE LE HARAN CONFORME A LAS REGLAS PARA LAS NOTIFICACIONES QUE NO DEBEN SER PERSONALES, ESTO, POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, EN TERMINOS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 28 DE LA LEY DE AMPARO.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 28 de junio de 2010.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora

**Lic. Enrique Gómez Ordóñez**

Rúbrica.

**(R.- 310124)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial del Estado de Michoacán**  
**Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil**  
**Morelia, Mich.**  
**EDICTO**

SE CONVOCAN POSTORES.

DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTERGRAN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL NUMERO 791/2008, PROMOVIDO POR VALENTINA EQUIHUA GOMEZ FRENTE A HECTOR AGUILAR FRAGA, SE SEÑALAN LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DIA 27 VEINTISIETE DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, A FIN DE QUE SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMER ALMONEDA, RESPECTO DE SIGUIENTE BIEN INMUEBLE:

UNICO. Una fracción del terreno que se toma del predio rústico denominado EL MEZQUITE, ubicado en la antigua Hacienda de San Nicolás del Colegio, Municipio de Tarímbaro, Michoacán, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: al NORTE 16.15 metros con el señor ALBERTO RAMOS RAYA; al SUR 16.15 metros con camino del Club Erandeni; al ORIENTE 105.05 metros con resto de la señora MAGDALENA AGUILAR RAMIREZ y al PONIENTE 105 metros con el señor MANUEL CHAVEZ, con una extensión superficial de cero hectáreas dieciocho áreas cero centiáreas, al que se le asigna un valor de \$1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.)

Sirviendo de base para el remate la suma anteriormente indicada y como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes del valor asignado, se convoca postores a esta audiencia, mediante la publicación de 3 tres edictos dentro del término de 9 nueve días, en los Estrados de este Juzgado, en el Diario Oficial de la Federación y en el lugar de ubicación del inmueble sujeto a remate.- Morelia, Michoacán, a 08 ocho de julio del año 2010, dos mil diez.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Civil

**Lic. Fabiola Jiménez Balleño**

Rúbrica.

(R.- 310150)

## AVISOS GENERALES

### AFFINITY DE MEXICO, S.A. DE C.V.

R.F.C. AME000331PV4

Segunda de tres publicaciones, de conformidad con lo ordenado en el artículo 247, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

### AFFINITY DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009

TOTAL ACTIVO	8,347,798.00
TOTAL PASIVO	7,543,190.00
TOTAL CAPITAL CONTABLE	804,608.00
TOTAL DE PASIVO Y CAPITAL	8,347,799.00

México, D.F., a 31 de diciembre de 2009.

Delegado Especial

**Lic. Agustín Casas de la Torre**

Rúbrica.

(R.- 309628)

### IMPACTO PUBLICIDAD Y COMERCIALIZACION, S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 28 DE MAYO DE 2010

<b>Activo</b>	
Efectivo en caja	\$ 0
<b>Pasivo</b>	
<b>Capital</b>	\$ 0

México, D.F., a 18 de junio de 2010.

Liquidador

**Francisco Martínez García**

Rúbrica.

(R.- 310218)

Estados Unidos Mexicanos

### SATRIALES, S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 25 DE MAYO DE 2010

<b>Activo</b>	
Efectivo en caja	\$ 0
<b>Pasivo</b>	
<b>Capital</b>	\$ 0

México, D.F., a 18 de junio de 2010.

Liquidador

**José Luis Rosales Martínez**

Rúbrica.

(R.- 310220)

**Procuraduría General de la República**  
**Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada**  
**Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas**

EDICTO

PROPIETARIO Y/O APODERADO LEGAL Y/O A QUIEN SE CREA CON DERECHO.

El Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a esta Unidad Especializada, con fundamento legal en lo dispuesto con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 1 fracción I, 2 fracciones II y XI, 168, 180, 181, 182, 182-A, 182-B fracción II, 182-C, 182-D, 182-F del Código Federal de Procedimientos Penales; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3 y 5 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 3o. fracción VI y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el 27 y 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República; por esta vía, se notifican los aseguramientos ministeriales de fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, dentro de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UIETA/166/2008, respecto de las siguientes embarcaciones; **1.-** Embarcación tipo yate, marca "SEA Ray" modelo "SUNDANCER 240" número de serie US-SERV25091001 240DA3199, color blanco con vivos verdes, de nombre "CARACOLA" con motor "MERCURY MERCUISER", con timón tipo volante, radio de banda civil, panel de controles, camarote, capacidad aproximada de 10 pasajeros, con dimensiones aproximadas de 8 metros de eslora, 2.5 metros de manga y 1.7 metros de puntal. En remolque marca MCA MIDWEST de dos ejes, en regular estado de conservación; **2.-** Una embarcación tipo velero, de nombre "MARIETTA", marca MCGREGOR, serie MACX0638D696, color blanco, matrícula 12011328114-7 Zihuatanejo, Guerrero, con etiqueta de VELEROS S.A. DE C.V., con motor fuera de borda de la marca JOHNSON, de 50 HP, con timón tipo volante, brújula, camarote con letrina, cubierta para alimentos, lavabo, radio de banda civil, con 7.8 metros de eslora, 2.4 metros de manga y 1.5 metros de puntal, en regular estado de conservación, en remolque de un eje, sin marca en mal estado de conservación; **3.-** Una embarcación tipo yate de la marca CHRIS CRAFT, de nombre "CUMBAMCHA" con motor fuera de borda de la marca YAMAHA, de 75HP, un motor auxiliar fuera de borda de la marca JOHNSON de 4 HP, matrícula 706 Zihuatanejo, Guerrero, número de serie parcial GK105F192 (primeros dígitos no visibles), con timón tipo volante, tablero de controles, de 6 metros de eslora, 2.3 metros de manga y 1.5 metros de puntal aproximadamente, en regular estado de conservación, en remolque de un eje en mal estado de conservación; **4.-** Una embarcación tipo velero, de la marca MCGREGOR, con la etiqueta VELEROS S.A. DE C.V., número de serie 1S-MACMN631 J405, con matrícula 15011057145, casco en color azul con blanco, con motor fuera de borda de la marca YAMAHA, de cuatro tiempos, de 25 HP, timón tipo volante, con camarote con parrilla, baño, cocina, con 8 metros de eslora, 2 metros de manga y 21 metros de puntal aproximadamente, en regular estado de conservación, en remolque de un eje con etiqueta de VELEROS S.A. DE C.V., en regular estado de conservación; **5.-** Una embarcación tipo yate, marca SEA RAY, de nombre PRINCIPESSA, con la leyenda SUNDECK, en color blanco con vivos azul, con número de serie USSERV40190404 240SD3660, con motor de la marca MERCURY MERCUISER, timón tipo volante, radio de banda civil, panel de controles, camarote, de 7.9 metros de eslora, 2.5 metros de manga y 1.5 metros de puntal, en regular estado de conservación; en remolque de dos ejes que contiene la leyenda SHORE LAND IV, en regular estado de conservación; **6.-** Una embarcación tipo yate, de la marca MARY STAR BY MASTER CRAFT, de nombre PURA VIDA, en color blanco con vivos café, con la leyenda WILMINGTON, DE., número de serie US-MBCZHAA9C304, de 10 metros de eslora, 2.6 metros de manga y 1.6 metros de puntal aproximadamente, con timón tipo volante, controles, lavabo, para diez pasajeros aproximadamente, con motor dentro de borda, en regular estado de conservación; en remolque de dos ejes, EAGLE TRAILER, en regular estado de conservación; **7.-** Una embarcación tipo lancha, en fibra de vidrio, color gris, sin marca ni modelo visible, con cuatro motores fuera de borda de la marca YAMAHA V250, con cabina desmontable, de 11.1 metros de eslora, 2.7 metros de manga y 2.3 metros de puntal aproximadamente, en regular estado de conservación; **8.-** Una embarcación tipo lancha, en fibra de vidrio, color gris, sin marca ni modelo visible, con cuatro motores fuera de borda de la marca YAMAHA V250, de 12.7 metros de eslora, 3.2 metros de manga y 2.3 metros de puntal aproximadamente, en regular estado de conservación; **9.-** Una embarcación tipo lancha, en fibra de vidrio, color gris, sin marca ni modelo visible, con tres motores fuera de borda de la marca YAMAHA V250, con cabina desmontable de 11.1 metros de eslora, 2.7 metros de manga y 2.3 metros de puntal aproximadamente, en regular estado de conservación; **10.-** Una embarcación tipo lancha, en fibra de vidrio, color gris, sin marca ni modelo visible, con cuatro motores fuera de borda de la marca YAMAHA V250, de 12.7 metros de eslora, 3.2 metros de manga y 2.3 metros de puntal aproximadamente, en regular estado de conservación; **11.-** Una embarcación tipo yate, de nombre "TEQUILA SUN" con timón tipo volante, controles camarote con lavabo, gabinete, de dimensiones aproximadas de 6.8

metros de eslora, 2.3 metros de manga y 1.7 metros de puntal, con motor fuera de borda de la marca YAMAHA, V6200, y motor auxiliar sin marca ni modelo visible, en remolque de dos ejes en mal estado de conservación; **12.-** Una embarcación tipo yate, de nombre MARITZA, matrícula 240 IXTAOA, GRO, número de serie US-SERV2967J798 240DA3149, marca SEA RAY, modelo SUNDANCER 240, con motor MERCURY MERCUISER, timón tipo volante, radio banda civil, panel de control, brújula, camarote, en color blanco, de aproximadamente 7.2 metros de eslora, 2.5 metros de manga y 1.4 metros de puntal, en remolque de dos ejes con la leyenda "EZ LOADER", en regular estado de conservación; **13.-** Una embarcación tipo yate, de la marca EDGEWATER, de nombre VAGANCIA, con controles, con número de serie DMA03937J304, con dimensiones aproximadas de 8 metros de eslora, 2.8 metros de manga y 1.5 metros de puntal, con dos motores de la marca YAMAHA 225, en remolque, en regular estado de conservación; **14.-** Una embarcación tipo yate, de la marca EDGEWATER, con controles, con número de serie DMA05121L506, con dimensiones aproximadas de 8 metros de eslora, 2.8 metros de manga y 1.5 metros de puntal, con dos motores de la marca YAMAHA 225, en remolque, regular estado de conservación; **15.-** Una embarcación tipo lancha, de nombre "GUILLO TINA" matrícula DL3098AA, marca CORRECT CRAFT, número de serie CTC78001G607, con las leyendas "AIR 226 TEAM AIR NAUTIC," con motor PCM MARINE, con 7.1 metros de eslora, 2.4 metros de manga y 1.2 metros de puntal, en mal estado de conservación, en remolque de dos ejes; **16.-** Una embarcación tipo lancha, con eslora de aproximadamente 11 metros, manga de 3.00 metros aproximadamente y puntal de 2.50 metros aproximadamente. El casco fabricado en fibra de vidrio de color gris, en regulares condiciones de uso y conservación, con cabina de navegación, sistema de propulsión a través de tres motores de la marca YAMAHA modelo V250, embarcación que no cuenta con nombre o número de serie, con un remoque de tres ejes en regulares condiciones de uso; **17.-** Una embarcación tipo lancha, con eslora de aproximadamente 11 metros, manga de 3.00 metros aproximadamente y puntal de 2.50 metros aproximadamente. El casco fabricado en fibra de vidrio de color gris, en regulares condiciones de uso y conservación, con cabina de navegación, sistema de propulsión a través de cuatro motores de la marca YAMAHA modelo V250, embarcación que no cuenta con nombre o número de serie con un remoque de tres ejes en regulares condiciones de uso; así como el diverso aseguramiento de fecha primero de julio de dos mil nueve dentro de la averiguación previa número AP/PGR/SIEDO/UEITA/034/2009, triplicado de la AP/PGR/SIEDO/UEITA/166/2008 referente a los siguientes vehículos: **1.-** Vehículo de la marca Volkswagen, Tipo Routan, cuatro puertas, en color blanco, sin placas de circulación con el número de identificación vehicular 2V8HW44199R522466, modelo 2009; **2.-** Vehículo de la marca Chevrolet, Tipo Express Van, cuatro puertas, en color blanco, sin placas de circulación con el número de identificación vehicular 1GNFG15T441231439, modelo 2004; **3.-** Vehículo de la marca Jeep, tipo Grand Cherokee Limited, cuatro puertas, en color blanco, con el número de identificación vehicular 1J4EZ78Y0TC114558, modelo 1996; **4.-** Vehículo de la marca Dodge, tipo Pick Up Ram 1500, dos puertas, en color blanco, con el número de identificación vehicular 1D7HU16N15J616314, modelo 2005; **5.-** Vehículo de la marca Honda, Tipo Pilot, cuatro puertas, en color blanco, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 5FNYF18508B800365, modelo 2008; **6.-** Vehículo de la marca Ford, Tipo Explorer, cuatro puertas, en color rojo, con placas de circulación PFW-96-48 del Estado de Michoacán, con el número de identificación vehicular 1FMDU32P2TZA09067, modelo 1996; **7.-** Vehículo de la marca Toyota, tipo camioneta Rav4, cuatro puertas, en color gris, sin placas de circulación con el número de identificación vehicular JTMZD31V186054777, modelo 2008; **8.-** Vehículo de la marca Nissan, tipo camioneta Armada Se, cuatro puertas, en color negro, con placas de circulación 723-UMN, del Distrito Federal, con el número de identificación vehicular 5N1AA08A96N741852, modelo 2006; **9.-** Vehículo de la marca Dodge, tipo camioneta Durango Limited, cuatro puertas, en color blanco, sin placas de circulación, con engomado vehicular en el medallón con la matrícula LZG-39-00 del Estado de México, con el número de identificación vehicular 1D4HD58D65F616272, modelo 2005. En tal virtud, se solicita notificar los aseguramientos señalados por vía de edictos, a efecto de que el propietario, apoderado legal y/o la persona que se crea con derecho, manifieste lo que su derecho convenga; apercibido que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la presente notificación, los citados objetos e inmuebles causarán abandono a favor de la Federación, en término de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así mismo se le apercibe para que no enajene ni grave los bienes asegurados.

"Sufragio Efectivo. No Reelección".  
México, D.F., a 12 de mayo de 2010.  
El Agente del Ministerio Público de la Federación  
**Lic. Víctor Manuel Martínez Mendoza**  
Rúbrica.

(R.- 310278)

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Subprocuraduría de Inspección Industrial**  
**Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**EDICTO**

Se le hace saber a la C. Leoba Rueda Nava y/o su representante legal, domicilio ignorado.- Visto.- el expediente número PFPA/3.2/2C.27.1/00009-09, en el que obran las órdenes de inspección números PFPA/3.2/2C.27.1/012-2009-OI-VER y PFPA/3.2/2C.27.1/015-2009-OI-VER, de fechas 22 y 26 de octubre de 2009, en las que se estableció como objeto, el de verificar las condiciones de los recursos naturales, suelo, flora y fauna, e identificar la existencia de contaminación con hidrocarburos, sus derivados, materiales y/o residuos peligrosos o combustibles. Asimismo, obran las actas de inspección números PFPA/3.2/2C.27.1/012-2009-AI-VER y PFPA/3.2/2C.27.1/015-2009-AI-VER, de fechas 23, 24 y 26 de octubre de 2009, en las que se circunstanciaron los siguientes hechos: se observaron 3 áreas de suelo natural, de aproximadamente 2,370, 20,000 y 10,000 m<sup>2</sup>, impactadas con sustancias que por sus características físicas de color, olor y consistencia, se presume que son hidrocarburos poliaromáticos, intemperizados y petrificados, una de estas áreas se localiza a 700 metros del área de válvulas. Asimismo, los cuerpos de agua del lugar inspeccionado tienen una apariencia turbia, con la formación de iridescencia en la superficie y conglomerados de posible hidrocarburo, la vegetación se encuentra impregnada de dicha sustancia y además se percibe el olor a compuestos orgánicos volátiles de hidrocarburo. Asimismo, del recorrido aéreo, se observó que la dispersión de la citada sustancia, va más allá del corredor de ductos, extendiéndose sobre la superficie del predio rústico denominado "El Yegüero", propiedad de la C. Leoba Rueda Nava. De la inspección realizada, se determinó que en cada una de las áreas visitadas existe infiltración o percolación de la sustancia que por sus características de olor, color y por su consistencia es hidrocarburo, o su derivado como combustóleo. En el acta de inspección de fecha 26 de octubre de 2009, se circunstanció que no se llevó a cabo la visita, en virtud de que no se encontró persona alguna que la atendiera. Se hace del conocimiento de la C. Leoba Rueda Nava, que deberá comparecer dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, ante la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en avenida Camino al Ajusco número 200, 5o. piso, ala Norte, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, código postal 14210, por sí o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado, y manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en las actas de inspección referidas. Asimismo, se le hace saber que el expediente número PFPA/3.2/2C.27.1/00009-09, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación. Se le apercibe a la C. Leoba Rueda Nava, que de no comparecer por sí o por medio de apoderado o representante legal, en el plazo legalmente concedido, se seguirá el procedimiento en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, mismas que se fijarán en las oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación. Para su publicación por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Notiver.

Atentamente

México, D.F., a 19 de julio de 2010.

El Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación

**Lic. Sergio Eduardo Herrera Torres**

Rúbrica.

**(R.- 310223)**

**AVISO AL PUBLICO**

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,373.00
2/8	de plana	\$ 2,746.00
3/8	de plana	\$ 4,119.00
4/8	de plana	\$ 5,492.00
6/8	de plana	\$ 8,238.00
1	plana	\$ 10,984.00
1 4/8	planas	\$ 16,476.00
2	planas	\$ 21,968.00

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**

**Estados Unidos Mexicanos**

**Secretaría de la Función Pública**  
**Organo Interno de Control en la Secretaría de Turismo**  
**Area de Responsabilidades**

EL REY DE LA LIMPIEZA, S.A. DE C.V. Y/O  
C. MARTIN SALVADOR PEREA RODRIGUEZ  
REPRESENTANTE LEGAL  
Expediente: SP/001/2008.  
Oficio: 21/ARQ/109/2010

**Asunto:** Citatorio

Con fundamento en los artículos 14, 16, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 59, 60 fracción IV, 61, 63 y 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 12, 13, 14, 28, 35, 38, 53, 54, 72, 73 y demás relativos a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3 letra D, 80 fracción I numerales 6 y 10, 82 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 10 del Reglamento Interno de la Secretaría de Turismo, se le hace de su conocimiento que a través del oficio número DGA/DGARMSG/1058/2008, de veinticinco de junio de dos mil ocho, recepcionado en esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Turismo, el día treinta siguiente, el C.P. Fernando Calvo, Director General Adjunto de Recursos Materiales y Servicios Generales, en términos de lo previsto en el artículo 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, remitió diversa documentación relacionada con el contrato de Prestación de Servicios número C.015.07, celebrado con el Representante Legal de la empresa denominada "El Rey de la Limpieza, S.A. de C.V.", agregando que referente a dicho contrato, los trabajadores se quejaron que no estaban registrados en el Seguro Social, razón por lo que la citada Dirección Adjunta, solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, información relacionada a la inscripción del personal de esa empresa, que prestó sus servicios en la Secretaría de Turismo, contestando dicha Institución, que el registro patronal proporcionado por su empresa, no existe en su base de datos y que ninguno de los trabajadores está inscrito en la aludida Institución.

Derivado de lo anterior, presuntamente la empresa, denominada "EL REY DE LA LIMPIEZA, S.A. DE C.V.", con su conducta se ubica en la hipótesis prevista en los artículos 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al haber presentado registros patronales, que no existen en la base de datos del IMSS, y de la lista proporcionada de los trabajadores que relaciona, no se encuentran inscritos en la misma.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 35, fracción III, 37, 38 y 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la presente notificación, a efecto de que a través de su representante legal, exponga lo que a su derecho e interés convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes ante el Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Turismo, ubicada en Schiller 138, segundo piso, colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11587, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente, dentro del horario comprendido de las nueve a las catorce treinta horas, y de las quince horas con treinta minutos a las dieciocho horas, apercibiéndole que si en dicho plazo no concurre ante esta H. Autoridad a realizar manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Turismo, procederá a dictar la resolución correspondiente. De igual forma, deberá adjuntar en original y copia para el debido cotejo, instrumento público por medio del cual se acredite la personalidad con la que se promueve, así como identificación oficial vigente.

Asimismo, se le informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá señalar un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en la Ciudad de México, así como designar a personas para oír y recibir las mismas, apercibida para el caso de no atender el presente requerimiento, las ulteriores notificaciones se le realizarán de conformidad a las reglas para las notificaciones que no deban de ser personales, con fundamento en lo establecido en los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente  
México, D.F., a 8 de junio de 2010.  
Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control  
en la Secretaría de Turismo  
**Lic. Alejandra Bistraín Hernández**  
Rúbrica.

**(R.- 309252)**

**VIADUCTOS DE PEAJE, S.A. DE C.V.**

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.  
 AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION  
 ORDINARIOS AMORTIZABLES DE VIADUCTOS DE PEAJE, S.A. DE C.V.  
 EMISION VIPESA 95

En relación con la emisión de Certificados de Participación Amortizables Vinculados al Índice Nacional de Precios al Consumidor (VIPESA 95) y en cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta del Acta de Emisión correspondiente, informamos el VALOR AJUSTADO DEL PRINCIPAL, así como EL VALOR NOMINAL AJUSTADO POR CERTIFICADO.

Así mismo comunicamos que a partir del 26 de julio de 2010, se pagarán los intereses correspondientes al periodo del 24 de abril al 23 de julio de 2010 a una tasa de interés bruta del 9.60% en las oficinas del S.D. Indeval, S.A. de C.V., ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc.

El pago se efectuará contra entrega del cupón número 62

VALOR AJUSTADO DEL PRINCIPAL MAS

CAPITALIZACION DE INTERESES \$4,428'060,411.68

VALOR NOMINAL AJUSTADO POR CERTIFICADO \$1015.610186165140

MONTO DE INTERESES BRUTOS A LIQUIDAR \$33'000,000.00

**NOTA:** Del monto de los intereses brutos devengados por \$105'690,314.36 del periodo del 24 de abril al 23 de julio de 2010, se capitalizan \$72'690,314.36 y \$33'000,000.00 se liquidan a cuenta del cupón número 62.

México, D.F., a 20 de julio de 2010.

Banorte

Banco Mercantil del Norte, S.A.

Representante Común de los Tenedores

Delegado Fiduciario

Delegado Fiduciario

**Lic. Rebeca Isela Trejo Sánchez**

**Lic. Luisa Fernanda Poletti Vázquez**

Rúbrica.

Rúbrica.

**(R.- 310268)**

**TMM AGENCIAS, S.A. DE C.V.**  
 (FUSIONANTE)  
 Y  
**SERVICIOS CORPORATIVOS TMM, S.A. DE C.V.**  
 (FUSIONADA)  
 AVISO DE FUSION

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 223, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que por acuerdos adoptados en las asambleas generales extraordinarias de accionistas de TMM AGENCIAS, S.A. de C.V. ("TMMA") y SERVICIOS CORPORATIVOS TMM, S.A. de C.V. ("SERCORP"), de 30 de junio de 2010, dichas sociedades resolvieron fusionarse, subsistiendo como sociedad "FUSIONANTE" TMMA y desapareciendo SERCORP en su carácter de sociedad "FUSIONADA". Con base en dichas resoluciones los apoderados especiales de las sociedades que se fusionan, en este acto publican las siguientes:

**BASES DE FUSION**

**1.** Las partes acuerdan la fusión de TMMA, como sociedad FUSIONANTE y de SERCORP como sociedad FUSIONADA.

**2.** La fusión de TMMA como sociedad FUSIONANTE y SERCORP como sociedad FUSIONADA se llevará a cabo tomando como base los balances proforma de dichas sociedades al 30 de junio de 2010.

**3.** Conforme a lo aprobado por el convenio de fusión de las sociedades que participan en la misma, y tomando en consideración que el capital contable de SERCORP conforme a los balances al amparo de los cuales se aprobó la fusión, se transmiten a título universal, sin reserva, ni limitación alguna a TMMA, y TMMA así lo asume, con todos los derechos, bienes, contratos, convenios, activos, pasivos, acciones, privilegios, garantías y todo lo que de hecho y por derecho forme parte del patrimonio de la sociedad FUSIONADA.

**4.** En virtud de la fusión el capital social de SERCORP formará parte del capital variable de TMMA, cancelándose en su oportunidad las acciones en circulación de la sociedad fusionada, y canjeando en su oportunidad, a sus accionistas por acciones representativas del capital social de TMMA, quedando el capital mínimo fijo de TMMA en la suma de \$503,223.00 (quinientos tres mil doscientos veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional).

5. La fusión surtirá efectos legales, contables y fiscales entre las partes a partir del 30 de junio de 2010, y ante terceros en la fecha en que se haya dado cumplimiento a los requisitos legales previstos para una fusión, en los términos de los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

6. En virtud de la fusión, todos los activos, acciones, y derechos y todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de toda índole y, en general, todo el patrimonio de la FUSIONADA sin reserva ni limitación alguna pasarán a título universal a formar parte del patrimonio de TMMA.

7. TMMA, asumirá todas las obligaciones contraídas por SERCORP y se sustituye en todas las garantías que hayan sido otorgadas por la sociedad FUSIONADA, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.

8. Los órganos de administración y vigilancia de la sociedad FUSIONADA, cesarán en sus respectivos cargos, precisamente en la fecha en que surta sus efectos la fusión, conforme al convenio de fusión respectivo.

9. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, TMMA conviene en pagar todos y cada uno de los pasivos de SERCORP que asume por efecto de la fusión en los plazos y de acuerdo con los términos y condiciones de cada uno de dichos pasivos así asumidos, en el entendido de que aquellos pasivos que existieren entre las partes, por tener alguno de ellos carácter de deudor o acreedor, quedarán extinguidos y eliminados por confusión.

10. Los poderes otorgados por SERCORP con anterioridad a la fecha de la fusión quedan revocados por efecto de la fusión a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio de los acuerdos de fusión y se ratifican en todos sus términos los poderes otorgados por TMMA.

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los balances generales proforma, tanto de TMMA como de SERCORP, preparados al día 30 de junio de 2010.

México, D.F., a 30 de junio de 2010.

TMM AGENCIAS, S.A. DE C.V.

Apoderado

**Jacinto David Marina Cortés**

Rúbrica.

Apoderado

**Carlos Pedro Aguilar Méndez**

Rúbrica.

SERVICIOS CORPORATIVOS TMM, S.A. DE C.V.

Apoderado

**Jacinto David Marina Cortés**

Rúbrica.

Apoderado

**Agustín Salinas González**

Rúbrica.

**TMM AGENCIAS, S.A. DE C.V.**

BALANCE PROFORMA DE FUSION AL 30 DE JUNIO DE 2010

(cifras en pesos)

<b>ACTIVO</b>	1,126,963,258
<b>PASIVO</b>	1,052,038,221
<b>CAPITAL</b>	74,925,037

Director de Administración

**Carlos Aguilar Méndez**

Rúbrica.

**SERVICIOS CORPORATIVOS TMM, S.A. DE C.V.**

BALANCE PROFORMA DE FUSION AL 30 DE JUNIO DE 2010

(cifras en pesos)

<b>ACTIVO</b>	773,323,817
<b>PASIVO</b>	844,687,366
<b>CAPITAL</b>	-71,363,548

Director de Administración

**Carlos Aguilar Méndez**

Rúbrica.

(R.- 310283)

## **SEGUNDA SECCION**

### **SECRETARIA DE ECONOMIA**

#### **DECRETO para la aplicación del Tercer Protocolo Adicional al Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el 28 de diciembre de 1980, el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE No. 55), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el Apéndice I del ACE No. 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, cuyo Decreto de aplicación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el último párrafo del Artículo 5o. del ACE No. 55 establece que las Partes Signatarias de los Apéndices Bilaterales podrán, en cualquier momento, modificar de común acuerdo las disposiciones en ellos establecidas, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el Artículo 3o. del citado Acuerdo;

Que el 24 de septiembre de 2003, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron el Primer Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del ACE No. 55, con objeto de incorporar productos automotores al Acuerdo y otras disposiciones al régimen de origen del mencionado Apéndice I, cuyo Decreto de aplicación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2004;

Que el 16 de febrero de 2007 los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del ACE No. 55, en el cual pactaron aplicarse recíprocamente un arancel de cero por ciento a las importaciones de las autopartes comprendidas en la lista anexa del referido Protocolo, cuyo Decreto de aplicación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2007;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de adoptar las modificaciones al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA);

Que para aplicar las preferencias otorgadas en el Apéndice I del ACE No. 55, el Primer Protocolo Adicional y el Segundo Protocolo Adicional en función de las modificaciones al SA se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto de 2007, el Decreto para la aplicación del Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, modificado por los diversos datos a conocer en ese mismo órgano de difusión, el 23 de julio y el 1 de diciembre de 2009;

Que el 12 de marzo de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron el Tercer Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del ACE No. 55, mediante el cual ambos países pactaron incorporar nuevos productos de autopartes en el Anexo al Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I, y

Que resulta necesario incorporar al Decreto mencionado en el octavo considerando, los productos de autopartes negociados en el Tercer Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del ACE No. 55, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adicionan a la Tabla del Artículo Primero del Decreto para la aplicación del Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2007, los productos clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican, en el orden que les corresponde:

**TABLA DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN EL APÉNDICE I DEL ACE No. 55**

Fracción	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
39.17	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.	
	- Los demás tubos:	
3917.32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	
3917.32.99	Los demás.	Cortados y conformados en las dimensiones finales para uso en vehículos o autopartes.
3926.30	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	
3926.30.01	Molduras para carrocerías.	(*)
3926.30.99	Los demás.	(*)
4016.93	-- Juntas o empaquetaduras.	
4016.93.01	De los tipos utilizados en los vehículos del capítulo 87, excepto lo comprendido en la fracción 4016.93.02.	(*)
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	(*)
4016.93.99	Las demás.	(*)
45.04	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.	
4504.90	- Las demás.	
4504.90.99	Las demás.	(*) Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad.
73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.	
	- Artículos roscados:	
7318.15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.	
7318.15.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	
7318.16	-- Tuercas.	
7318.16.02	De acero inoxidable.	(*)

Fracción	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
7318.16.03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	(*)
7318.16.04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	(*)
7318.16.05	De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	(*)
7320.10	- Ballestas y sus hojas.	
7320.10.99	Los demás.	(*)
78.06	Las demás manufacturas de plomo.	
7806.00.99	Las demás.	(*) Contrapesos para el balanceo de ruedas.
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.	
8409.91.19	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.01 y 8409.91.09.	
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	
8409.99.06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 ¾ pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	(*) De cilindros.
8409.99.08	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.09 y 8409.99.10.	
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.	
8413.30.01	Para inyección de diesel.	
8413.30.03	Para gasolina.	
8413.30.05	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	De combustible.
8413.30.99	Los demás.	De combustible.
84.84	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.	
8484.10	- Juntas metaloplásticas.	
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	(*)
8484.20	- Juntas mecánicas de estanqueidad.	
8484.20.01	Juntas mecánicas de estanqueidad.	(*)

Fracción	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8484.90	- Los demás.	
8484.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	(*)
8484.90.99	Los demás.	(*)
8511.90	- Partes.	
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	(*) Tapas de alternadores y cubreimpulsores de motores de arranque.
8512.90	- Partes.	
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06.	
8512.90.99	Las demás.	Para eliminadores de escarcha o vaho de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
85.26	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.	
	- Los demás:	
8526.91	-- Aparatos de radionavegación	
8526.91.01	Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o mejor a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibeles.	(*)
8526.91.99	Los demás.	(*)
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Cajas de cambio.
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.	
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kg.	
8708.40.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Cajas de cambio.
8708.40.99	Las demás.	Cajas de cambio.
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.	
9029.10.02	Cuentarrevoluciones, aun cuando sean cuenta horas de trabajo.	(*)
9029.10.99	Los demás.	(*)
	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9032.89	-- Los demás.	
9032.89.03	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.	(*)
9032.89.99	Los demás.	(*)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se modifica la Tabla del Artículo Primero del Decreto referido en el artículo anterior, únicamente respecto de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

**TABLA DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN EL APÉNDICE I DEL ACE No. 55**

Fracción	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8409.91.02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 8409.91.07.	( * )
8409.91.09	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.12.	Excepto múltiples o tuberías de admisión o escape.
8409.91.99	Los demás.	( * ) Excepto múltiples o tuberías de admisión o escape.
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 8409.99.04 y 8409.99.06.	( * ) Excepto camisas que no sean de cilindros.
8409.99.99	Las demás.	( * )
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	Excepto puertas distintas de las destinadas para el mercado de reposición de los vehículos exportados por México o Argentina, según corresponda, a la otra Parte Signataria.
8708.29.18	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Excepto puertas distintas de las destinadas para el mercado de reposición de los vehículos exportados por México o Argentina, según corresponda, a la otra Parte Signataria.
8708.29.19	Ensamblados de puertas.	Para el mercado de reposición de los vehículos exportados por México o Argentina, según corresponda, a la otra Parte Signataria.
8708.29.99	Los demás.	Excepto puertas distintas de las destinadas para el mercado de reposición de los vehículos exportados por México o Argentina, según corresponda, a la otra Parte Signataria.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer el Tercer Protocolo Adicional al Apéndice I “Sobre el comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México”, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (Mercosur), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE No. 55), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el Apéndice I del ACE No. 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, cuyo Decreto de aplicación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2007 y entró en vigor el mismo día;

Que el Artículo 5o. del ACE No. 55 establece que las Partes signatarias de los Apéndices Bilaterales del Acuerdo podrán, en cualquier momento, modificar de común acuerdo las disposiciones en ellos establecidas, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el Artículo 3o., relativo a la cobertura del Acuerdo;

Que de conformidad con lo señalado en el considerando anterior, el 12 de marzo de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron el Tercer Protocolo Adicional al Apéndice I “Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México”, del ACE No. 55, mediante el cual ambos países pactaron incorporar nuevos productos de autopartes en el Anexo al Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I, suscrito el 16 de febrero de 2007 y dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo del mismo año, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores económicos el texto íntegro del referido Protocolo Adicional, se expide el siguiente:

**ACUERDO**

**UNICO.-** Se da a conocer el Tercer Protocolo Adicional al Apéndice I “Sobre el comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México”, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos:

**“ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 CELEBRADO  
ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Tercer Protocolo Adicional al Apéndice I “Sobre el Comercio en el Sector  
Automotor entre la Argentina y México”**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONSIDERANDO la importancia de preservar y ampliar las corrientes de comercio existentes entre ambos países;

CONVENCIDOS de la importancia de contar con un instrumento que proporcione mayor certidumbre y transparencia para desarrollar las relaciones comerciales y económicas entre ambas naciones;

**CONVIENEN:**

Artículo 1º.- Las Partes incorporarán en el Anexo al Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I “Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México”, del Acuerdo de Complementación Económica N° 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, el 27 de septiembre de 2002, los productos que se señalan a continuación:

NALADISA 2002	Descripción	Observaciones
3917.32.00	-- Los demás sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	Cortados y conformados en las dimensiones finales para uso en vehículos o autopartes.
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	(*)
4016.93.00	-- Juntas o empaquetaduras	(*)
4504.90.20	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad	(*)
7318.15.00	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	(*)
7318.16.00	-- Tuercas	(*)
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	(*)
7806.00.00	Las demás manufacturas de plomo	(*) Contrapesos para el balanceo de ruedas.
8409.91.00	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	Pistones y pernos para pistón
8409.99.00	-- Las demás	Pistones, camisas de cilindros y pernos para pistón
8413.30.00	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	Bombas de combustible
8484.10.00	- Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	(*)
8484.20.00	- Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	(*)
8484.90.00	- Los demás	(*)
8511.90.00	- Partes	(*) Tapas de alternadores y cubreimpulsores de motores de arranque
8512.90.00	- Partes	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras. Eliminadores de escarcha o vaho de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
8526.91.00	-- Aparatos de radionavegación	(*)
8708.29.00	-- Los demás	Puertas para el mercado de reposición de los vehículos exportados por México o Argentina, según corresponda, a la otra Parte Signataria
8708.40.00	- Cajas de cambio	Cajas de cambio y accesorios
9029.10.00	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	(*)
9032.89.00	-- Los demás	(*)

“(\*) **Únicamente para uso automotriz:** Se considerarán para uso automotriz a los bienes destinados a ser incorporados en la fabricación de bienes comprendidos en los literales a) a la h) inclusive, del Artículo 3° del ACE No. 55, así como los destinados al mercado de repuestos”.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor en un plazo no mayor a treinta días contados desde la fecha en que las Partes notifiquen a la Secretaría General de la ALADI, la conclusión de las formalidades jurídicas necesarias en cada una de ellas para su aplicación.

Artículo 3°.- La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los gobiernos de los países signatarios.

EN FE DEL CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los doce días del mes de marzo del año dos mil diez, en un original en idioma español. Por el Gobierno de la República Argentina: María Cristina Boldorini. Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Cassio Luiselli Fernández.”

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. del Tercer Protocolo Adicional al Apéndice I “Sobre el comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México”, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos, dicho Protocolo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de abril de 2010.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.**- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

ALFONSO CARBALLO PEREZ, Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 69-G de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3, fracción VII, 7, 8 y 9, fracción XXV, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria promoverá la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad mediante atribuciones otorgadas a la misma y ejercidas por su Director General;

Que el artículo 69-G de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que el Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria podrá delegar facultades en el ámbito de su competencia a los servidores públicos de dicha Comisión;

Que el artículo 7 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria señala que las Coordinaciones Generales, Coordinaciones y la Dirección de Administración auxiliarán al Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el ejercicio de sus atribuciones;

Que el artículo 8 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria establece que las Coordinaciones Generales, las Coordinaciones y la Dirección de Administración se auxiliarán, a su vez, entre otros servidores públicos, de los Directores de Área que fueren requeridos para el debido ejercicio de sus atribuciones;

Que en ejercicio de las facultades mencionadas en los párrafos anteriores, el 16 de marzo de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, y

Que a efecto de aumentar la eficiencia de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el desempeño de las atribuciones que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo le encomienda a su Director General, se tiene a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

**Artículo Primero.-** Se delegan indistintamente las facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria previstas en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, salvo aquellas consideradas como indelegables en el propio ordenamiento u otra disposición jurídica aplicable, a los servidores públicos siguientes:

- I. Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial;
- II. Coordinador General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos;
- III. Coordinador General de Mejora Regulatoria Institucional;
- IV. Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio;
- V. Coordinador General de Proyectos Especiales, y
- VI. Coordinador Ejecutivo.

**Artículo Segundo.-** Se delegan, indistintamente, en los Directores de Área adscritos a las coordinaciones señaladas en el artículo Primero del presente Acuerdo, las siguientes facultades:

- I. Autorizar la modificación de plazos y resolver sobre el otorgamiento de exenciones para la presentación de manifestaciones de impacto regulatorio, en términos de lo señalado en el artículo 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- II. Solicitar a la dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal correspondiente, en su caso, ampliaciones o correcciones a la manifestación de impacto regulatorio en los términos señalados en el artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- III. Emitir y entregar a la dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal correspondiente, en su caso, el dictamen parcial o total o el dictamen parcial o total con efectos de final de la manifestación de impacto regulatorio y del anteproyecto respectivo, de conformidad con el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- IV. Emitir y entregar a la dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal correspondiente, en su caso, el dictamen final a que hace referencia el artículo 69-J, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- V. Resolver que no se emitirá dictamen alguno sobre el anteproyecto o su manifestación de impacto regulatorio enviado por la dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, en su caso, en los términos del artículo 69-L, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VI. Opinar sobre la información que las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en su caso, proporcionen a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria para su inscripción en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de conformidad con lo señalado en el artículo 69-P de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VII. Emitir y entregar a la dependencia de la Administración Pública Federal correspondiente, en su caso, el dictamen regulatorio a que hace referencia el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- VIII. Otorgar, a solicitud de la dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, en su caso, una constancia de publicación a que hace referencia el artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 24 y 25 de su Reglamento, y
- IX. Resolver sobre la procedencia de la emisión de regulación en los términos señalados en el Acuerdo de Calidad Regulatoria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de febrero de 2007.

Las facultades delegadas en los Directores de Área a que se refieren todas las fracciones del presente artículo no aplicarán para los anteproyectos que se pretendan someter a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Tampoco aplicarán las facultades delegadas en el presente Acuerdo a los Directores de Área, para los anteproyectos y sus respectivas manifestaciones de impacto regulatorio que, por instrucción expresa del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, tengan que ser atendidas exclusivamente por el mismo o por los coordinadores a que hace referencia el artículo Primero del presente Acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se abroga el Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2004.

México, D.F., a 21 de julio de 2010.- El Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, **Alfonso Carballo Pérez.**- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

ALFONSO CARBALLO PEREZ, Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, Organismo Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 69-C, 69-E, fracción II, 69-G, 69-H, 69-I, 69-J y 69-K de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como 3 fracción VII, 7 y 9, fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria promoverá la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad;

Que de conformidad con el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal elaboren anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos administrativos de carácter general, deberán presentarlos a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, junto con una manifestación de impacto regulatorio;

Que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria podrá emitir y entregar a la dependencia u organismo descentralizado correspondiente, cuando así lo estime pertinente, un dictamen total o parcial y un dictamen final de la manifestación de impacto regulatorio y del anteproyecto respectivo, o bien, cuando dicho anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares, eximir a la dependencia u organismo descentralizado de la obligación de elaborar la manifestación de impacto regulatorio correspondiente;

Que la Secretaría de Gobernación no publicará en el Diario Oficial de la Federación los actos administrativos de carácter general que expidan las dependencias o los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, sin que éstas acrediten contar con un dictamen final de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con la exención correspondiente o, en su caso, con una constancia de que no se ha emitido o se emitirá dictamen alguno por parte de ésta;

Que para coadyuvar al funcionamiento eficiente de la Administración Pública Federal es necesario agilizar, por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el análisis de los asuntos a su cargo, sin menoscabo de su mandato de promover la transparencia en la elaboración de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad;

Que el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala, entre otras cosas, que los titulares de los órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal podrán, mediante acuerdos generales publicados en el Diario Oficial de la Federación, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos;

Que los artículos 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 9, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, establecen que dicha Comisión determina los aspectos que deberá contener la manifestación de impacto regulatorio y que su Titular tiene la atribución de expedir el manual de elaboración de la citada manifestación de impacto regulatorio;

Que las mejores prácticas internacionales muestran que los países desarrollados, independientemente de sus visiones particulares de Estado y mercado, cuentan con un organismo gubernamental encargado de la política de mejora regulatoria y de la implementación de los instrumentos para mejorar la calidad de la regulación;

Que las recomendaciones de organismos internacionales, como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y a las mejores prácticas señalan que la política regulatoria así como los instrumentos de mejora deben revisados al menos una vez cada dos años para asegurar su efectividad;

Que el artículo 77, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria contempla un procedimiento especial para el análisis y emisión del dictamen regulatorio correspondiente a las reglas de operación de los programas considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, y

Que con el objeto de cumplir con lo anterior, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria determinó revisar el proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a efecto de incorporar al mismo las mejores prácticas internacionales, por lo que se tiene a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

**Artículo 1.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva respecto a los anteproyectos que sometan a su consideración las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, así como dar a conocer el Manual de la manifestación de impacto regulatorio y de otros procedimientos de la mejora regulatoria para anteproyectos que sometan a su consideración.

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Anteproyectos: A los anteproyectos de regulación que las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal sometan a consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria;
- II. Comisión: A la Comisión Federal de Mejora Regulatoria;
- III. Dependencias y organismos descentralizados: A las Secretarías de Estado y sus órganos administrativos desconcentrados, así como los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, sujetos al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- IV. Ley: A la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- V. Manual: Al Manual de la manifestación de impacto regulatorio, y
- VI. MIR: A la Manifestación de Impacto Regulatorio.

**Artículo 3.-** Se expide el Manual adjunto como Anexo Único.

**Artículo 4.-** La Comisión resolverá sobre los anteproyectos que las Dependencias y organismos descentralizados sometan en los términos establecidos en la Ley, así como en los términos, condiciones y formatos establecidos en el Manual, según sea el caso.

**Artículo 5.-** Para efectos de lo señalado en el artículo 69-H, párrafos segundo y tercero, de la Ley, la Comisión contará con los siguientes plazos para resolver lo que corresponda:

- I. Hasta diez días hábiles para que la Comisión:
  - a. Emita el dictamen sobre la MIR y el Anteproyecto, cuando se pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente en los casos en que las Dependencias u organismos descentralizados presenten ante la Comisión el Anteproyecto y MIR correspondiente, de manera previa a que dicho Anteproyecto se someta al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, y
  - b. Emita el dictamen sobre la MIR y el Anteproyecto, cuando se pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse de manera periódica, en los casos en que la MIR sea presentada hasta en la misma fecha en que se someta el Anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, previa consulta y autorización de la Comisión.
- II. Hasta cinco días hábiles para que la Comisión:
  - a. Resuelva sobre si autoriza a las Dependencias u organismos descentralizados a que la MIR se presente hasta en la misma fecha en que se someta el Anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, en los casos en que el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse de manera periódica.

La autorización que emita la Comisión en los términos de este inciso permitirá a la Dependencia u organismo descentralizado continuar con las formalidades establecidas en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la Ley;
  - b. Resuelva si autoriza a las Dependencias u organismos descentralizados que la MIR se presente hasta veinte días hábiles después de que se someta el Anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, en los casos en que el Anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia.

La autorización que emita la Comisión permitirá a la Dependencia u organismo descentralizado a continuar con las formalidades establecidas en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la Ley;
  - c. Emita el dictamen sobre el Anteproyecto y la MIR cuando ésta haya sido presentada hasta veinte días hábiles después de que se haya sometido el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se haya expido la disposición, según corresponda, en los casos en que el Anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, previa consulta y autorización de la Comisión;

- d. Emita el dictamen sobre la MIR y el Anteproyecto que pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia en los casos en que las Dependencias u organismos descentralizados presenten ante la Comisión el Anteproyecto y MIR correspondiente, de manera previa a que dicho anteproyecto se someta al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda;
- e. Exima a la Dependencia u organismo descentralizado correspondiente de la presentación de la MIR, en los casos en que el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares, y
- f. Emita opinión a tratados, previamente a su suscripción.

**Artículo 6.-** Para efectos de lo señalado en el artículo 69-J, primer párrafo, de la Ley, la Comisión contará con los siguientes plazos para emitir y entregar a la Dependencia u organismo descentralizado correspondiente un dictamen parcial o total de la MIR y del Anteproyecto respectivo:

- I. Hasta diez días hábiles para los Anteproyectos que la Comisión determine que tienen un impacto moderado, y
- II. Hasta treinta días hábiles para los Anteproyectos que la Comisión determine que tienen un alto impacto.

La Comisión podrá emitir un dictamen total o parcial con efectos de dictamen final, en cualquier momento dentro de los plazos mencionados en el párrafo anterior.

**Artículo 7.-** Para efectos de los plazos mencionados en el presente Acuerdo, la Comisión se considerará como notificada en la fecha en que reciba los documentos respectivos. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

No obstante, cuando en términos del artículo 69-I de la Ley, la Comisión estime pertinente solicitar a la Dependencia u organismo descentralizado que realice ampliaciones o correcciones a la MIR, los plazos a que se refiere el artículo 6 del presente Acuerdo comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la respuesta que emita la dependencia u organismo descentralizado.

**Artículo 8.-** La Comisión, así como las Dependencias y organismos descentralizados, determinarán el impacto de los Anteproyectos de conformidad con los instrumentos que la Comisión implemente para tales efectos y en los términos que señale el Manual.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el uso de los instrumentos mencionados no limita a la Comisión a determinar el tipo de MIR que debe aplicarse a cada Anteproyecto, pudiendo solicitar, dentro del plazo señalado en el artículo 69-I de la Ley, un tipo de MIR diferente al que resulte del uso de los mismos.

Los plazos a los que se refieren los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo podrán ser ampliados, hasta en los máximos señalados en la Ley según corresponda, por el Titular de la Comisión cuando determine que la participación en la consulta pública así lo amerita, tomando en cuenta si la ampliación de plazos compromete los efectos que se pretenden lograr con la disposiciones contenidas en el Anteproyecto.

**Artículo 9.-** Los plazos mencionados en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo no aplicarán en los casos en que las Dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal soliciten la constancia de publicación a que se refiere el artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los artículos 24 y 25 de su reglamento.

**Artículo 10.-** En los plazos en los que la Comisión resuelva sobre asuntos correspondientes a los no señalados en el presente Acuerdo, se estará a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria o disposición jurídica expresamente aplicable al caso concreto.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor a los diez días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Comisión llevará a cabo todas las gestiones, incluyendo la difusión del Manual, así como la implementación de los instrumentos para la determinación del impacto de los Anteproyectos y la provisión de asesoría técnica y capacitación que sean necesarias, a fin de que, una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal cuenten con los elementos necesarios para cumplir con las disposiciones de este Acuerdo.

México, D.F., a 21 de julio de 2010.- El Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, **Alfonso Carballo Pérez.**- Rúbrica.

**ANEXO UNICO**  
**MANUAL DE LA MANIFESTACION DE**  
**IMPACTO REGULATORIO**

**INDICE**

DEFINICIONES

INTRODUCCION.

1. Los Objetivos del Manual.
2. La Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

GENERALIDADES.

1. Ambito de aplicación del Título Tercero A de la LFPA en materia de MIR.
2. Comunicación entre las Dependencias y los Organismos Descentralizados y la COFEMER.
3. Publicidad de los anteproyectos.

MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO

1. Definición.
2. Anteproyectos que requieren MIR.
3. Tipos de MIR.

PROCEDIMIENTOS DE MEJORA REGULATORIA ANTE LA COFEMER.

1. La exención de MIR.
  - La resolución de la COFEMER.
  - Efectos de la resolución de la COFEMER.
2. Procedimiento de MIR de emergencia.
  - La resolución de la COFEMER.
  - Efectos de la resolución de la COFEMER.
3. Procedimiento de MIR de actualización periódica.
  - La resolución de la COFEMER.
  - Efectos de la resolución de la COFEMER.
4. Procedimiento para la emisión de opinión de tratados.
5. Procedimiento de MIR de impacto moderado y de alto impacto.
  - La determinación del impacto potencial del anteproyecto.
  - Acuerdo de Calidad Regulatoria.
  - Ampliaciones y Correcciones.
  - Dictamen del anteproyecto y de la MIR.
    - a) Constancia de no dictamen.
    - b) Dictamen parcial o total, no final, de la COFEMER.
    - c) Respuesta de las dependencias u organismos descentralizados al dictamen parcial o total, no final.
    - d) Dictamen final.
6. Procedimiento Reglas de Operación

Instructivo A. Exención de MIR

Instructivo B. Solicitud de Opinión sobre Tratados Internacionales

Instructivo C. Calculadora de Impacto de la Regulación

Instructivo D. MIR de Impacto Moderado

Instructivo E. MIR de Alto Impacto

Instructivo F. MIR de Emergencia

Instructivo G. MIR de Actualización Periódica

Instructivo H. Reglas de Operación

Formato A. Formato de solicitud de autorización para presentar la MIR de actualizaciones periódicas el mismo día en que se expide la disposición o se somete a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Formato B. Formato de solicitud de autorización para presentar la MIR de emergencia 20 días después de que se expide la disposición o se somete a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

### **Figuras.**

Figura 1. Las rutas del anteproyecto de regulación antes de llegar a la COFEMER.

Figura 2. El proceso por el que se dictaminan los anteproyectos con costos.

### **Definiciones.**

- a) Anteproyectos: Proyectos de regulación que las Dependencias y Organismos Descentralizados sometan a consideración de la COFEMER, en términos del Título Tercero A de la LFPA;
- b) Calculadora de Impacto de la Regulación: Herramienta informática que permite determinar el impacto potencial de los anteproyectos sometidos a consideración de la COFEMER;
- c) COFEMER: Comisión Federal de Mejora Regulatoria;
- d) DOF: Diario Oficial de la Federación.
- e) Dictamen final: Resolución emitida por la COFEMER en los casos en que hubiera emitido previamente un dictamen parcial o total, no final, y hubiere recibido la respuesta al mismo por parte del regulador correspondiente.
- f) Dictamen parcial o total, no final: Resolución emitida por la COFEMER en donde se señalan las observaciones y recomendaciones de la COFEMER en cuanto a las disposiciones específicas de un anteproyecto.
- g) Dictamen parcial o total, con efectos de dictamen final: Resolución emitida por la COFEMER cuando en la primera revisión no hubiera tenido comentarios sobre el anteproyecto, con efectos de dictamen final.
- h) Dictamen regulatorio: Resolución emitida por la COFEMER cuando las dependencias someten proyectos de reglas de operación y sus modificaciones.
- i) Exención de MIR: Resolución emitida por la COFEMER en la que se exime de la presentación de MIR a las Dependencias y Organismos Descentralizados.
- j) LFMN: Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- k) LFPA: Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- l) LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- m) Manual: Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio.
- n) MIR: Manifestación de Impacto Regulatorio.

## INTRODUCCION.

### 1. Los Objetivos del Manual.

En el presente Manual se señalan los procedimientos de mejora regulatoria y la manera de llevar a cabo su cumplimiento por parte de la COFEMER, las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal. En dichos procedimientos, se prevé el envío de anteproyectos, tratados y otros instrumentos por parte de las dependencias y organismos descentralizados a la COFEMER. Por ello, el objetivo del presente Manual radica en señalar con claridad los conceptos, criterios y procedimientos que se deben observar a efecto de fortalecer la transparencia en el proceso de mejora regulatoria.

El presente Manual está conformado por la presente sección introductoria, seguida por una sección relativa a las generalidades. Posteriormente se establecen todos los procedimientos de mejora regulatoria previstos en diversas disposiciones legales para anteproyectos de regulación. Finalmente, el manual está compuesto de diversos instructivos para el llenado de cada uno de los formatos que las dependencias y organismos descentralizados utilizarán para el envío de anteproyectos a la COFEMER.

### 2. La Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

La COFEMER es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, cuyo mandato es promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Para garantizar una regulación de calidad, existen procesos de mejora regulatoria previstos en diversas disposiciones legales, tales como:

- a) La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en su Título Tercero A un proceso de mejora regulatoria para los anteproyectos de regulación que las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal desean emitir o promover ante el Titular del Ejecutivo Federal.
- b) La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 77 un proceso en el cual las dependencias y entidades deben contar con un dictamen regulatorio para los proyectos de reglas de operación.
- c) La Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en su artículo 45 un proceso de mejora regulatoria focalizado a las normas oficiales mexicanas.

En todos los procesos arriba descritos se involucra el envío de anteproyectos por parte de las dependencias y organismos descentralizados a la COFEMER a fin de que los mismos se sometan a un proceso de consulta pública y obtener una resolución por parte de dicha Comisión.

Es importante señalar que el artículo 69-L de la LFPA establece que la Secretaría de Gobernación no puede publicar en el DOF las regulaciones que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Gubernamental, sin que éstas acrediten contar con el dictamen final, o la exención de presentación de la manifestación de impacto regulatorio o que no se haya emitido o se emitirá dictamen alguno por parte de la COFEMER.

## GENERALIDADES.

### 1. Ambito de aplicación del proceso de mejora regulatoria

Las disposiciones en materia de MIR, contenidas en el Título Tercero A de la LFPRH, se aplican a todas las Dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Paraestatal, con excepción de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69-A de la LFPA.

Las disposiciones en materia de MIR, contenidas en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplican a todas las materias.

No obstante, por disposición expresa de la LFPA o de otras leyes federales, están exentos de revisión por la COFEMER los siguientes anteproyectos:

- a) Anteproyectos en materia fiscal que de manera directa se refieran a contribuciones y sus accesorios<sup>1</sup> (Artículo 1, párrafos tercero y cuarto, de la LFPA);
- b) Anteproyectos relativos a la responsabilidad de los servidores públicos (Artículo 1, tercer párrafo, de la LFPA);

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

- c) Anteproyectos relativos a la justicia agraria y laboral (Artículo 1, tercer párrafo, de la LFPA);
- d) Anteproyectos relativos al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales (Artículo 1, tercer párrafo, de la LFPA);
- e) Anteproyectos de disposiciones que contemplen trámites y procedimientos que se gestionen o se desahoguen ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios (Artículo 9 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social).

Adicionalmente, la LFPRH establece un proceso de mejora regulatoria para las Reglas de Operación de los programas a través de los cuales se otorguen subsidios, mismos que establece la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

## **2. Comunicación oficial entre las Dependencias y los Organismos Descentralizados y la COFEMER.**

Los responsables de mejora regulatoria son los únicos servidores públicos que están facultados por ley para mantener comunicación oficial con la COFEMER y, por ende, para someter a la consideración de la COFEMER los anteproyectos y, en su caso, las MIRs que las Dependencias y Organismos Descentralizados elaboren.

Conforme al artículo 69-D de la LFPA, los responsables de mejora regulatoria son designados con tal carácter por los titulares de las Dependencias y los directores generales de los Organismos Descentralizados, tienen nivel de subsecretario u oficial mayor, y cuentan con la atribución de suscribir y enviar a la COFEMER los anteproyectos y las manifestaciones respectivas.

No obstante lo anterior, si bien la LFPA obliga a que toda comunicación oficial entre la COFEMER y las Dependencias y Organismos Descentralizados se lleve a cabo a través de los responsables de mejora regulatoria, es recomendable que los encargados de elaborar la MIR sean las áreas técnicas y jurídicas promotoras del anteproyecto.

## **3. Publicidad de los Anteproyectos.**

Por regla general, en términos del artículo 69-K de la LFPA, la COFEMER tiene la obligación de hacer públicos, desde que los reciba, los anteproyectos y MIRs que reciba, así como los dictámenes que emita y las autorizaciones y exenciones que otorgue. No obstante, el propio artículo 69-K establece dos casos de excepción:

- i) Cuando la Dependencia u Organismo Descentralizado responsable del anteproyecto solicite a la COFEMER la no publicación, y la COFEMER determine que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden lograr con dicha disposición; y,
- ii) Cuando lo determine la Consejería Jurídica, previa opinión de la Comisión, respecto de los anteproyectos que se pretendan someter a la consideración del Ejecutivo Federal.

De este modo, si la Dependencia u Organismo Descentralizado responsable del anteproyecto estima que la publicidad del mismo pudiera comprometer los efectos que se pretenden lograr con dicha disposición deberán solicitar la no publicación del anteproyecto y especificar las razones que justifiquen dicha solicitud. Para tales efectos, las Dependencias y Organismos Descentralizados procederán de la siguiente manera:

1. En el formulario *Exención de MIR por no costos* (ver Instructivo A. Exención de MIR por no costos), deberá indicarse la solicitud en la pregunta correspondiente y señalarse de manera clara y exhaustiva, las razones que justifiquen su solicitud en la sección "Justificación de no costos";
2. En los demás formularios deberá adjuntarse un archivo electrónico que contenga dicha solicitud y señale, de manera clara y exhaustiva, las razones que la justifican.

El artículo 10 de la LFTAIPG obliga a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal a hacer públicos los anteproyectos que elaboren con, por lo menos, 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal.

Para tales efectos, el mencionado artículo 10 de la LFTAIPG, así como el artículo 25 de su Reglamento, permiten que el cumplimiento de dicha obligación se lleve a cabo mediante la publicación de los anteproyectos en el sitio de Internet de la COFEMER. Asimismo, dichos artículos facultan a la COFEMER para expedir la **constancia de publicidad**, en la que se acredita el cumplimiento de esta obligación, siempre que la Dependencia u Organismo Descentralizado promotor del anteproyecto lo haya solicitado.

Por lo anterior, si la Dependencia u Organismo Descentralizado requiere que la COFEMER le expida la constancia de publicidad respectiva, lo deberá indicar en el formulario marcando "sí" en la pregunta respectiva.

## MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO

### 1. Definición.

La MIR es una herramienta de política pública que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos. La MIR permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de los instrumentos regulatorios para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstos sean más transparentes y racionales.

Los primeros esfuerzos por implementar la MIR en el plano internacional se llevaron a cabo en la década de los setentas en Estados Unidos y Dinamarca. Sin embargo, fue hasta finales de los noventa, tras la recomendación del Consejo para la Mejorar la Calidad de la Regulación, que la MIR se convirtió en un instrumento de uso generalizado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Más de una década después de que la OCDE emitiera la recomendación de la adopción de la MIR, las discusiones sobre sus ventajas y desventajas han quedado atrás, habiendo demostrado que los beneficios que dicha herramienta genera sobre la economía y la sociedad son superiores a los costos de su implementación. Ahora, tanto los foros sobre mejora regulatoria como los documentos que realizan y elaboran organismos internacionales centran la discusión en la importancia de modernizar y adecuar constantemente los mecanismos de la MIR al adoptar las mejores prácticas e implementando mecanismos innovadores para hacer mejor y más eficiente el proceso.

En México, la implementación de la MIR comenzó en la década de los noventa con reformas a la LFMN. Pero fue hasta el año 2000 con una reforma a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se estableció la obligatoriedad de presentar la MIR para todas las dependencias que elaboren anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos de carácter general, a excepción de los actos de naturaleza fiscal.

Sin embargo, la política de mejora regulatoria, incluyendo el proceso de emisión de la regulación y la MIR, no habían sido revisados ni adecuados al contexto actual ni a las mejores prácticas, lo cual obstaculizó la eficiencia del instrumento.

Una práctica común entre los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos de mejorar constantemente sus procesos de emisión de la regulación, principalmente la modernización de la forma de presentación de la MIR. Mientras que en países como Australia y el Reino Unido se hacen revisiones al proceso de la MIR al menos cada dos años, en México dicho proceso no ha sido modificado desde su implementación en el año 2000.

### 2. Anteproyectos que requieren MIR.

De conformidad con el artículo 69-H, primer párrafo, de la LFPA, todo anteproyecto de ley, decreto legislativo o acto administrativo de carácter general debe ser remitido a la COFEMER, para su revisión y dictamen, junto con una MIR. Dichos anteproyectos pueden ser, entre otros, los siguientes:

- a) Leyes;
- b) Reglamentos;
- c) Decretos y acuerdos presidenciales;
- d) Normas oficiales mexicanas;
- e) Manuales;
- f) Instructivos;
- g) Circulares;
- h) Lineamientos;
- i) Criterios;

- j) Metodologías;
- k) Directivas;
- l) Reglas; y,
- m) Cualquier otra normatividad de carácter general que expidan las dependencias y organismos descentralizados federales.

Lo anterior, siempre y cuando el anteproyecto de que se trate tenga costos de cumplimiento para los particulares. Los criterios que utiliza la COFEMER para determinar que un anteproyecto genera costos de cumplimiento para los particulares son los siguientes:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; o,
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

El artículo 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) permite eximir la obligación de elaborar la MIR cuando los anteproyectos no impliquen costos de cumplimiento para los particulares. En este sentido, si el anteproyecto que se pretende remitir a la COFEMER no cumple con ninguno de los criterios para la identificación de costos de cumplimiento para los particulares, la Dependencia u Organismo Descentralizado promotor del mismo podrá solicitar que se le exima de la obligación de elaborar la MIR mediante el formulario *Solicitud de exención por no costos* (ver Instructivo A. Solicitud de exención por no costos).

En el caso de anteproyectos de leyes, reglamentos o decretos presidenciales, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal decidirá en definitiva sobre la procedencia de la solicitud, previa opinión de la COFEMER.

Finalmente, se hace la aclaración que, por disposición del artículo 69-H, último párrafo, de la LFPA, tratándose de tratados internacionales, no se requiere elaborar MIR. Sin embargo, en estos casos deberá solicitarse la opinión de la COFEMER mediante el formulario *Solicitud de opinión de tratado* (ver Instructivo B. Solicitud de opinión de tratado) de manera previa a su suscripción.

### 3. Tipos de MIR.

De acuerdo a las características de los anteproyectos, la MIR se clasifica en los siguientes tipos:

**MIR de Actualización Periódica:** Es la MIR que se presenta en el caso de anteproyectos que pretenden modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes.

**MIR de Alto Impacto:** Es la MIR que se debe presentar cuando, como resultado del uso de la Calculadora de Impacto de la Regulación, el impacto potencial del anteproyecto sometido a consideración de la COFEMER sea alto. También se deberá presentar la MIR de Alto Impacto en aquellos casos en que, a pesar de que el resultado de la Calculadora de Impacto de la Regulación haya sido moderado, la COFEMER lo solicite mediante el oficio de ampliaciones y correcciones a la MIR.

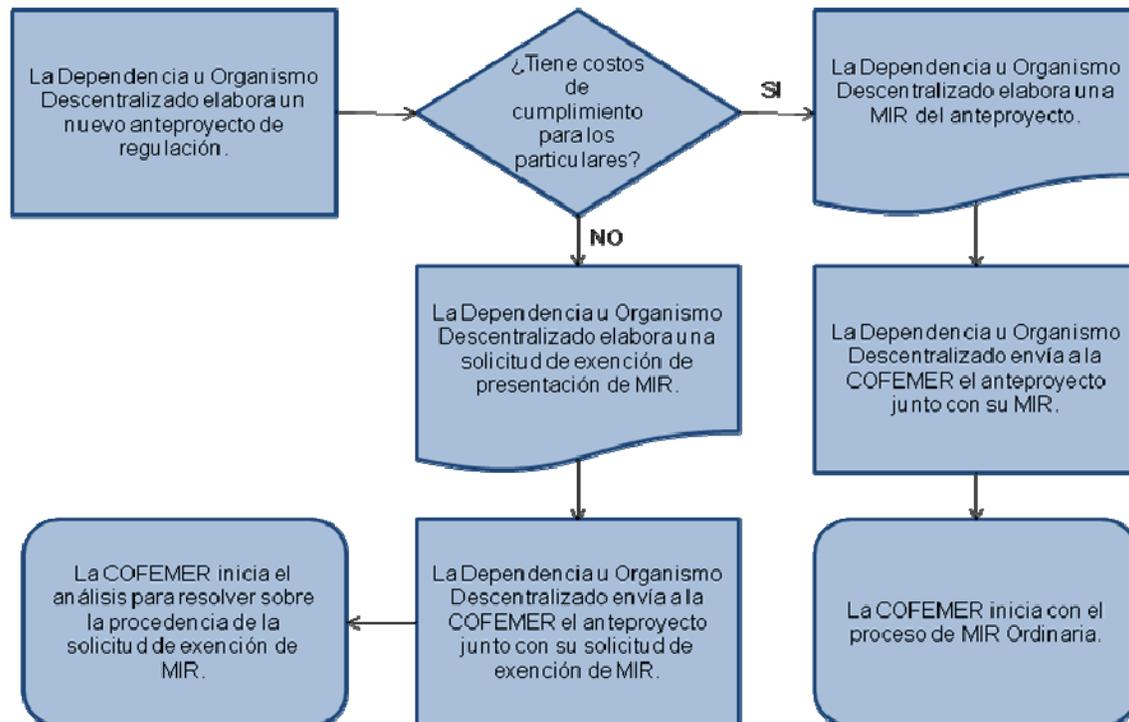
**MIR de Emergencia:** Es la MIR que se presenta cuando el anteproyecto que se pretenda someter a consideración de la COFEMER cumpla con los criterios para la emisión de regulación de emergencia.

**MIR de Impacto Moderado:** Es la MIR que se debe presentar cuando, como resultado del uso de la Calculadora de Impacto de la Regulación, el impacto potencial del anteproyecto sometido a consideración de la COFEMER sea moderado.

## PROCEDIMIENTOS DE MEJORA REGULATORIA ANTE LA COFEMER

En esta sección se describen cada uno de los procedimientos que aplica la COFEMER en lo correspondiente a plazos, resoluciones y criterios. Los plazos que establecen el presente Manual para la COFEMER comenzarán a correr al día hábil siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente.

**Figura 1. Las rutas del anteproyecto de regulación antes de llegar a la COFEMER.**



### 1. La exención de MIR.

Cuando la Dependencia u Organismo Descentralizado promotor del anteproyecto estime que el mismo no genera costos de cumplimiento para los particulares, por no encuadrar en ninguno de los criterios para la identificación de costos de cumplimiento para los particulares, podrá solicitar a la COFEMER que se le exima de la obligación de elaborar la MIR mediante el formulario *Solicitud de exención por no costos* (ver Formulario A. Solicitud de exención por no costos), anexando al mismo la copia del texto del anteproyecto correspondiente.

La solicitud de exención deberá realizarse por medio del Responsable Oficial de la Dependencia u Organismo Descentralizado, cuando menos con treinta días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

#### **Resolución de la COFEMER.**

La COFEMER contará con un plazo cinco días hábiles para emitir la resolución que corresponda. Lo anterior, salvo que la Dependencia u Organismo Descentralizado correspondiente hubiere solicitado la constancia de publicidad a que se refieren los artículos 10 de la LFTAIPG y 25 de su Reglamento, en cuyo caso, de estimarse procedente la exención de la MIR, la COFEMER emitirá su respuesta en un plazo no menor de veinte días hábiles a partir de la recepción del anteproyecto.

La resolución de COFEMER consiste en:

- a) Aprobar la exención solicitada;
- b) Rechazar la exención; o,
- c) Aprobar la exención con comentarios, siempre que estos últimos estén exclusivamente enfocados a mejorar la transparencia en la elaboración o aplicación de la regulación.

En todo caso la COFEMER expresará con claridad, los motivos y fundamentos jurídicos por los cuáles considera que el anteproyecto se ajusta o no a los criterios de existencia de costos y, en la medida de lo posible, hará el señalamiento exhaustivo de los costos que en su caso se identifiquen, a fin de que la Dependencia u Organismo Descentralizado promotor del anteproyecto esté en posibilidad de realizar las modificaciones que estime pertinentes o, en su caso, calcular en la MIR los costos asociados con el anteproyecto.

Cuando la COFEMER aprueba la exención, la Dependencia u Organismo Descentralizado promotor del anteproyecto podrá proceder con las formalidades necesarias para la publicación del mismo en el DOF, conforme a lo establecido en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

En caso de que la COFEMER rechace la exención, la Dependencia u Organismo Descentralizado promotor del anteproyecto podrá optar por alguna de las siguientes vías:

- i. Modificar el anteproyecto a fin de eliminar de su contenido los costos de cumplimiento para los particulares y hacer una nueva solicitud a la COFEMER para que se le exima de la obligación de elaborar la MIR; o;
- ii. Presentar a la COFEMER la MIR junto con el texto del Anteproyecto.

Respecto de la aprobación de la exención con comentarios, la Dependencia u Organismo Descentralizado podrá proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto en el DOF, conforme a lo establecido en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA. Los comentarios emitidos por la COFEMER en este supuesto tendrán la naturaleza de una opinión, que podrán ser valorados antes de publicar el anteproyecto en el DOF.

En todos los casos en los que el anteproyecto se pretenda someter a la consideración del Ejecutivo Federal, la resolución de la COFEMER tendrá el carácter de opinión y la Dependencia u Organismo Descentralizado correspondiente podrán:

- i. Ajustarse a lo opinado por la COFEMER; o,
- ii. Someter el anteproyecto a la valoración correspondiente de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en términos del artículo 69-H, segundo párrafo, de la LFPA.

## **2. Procedimiento de MIR de emergencia.**

Las dependencias u organismos descentralizados podrán solicitar a la COFEMER que sus anteproyectos reciban el tratamiento de emergencia cuando encuadren en los siguientes criterios:

- I. Si las medidas propuestas en el anteproyecto tienen una vigencia no mayor a seis meses,
- II. Si el objeto del anteproyecto es evitar un daño inminente o atenuar o eliminar un daño existente, a la salud o bienestar de la población, al medio ambiente o a los recursos naturales, y
- III. Si no se ha solicitado previamente trato de emergencia para un anteproyecto con contenido equivalente.

Para efectos de este procedimiento, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal deberán haber solicitado a la COFEMER el trato de emergencia a través 2 VIAS del llenado del formato de MIR de emergencia (ver Instructivo F. Formulario de MIR de emergencia).

### **Resolución de la COFEMER**

Una vez que el expediente del anteproyecto esté correctamente integrado, la COFEMER contará con cinco días hábiles para analizar el efectivo cumplimiento de los criterios para la emisión de regulación de emergencia y emitir la resolución que corresponda.

Las resoluciones a que hace referencia el párrafo anterior se refiere a que la COFEMER podrá: i) autorizar a que la MIR se presente hasta 20 días después de que someta al Titular del Ejecutivo o se expida la disposición correspondiente; o que ii) se emita el dictamen respecto a la MIR presentada dentro de los 20 días siguientes a que fue sometido el anteproyecto correspondiente al Titular del Ejecutivo o se expida la disposición, o que ii) se emita el dictamen respecto del anteproyecto y su MIR sean presentados conjuntamente a la COFEMER siempre y cuando se presenten ante COFEMER antes de que se someta el anteproyecto correspondiente al Titular del Ejecutivo o se expida la disposición.

En caso de que la COFEMER requiera información adicional que justifique la procedencia del trato de emergencia, la COFEMER así lo hará saber a la Dependencia u Organismo Descentralizado. Si la COFEMER estima que la información adicional es suficiente para acreditar el trato de emergencia, autorizará la presentación de la MIR respectiva hasta veinte días hábiles después de que el anteproyecto se hubiera sometido a consideración del Titular del Ejecutivo Federal o se hubiera expedido la regulación.

Finalmente, si la COFEMER determina que el anteproyecto no cumple con los criterios para proporcionarle el trato de emergencia, o en el caso de que la información adicional proporcionada por la dependencia no baste para acreditarlo, la COFEMER solicitará la presentación de la MIR correspondiente. Lo anterior, salvo que se trate de anteproyectos que se pretendan someter a consideración del Titular del Ejecutivo Federal, en cuyo caso la Dependencia u Organismo Descentralizado promotor del anteproyecto podrá someter al caso a la Consejería Jurídica para que decida en definitiva.

### **3. Procedimiento de MIR de actualización periódica.**

En el caso de anteproyectos que pretenden modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes, las dependencias y organismos descentralizados pueden optar por elaborar una MIR de Actualización Periódica que incluye sólo una parte de las preguntas de la MIR ordinaria.

Para poder optar por este tipo de MIR, el anteproyecto debe ser una actualización o renovación de la vigencia de un ordenamiento previamente en vigor, que no modifique el carácter de las obligaciones a los particulares. La MIR de actualización periódica es precisamente una actualización de parte de la información contenida en la MIR ordinaria presentada cuando se expidió la disposición por primera ocasión. Por ello, no se puede elaborar una MIR de actualización periódica si no existió una MIR ordinaria original. Un ejemplo de anteproyecto de actualización periódica es un aviso que establece una nueva temporada de veda pesquera en los mismos términos del aviso de veda vigente el año anterior (mismas especies marinas, mismas áreas, temporadas del año equivalentes, etc.).

Los plazos que tiene la COFEMER para resolver sobre los casos que se refieren a las actualizaciones periódicas serán los siguientes:

La COFEMER tendrá hasta 5 días para autorizar que la MIR se presente hasta en la misma fecha en que el anteproyecto se someta al Titular del Ejecutivo o se expida la disposición correspondiente.

La COFEMER tendrá hasta diez días para emitir el dictamen sobre la procedencia de la MIR para el Anteproyecto que pretendan modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse de manera periódica en los casos en que las dependencias u organismos descentralizados presenten conjuntamente el Anteproyecto y MIR correspondiente antes de que dicho Anteproyecto se someta al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, y

También la COFEMER contará con un plazo de hasta 10 días para emitir el dictamen sobre la procedencia de la MIR para los Anteproyectos que pretendan modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse de manera periódica, en los casos en que la MIR sea presentada en la misma fecha en que se someta el Anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición según corresponda;

Si se justifica el trato de actualización periódica, la dependencia u organismo promotor podrá presentar la MIR correspondiente hasta tres días hábiles antes de que se pretenda emitir el acto o someter el anteproyecto a la consideración del Ejecutivo Federal.

La solicitud de tratamiento de actualización periódica deberá hacerse mediante el Formulario de MIR de Actualización periódica (ver Instructivo G. Formulario de MIR de Actualización periódica). Una vez que el expediente del anteproyecto esté correctamente integrado, la COFEMER analizará el anteproyecto y la MIR de actualización periódica para verificar lo siguiente:

- i. Que el anteproyecto efectivamente sea una actualización o renovación de la vigencia de un ordenamiento previamente en vigor; y,
- ii. Que no modifique el carácter de las obligaciones de los particulares.

La Consejería Jurídica decidirá en definitiva sobre la procedencia de la solicitud en el caso de anteproyectos de leyes y reglamentos o cualquier disposición que se someta al Ejecutivo Federal, previa opinión de la COFEMER.

**La resolución de la COFEMER.**

La COFEMER contará con diez días hábiles para analizar el efectivo cumplimiento de los criterios para la emisión de regulación de actualización periódica y emitir la resolución que corresponda.

La resolución de COFEMER consiste en:

1. Aprobar el trato de actualización periódica;
2. Requerir información adicional que justifique la procedencia de la solicitud; o,
3. Determinar la no procedencia del trato de actualización periódica.

En caso de que del análisis realizado por la COFEMER al anteproyecto se desprenda que el anteproyecto efectivamente tiene la naturaleza de una actualización periódica, la Dependencia o el Organismo Descentralizado podrá someter a consideración de la COFEMER la MIR hasta en la misma fecha en que el anteproyecto se someta a consideración del Titular del Ejecutivo Federal o se expida la regulación.

En caso de que la COFEMER requiera información adicional que justifique la procedencia de la solicitud, así lo hará saber a la Dependencia u Organismo Descentralizado. Si la COFEMER estima que la información adicional es suficiente para acreditar el trato de actualización periódica, autorizará la presentación de la MIR respectiva hasta en el mismo día en que el anteproyecto se someta a consideración del Titular del Ejecutivo Federal o se publique en el DOF.

Si la COFEMER considera que el anteproyecto no cumple con los supuestos para proporcionarle el trato de actualización periódica, o en el caso de que la información adicional proporcionada por la dependencia no baste para acreditarlo, solicitará la presentación de la MIR correspondiente. Lo anterior, salvo que se trate de anteproyectos que se pretendan someter a consideración del Titular del Ejecutivo Federal, en cuyo caso la Dependencia u Organismo Descentralizado podrá someter al caso a la Consejería Jurídica para que decida en definitiva.

**4. Procedimiento para la emisión de opinión de tratados.**

El procedimiento de emisión de opinión de tratados se desahoga en el caso de que el anteproyecto que se somete a consideración de la COFEMER tenga la naturaleza jurídica de un Tratado Internacional en términos del artículo 2, fracción I, de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Para efectos de este procedimiento, las Dependencias y Entidades (organismos descentralizados?) deberán llenar el formato de solicitud de opinión sobre tratados (ver Instructivo B. Solicitud de opinión sobre tratados internacionales). Una vez que el expediente del anteproyecto esté correctamente integrado, la COFEMER contará con cinco días hábiles para analizar el tratado y emitir la opinión correspondiente.

**5. Procedimiento de MIR de impacto moderado y de alto impacto.**

Las MIRs de impacto moderado y de alto impacto se presenta en los casos en que los anteproyectos elaborados por las Dependencias u Organismos Descentralizados generan costos de cumplimiento para los particulares, y no son de emergencia o de actualización periódica. Los anteproyectos que cumplan con estas características, deberán ser remitidos a la COFEMER junto con su MIR con al menos treinta días hábiles de anticipación a la fecha en que la Dependencia u Organismo Descentralizado responsable del anteproyecto pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, según corresponda, en términos de lo señalado en el artículo 69-H, primer párrafo, de la LFPA.

En virtud de que los anteproyectos pueden originar diversos niveles de impacto a la población y a la economía en términos de costos y beneficios, la COFEMER ha diseñado 2 tipos de MIR:

- a) MIR de impacto moderado; y
- b) MIR de alto impacto.

Lo anterior, con el objetivo de agilizar el análisis de los anteproyectos que se consideren de impacto moderado y de fortalecer el análisis de los anteproyectos que se consideren de alto impacto. Las dependencias y organismos descentralizados deberán determinar el impacto potencial del anteproyecto, ya sea moderado o alto, y a partir de ello, elaborar la MIR respectiva.

- **La determinación del impacto potencial del anteproyecto.**

De manera previa al llenado del formato de MIR Ordinaria respectivo, las dependencias y organismos descentralizados deberán determinar el impacto potencial de los anteproyectos de MIR Ordinaria a través del formulario *Calculadora de Impacto de la Regulación* (ver Instructivo C. Formulario de la Calculadora de Impacto de la Regulación).

La herramienta informática mencionada deberá considerar el impacto potencial de la regulación en la economía y en la población, en función de los procesos, actividades, etapas del ciclo de negocios, consumidores y sectores económicos afectados por el anteproyecto.

Una vez calculado el impacto potencial del anteproyecto, moderado o alto, las Dependencias u Organismos Descentralizados deberán llenar el formato de MIR correspondiente (ver Instructivo D. Formulario de MIR de impacto moderado e Instructivo E. Formulario de MIR de alto impacto).

Es importante mencionar que los resultados que arroje la Calculadora de Impacto de la Regulación no limitan la facultad de la COFEMER de revisar la información proporcionada, a efecto de reconsiderar el impacto y determinar el tipo de MIR que debe aplicarse al anteproyecto, siempre y cuando dicha revisión se realice dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del anteproyecto y su MIR.

- **Acuerdo de Calidad Regulatoria.**

Una vez recibido el anteproyecto y su MIR, siempre y cuando no se trate de una disposición emitida por el Titular del Ejecutivo Federal, la COFEMER analizará que el anteproyecto se sitúe en alguno de los supuestos para la emisión de regulación contenidos en el artículo 3 del ACR, mismos que se describen a continuación:

- I. *Que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal.*

Este supuesto aplica si el anteproyecto cumple con una obligación establecida expresamente en ley o reglamento, para lo cual se deberá indicar la ley o reglamento que obliga a emitir la regulación, proporcionar su fecha de publicación en el DOF y transcribir el o los artículos que establecen la obligación.

Existe una diferencia entre contar con facultades legales para expedir la regulación y tener una obligación específica para expedir regulaciones particulares. Sólo en este último caso procederá la excepción.

- II. *Que con la regulación se atiendan compromisos internacionales.*

En el caso de anteproyectos que pretendan cumplir con un compromiso internacional, se deberá indicar el instrumento normativo que contiene dicho compromiso y transcribir el o los artículos que establecen esta obligación.

- III. *Que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares.*

Esta excepción aplica para aquellos anteproyectos cuyos beneficios potenciales sean notoriamente superiores a los costos de cumplimiento para los particulares. Para acreditar este supuesto, la Dependencia u Organismo Descentralizado deberá presentar el análisis correspondiente al costo y beneficio de la regulación, el cual deberá demostrar de manera clara y contundente, mediante información preferentemente monetizada, que los beneficios potenciales de la regulación propuesta son notoriamente superiores a los costos de cumplimiento.

Las estimaciones cuantitativas deben estar sustentadas y ser reproducibles por medio de la presentación de metodologías y fuentes de información. El análisis de costos y beneficios puede incluir información cualitativa que respalde la afirmación de que los beneficios son superiores a los costos.

**Resolución de la COFEMER en términos del ACR.**

La COFEMER contará con diez días hábiles para analizar el efectivo cumplimiento del ACR y emitir la resolución que corresponda.

La resolución de la COFEMER consiste en:

- I. Aprobar la emisión de la regulación y, en consecuencia, continuar con el análisis del anteproyecto y su MIR;
- II. Requerir información adicional que justifique la procedencia del supuesto invocado; o,
- III. Determinar la no procedencia de la emisión de la regulación.

En caso de que del análisis realizado por la COFEMER al anteproyecto se desprenda que con la emisión del mismo se cumple con alguno de los supuestos de emisión de regulación invocados por la Dependencia u Organismo Descentralizado correspondiente, la COFEMER también analiza, dentro del mismo plazo de hasta 10 días hábiles la información proporcionada en la MIR es suficiente para determinar los costos y beneficios asociados con el anteproyecto, en caso de que realizar ampliaciones y correcciones.

En caso de que la COFEMER requiera información adicional que justifique la procedencia del supuesto invocado, así lo hará saber a la Dependencia u Organismo Descentralizado a fin de que proporcione la información solicitada. Esta solicitud suspende los plazos para la revisión de anteproyectos ante la COFEMER.

Si la COFEMER estima que la información adicional proporcionada por la Dependencia u Organismo Descentralizado es suficiente para acreditar el supuesto de emisión de la regulación invocado, se reanudarán los plazos para el análisis de anteproyectos de la COFEMER.

Si es evidente que el anteproyecto no cumple con los supuestos de emisión de la regulación, o en el caso de que la información adicional no baste para acreditar el supuesto de emisión invocado, la COFEMER podrá determinar la no procedencia de la emisión de la regulación.

En caso de que la Dependencia u Organismo Descentralizado discrepe de la resolución de la COFEMER, podrá manifestar por escrito su inconformidad, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la resolución respectiva, a fin de que la COFEMER en un plazo máximo de dos días hábiles, lo remita a la CJEF adjuntando fotocopia del expediente respectivo que constará del formulario de la MIR y del anteproyecto.

La CJEF, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente, convocará a la dependencia u organismo descentralizado y a la COFEMER a una sesión de Comité, a fin de que éste resuelva en definitiva, por acuerdo unánime de sus miembros. Si el Comité no llegara a un acuerdo, el representante de la CJEF resolverá en definitiva.

La resolución definitiva de la Consejería podrá emitirse en la sesión del Comité o bien a través de oficio que se notificará a las partes en un plazo no mayor a ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que sesionó el Comité.

- **Ampliaciones y Correcciones.**

Cuando a juicio de la COFEMER la MIR no sea satisfactoria porque no se presentó la información en todas las secciones requeridas o porque está incompleta, podrá solicitar a la dependencia u organismo descentralizado correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicha manifestación, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Este plazo sólo podrá ser interrumpido en caso de que la COFEMER solicite información adicional a propósito de los supuestos de emisión de la regulación invocados por la Dependencia u Organismos Descentralizado correspondiente y que se reanudaré una vez que estas últimas den respuesta a la solicitud mencionada. Si la COFEMER no notifica a la dependencia u organismo descentralizado en cuestión que la MIR requiere de ampliaciones y correcciones en el plazo mencionado, se entenderá que éstas no son requeridas. Sin embargo, esto no eliminará la posibilidad de que la COFEMER realice un dictamen con observaciones.

La solicitud de ampliaciones y correcciones de la COFEMER consisten en:

- I. Detallar los elementos de la MIR que requieren de ampliaciones y correcciones;
- II. Explicar las razones por las cuales considera que la información proporcionada en la MIR es insuficiente o inexacta; y,
- III. Precisar la naturaleza y alcance de las ampliaciones y correcciones pedidas.

Derivado de la información proporcionada para atender la solicitud de ampliaciones y correcciones, la COFEMER puede determinar que la Dependencia u Organismo Descentralizado debe sustituir la MIR de impacto moderado por una MIR de alto impacto la ampliación de la información faltante. En este caso, la COFEMER deberá explicar cuáles son las razones por las que considera que el anteproyecto es de alto impacto.

#### **Designación de expertos.**

La Dependencia u Organismo Descentralizado deberá proporcionar a la COFEMER la información de la MIR correspondiente a la solicitud de ampliaciones y correcciones o, en su caso, justificar la negativa de entrega de la información.

La COFEMER analizará la respuesta de la Dependencia u Organismo Descentralizado y, en caso de estimar que la información proporcionada por la dependencia es adecuada, procederá al análisis del anteproyecto. En caso contrario, podrá solicitar la designación de un experto, con cargo al presupuesto de la Dependencia u Organismo Descentralizado correspondiente, para revisar al menos los aspectos de la MIR respecto de los cuales la COFEMER solicitó ampliaciones y correcciones, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

- i. Que el anteproyecto de referencia sea de alto impacto en la economía o tenga un efecto sustancial sobre un sector específico; y,
- ii. Que la COFEMER haya solicitado ampliaciones y correcciones a la MIR y considere que la información adicional proporcionada o las correcciones realizadas son insatisfactorias.

La COFEMER conformará listas de expertos previamente aprobados para la revisión de MIRs en distintas áreas de especialidad. Cuando la designación de un experto sea necesaria, la Dependencia u Organismo descentralizado podrá seleccionar uno de estos expertos, mismo que se será automáticamente aprobado por la COFEMER.

La dependencia u organismo descentralizado puede proponer a la persona de su preferencia para realizar la revisión de la MIR. Sin embargo, la COFEMER aprobará su designación sólo si la formación, experiencia y situación profesional de la persona son apropiadas para llevar a cabo la revisión de la MIR. Es imprescindible asegurar que el experto designado no tenga conflictos de interés en el caso.

La COFEMER entregará a la dependencia u organismo descentralizado y al experto los términos de referencia para la revisión de la MIR. El experto deberá entregar su informe dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su designación.

- **Dictamen del anteproyecto y de la MIR.**

Una vez acreditada la calidad regulatoria y realizadas las ampliaciones y correcciones, en su caso, la COFEMER procederá a dictaminar el anteproyecto y su respectiva MIR.

- a) Constancia de no dictamen.**

En el caso de la MIR de impacto moderado, si tras el análisis realizado al anteproyecto y a la MIR, la COFEMER estima que no hay comentarios que realizar, podrá emitir una Constancia de no dictamen en la que se asentará que el anteproyecto y su MIR fueron remitidos a la COFEMER en tiempo y forma, y que la dependencia u organismo descentralizado ha cumplido con el proceso de mejora regulatoria, por lo que puede proceder a su publicación en el DOF.

Para los efectos del párrafo anterior, la COFEMER contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción del anteproyecto o, en su caso, de la respuesta a las ampliaciones y correcciones solicitadas, a que se refiere el apartado anterior para emitir el constancia de no dictamen. Lo anterior, salvo que se hubiere solicitado la expedición de constancia de publicación, en términos de los artículos 10 de la LFTAIPG, así como 25 de su Reglamento, casos en los cuáles la resolución no se emitirá sino hasta después de transcurridos veinte días hábiles contados a partir de la recepción del anteproyecto.

La COFEMER no podrá emitir Constancia de no dictamen cuando el anteproyecto sea de alto impacto potencial para la economía y la población.

**b) Dictamen parcial o total, no final, de la COFEMER.**

Si la COFEMER tiene observaciones y recomendaciones en cuanto a las disposiciones específicas de un anteproyecto, emitirá un dictamen parcial o total, no final. Al respecto, las dependencias u organismo descentralizados deberán modificar su anteproyecto o, en su caso, explicar las razones por las cuáles estiman improcedentes las recomendaciones de la COFEMER.

En todos los casos, la COFEMER contará con los siguientes plazos para emitir y entregar a la dependencia u organismo descentralizado correspondiente un dictamen parcial o total, no final:

- I. Hasta diez días hábiles cuando el Anteproyecto sea considerado de impacto moderado; y,
- II. Hasta treinta días hábiles cuando el Anteproyecto sea considerado de alto impacto.

Dichos plazos comenzarán a correr a partir de la recepción del anteproyecto o, en su caso, de la respuesta a las ampliaciones y correcciones solicitadas o de la entrega del informe del Experto.

Los dictámenes de la COFEMER tendrán la siguiente estructura:

1. Consideraciones generales.- En este apartado la COFEMER se pronunciará de manera general sobre el anteproyecto y su MIR.
2. Definición del problema y objetivos generales.- En este apartado la COFEMER se pronunciará sobre la problemática que da origen al anteproyecto, así como la forma en que se estima que el anteproyecto atiende dicha problemática.
3. Identificación de posibles alternativas regulatorias.- En este apartado la COFEMER se pronunciará respecto de las alternativas regulatorias identificadas y evaluadas por el regulador al elaborar el anteproyecto y, en su caso, propondrá el análisis de alternativas que podrían servir para atender la situación o problemática planteada generando menores costos de cumplimiento.
4. Impacto.- En este apartado la COFEMER realizará una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en el anteproyecto. Asimismo, en caso de estimarlo pertinente, propondrá la realización de adecuaciones al anteproyecto que permitan disminuir, en la medida de lo posible, los costos generados por el mismo.
5. Consulta pública.- En este apartado la COFEMER considerará las opiniones que, en su caso, reciba de los sectores interesados.
6. Observaciones puntuales al anteproyecto.

En el caso de que la COFEMER no tenga comentarios en alguno de los apartados mencionados en el párrafo anterior, así lo señalará en el dictamen correspondiente.

**c) Respuesta de las dependencias u organismos descentralizados al dictamen parcial o total, no final.**

La Dependencia u Organismo Descentralizado deberá dar respuesta al dictamen parcial o total, no final, que la COFEMER haya emitido para que el proceso de mejora regulatoria continúe. Dicha respuesta deberá realizarse a través del formulario de MIR.

La respuesta que emita la dependencia u organismo descentralizado, deberá atender las observaciones realizadas por la COFEMER en su dictamen; esto es, modificando su anteproyecto o explicar por las que las recomendaciones de la COFEMER resultan improcedentes.

**d) Dictamen final.**

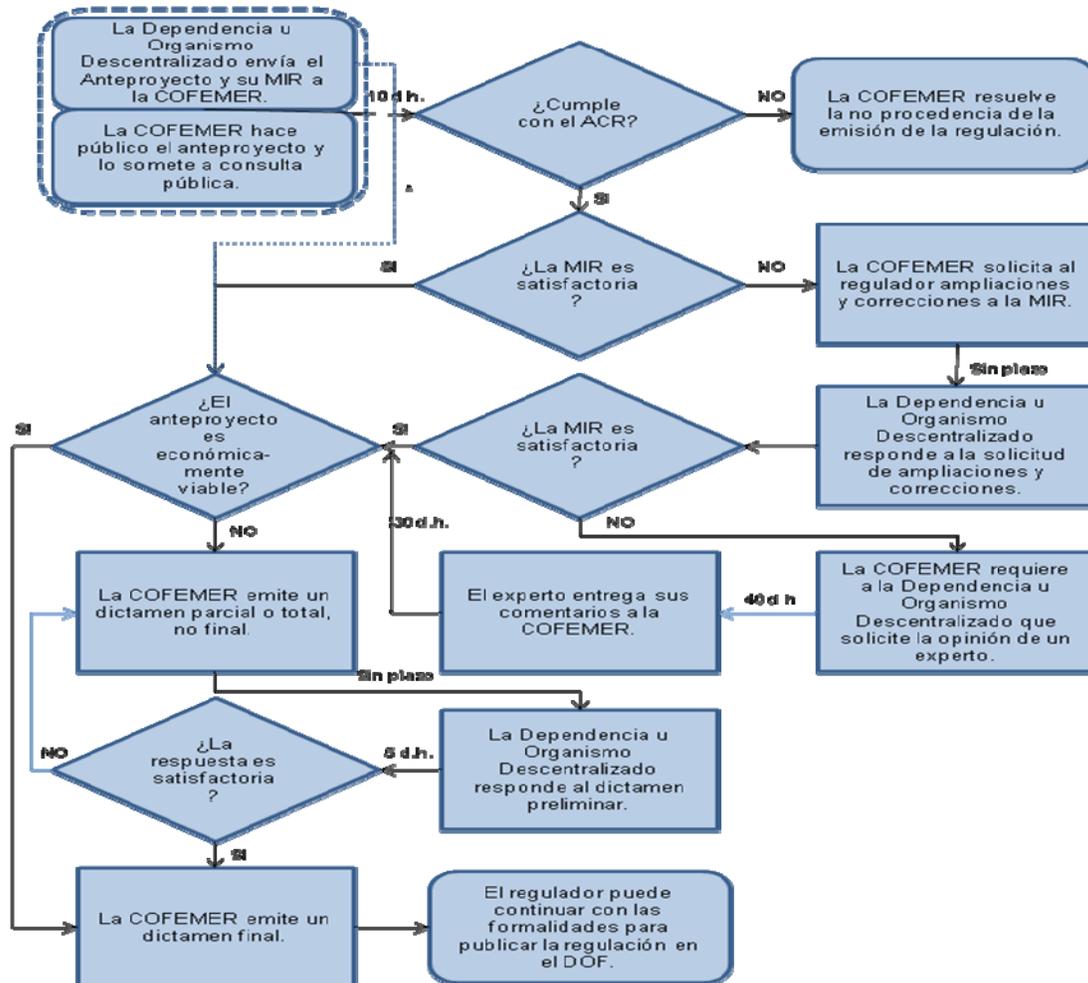
De conformidad con el artículo 69-L de la LFPA, a fin de que se lleve a cabo la publicación del Anteproyecto en el DOF, es necesario que las Dependencias y Organismos Descentralizados promotores del mismo cuenten con un dictamen final, una exención o una Constancia de no dictamen.

En los casos en que la COFEMER hubiera emitido un dictamen parcial o total, no final, también emitirá un dictamen final dentro de los dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta de la Dependencia u Organismo Descentralizado al dictamen parcial o total, no final.

Asimismo, cuando en la primera revisión la COFEMER no hubiera tenido comentarios sobre el anteproyecto, podrá dictar un dictamen parcial o total, con efectos de final, dentro de los términos indicados para ello, según el tipo de MIR que se presente. Lo anterior, salvo que se hubiere solicitado la expedición de constancia de publicación, en términos de los artículos 10 de la LFTAIPG, así como 25 de su Reglamento, casos en los cuáles el dictamen final no podrá emitirse sino hasta después de transcurridos veinte días hábiles contados a partir de la recepción del anteproyecto y su MIR.

El dictamen final de la COFEMER permitirá la publicación del Anteproyecto en el DOF, en términos del artículo 69-L de la LFPA. En los casos en los que el anteproyecto se pretenda someter a la consideración del Ejecutivo Federal, la resolución de la COFEMER tendrá el carácter de opinión.

**Figura 2. El proceso de dictaminación de anteproyectos con costos.**



\*El plazo para la emisión del dictamen parcial o total, no final, o, en su caso, del dictamen parcial o total, con efectos de final será hasta de 10 días hábiles en caso de Ingreso de MIR de Impacto Moderado, y 30 días hábiles en el caso de MIR de Alto Impacto.

## 7. Procedimiento de Reglas de Operación

El procedimiento para la revisión y dictaminación de reglas de operación se desahoga en el caso de que el anteproyecto que se somete a consideración de la COFEMER tenga la naturaleza jurídica de Reglas de Operación correspondientes a los programas señalados en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

Para efectos de este procedimiento, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal deberán llenar el formulario de reglas de operación (ver Instructivo H. Reglas de operación) y remitirlo a la COFEMER dentro de un plazo máximo de 3 días naturales contados a partir del día en que hubieren obtenido la autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con relación a las mencionadas reglas de operación.

**Dictamen regulatorio.**

Una vez que el expediente del anteproyecto esté correctamente integrado, la COFEMER contará con diez días hábiles para analizar el proyecto de reglas de operación y emitir el dictamen regulatorio correspondiente.

El dictamen regulatorio tomará en consideración los siguientes criterios:

- a) Que el cuerpo de las reglas de operación contenga los lineamientos, metodologías, procedimientos, manuales, formatos, modelos de convenio, convocatorias y cualesquiera de naturaleza análoga;
- b) Que las reglas de operación contengan, al menos lo siguiente:
  - i. Los criterios de selección de los beneficiarios, instituciones o localidades objetivo. Estos deben ser precisos, definibles, mensurables y objetivos;
  - ii. La descripción completa del mecanismo de selección o asignación, con reglas claras y consistentes con los objetivos de política del programa, para ello deberán anexar un diagrama de flujo del proceso de selección;
  - iii. La especificación textual, para todos los trámites, del nombre del trámite que identifique la acción a realizar;
  - iv. Los casos o supuestos que dan derecho a realizar el trámite;
  - v. La forma de realizar el trámite;
  - vi. Los datos y documentos anexos estrictamente necesarios para tramitar la solicitud y acreditar si el potencial beneficiario cumple con los criterios de elegibilidad;
  - vii. La definición precisa de los plazos que tiene el supuesto beneficiario, para realizar su trámite, así como el plazo de prevención y el plazo máximo de resolución de la autoridad, y
  - viii. La especificación de las unidades administrativas ante quienes se realiza el trámite o, en su caso, si hay algún mecanismo alterno.

En todos los casos, el dictamen regulatorio estará estructurado de tal manera que abarque el análisis de cada uno de los criterios mencionados en el párrafo anterior.

**Instructivo A. Exención de MIR****Casos en que se presenta**

El formato de "Exención de MIR" se debe presentar cuando la dependencia u organismo descentralizado promotor del anteproyecto estime que este último no genera costos de cumplimiento para los particulares. De acuerdo con los criterios para la identificación de costos de cumplimiento para los particulares, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) estima que un anteproyecto genera costos cuando:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; o,
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

### **¿Cuándo presentarlo?**

Con al menos treinta días hábiles de anticipación a la fecha en que la dependencia u organismo descentralizado responsable del anteproyecto pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

### **¿Cómo llenarlo?**

El responsable de la captura del formato de "Exención de MIR" o usuario, deberá capturar la dependencia u organismo que emite el anteproyecto, el título completo de la regulación y el punto de contacto, que deberá incluir el nombre del funcionario de la dependencia u organismo descentralizado a quien el público en general puede contactar de manera directa para solicitar información adicional relacionada con el anteproyecto y su MIR. Este funcionario debe estar familiarizado con el contenido básico del anteproyecto y su MIR, así como estar en posibilidad de canalizar preguntas especializadas del público al experto o expertos apropiados de la dependencia u organismo.

Posteriormente, deberá anexarse el archivo que contiene la regulación, a fin de que la COFEMER pueda estar en condiciones de analizar el anteproyecto y verificar que el mismo no imponga costos de cumplimiento para los particulares, es preciso que se anexe copia del texto del anteproyecto en versión electrónica o, de lo contrario, no podrá darse por recibida la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente.

El formato de "Exención de MIR", consta de 5 preguntas en dos apartados los cuales se describen a continuación:

#### **Apartado I.- Definición del problema y objetivos de la regulación**

##### **1. Explique brevemente en qué consiste la regulación propuesta así como sus objetivos generales.**

En la respuesta a esta pregunta se deberá realizar un resumen del anteproyecto. Dicho resumen debe contener la información mínima necesaria para entender las principales características del anteproyecto, tales como:

- a) Qué objetivos persigue;
- b) Qué medios o procedimientos utiliza para lograr dichos objetivos; y,
- c) Qué resultados se esperan alcanzar una vez aprobado y aplicado el anteproyecto.

En la medida de lo posible debe evitarse la utilización de lenguaje técnico (científico o jurídico), de manera que el resumen sea comprensible para un lector no especializado en el tema.

##### **2. Indique si se solicita la no publicación del anteproyecto en los términos del artículo 69-K de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Por regla general, todos los anteproyectos deben hacerse públicos tan pronto como la COFEMER los reciba, y con treinta días de anticipación, al menos, a la fecha en que se pretendan publicar en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Sin embargo, el artículo 69-K de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece dos casos de excepción a la regla general mencionada, a saber:

- i) Cuando la dependencia u organismo descentralizado responsable del anteproyecto solicite a la COFEMER la no publicación, y la COFEMER determine que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden lograr con dicha disposición; y,
- ii) Cuando lo determine la Consejería Jurídica, previa opinión de la Comisión, respecto de los anteproyectos que se pretendan someter a la consideración del Ejecutivo Federal.

De este modo, si la dependencia u organismo descentralizado responsable del anteproyecto estima que la publicidad del mismo pudiera comprometer los efectos que se pretenden lograr con dicha disposición deberán solicitar la no publicación del anteproyecto, seleccionando la opción "Sí".

**3. Indique si la regulación propuesta requiere la constancia de publicidad a que se refiere el artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 de su Reglamento.**

El artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) obliga a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a hacer públicos los anteproyectos que elaboren con, por lo menos, 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal salvo que, como se menciona en la pregunta anterior, la publicación de los mismos pudiera comprometer los efectos que se pretenden lograr con dicha disposición.

Para tales efectos, el mencionado artículo 10 de la LFTAIPG, así como el artículo 25 de su Reglamento, permiten que el cumplimiento de dicha obligación se lleve a cabo mediante la publicación de los anteproyectos a través del sitio de Internet de la COFEMER. Asimismo, los artículos señalados imponen a la COFEMER la obligación de expedir la constancia del cumplimiento de esta obligación, siempre que la dependencia u organismo descentralizado promotor del anteproyecto lo haya solicitado.

Por lo anterior, si la dependencia u organismo descentralizado requiere que la COFEMER se le expida la constancia de publicidad respectiva, el usuario deberá seleccionar la opción "Sí".

Es conveniente mencionar que en los casos en que las dependencias u organismos descentralizados soliciten la constancia de publicidad respectiva, el plazo de emisión del oficio de exención de presentación de la MIR, por parte de la COFEMER, no será menor de 20 días hábiles.

**Apartado II.- Impacto de la regulación.**

**4. Justifique las razones por las que considera que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares, independientemente de los beneficios que ésta genera.**

En la respuesta a esta pregunta se deberán expresar las razones por las que, a juicio de la dependencia u organismo descentralizado promotor del anteproyecto, se estima que este último no genera costos de cumplimiento para los particulares.

Para tales efectos, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá señalar, de manera clara y exhaustiva, las razones por las que considera que el anteproyecto en cuestión no cumple con ninguno de los criterios ya mencionados para la identificación de costos de cumplimiento para los particulares.

**5. Indique cuál(es) de las siguientes acciones corresponde(n) a la regulación propuesta.**

El usuario debe seleccionar el recuadro de la opción "Sí" o "No" según corresponda para cada una de las acciones especificadas en el formulario.

En caso de que, la dependencia u organismo descentralizado promotora del anteproyecto seleccione para al menos una de las acciones la opción "Sí", deberá entonces, considerar el envío del anteproyecto a través del formulario de MIR que corresponda, por ser un proyecto de regulación que genera costos de cumplimiento a los particulares.

**Apartado III.- Anexos.**

En caso de aplicar, el responsable de la captura del formato debe anexar las versiones electrónicas de los documentos consultados o elaborados para diseñar la regulación.

## Proceso de Mejora Regulatoria

### EXENCION DE MIR

Dependencia u organismo descentralizado:	Título de la regulación:
Punto de contacto:	Fecha de recepción: Fecha de envío:

Anexe el archivo que contiene la regulación

### I.- DEFINICION DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACION

1. Explique brevemente en qué consiste la regulación propuesta así como sus objetivos generales.

2. Indique si se solicita la no publicación del anteproyecto en los términos del artículo 69-K de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	<b>Seleccione</b>
	Sí
	No

3. Indique si la regulación propuesta requiere la constancia de publicidad a que se refiere el artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 25 de su Reglamento.	<b>Seleccione</b>
	Sí
	No

### II. IMPACTO DE LA REGULACION

4. Justifique las razones por las que considera que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares, independientemente de los beneficios que ésta genera.

5. Indique cuál(es) de las siguientes acciones corresponde(n) a la regulación propuesta	Acciones	Sí	No
	Crea nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes.		
Modifica o crea trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares.			
Reduce o restringe prestaciones o derechos para los particulares.			
Establece o modifica definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.			

### III.- ANEXOS

Anexe las versiones electrónicas de los documentos consultados o elaborados para diseñar la regulación.

**Instructivo B. Solicitud de opinión sobre Tratados Internacionales****Casos en que se presenta.**

Cuando se pretenda suscribir un Tratado celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Al respecto, si bien no es necesaria la elaboración de una MIR, por disposición del artículo 69-H, último párrafo, de la LFPA, es necesario obtener la opinión de la COFEMER con relación al mismo, de manera previa a su suscripción.

**¿Cuándo presentarlo?**

De manera previa a la fecha en que se pretenda presentarlo para su Firma ad referendum.

**¿Cómo llenarlo?**

Se deberán incluir los datos necesarios para la identificación del tratado internacional. Asimismo, se deberá de anexar el archivo electrónico que contiene el tratado. Finalmente, el regulador deberá incluir un resumen del tratado internacional.

**Resumen del tratado internacional**

El resumen debe contener la información mínima necesaria para entender las principales características y propósitos del anteproyecto. El lector debe poder obtener una respuesta concisa a las siguientes preguntas:

- i. ¿Quiénes son las Partes?
- ii. ¿Cuáles son sus objetivos generales y particulares?
- iii. ¿Qué medios o procedimientos utiliza el Tratado para lograr dichos objetivos?
- iv. ¿Qué beneficios y ventajas se espera obtener de la entrada en vigor del Tratado?
- v. ¿Qué normas legales y administrativas tendrían que modificarse de acuerdo con el Tratado?

En la redacción del resumen es necesario usar lenguaje sencillo para que personas no-especialistas en el tema puedan entenderlo.

**Proceso de Mejora Regulatoria****SOLICITUD DE OPINION SOBRE TRATADOS INTERNACIONALES**

Dependencia u organismo descentralizado:	Título del tratado internacional:
Punto de contacto:	Fecha de recepción: Fecha de envío:

Anexe el archivo que contiene el tratado internacional

**I.- DEFINICION DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACION**

1. Resumen del tratado internacional.

**II.- ANEXOS**

Anexe las versiones electrónicas de los documentos consultados o elaborados para diseñar el tratado internacional

## **Instructivo C. Calculadora de Impacto de la Regulación**

### **¿Qué es la Calculadora de Impacto de la Regulación?**

La calculadora de impacto de la regulación es un instrumento que permite determinar el grado de impacto potencial de los proyectos de regulación presentados por las dependencias y organismos descentralizados, lo que coadyuva a definir el tipo de MIR que es necesario aplicar en cada caso.

Los objetivos específicos de la calculadora de impacto de la regulación son:

- Evaluar el impacto potencial de la regulación en el comportamiento de la economía y la sociedad
- Definir umbrales que permitan determinar el grado de impacto de los proyectos de regulación en dos niveles:
  - o alto impacto
  - o moderado impacto
- Determinar el tipo de MIR que es necesario aplicar para una adecuada evaluación de los efectos, costos y beneficios de la regulación.

### **¿En qué casos se llena?**

En los casos en que se pretenda someter a la opinión de la COFEMER un anteproyecto acompañado de una MIR Ordinaria.

Requieren MIR Ordinaria los anteproyectos:

- I. Que generan costos de cumplimiento para los particulares;
- II. Que no son de emergencia; y,
- III. Que no son de actualización periódica.

### **¿Cómo se llena?**

Las preguntas correspondientes a esta calculadora tienen el objetivo de valorar el impacto de la regulación en función de los procesos, actividades, etapas del ciclo de negocios, y sobre los consumidores y sector(es) económico(s) afectados por el anteproyecto propuesto por las dependencias y organismos de la APF. A continuación se señalan las preguntas de que consta la Calculadora:

#### **1. Proceso económico.**

La pregunta permite al regulador identificar uno o varios de los procesos económicos en los que incide la regulación propuesta. El regulador debe seleccionar únicamente los procesos que **directamente** se relacionan al anteproyecto.

Por ejemplo, regulaciones como el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Sector Público pueden tener impacto en los procesos de "Licitaciones", "Licitaciones de infraestructura" y "Compra de inmobiliario".

La pregunta en la calculadora se ve así:

<b>1) Seleccione el proceso o procesos económicos relacionado con la regulación</b>
<b>Descripción</b>
a) Importaciones b) Exportaciones c) Ventas en el mercado local d) Empleo de trabajadores e) Licitaciones f) Pago de impuestos g) Logística y distribución h) Tecnologías de la información y telecomunicaciones i) Innovación de productos o procesos j) Desarrollo de vivienda k) Inversión Extranjera Directa l) Capacitación de trabajadores m) Licitaciones de infraestructura n) Obtención de crédito o) Desarrollos turísticos p) Compra de Inmobiliario q) Ninguno de los anteriores

**2. Número de consumidores o población afectada por la problemática que el anteproyecto busca atender.**

El objeto de la pregunta es identificar el número de consumidores o usuarios del producto o servicio que se verán afectados o beneficiados por la regulación de manera anual.

En caso de que el anteproyecto no se encuentre directamente relacionado con el consumo de un producto o servicio el regulador deberá indicar el tamaño de la población anual afectada por el anteproyecto que la regulación busca atender.

Para ello, se requiere de fuentes confiables tales como estudios económicos, registros públicos o bases de datos de las dependencias y entidades de la APF o de las cámaras empresariales.

Por ejemplo, regulaciones como el “Décimo Segunda Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior” tienen de número de consumidores de los producto y servicios “Mayor a 1,000,000”.

La pregunta en la calculadora se ve así:

<b>2) Seleccione el número de consumidores o usuarios del producto o servicio</b>
<b>(En caso de ser una regulación que no se relacione directamente con un producto o servicio, seleccione el tamaño de la población afectada por la problemática que el anteproyecto busca atender)</b>
<b>Descripción</b>
a) Mayor a 1,000,000 b) 100,001 a 1,000,000 c) 1,001 a 100,000 d) 0 a 1,000

### 3. Frecuencia con la que se consume el producto o servicio.

El objeto de este reactivo es diferenciar el impacto de la regulación a partir de la frecuencia con que se consume o utiliza el producto o servicio afectado por la regulación. Las opciones de respuesta tienen distintas periodicidades cuya selección es mutuamente excluyente: diaria, semanal, mensual, bimestral, semestral, anual, menos de una vez al año o una vez en la vida del proceso.

Por ejemplo, regulaciones como el "Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco" tiene como frecuencia de uso del servicio "Diario".

La pregunta en la calculadora se ve así:

<b>3) Seleccione la frecuencia con que se consume el producto o servicio (En caso de ser una regulación que no se relacione directamente con un producto o servicio, seleccione la frecuencia o incidencia de la problemática que atiende la regulación)</b>
<b>Descripción</b>
a) Diario
b) Semanal
c) Mensual
d) Bimestral
e) Semestral
f) Anual
g) Menos de una vez al año
h) Una vez en la vida del proceso

### 4. Unidades económicas sujetas a la regulación.

La pregunta busca identificar el número de unidades económicas sujetas a la regulación. Las unidades económicas pueden ser desde una en el caso de un monopolio o más de cien en un sector o industria competitiva.

Por ejemplo, los "Lineamientos que establecen los términos del contrato de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral a Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios" tienen de número de unidades económicas sujetas a la nueva regulación "De 0 a 50".

La pregunta en la calculadora se ve así:

<b>4) Seleccione el número de unidades económicas sujetos a la regulación</b>
<b>Descripción</b>
a) Mayor a 1,000
b) 500 a 1,000
c) 100 a 500
d) 50 a 100
e) 0 a 50

### 5. Frecuencia con que los sujetos regulados deben cumplir con la regulación.

El objeto de la pregunta es identificar la frecuencia con la que las unidades económicas tienen que cumplir con las acciones que emanan de la regulación como el cumplimiento de los trámites necesarios, obligaciones de proveer información al gobierno, prohibiciones impuestas por la autoridad, etc. Por ejemplo, algunas regulaciones piden a cierto tipo de empresas que den un aviso de inicio de operación y adicionalmente están obligadas a presentar avisos sobre su operación de manera anual.

Por ejemplo, la "CIRCULAR S-1.1 Agentes de seguros persona física y apoderados de agente de seguros persona moral.- Se da a conocer el procedimiento para su autorización" tiene como frecuencia que deben cumplir con la nueva regulación "Una vez en la vida del proceso".

La pregunta en la calculadora se ve así:

<b>5) Seleccione la frecuencia con que los sujetos regulados deben cumplir con la regulación</b>
<b>Descripción</b>
a) Diario
b) Semanal
c) Mensual
d) Bimestral
e) Semestral
f) Anual
g) Menos de una vez al año
h) Una vez en la vida del proceso

#### **6. Actividad económica que afecta la regulación.**

Esta pregunta busca destacar la importancia relativa de la actividad económica que impacta la regulación en función del Producto Interno Bruto Nacional y de la población que emplea.

Para completar la pregunta, el regulador deberá indicar cuál es la actividad o actividades económicas principales que afecta la regulación propuesta.

Por ejemplo, el "Acuerdo mediante el cual se da a conocer el logotipo HECHO EN MEXICO y se establecen las condiciones para el otorgamiento de la autorización para su uso" pueden tener impacto en los procesos de la "Industria Manufacturera" y en "Comercio".

La pregunta en la calculadora se ve así:

<b>6) Seleccione la actividad económica que afecta la regulación</b>
<b>Descripción</b>
Industrias manufactureras
Comercio
Construcción
Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles
Transportes
Minería
Agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza
Actividades del Gobierno y de organismos internacionales y extraterritoriales
Servicios educativos
Servicios profesionales, científicos y técnicos
Información en medios masivos
Servicios financieros y de seguros
Servicios de salud y de asistencia social
Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas
Otros servicios excepto actividades del Gobierno
Electricidad, agua y suministro de gas por ductos al consumidor final
Servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación
Dirección de corporativos y empresas
Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos
Correos y almacenamiento
Ninguna de las anteriores

**7. Costos que impone la regulación.**

La pregunta busca captar el tipo de costos que impone la regulación a los sujetos regulados.

Para completar la pregunta, el regulador deberá seleccionar todos los costos que la regulación impone.

Por ejemplo, el “Anteproyecto de Reglamento de la Ley Federal de sanidad animal” tiene los siguientes tipos de costos “Deban obtener un permiso de la autoridad para realizar alguna actividad” y “Elaborar algún documento o reporte para la autoridad”.

La pregunta en la calculadora se ve así:

<b>7) ¿Que tipo de costos supone la regulación?</b>
<b>La regulación propuesta implica que los sujetos regulados:</b>
<b>Descripción</b>
a) Deban obtener un permiso de la autoridad para realizar alguna actividad
b) Adquieran equipo, materiales o servicios externos adicionales
c) Elaboren algún documento o reporte para la autoridad
d) Cambien sus procedimientos o prácticas
e) Reporten ciertos eventos a la autoridad
f) Conserve información
g) Ninguno de los anteriores

**8. Ordenamiento jurídico.**

La pregunta busca identificar a que tipo de ordenamiento jurídico pertenece la regulación propuesta.

El regulador podrá elegir entre dos opciones: a) Ley o reglamento; en caso de que la regulación cree o modifique alguna de estas figuras o b) Disposiciones generales; en caso de que la regulación cree o modifique normas, acuerdos, decretos, circulares, resoluciones u otras.

Por ejemplo, el anteproyecto “Decreto que Reforma y Adiciona diversas Disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de Servicios de atención Médica” pertenece al ordenamiento jurídico “Ley o reglamento” ya que por medio del Decreto se pretende la modificación al Reglamento.

La pregunta en la calculadora se ve así:

<b>8) ¿A que tipo de ordenamiento jurídico pertenece el anteproyecto?</b>
<b>Descripción</b>
a) Ley o reglamento
b) Disposiciones generales

**9. Competencia.**

La pregunta pretende detectar el impacto que el anteproyecto tiene sobre la competencia en los mercados, es decir, si de alguna manera interviene en la libre concurrencia de los actores económicos.

Por ejemplo, la regulación "Lineamientos que establecen los términos del contrato de entrega de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios" impacta en la competencia de la siguiente manera "Implementa concesiones o permisos a las empresas".

La regulación "Directiva sobre la determinación de los Precios Máximos del Combustible Objeto de Venta de Primera Mano Dir-Combustible-001-20XX" impacta en la competencia de la siguiente manera "Determina precios".

La regulación "Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar cebada y malta" podría impactar en la competencia de la siguiente manera "Establece barreras no arancelarias al comercio exterior".

La regulación "Norma Oficial Mexicana NOM-012-SESH- 2009, calefactores de ambiente para uso doméstico que empleen como combustible gas L.P. o natural. Requisitos de seguridad y métodos de prueba" podría impactar en la competencia de la siguiente manera "Establece normas".

La pregunta en la calculadora se ve así:

<b>9) ¿Que tipo de posibles impactos supone sobre la competencia y la libre concurrencia?</b>
<b>Descripción</b>
a) Determina Precios
b) Implementa concesiones o permisos a las empresas
c) Establece barreras no arancelarias al comercio exterior (permisos o cupos)
d) Establece normas (NOM's)
e) Ninguna de las anteriores

**10. Sectores específicos.**

Esta pregunta capta el impacto de la regulación sobre sectores específicos de la economía que presentan, por su naturaleza, altos niveles de concentración.

Por ejemplo, el "Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos" es una regulación que impacta al sector "Gas Natural, Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón o Negro de Humo".

La pregunta en la calculadora se ve así:

<b>10) ¿El anteproyecto tiene un impacto potencial sobre alguno de los siguientes sectores?</b>
<b>Descripción</b>
a) Gas Natural, Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón o Negro de Humo
b) Transporte ferroviario o aéreo
c) Telecomunicaciones
d) Energía eléctrica
e) Servicios financieros
f) Patentes
g) Farmacéutico
h) Ninguna de las anteriores

## **Instructivo D. MIR de Impacto Moderado**

### **Casos en que se presenta**

El formato de "MIR de Impacto Moderado" se presentará en los caso en que la Calculadora de Impacto de la Regulación (ver Instructivo C. Calculadora de Impacto de la Regulación) determine que el anteproyecto requiere de menor información, en comparación con la MIR de alto impacto, para su análisis y dictaminación, incrementando la eficiencia y elevando la calidad de la regulación.

### **¿Cómo llenarlo?**

El responsable de la captura del formato de "MIR de Impacto Moderado" o usuario, deberá capturar la dependencia u organismo que emite el anteproyecto, el título completo de la regulación y el punto de contacto, que deberá incluir el nombre del funcionario de la dependencia u organismo descentralizado a quien el público en general puede contactar de manera directa para solicitar información adicional relacionada con el anteproyecto y su MIR. Este funcionario debe estar familiarizado con el contenido básico del anteproyecto y su MIR, así como estar en posibilidad de canalizar preguntas especializadas del público al experto o expertos apropiados de la dependencia u organismo.

Posteriormente, deberá anexarse el archivo que contiene la regulación, a fin de que la COFEMER pueda estar en condiciones de analizar el anteproyecto y verificar la información reportada. Es preciso que se anexe copia del texto del anteproyecto en versión electrónica o, de lo contrario, no podrá darse por recibida la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente.

El formato de "MIR de Impacto Moderado" consta de 14 preguntas en siete apartados los cuales se describen a continuación:

### **Apartado I.- Definición del problema y objetivos generales de la regulación**

#### **1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta.**

La respuesta debe contener la información suficiente para entender las principales características y propósitos de la propuesta regulatoria. El usuario debe contar con una respuesta concisa a las siguientes preguntas:

- ¿Qué objetivos persigue la regulación?
- ¿Qué resultados se espera alcanzar una vez aplicada la regulación?

La claridad de los objetivos regulatorios es indispensable para el diseño de un ordenamiento regulatorio efectivo y eficiente. Para poder determinar los objetivos con claridad, es necesario identificar claramente el problema o situación que se pretende resolver. Por ello, la respuesta debe señalar y describir el problema que pretende ser resuelto con la regulación propuesta. Este análisis puede estar relacionado con problemas específicos o con situaciones que ameriten o requieran acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal.

Siempre que se pueda, el usuario deber presentar la información empírica (estadística o científica) que respalda sus afirmaciones, así como las fuentes correspondientes.

Si el anteproyecto busca atender varios problemas o riesgos, debe identificarse la prioridad relativa de éstos, así como los conflictos potenciales que pudieran surgir en la consecución de los mismos.

#### **2. Describa la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta.**

Es de suma importancia que la problemática o situación que motiva el anteproyecto se defina correctamente y que se presente evidencia de su existencia y magnitud. Debe incluirse una justificación detallada de las razones por las que se considera que se requieren acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal para poder resolver el problema antes descrito. Lo anterior también implica señalar los motivos por los que, en la ausencia de una regulación como la propuesta, la problemática o situación no se corregiría por sí misma.

**3. Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto. Asimismo, señale si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto, enumérelas y explique por qué son insuficientes para atender la problemática identificada.**

En esta sección no deben considerarse los casos de la emisión de regulación sólo por dar cumplimiento a alguna disposición o instrumento jurídico vigente. Aquí destaca la importancia de que el regulador realice un verdadero análisis de las diferentes formas en que se pueden resolver los problemas sociales y económicos, sin emitir regulación, y no efectuar propuestas regulatorias solamente porque existe un mandato jurídico para ello.

El usuario debe ser lo suficientemente claro en la explicación sobre el por qué las disposiciones jurídicas directamente aplicables a la problemática, resultan insuficientes para resolver el problema, tratando de evitar, en la medida de lo posible la utilización de lenguaje técnico (científico o jurídico), de manera que el resumen sea comprensible para un lector no especializado en el tema ,

#### **Apartado II.- Identificación de las posibles alternativas a la regulación**

**4. Señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir la regulación. Asimismo, indique para cada una de las alternativas consideradas una estimación de los costos y beneficios que implicaría su instrumentación.**

En términos generales, suelen existir diferentes opciones para solucionar las problemáticas o situaciones que motivan la emisión de regulación. Por ello, es relevante presentar y comparar las diferentes alternativas o estrategias que podrían resolver la problemática existente.

Entre las diferentes alternativas, también deben considerarse todas aquéllas que no implican la intervención gubernamental, dado que usualmente implican menores costos a la sociedad. Asimismo, si el análisis demuestra que la opción más eficiente y eficaz para resolver el problema es la emisión de regulación, existen también diversas alternativas regulatorias para atender una situación específica, por lo que es muy importante considerar los efectos de todas ellas para obtener la que brinde un resultado más eficiente para la sociedad.

Por todo lo anterior, en esta sección deben identificarse, describirse y compararse todas las posibles alternativas, regulatorias y no regulatorias, que podrían servir para atender la situación o problemática planteada.

Una vez que se seleccione la acción regulatoria, una nueva ventana será habilitada con la finalidad de que sean incluidas cada una de las opciones identificadas.

**5. Justifique las razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática señalada.**

El responsable de la captura del formato de "MIR de Impacto Moderado" debe justificar claramente que la regulación es el mejor medio para solucionar la problemática ocasionando el mayor beneficio para la sociedad, una vez que se compararon las alternativas posibles.

#### **Apartado III.- Impacto de la regulación**

**6. ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites?**

El regulador deberá manifestar en esta sección si la regulación propuesta crea nuevos trámites, modifica o elimina los ya existentes. Para el caso en que haya señalado que sí se crean o modifican trámites, será necesario que se contesten los siguientes apartados para cada uno de los trámites que serán creados:

- i. Nombre del trámite.
- ii. Forma de presentación del trámite (escrito libre, formato, medios electrónicos, otra forma).
- iii. Plazo de resolución por parte de la autoridad.
- iv. Aplica la afirmativa ficta (Sí, No).

- v. Tipo de trámite (Obligatorio, beneficio o servicio, conservación, procedimiento, consulta).
- vi. Señale cada uno de los requisitos y documentos anexos que se requieren para presentar el trámite, y justifique cada uno de ellos
- vii. Población a la que impacta la regulación
- viii. Señale la recurrencia con la que debe presentarse el trámite (Anual, Semestral, Mensual, etc.) o, en su caso, la vigencia.
- ix. Justificación de la creación, modificación o eliminación del trámite.

Asimismo, para cada uno de los trámites que serán modificados con la regulación propuesta, deberán llenarse los mismos apartados, tanto en la forma en que el trámite se encuentra inscrito actualmente en el RFTS, así como en la condición en que se espera que queden inscritos al aplicarse la propuesta regulatoria.

Para los trámites a ser eliminados, deberá indicarse si la regulación propuesta elimina trámites, para lo cual deberán incluir el nombre y la homoclave con que se encuentran inscritos en el RFTS.

#### **7. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta:**

El usuario debe identificar, describir y justificar cada una de las acciones o grupos de acciones generados por la regulación.

Es necesario precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto.

El formato de la MIR plantea las siguientes opciones de acciones regulatorias:

- Establecen requisitos
- Establecen sanciones
- Establecen restricciones
- Establecen prohibiciones
- Establecen obligaciones
- Condicionan un beneficio
- Condicionan una concesión
- Establecen o modifican estándares técnicos
- Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad
- Otras (en cuyo caso es necesario especificar)

#### **8. ¿La propuesta de regulación contempla esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores o agentes económicos?**

El usuario debe definir el impacto de la regulación en sectores o agentes económicos específicos (incluyendo la industria). Posteriormente, describirá claramente si impacta de manera diferenciada en ellos o no, incluyendo evidencia de ello, en caso de existir.

#### **9. Proporcione la estimación de los costos y beneficios que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares**

Es necesario incluir el grupo o industria al que impacta y beneficia la regulación. Asimismo, deberá incluir una descripción y estimación en términos monetarios de los costos y beneficios que conllevaría la regulación. En el caso en que se incluyan costos y beneficios no cuantificables, se deberá presentar la información en un rango, incorporando información clara y precisa.

Asimismo, se considera importante explicar claramente cómo se llegó a la estimación presentada; es decir, la metodología o la evidencia utilizada.

Es imprescindible identificar a los principales grupos o industria impactados. Estos pueden ser, entre otros:

- Grupos de empresas (tanto las existentes como las que pudieran entrar al mercado; tanto grandes como MyPyMEs).
- Agentes en un mismo sector económico.
- Unidades familiares en un área geográfica.
- Grupos de consumidores.
- Grupos de profesionales.

#### **10. Justifique que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos**

El usuario debe incluir la información necesaria para fundamentar que la regulación genera más beneficios que costos para la sociedad.

#### **Apartado IV.- Cumplimiento y Aplicación de la Propuesta**

##### **11. Describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos).**

En esta sección el usuario deberá manifestar que la implementación de la regulación sea técnica, económica y socialmente factible y los mecanismos por los cuales, en términos de recursos y viabilidad, se pretende que la regulación cumpla con su objetivo.

#### **Apartado V.- Evaluación de la Propuesta**

##### **12. Describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación.**

Asimismo, se deben describir los medios por los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación. Estos pueden ser indicadores, estudios, encuestas, estadísticas etc.

#### **Apartado VI.- Consulta pública**

##### **13. ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?**

En este apartado el regulador debe mencionar si en la elaboración de la regulación la dependencia u organismo que elaboró la propuesta llevó a cabo mecanismos de consulta con las partes interesadas.

En el formato de la MIR se contemplan las siguientes opciones de mecanismos de consulta pública:

- Formación de grupo de trabajo / comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto
- Circulación del borrador a grupos o personas interesadas y recepción de comentarios
- Seminario/conferencia por invitación
- Seminario/conferencia abierto al público
- Recepción de comentarios no solicitados
- Consulta intra-gubernamental
- Consulta con autoridades internacionales o de otros países
- Otro

Se debe incluir a cada uno de los interesados o grupos interesados que participaron y los comentarios se emitieron, destacando aquellos comentarios que se tomaron en cuenta para la integración final del anteproyecto.

##### **14. Indique las propuestas que se incluyeron en la regulación como resultado de las consultas realizadas.**

#### **VII.- ANEXOS**

En caso de aplicar, el responsable de la captura del formato debe anexar las versiones electrónicas de los documentos consultados o elaborados para diseñar la regulación.

## Proceso de Mejora Regulatoria

### MIR DE IMPACTO MODERADO

Dependencia u organismo descentralizado:	Título de la regulación:
Punto de contacto:	Fecha de recepción: Fecha de envío:

Anexe el archivo que contiene la regulación

#### I.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta.

2. Describa la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta.

3. Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto. Asimismo, señale si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto, enumérelas y explique por qué son insuficientes para atender la problemática identificada.

#### II.- IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

4. Señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir la regulación. Asimismo, indique para cada una de las alternativas consideradas una estimación de los costos y beneficios que implicaría su instrumentación.

Seleccione	Descripción de las alternativas y estimación de los costos y beneficios.
No emitir regulación alguna	
Esquemas de autorregulación	
Esquemas voluntarios	
Incentivos económicos	
Otro tipo de regulación	
Otras	

5. Justifique las razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática señalada.

**III.- IMPACTO DE LA REGULACION**

6. ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites?

Seleccione	Nombre del trámite			Tipo	Vigencia
Crea	Medio de presentación	Requisitos	Población a la que impacta	Ficta	Plazo
Modifica					
Elimina	Justificación				

7. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta:

Seleccione	Artículos aplicables	Justificación
Establecen requisitos		
Establecen sanciones		
Establecen restricciones		
Establecen prohibiciones		
Establecen obligaciones		
Condicionan un beneficio		
Condicionan una concesión		
Establecen o modifican estándares técnicos		
Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad		
Otras		

8. ¿La propuesta de regulación contempla esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores o agentes económicos?

9. Proporcione la estimación de los costos y beneficios que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares.

<b>COSTOS</b>	Grupo o industria al que le impacta la regulación
	Describa y estime los costos

<b>BENEFICIOS</b>	Grupo o industria al que le beneficia la regulación
	Describa y estime los beneficios

10. Justifique que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos.

**IV.- CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA**

11. Describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos).

**V.- EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA**

12. Describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación.

**VI.- CONSULTA PÚBLICA**

13. ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?

<b>Seleccione</b>	Particular	Opinión
Formación de grupo de trabajo / comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto		
Circulación del borrador a grupos o personas interesadas y recepción de comentarios		
Seminario/conferencia por invitación		
Seminario/conferencia abierto al público		
Recepción de comentarios no solicitados		
Consulta intra-gubernamental		
Consulta con autoridades internacionales o de otros países		
Otro		

14. Indique las propuestas que se incluyeron en la regulación como resultado de las consultas realizadas.

**VII.- ANEXOS**

Anexe las versiones electrónicas de los documentos consultados o elaborados para diseñar la regulación.

## **Instructivo E. MIR de Alto Impacto**

### **Casos en que se presenta**

La MIR de alto impacto se presentará cuando la Calculadora de Impacto de la Regulación (ver Instructivo C. Calculadora de Impacto de la Regulación) determine que el anteproyecto representa impactos potenciales considerables sobre la sociedad y que, por consiguiente, es sujeto a un análisis detallado y a profundidad de los costos y beneficios que implicaría su implementación.

### **¿Cómo llenarlo?**

La MIR de alto impacto consta de 20 preguntas en cinco apartados, las cuales, se describen a continuación:

#### **Apartado I.- Definición del problema y objetivos generales de la regulación**

##### **1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta.**

La respuesta debe contener la información suficiente para entender las principales características y propósitos de la propuesta regulatoria. El lector debe poder obtener una respuesta concisa a las siguientes preguntas:

- ¿Qué objetivos persigue la regulación?
- ¿Qué resultados se espera alcanzar una vez aplicada la regulación?

La claridad de los objetivos regulatorios es indispensable para el diseño de un ordenamiento regulatorio efectivo y eficiente. Para poder determinar los objetivos con claridad, es necesario a su vez tener bien identificado el problema o situación que se pretende resolver.

##### **2. Describa la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta.**

La respuesta deberá señalar y describir el problema que pretende ser resuelto con la regulación propuesta. Este análisis puede estar relacionado con problemas específicos o con situaciones que ameriten o requieran acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal.

Siempre que se pueda, presente la información empírica (estadística o científica) que respalda sus afirmaciones, así como las fuentes correspondientes.

Si el anteproyecto busca atender varios problemas o situaciones, identifique la prioridad relativa de éstos, así como los conflictos potenciales que pudieran surgir en la consecución de los mismos.

Es de suma importancia que la problemática o situación que motiva el anteproyecto se defina correctamente y que se presente evidencia de su existencia y magnitud.

Asimismo, brinde una justificación detallada de las razones por las que se considera que se requieren acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal para poder resolver el problema antes descrito. Lo anterior también implica señalar los motivos por los que, en la ausencia de una regulación como la propuesta, la problemática o situación no se corregiría por sí misma.

En esta pregunta no deben considerarse argumentos de índole jurídica, como es el caso de la emisión de regulación sólo por dar cumplimiento a alguna disposición o instrumento jurídico vigente. Aquí destaca la importancia de que el regulador realice un verdadero análisis de las diferentes formas en que se pueden resolver los problemas sociales y económicos, sin emitir regulación, y no efectuar propuestas regulatorias solamente porque existe un mandato jurídico para ello.

**3. Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto. Asimismo, señale si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto, enumérelas y explique por qué son insuficientes para atender la problemática identificada.**

En esta pregunta se debe responder el tipo de ordenamiento jurídico que corresponde a la regulación propuesta.

Asimismo, se deben incluir todas las disposiciones jurídicas que pretenden atender la problemática materia de la regulación propuesta. En su respuesta debe considerar los argumentos de índole jurídica para la emisión de la regulación y justificar la insuficiencia de los ordenamientos jurídicos para resolver la problemática.

#### **Apartado II.- Identificación de las posibles alternativas a la regulación**

**4. Señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir la regulación. Asimismo, indique para cada una de las alternativas consideradas una estimación de los costos y beneficios que implicaría su instrumentación.**

En términos generales, suelen existir diferentes opciones para solucionar las problemáticas o situaciones que motivan la emisión de regulación. Por ello, es relevante presentar y comparar las diferentes alternativas o estrategias que podrían resolver los problemas.

Entre las diferentes alternativas, también deben considerarse todas aquéllas que no implican la intervención gubernamental, dado que usualmente implican menores costos a la sociedad. Asimismo, si el análisis demuestra que la opción más eficiente y eficaz para resolver el problema es la emisión de regulación, existen también diversas alternativas regulatorias para atender una situación específica, por lo que es muy importante considerar los efectos de todas ellas para obtener la que brinde un resultado más eficiente para la sociedad.

Por todo lo anterior, en esta sección deben identificarse, describirse y compararse los costos y beneficios de todas las posibles alternativas, regulatorias y no regulatorias, que podrían servir para atender la situación o problemática planteada.

Una vez que se seleccione la acción regulatoria, una nueva ventana será habilitada con la finalidad de que sean incluidas cada una de las opciones identificadas.

**5. Justifique las razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática señalada.**

A partir del análisis de los costos y beneficios de cada una de las alternativas, se debe justificar por qué la regulación propuesta es la mejor opción.

**6. Describa la forma en que la problemática se encuentra regulada en otros países y/o las buenas prácticas internacionales en esa materia.**

Si una regulación similar a la propuesta ya fue adoptada en otros países, es útil saber cuáles han sido los efectos para evitar los errores o emular los éxitos obtenidos. Obviamente, los efectos observados en otros países no son necesariamente los que se producirían en México. Sin embargo, las experiencias positivas o negativas de otros países pueden ser un elemento auxiliar para prever los efectos probables de una regulación.

En el caso particular de regulaciones de normas oficiales mexicanas, este esfuerzo es particularmente importante, ya que el carácter técnico de las NOM's facilita la armonización de las mismas con las internacionales o de otros países, con la finalidad de no establecer barreras técnicas al comercio y estándares técnicos. Lo anterior no implica que las NOM' s deben ser equivalentes a los estándares internacionales o de otros países, pero sí amerita una comparación con las técnicas regulatorias vigentes en el ámbito internacional.

### **Apartado III.- Impacto de la regulación**

#### **7 ¿La regulación propuesta contiene disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores?**

En el caso de las regulaciones que contengan disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores o a la economía nacional, es de especial relevancia que éstos se encuentren claramente definidos y cuantificados. Para ello, es necesario que el regulador considere los estudios científicos que ya se han realizado sobre estos temas o, que en el caso de que éstos no existan o no sean aplicables a la situación que se pretende atender, se generen los análisis que brinden una medición de los riesgos relacionados, identifiquen las actividades o conductas relacionadas, señalen los grupos o regiones donde se concentran dichos riesgos, y evalúen los daños existentes y/o potenciales.

Como parte de dichos análisis, también se considera conveniente que se incluya una evaluación del nivel de riesgo que se presentaría sin la emisión de la propuesta regulatoria, y que ésta se compare con el nivel de riesgo esperado con la aplicación de la regulación.

Asimismo, el regulador deberá incluir una justificación de cómo la regulación pretende mitigar el riesgo.

#### **8. ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites?**

El regulador deberá manifestar en esta sección si la regulación propuesta crea nuevos trámites, modifica o elimina a los ya existentes. Para el caso en que haya señalado que sí se crean o modifican trámites, será necesario que se contesten los siguientes apartados, para cada uno de los trámites que serán creados:

- i. Nombre del trámite.
- ii. Fundamentación jurídica.
- iii. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite.
- iv. Forma de presentación del trámite (escrito libre, formato, medios electrónicos, otra forma).
- v. Plazo de resolución por parte de la autoridad.
- vi. Aplica la afirmativa ficta (Sí, No).
- vii. El trámite se puede atender en todas las entidades federativas (Sí, No).
- viii. Tipo de trámite (Obligatorio, beneficio o servicio, conservación, procedimiento, consulta).
- ix. Señale la recurrencia con la que debe presentarse el trámite (Anual, Semestral, Mensual, etc.) o, en su caso, la vigencia.
- x. Criterios de resolución del trámite, en su caso.
- xi. Señale cada uno de los requisitos y documentos anexos que se requieren para presentar el trámite, y justifique cada uno de ellos.

Asimismo, para cada uno de los trámites que serán modificados con la regulación propuesta, deberán llenarse los mismos apartados, tanto en la forma en que el trámite se encuentra inscrito actualmente en el RFTS, así como en la condición en que se espera que queden inscritos al aplicarse la propuesta regulatoria.

Para los trámites a ser eliminados, deberá indicarse si la regulación propuesta elimina trámites, para lo cual deberán incluir el nombre y la homoclave con que se encuentran inscritos en el RFTS.

**9. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta:**

En las respuestas a esta pregunta es necesario identificar, describir y justificar cada una de las acciones o grupos de acciones.

Es necesario precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto.

El formato de la MIR plantea las siguientes opciones de acciones:

- Establecen requisitos
- Establecen sanciones
- Establecen restricciones
- Establecen prohibiciones
- Establecen obligaciones
- Condicionan un beneficio
- Condicionan una concesión
- Establecen o modifican estándares técnicos
- Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad

**10. ¿Cuáles serían los efectos de la regulación sobre la competencia y libre concurrencia en los mercados, así como sobre el comercio nacional e internacional?**

El objetivo de este análisis es asegurar que no se afecte innecesariamente el acceso a los mercados, ni que se restrinja indebidamente la actividad económica.

Las regulaciones que subsanan fallas de mercado como la falta de información para los consumidores o externalidades negativas sociales o ambientales son necesarias para lograr la competencia efectiva. Una regulación efectiva debe equilibrar aspectos de eficiencia económica y de protección social.

Al responder esta pregunta, evalúe la manera en que la propuesta de regulación afectaría:

- La posibilidad de fijación, concertación o manipulación de precios de venta o compra de bienes y servicios.
- La producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes y servicios.
- La importación, exportación, circulación y tránsito de mercancías.
- Los compromisos de México contenidos en tratados comerciales internacionales.

También sería deseable que se evaluara el grado de importancia de estos efectos (considerable, pequeña, menor, etc), y su duración (temporal o permanente).

Si se considera que el anteproyecto no tendrá efectos sobre la competencia y el comercio, presente las razones que justifican esa conclusión.

**11. ¿Cuáles serían los efectos de la regulación propuesta sobre los precios, calidad y disponibilidad de bienes y servicios para el consumidor en los mercados?**

La regulación que impacta en la competencia y el comercio generalmente también tiene efectos sobre la disponibilidad de bienes y servicios, y sobre los precios que pagan por ellos los consumidores. Adicionalmente, las regulaciones también pueden jugar un papel importante en la protección de los derechos de los consumidores. En esta pregunta se pide que se identifiquen dichos efectos. Concretamente, explique:

- Si se espera que mejore o empeore la situación del consumidor en términos de la calidad de información disponible sobre la calidad y seguridad de bienes y servicios, y de la equidad en las relaciones de consumo.
- Si se espera aumento o reducción en la disponibilidad y diversidad de bienes y servicios.
- Si se espera aumento o reducción en los precios de los bienes y servicios.

Sería deseable que se evaluara el grado de importancia de estos efectos (considerable, pequeña, menor, etc.), y su duración (temporal o permanente).

Recuerde que los esquemas regulatorios transparentes y no discriminatorios pueden beneficiar a los consumidores al incrementar la variedad de bienes y servicios disponibles, la calidad de los mismos, al mejorar el servicio y la atención a los clientes y fomentar la innovación y la creación de nuevas empresas y productos.

Si se considera que el anteproyecto no tiene efectos sobre los consumidores, presente la información que justifica esa conclusión.

**12. ¿La propuesta de regulación contempla esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores, industria o agentes económicos? (Por ejemplo, a las micro, pequeñas y medianas empresas).**

En el caso de que la regulación implique gastos adicionales de inversión, administrativos o de producción para las empresas, se debe evaluar en qué medida las micro, pequeñas y medianas empresas podrán cumplir con la regulación y, por ende, con los gastos que pudieran ser particularmente onerosos para las mismas. Asimismo, es necesaria una valoración cualitativa de la forma en que éstas se verán impactadas.

Aun cuando los gastos adicionales por unidad de producción o de insumos fueran idénticos para todas las empresas independientemente de su tamaño, el efecto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas puede ser mayor, ya que generalmente representa una mayor proporción de sus costos totales.

Por ejemplo, una nueva regulación que estableciera un umbral técnico más estricto o existente, pudiera no afectar a las grandes empresas en virtud de que su tecnología instalada les permite cumplir con el nuevo umbral sin necesidad de incurrir en gastos adicionales, mientras que el resto de las empresas, dotadas de tecnología menos moderna, se verían obligada a hacer cambios para cumplir con el umbral más estricto.

El objetivo central de la pregunta es determinar si es factible el cumplimiento por parte de las micro, pequeñas, y medianas empresas.

Si se considera que el anteproyecto no tiene efectos sobre las PyMEs, presente la información que justifica esa conclusión.

**13. Proporcione la estimación de los costos que supone la regulación para cada particular, grupo de particulares o industria.**

Se requiere expresar los costos que conllevaría la regulación en términos monetarios, es decir, expresar todos los costos en una unidad de medida común con el objeto de agregarlos.

Sin embargo, no siempre es posible cuantificar un costo en términos monetarios; en tales casos es válido expresarlos en alguna otra unidad de medida disponible (horas, tasas de incidencia de una enfermedad, tasas de defunción, etc.). Como las cuantificaciones, monetizables o no, siempre son estimaciones con diferentes niveles de exactitud, se recomienda presentar dichos costos o beneficios como un rango.

Asimismo, se considera importante explicar claramente cómo se llegó a la estimación presentada. Esta explicación debe ser lo suficientemente detallada como para poder reproducir los resultados.

Es imprescindible identificar a los principales grupos impactados. Estos pueden ser, entre otros:

- Grupos de empresas (tanto las existentes como las que pudieran entrar al mercado; tanto grandes como MyPyMEs).
- Agentes en un mismo sector económico.
- Unidades familiares en un área geográfica.
- Grupos de consumidores.
- Grupos de profesionales.

En el formato de la MIR se incluye un apartado donde se requiere precisar el costo anual de la regulación propuesta en términos monetarios así como el número de años en que estarán vigentes.

Por otra parte, se incluye un apartado donde se deberá incluir una estimación del valor presente de los costos monetizados de la regulación.

**14. Proporcione la estimación de los beneficios que supone la regulación para cada particular, grupo de particulares o industria.**

Se requiere expresar los beneficios que conllevaría la regulación en términos monetarios, es decir, expresar todos los beneficios en una unidad de medida común con el objeto de agregarlos.

Sin embargo, no siempre es posible cuantificar un beneficio en términos monetarios; en tales casos es válido expresarlos en alguna otra unidad de medida disponible (horas, tasas de incidencia de una enfermedad, tasas de defunción, etc.). Como las cuantificaciones, monetizables o no, siempre son estimaciones con diferentes niveles de exactitud, se recomienda presentar dichos costos o beneficios como un rango.

Asimismo, se considera importante explicar claramente cómo se llegó a la estimación presentada. Esta explicación debe ser lo suficientemente detallada como para poder reproducir los resultados.

Es imprescindible identificar a los principales grupos impactados. Estos pueden ser, entre otros:

- Grupos de empresas (tanto las existentes como las que pudieran entrar al mercado; tanto grandes como MyPyMEs).
- Agentes en un mismo sector económico.
- Unidades familiares en un área geográfica.
- Grupos de consumidores.
- Grupos de profesionales.

En el formato de la MIR se incluye un apartado donde se requiere precisar el beneficio anual de la regulación propuesta en términos monetarios así como el número de años en que estarán vigentes.

Por otra parte, se incluye un apartado donde se deberá incluir una estimación del valor presente de los beneficios monetizados de la regulación.

**15. Justifique que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos.**

En base a los resultados del análisis de los costos y beneficios, compárelos y justifique que los beneficios de la regulación propuesta son superiores a sus costos.

El regulador deberá identificar todos los posibles impactos que el proyecto de regulación pueda tener sobre el medio ambiente, la economía o la sociedad en general.

**Apartado IV.- Cumplimiento y aplicación de la propuesta****16. Describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos).**

En esta sección el regulador deberá manifestar que la implementación de la regulación sea técnica, económica y socialmente factible. Lo anterior, con la finalidad de obtener de dicha regulación los efectos esperados.

**17. Describa los esquemas de verificación y vigilancia, así como las sanciones que asegurarán el cumplimiento de la regulación.**

En esta sección el regulador deberá manifestar los mecanismos por los cuales se pretende que la regulación cumpla con su objetivo. Dichos mecanismos pueden ser las sanciones contempladas para el cumplimiento de la regulación.

Cada uno de los mecanismos contemplados para el cumplimiento de la regulación deberá ser plenamente identificado, justificando las causas por las cuales se optó por la implementación de los mismos.

**Apartado V.- Evaluación de la propuesta****18. Describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación.**

En esta sección se deberán describir los mecanismos por los cuales se evaluará los resultados de la implementación de la regulación. Los medios por los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación pueden ser indicadores, estudios, encuestas, estadísticas etc.

Los mecanismos de evaluación serán instrumentos a través de los cuales de lleve a cabo una medición clara y precisa de los efectos que genera la regulación para ser comparados con el objetivo establecido.

**Apartado VI.- Consulta pública****19. ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?**

En este apartado el regulador debe mencionar si en la elaboración de la regulación la dependencia u organismo que elaboró la propuesta llevó a cabo mecanismos de consulta con las partes interesadas.

En el formato de la MIR se contemplan las siguientes opciones de mecanismos de consulta pública:

- Formación de grupo de trabajo / comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto
- Circulación del borrador a grupos o personas interesadas y recepción de comentarios
- Seminario/conferencia por invitación
- Seminario/conferencia abierto al público
- Recepción de comentarios no solicitados
- Consulta intra-gubernamental
- Consulta con autoridades internacionales o de otros países
- Otro

Se debe incluir a cada uno de los interesados o grupos interesados que participaron y los comentarios se emitieron, destacando aquellos comentarios que se tomaron en cuenta para la integración final del anteproyecto.

**20. Indique las propuestas que se incluyeron en la regulación como resultado de las consultas realizadas.**

El regulador deberá incluir en su respuesta las aportaciones que hicieron los particulares durante la consulta pública por las cuales se logró mejorar la regulación propuesta.

## Proceso de Mejora Regulatoria

### MIR DE ALTO IMPACTO

Dependencia:	Título de la regulación:
Punto de contacto:	Fecha de recepción: Fecha de envío:

Anexe el archivo que contiene la regulación

#### I.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta.

2. Describa la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta.

3. Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto. Asimismo, señale si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto, enumérelas y explique por qué son insuficientes para atender la problemática identificada.

#### II.- IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

4. Señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir la regulación. Asimismo, indique para cada una de las alternativas consideradas una estimación de los costos y beneficios que implicaría su instrumentación.

Seleccione	Descripción de las alternativas y estimación de los costos y beneficios.
No emitir regulación alguna	
Esquemas de autorregulación	
Esquemas voluntarios	
Incentivos económicos	
Otro tipo de regulación	
Otras	

5. Justifique las razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática señalada.

6. Describa la forma en que la problemática se encuentra regulada en otros países y/o las buenas prácticas internacionales en esa materia.

**III.- IMPACTO DE LA REGULACIÓN**

7. ¿La regulación propuesta contiene disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores?

<b>Seleccione</b>	Población o industria potencialmente afectada	Origen y área geográfica del riesgo
Salud humana	Justifique cómo la regulación puede mitigar el riesgo	
Salud animal		
Salud vegetal		
Seguridad en la población		
Seguridad en el trabajo		
Medio ambiente		
Protección a los consumidores		
Otros		

8. ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites?

<b>Seleccione</b>	Nombre del trámite			Tipo	Vigencia
Crea	Medio de presentación	Requisitos	Población a la que impacta	Ficta	Plazo
Modifica					
Elimina	Justificación				

9. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta:

<b>Seleccione</b>	Artículos aplicables	Justificación
Establecen requisitos		
Establecen sanciones		
Establecen restricciones		
Establecen prohibiciones		
Establecen obligaciones		
Condicionan un beneficio		
Condicionan una concesión		
Establecen o modifican estándares técnicos		
Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad		
Otras		

10. ¿Cuáles serían los efectos de la regulación sobre la competencia y libre concurrencia en los mercados, así como sobre el comercio nacional e internacional?

11. ¿Cuáles serían los efectos de la regulación propuesta sobre los precios, calidad y disponibilidad de bienes y servicios para el consumidor en los mercados?

12. ¿La propuesta de regulación contempla esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores, industria o agentes económicos? (Por ejemplo, a las micro, pequeñas y medianas empresas).

13. Proporcione la estimación de los costos que supone la regulación para cada particular, grupo de particulares o industria.

<b>COSTOS</b>	Único \$	Años	Indique el grupo o industria afectados	Describa de manera general los costos que implica la regulación propuesta.	
	Promedio \$	Anual			
			Proporcione la estimación monetizada de los costos que implica la regulación.	Costo Total (Valor Presente)	\$

14. Proporcione la estimación de los beneficios que supone la regulación para cada particular, grupo de particulares o industria.

<b>BENEFICIOS</b>	Unico \$	Años	Indique el grupo o industria afectados	Describa de manera general los beneficios que implica la regulación propuesta.	
	Promedio \$	Anual			
			Proporcione la estimación monetizada de los beneficios que implica la regulación.	Beneficio Total (Valor Presente)	\$

15. Justifique que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos.

**IV.- CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA**

16. Describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos).

17. Describa los esquemas de verificación y vigilancia, así como las sanciones que asegurarán el cumplimiento de la regulación.

**V.- EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA**

18. Describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación.

**VI.- CONSULTA PÚBLICA**

19. ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?

Seleccione	Particular	Opinión
Formación de grupo de trabajo / comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto		
Circulación del borrador a grupos o personas interesadas y recepción de comentarios		
Seminario/conferencia por invitación		
Seminario/conferencia abierto al público		
Recepción de comentarios no solicitados		
Consulta intra-gubernamental		
Consulta con autoridades internacionales o de otros países		
Otro		

20. Indique las propuestas que se incluyeron en la regulación como resultado de las consultas realizadas.

**VII.- ANEXOS**

Anexe las versiones electrónicas de los documentos consultados o elaborados para diseñar la regulación.

**Instructivo F. MIR de Emergencia****Apartado I.- Definición del problema y objetivos generales de la regulación****1. Justifique las razones por las que considera que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares, independientemente de los beneficios que ésta genera.**

En la respuesta a esta pregunta se deberán expresar las razones por las que, a juicio de la Dependencia u Organismo Descentralizado promotor del anteproyecto, se estima que este último no genera costos de cumplimiento para los particulares.

Para tales efectos, la Dependencia u Organismo Descentralizado correspondiente deberá señalar, de manera clara y exhaustiva, las razones por las que considera que el anteproyecto en cuestión no cumple con ninguno de los criterios para la identificación de costos de cumplimiento para los particulares.

**2. Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto y enumere los ordenamientos legales (tomar en cuenta acuerdos o tratados internacionales) que dan fundamento jurídico al anteproyecto.**

En esta pregunta se debe responder el tipo de ordenamiento jurídico que corresponde a la regulación propuesta.

Asimismo, se deben incluir todas las disposiciones jurídicas que pretenden atender la problemática materia de la regulación propuesta. En su respuesta debe considerar los argumentos de índole jurídica para la emisión de la regulación y justificar la insuficiencia de los ordenamientos jurídicos para resolver la problemática.

**Apartado II.- Impacto de la Regulación****3. Indique el tipo de riesgo que la regulación pretende mitigar**

En el caso de las regulaciones que contengan disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores o a la economía nacional, es de especial relevancia que éstos se encuentren claramente definidos y cuantificados. Para ello, es necesario que el regulador considere los estudios científicos que ya se han realizado sobre estos temas o, que en el caso de que éstos no existan o no sean aplicables a la situación que se pretende atender, se generen los análisis que brinden una medición de los riesgos relacionados, identifiquen las actividades o conductas relacionadas, señalen los grupos o regiones donde se concentran dichos riesgos, y evalúen los daños existentes y/o potenciales.

Como parte de dichos análisis, también se considera conveniente que se incluya una evaluación del nivel de riesgo que se presentaría sin la emisión de la propuesta regulatoria, y que ésta se compare con el nivel de riesgo esperado con la aplicación de la regulación.

Asimismo, el regulador deberá incluir una justificación de cómo la regulación pretende mitigar el riesgo.

**4. ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites?**

El regulador deberá manifestar en esta sección si la regulación propuesta crea nuevos trámites, modifica o elimina a los ya existentes. Para el caso en que haya señalado que sí se crean o modifican trámites, será necesario que se contesten los siguientes apartados, para cada uno de los trámites que serán creados:

- xii. Nombre del trámite.
- xiii. Fundamentación jurídica.
- xiv. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite.
- xv. Forma de presentación del trámite (escrito libre, formato, medios electrónicos, otra forma).
- xvi. Plazo de resolución por parte de la autoridad.
- xvii. Aplica la afirmativa ficta (Sí, No).
- xviii. El trámite se puede atender en todas las entidades federativas (Sí, No).
- xix. Tipo de trámite (Obligatorio, beneficio o servicio, conservación, procedimiento, consulta).
- xx. Señale la recurrencia con la que debe presentarse el trámite (Anual, Semestral, Mensual, etc.) o, en su caso, la vigencia.

- xxi. Criterios de resolución del trámite, en su caso.
- xxii. Señale cada uno de los requisitos y documentos anexos que se requieren para presentar el trámite, y justifique cada uno de ellos.

Asimismo, para cada uno de los trámites que serán modificados con la regulación propuesta, deberán llenarse los mismos apartados, tanto en la forma en que el trámite se encuentra inscrito actualmente en el RFTS, así como en la condición en que se espera que queden inscritos al aplicarse la propuesta regulatoria.

Para los trámites a ser eliminados, deberá indicarse si la regulación propuesta elimina trámites, para lo cual deberán incluir el nombre y la homoclave con que se encuentran inscritos en el RFTS.

**5. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta:**

En las respuestas a esta pregunta es necesario identificar, describir y justificar cada una de las acciones o grupos de acciones.

Es necesario precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto.

- El formato de la MIR plantea las siguientes opciones de acciones:
- Salud o bienestar de la población
- Salud animal
- Salud vegetal
- Medio ambiente
- Recursos naturales
- Economía
- Otros

**6. Proporcione la estimación de los costos y beneficios que supone la regulación para cada particular, grupo de particulares, o industria.**

Se requiere expresar los costos que conllevaría la regulación en términos monetarios, es decir, expresar todos los costos en una unidad de medida común con el objeto de agregarlos.

Sin embargo, no siempre es posible cuantificar un costo en términos monetarios; en tales casos es válido expresarlos en alguna otra unidad de medida disponible (horas, tasas de incidencia de una enfermedad, tasas de defunción, etc.). Como las cuantificaciones, monetizables o no, siempre son estimaciones con diferentes niveles de exactitud, se recomienda presentar dichos costos o beneficios como un rango.

Asimismo, se considera importante explicar claramente cómo se llegó a la estimación presentada. Esta explicación debe ser lo suficientemente detallada como para poder reproducir los resultados.

Es imprescindible identificar a los principales grupos impactados. Estos pueden ser, entre otros:

- Grupos de empresas (tanto las existentes como las que pudieran entrar al mercado; tanto grandes como MyPyMEs).
- Agentes en un mismo sector económico.
- Unidades familiares en un área geográfica.
- Grupos de consumidores.
- Grupos de profesionales.

En el formato de la MIR se incluye un apartado donde se requiere precisar el costo anual de la regulación propuesta en términos monetarios así como el número de años en que estarán vigentes.

Por otra parte, se incluye un apartado donde se deberá incluir una estimación del valor presente de los costos monetizados de la regulación.

**7. Indique el periodo en el que estará vigente la regulación.**

Señale el periodo o vigencia esperado de la regulación

## Proceso de Mejora Regulatoria

### MIR DE EMERGENCIA

Dependencia u organismo descentralizado:	Título de la regulación:
Punto de contacto:	Fecha de recepción: Fecha de envío:

Anexe el archivo que contiene la regulación

#### I.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN

1. Justifique que la situación que el anteproyecto pretende resolver o prevenir constituye una emergencia de conformidad con el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con los criterios establecidos por el manual de la COFEMER.
2. Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto y enumere los ordenamientos legales (tomar en cuenta acuerdos o tratados internacionales) que dan fundamento jurídico al anteproyecto.

#### II.- IMPACTO DE LA REGULACIÓN

3. Indique el tipo de riesgo que la regulación pretende mitigar

Seleccione	Población o industria potencialmente afectada	Origen y área geográfica del riesgo
Salud o bienestar de la población	Justifique cómo la regulación puede mitigar el riesgo	
Salud animal		
Salud vegetal		
Medio ambiente		
Recursos naturales		
Otros		

4. ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites?

Seleccione	Nombre del trámite	Tipo	Vigencia		
Crea	Medio de presentación	Requisitos	Población a la que impacta	Ficta	Plazo
Modifica					
Elimina	Justificación				

5. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta:

Seleccione	Artículos aplicables	Justificación
Establecen requisitos		
Establecen sanciones		
Establecen restricciones		
Establecen prohibiciones		
Establecen obligaciones		
Condicionan un beneficio		
Condicionan una concesión		
Establecen o modifican estándares técnicos		
Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad		
Otras		

6. Proporcione la estimación de los costos y beneficios que supone la regulación para cada particular, grupo de particulares, o industria.

Grupo al que le impacta y/o beneficia la regulación	Costos	Beneficios

7. Indique el periodo en el que estará vigente la regulación.

### III.- CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LA PROPUESTA

8. Describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos).

### IV.- EVALUACION DE LA PROPUESTA

9. Describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación.

### V.- ANEXOS

Anexe el documento electrónico que contenga el análisis completo de riesgo y/o las versiones electrónicas de los documentos consultados o elaborados para diseñar la regulación.

## **Instructivo G. MIR de Actualización Periódica**

### **Casos en que se presenta**

Anteproyectos que pretenden modificar disposiciones que por su naturaleza deban emitirse o actualizarse periódicamente, sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes, las dependencias y organismos descentralizados pueden optar por elaborar una MIR de Actualización Periódica (incluye sólo una parte de las preguntas de la MIR Ordinaria -MIR simplificada-).

Para poder optar por este tipo de MIR, el anteproyecto debe ser una actualización o renovación de la vigencia de un ordenamiento previamente en vigor, que no modifique el carácter de las obligaciones a los particulares. Es importante recordar que una MIR de actualización periódica es precisamente una actualización de parte de la información contenida en la MIR ordinaria presentada cuando se expidió la disposición por primera ocasión. Por ello, no se puede elaborar una MIR de actualización periódica si no existió una MIR ordinaria original. Un ejemplo de anteproyecto de actualización periódica es un aviso que establece una nueva temporada de veda pesquera en los mismos términos del aviso de veda vigente el año anterior (mismas especies marinas, mismas áreas, temporadas del año equivalentes, etc.).

La utilización de este formulario excluye la de los Formularios de MIR Ordinaria (de Impacto Moderado y de Alto Impacto).

Si se justifica el trato de actualización periódica, la dependencia u organismo promotor podrá presentar la MIR correspondiente hasta tres días hábiles antes de que se pretenda emitir el acto o someter el anteproyecto a la consideración del Ejecutivo.

### **¿Cómo llenarlo?**

El formato de MIR de Emergencia consta de 19 preguntas mismas que se describen a continuación:

#### **1. Describa los objetivos regulatorios generales del anteproyecto. (Límitese a 1,500 caracteres)**

La respuesta debe enumerar cada uno de los objetivos que se busca alcanzar con la regulación propuesta. Es preciso pensar en los resultados específicos que se pretenden lograr.

Los objetivos regulatorios generalmente abarcan:

- La reducción o eliminación algún riesgo a la vida o a la salud de las personas.
- La protección del medio ambiente o de los recursos naturales.
- La corrección de fallas de mercado que causan una asignación ineficiente de recursos en la economía.
- La búsqueda de mayores beneficios para las empresas, los consumidores y los ciudadanos en general.
- El cumplimiento con una obligación legal establecida en la legislación mexicana o en un tratado internacional ratificado por México.

Los objetivos deben ser precisos, por ejemplo, si se espera obtener una reducción de un riesgo o efecto negativo, se recomienda estimar el porcentaje de reducción que se pretende lograr.

#### **2. Describa la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental, justificando cómo la regulación propuesta actualiza una situación existente y que dicha actualización no altera en lo sustancial el ordenamiento previamente analizado.**

En la respuesta se deben describir las razones por las cuales se considera necesario expedir la regulación propuesta. Estas razones pueden estar relacionadas con problemas específicos o con situaciones que ameriten o requieran acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal. Siempre que se pueda, presente la información empírica (estadística, científica o legal) que respalda sus afirmaciones, así como las fuentes correspondientes.

En el caso de anteproyectos en materias de salud, laboral o ambiental, se requiere una descripción del riesgo o riesgos que se pretenden reducir o eliminar con el anteproyecto. Incluya la información que permita evaluar el riesgo o riesgos en cuestión y los daños que pudieran resultar de ellos.

Si el anteproyecto busca atender varios problemas o riesgos, identifique la prioridad relativa de éstos, así como los conflictos potenciales que pudieran surgir en la consecución de los mismos.

Es de suma importancia que la problemática o situación que motiva el anteproyecto se defina correctamente, que se presente evidencia de su existencia y magnitud, y que se explique por qué en la ausencia de un anteproyecto como el propuesto, la problemática o situación no se corregiría por sí misma.

**3. Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto. Asimismo, señale si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto, enumérelas y explique por qué son insuficientes para atender la problemática identificada.**

Seleccione el tipo de instrumento jurídico de la lista que aparece en el campo de respuesta a esta pregunta. Si no aparece el tipo de ordenamiento propuesto, seleccione la opción "otra".

**4. Señale u compare las alternativas con que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir la regulación. Asimismo, indique para cada una de las alternativas consideradas una estimación de los costos y beneficios que implicaría su instrumentación.**

Deberá señalar el tipo de alternativa que aplica la regulación que se pretende emitir, en este apartado se consideran las siguientes opciones:

- No emitir regulación alguna
- Esquemas de autoregulación
- Esquemas voluntarios
- Incentivos económicos
- Otro tipo de regulación
- Otras

En la respuesta a esta pregunta se deberán incluir todas las referencias y documentos que fueron utilizados en la elaboración de la MIR (en particular aquellos que sirvieron como base para la estimación de los costos y beneficios y los riesgos a atenuar), así como cualquier documento adicional que pudiera facilitar la comprensión del anteproyecto y su MIR.

Algunas fuentes de información que pueden ser útiles en la elaboración de MIRs son:

- Censos de económicos y de población del INEGI.
- Información estadística y estudios del Banco de México.
- Estudios de universidades nacionales e internacionales.
- Normas nacionales, internacionales y de otros países relacionadas con la problemática.
- Documentos gubernamentales de investigación.
- Documentos y estudios de organismos internacionales.
- Documentos y estudios de organizaciones no gubernamentales.
- Documentos y estudios de otros países.

Es importante señalar e identificar en cada una de las propuestas planteadas, la estimación de los costos y beneficios.

**5. Justifique las razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática señalada.**

En este apartado, se deberá plasmar la justificación técnica y jurídica por la que el regulador considera pertinente emitir la regulación propuesta.

**6. ¿La regulación propuesta contiene disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores?**

En el caso de las regulaciones que contengan disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores o a la economía nacional, es de especial relevancia que éstos se encuentren claramente definidos y cuantificados. Para ello, es necesario que el regulador considere los estudios científicos que ya se han realizado sobre estos temas o, que en el caso de que éstos no existan o no sean aplicables a la situación que se pretende atender, se generen los análisis que brinden una medición de los riesgos relacionados, identifiquen las actividades o conductas relacionadas, señalen los grupos o regiones donde se concentran dichos riesgos, y evalúen los daños existentes y/o potenciales.

Como parte de dichos análisis, también se considera conveniente que se incluya una evaluación del nivel de riesgo que se presentaría sin la emisión de la propuesta regulatoria, y que ésta se compare con el nivel de riesgo esperado con la aplicación de la regulación.

Asimismo, el regulador deberá incluir una justificación de cómo la regulación pretende mitigar el riesgo.

**7. Señale si derivado de la actualización periódica se modificaron los costos y beneficios previamente identificados.**

Se requiere expresar los costos que conllevaría la regulación en términos monetarios, es decir, expresar todos los costos en una unidad de medida común con el objeto de agregarlos.

Sin embargo, no siempre es posible cuantificar un costo en términos monetarios; en tales casos es válido expresarlos en alguna otra unidad de medida disponible (horas, tasas de incidencia de una enfermedad, tasas de defunción, etc.). Como las cuantificaciones, monetizables o no, siempre son estimaciones con diferentes niveles de exactitud, se recomienda presentar dichos costos o beneficios como un rango.

Asimismo, se considera importante explicar claramente cómo se llegó a la estimación presentada. Esta explicación debe ser lo suficientemente detallada como para poder reproducir los resultados.

Es imprescindible identificar a los principales grupos impactados. Estos pueden ser, entre otros:

- Grupos de empresas (tanto las existentes como las que pudieran entrar al mercado; tanto grandes como MyPyMEs).
- Agentes en un mismo sector económico.
- Unidades familiares en un área geográfica.
- Grupos de consumidores.
- Grupos de profesionales.

En el formato de la MIR se incluye un apartado donde se requiere precisar el costo anual de la regulación propuesta en términos monetarios así como el número de años en que estarán vigentes.

Por otra parte, se incluye un apartado donde se deberá incluir una estimación del valor presente de los costos monetizados de la regulación.

**8. Describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos).**

En esta sección el regulador deberá manifestar que la implementación de la regulación sea técnica, económica y socialmente factible. Lo anterior, con la finalidad de obtener de dicha regulación los efectos esperados.

**9. Describa los esquemas de verificación y vigilancia, así como las sanciones que asegurarán el cumplimiento de la regulación.**

En esta sección el regulador deberá manifestar los mecanismos por los cuales se pretende que la regulación cumpla con su objetivo. Dichos mecanismos pueden ser las sanciones contempladas para el cumplimiento de la regulación.

Cada uno de los mecanismos contemplados para el cumplimiento de la regulación deberá ser plenamente identificado, justificando las causas por las cuales se optó por la implementación de los mismos.

**10. Describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación.**

En esta sección se deberán describir los mecanismos por los cuales se evaluará los resultados de la implementación de la regulación. Los medios por los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación pueden ser indicadores, estudios, encuestas, estadísticas etc.

Los mecanismos de evaluación serán instrumentos a través de los cuales se lleve a cabo una medición clara y precisa de los efectos que genera la regulación para ser comparados con el objetivo establecido.

**11. ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?**

En este apartado el regulador debe mencionar si en la elaboración de la regulación la dependencia u organismo que elaboró la propuesta llevó a cabo mecanismos de consulta con las partes interesadas.

Se debe incluir a cada uno de los interesados o grupos interesados que participaron y los comentarios se emitieron, destacando aquellos comentarios que se tomaron en cuenta para la integración final del anteproyecto.

**12. Indique las propuestas que se incluyeron en la regulación como resultado de las consultas realizadas.**

El regulador deberá incluir en su respuesta las aportaciones que hicieron los particulares durante la consulta pública por las cuales se logró mejorar la regulación propuesta.

## Proceso de Mejora Regulatoria

### MIR DE ACTUALIZACION PERIODICA

Dependencia u organismo descentralizado:	Título de la regulación:
Punto de contacto:	Fecha de recepción: Fecha de Envío

Anexe el archivo que contiene la regulación

#### I.- DEFINICION DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACION

1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta.

2. Describa la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental, justificando cómo la regulación propuesta actualiza una situación existente y que dicha actualización no altera en lo sustancial el ordenamiento previamente analizado.

3. Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto. Asimismo, señale si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto, enumérelas y explique por qué son insuficientes para atender la problemática identificada.

#### II.- IDENTIFICACION DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACION

4. Señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir la regulación. Asimismo, indique para cada una de las alternativas consideradas una estimación de los costos y beneficios que implicaría su instrumentación.

Seleccione	Descripción de las alternativas y estimación de los costos y beneficios.
No emitir regulación alguna	
Esquemas de autorregulación	
Esquemas voluntarios	
Incentivos económicos	
Otro tipo de regulación	
Otras	

5. Justifique las razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática señalada.

#### III.- IMPACTO DE LA REGULACION

6. ¿La regulación propuesta contiene disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores?

Seleccione	Población o industria potencialmente afectada	Origen y área geográfica del riesgo
Salud humana	Justifique cómo la regulación puede mitigar el riesgo	
Salud animal		
Salud vegetal		
Seguridad en la población		
Seguridad en el trabajo		
Medio ambiente		
Protección a los consumidores		
Otros		

7. Señale si derivado de la actualización periódica se modificaron los costos y beneficios previamente identificados.

Grupo al que le impacta y/o beneficia la regulación	Costos	Beneficios

#### IV.- CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LA PROPUESTA

8. Describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos).

9. Describa los esquemas de verificación y vigilancia, así como las sanciones que asegurarán el cumplimiento de la regulación.

#### V.- EVALUACION DE LA PROPUESTA

10. Describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación.

#### VI.- CONSULTA PUBLICA

11. ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?

Seleccione	Particular	Opinión
Formación de grupo de trabajo / comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto		
Circulación del borrador a grupos o personas interesadas y recepción de comentarios		
Seminario/conferencia por invitación		
Seminario/conferencia abierto al público		
Recepción de comentarios no solicitados		
Consulta intra-gubernamental		
Consulta con autoridades internacionales o de otros países		
Otro		

12. Indique las propuestas que se incluyeron en la regulación como resultado de las consultas realizadas.

#### VII.- ANEXOS

Anexe las versiones electrónicas de los documentos consultados o elaborados para diseñar la regulación.

**Instructivo H. Reglas de Operación****Casos en que se presenta**

En el caso de Reglas de Operación correspondientes a los programas señalados en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

**¿Cuándo se presenta?**

Para efectos de este procedimiento, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal deberán remitir el formulario a la COFEMER dentro de un plazo que no exceda de 3 días naturales contados a partir del día en que hubieren obtenido la autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con relación a las mencionadas reglas de operación.

**¿Cómo llenarlo?**

El formulario de MIR de Reglas de Operación consta de las preguntas que se describen a continuación:

**1. Indique el nombre del Programa Federal que se emite de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación al ejercicio fiscal que corresponde el anteproyecto de reglas de operación, a efecto de dar cumplimiento al artículo 3, fracción VI, del Acuerdo de Calidad Regulatoria.**

En la respuesta a esta pregunta se deberá indicar el Programa Federal al que corresponde el proyecto de Reglas de Operación. Dicho programa deberá estar incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

**2. Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto para la Regla de Operación y señale los ordenamientos legales que dan fundamento jurídico al anteproyecto.**

En la respuesta a esta pregunta se deberá precisar la naturaleza jurídica del proyecto (reglas de operación), así como indicar el nombre y, en su caso, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los ordenamientos legales (incluyendo tratados internacionales) en los cuales se fundamenta la emisión y contenido del proyecto.

**3. ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites?**

<b>Seleccione</b>	Nombre del trámite			Tipo	Vigencia
Crea	Medio de presentación	Requisitos	Población a la que impacta	Ficta	Plazo
Modifica					
Elimina	Justificación				

Para cada uno de los trámites que el anteproyecto creé, modifique o elimine deberá señalarse lo siguiente:

- i. Nombre del trámite, (el nombre del trámite deberá ser el mismo que esté incluido textualmente en el proyecto de Reglas de Operación);
- ii. Tipo (Obligatorio, beneficio o servicio, conservación, procedimiento, consulta);
- iii. Vigencia;
- iv. Forma de presentación del trámite (escrito libre, formato, medios electrónicos, otra forma);
- v. Requisitos (solo se podrán exigir los datos y documentos anexos estrictamente necesarios para tramitar la solicitud y acreditar si el potencial beneficiario cumple con los criterios elegibilidad);
- vi. Población a la que impacta (potenciales beneficiarios del trámite);
- vii. Ficta (se deberá señalar si aplica o no la afirmativa ficta);
- viii. Plazo (se deberán definir los plazos que tiene el supuesto beneficiario para realizar su trámite, así como el plazo de prevención y el plazo máximo de resolución de la autoridad); y,
- ix. Justificación (se deberá justificar la existencia o modificación de los trámites).

En el caso de los trámites que se eliminan, la respuesta a esta pregunta deberá considerar la información vigente inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

**II. Anexos.**

**En caso de contar con la autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, anexe el oficio correspondiente.**

Se sugiere que, para efectos de verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 77, fracción II, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se anexe a la solicitud la copia electrónica del oficio mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite la autorización presupuestaria correspondiente al proyecto de Reglas de Operación.

**Anexe las versiones electrónicas de los documentos consultados o elaborados para diseñar la regulación.**

Se sugiere que, en aquellos casos en que se hubiera consultado o elaborado documentos para diseñar la regulación, se anexen los mismos a la solicitud a efecto de favorecer la transparencia en la elaboración de regulaciones.

## Proceso de Mejora Regulatoria

### FORMATO PARA REGLAS DE OPERACION

Dependencia u organismo descentralizado:	Título de la regulación:
Punto de contacto:	Fecha de recepción: Fecha de envío:

Anexe el archivo que contiene la regulación

#### I.- DEFINICION DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACION

1. Indique el nombre del Programa Federal que se emite de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación al ejercicio fiscal que corresponde el anteproyecto de reglas de operación, a efecto de dar cumplimiento al artículo 3, fracción VI, del Acuerdo de Calidad Regulatoria.

2. Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto para la Regla de Operación y señale los ordenamientos legales que dan fundamento jurídico al anteproyecto.

3. ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites?

Seleccione	Nombre del trámite			Tipo	Vigencia
Crea	Medio de presentación	Requisitos	Población a la que impacta	Ficta	Plazo
Modifica					
Elimina	Justificación				

#### II.- ANEXOS

En caso de contar con la autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, anexe el oficio correspondiente.

Anexe las versiones electrónicas de los documentos consultados o elaborados para diseñar la regulación.

**Proceso de Mejora Regulatoria****FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA PRESENTAR LA MIR DE ACTUALIZACIONES PERIODICAS EL MISMO DIA EN QUE SE EXPIDE LA DISPOSICION O SE SOMETE A CONSIDERACION DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL**

Dependencia:	Título de la regulación:
Punto de contacto:	Fecha de recepción: Fecha de envío:

El presente formato de solicitud de autorización es para regulaciones que pretendan modificar disposiciones que por su naturaleza deben actualizarse periódicamente.

1. Justifique las causas por las cuales se solicita la autorización para presentar la MIR de actualizaciones periódicas hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición.

Anexe el archivo que contiene la regulación

**Proceso de Mejora Regulatoria****FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA PRESENTAR LA MIR DE EMERGENCIA  
HASTA 20 DIAS DESPUES DE QUE SE EXPIDE LA DISPOSICION O SE SOMETE A  
CONSIDERACION DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL**

Dependencia:	Título de la regulación:
Punto de contacto:	Fecha de recepción: Fecha de envío:

El presente formato de solicitud de autorización es para regulaciones que pretendan resolver o prevenir una situación de emergencia.

1. Justifique que la situación que el anteproyecto pretende resolver o prevenir constituye una emergencia de conformidad con el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con los criterios establecidos por el manual de la COFEMER.

Anexe el archivo que contiene la regulación

**PODER JUDICIAL**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los votos particular formulado por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, y concurrente que formulan los Ministros Luis María Aguilar Morales, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2008.**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNANDEZ.**

**SECRETARIO: GUSTAVO RUIZ PADILLA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de abril de dos mil diez.

**VISTOS; Y**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por oficio recibido el dieciocho de febrero de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celso Rodríguez González, quien se ostentó como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, promovió controversia constitucional, en la que demandó la invalidez de las normas y actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

1. El Congreso del Estado de Jalisco.
2. El Gobernador del Estado de Jalisco.

**NORMAS GENERALES Y ACTOS IMPUGNADOS:**

a) Decreto Número 21928/LVIII/07 que reforma los artículos 58 y 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado el diecinueve de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial de la entidad.

b) Decreto Número 21946/LVIII/07 que reforma los artículos 11, 17, 21, 22, 36, 52, 53 y 55 y deroga la fracción XII del artículo 23, la IX del 34 y el segundo párrafo del 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, publicado el veintidós de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado.

c) Los procedimientos instaurados por el Congreso del Estado y las actuaciones que en los mismos se hubieren realizado para aprobar los Decretos Número 21928/LVIII/07 y 21946/LVIII/07 antes mencionados, al omitirse respetar la facultad que asiste al Poder Judicial de la Entidad para conocer y opinar respecto de las reformas constitucionales y legales que se refieran a la normatividad que lo rige.

d) Todas y cada una de las consecuencias que, de hecho y de derecho pudieran generarse por los decretos, procedimientos y demás actos del Poder Legislativo antes indicados, realizados en contravención de lo preceptuado por el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, en relación con los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- Por Decreto Número 21928/VIII/07, publicado el diecinueve de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, se reformó la Constitución Política de la entidad.
- La reforma se llevó a cabo con el objeto de establecer que el haber por retiro forzoso o voluntario de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, únicamente deberá entregarse a quienes hubiesen cumplido la carrera judicial, no obstante: (i) Dicha carrera judicial no aparece

prevista ni descrita en la Constitución local ni en la Ley Orgánica de la entidad; (ii) el haber por retiro en cuestión no ha sido provisto ni creado en ninguna de las disposiciones que regulan las cuestiones financieras y económicas del Poder Judicial en Jalisco; (iii) ni han sido invocadas razones de hecho ni disposiciones de derecho que permitan advertir de manera objetiva distinciones entre aquellos Magistrados que tuvieren carrera judicial y aquellos que no.

- Asimismo, el Decreto Número 21928/VIII/07 reformó el artículo 61 de la Constitución Política de la entidad, a efecto de crear como causales de retiro forzoso para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia local, el vencimiento del segundo término para el cual se hubiere designado al funcionario de que se trate, así como cumplir setenta años, lo que convierte a esta disposición en discriminatoria por razones de edad.
- Mediante el Decreto Número 21946/LVIII/07, publicado el veintidós de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial de la entidad, se reformaron los artículos 11, 17, 21, 22, 36, 52, 53 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
- Previo a la aprobación de los decretos que se impugnan, el Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, sin tener facultades para ello, giró los siguientes oficios:
  - Oficio Número OF-DPL-300-LVIII, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a través del cual se informa, que el Congreso del Estado dio primera lectura al dictamen de decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, que reforma los artículos 58 y 61 de la Constitución Política local, así como al dictamen de decreto que reforma los artículos 17, 21, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, además de comunicar, que en sesión de diecisiete de octubre de dos mil siete, se daría segunda lectura a tales dictámenes.

El oficio fue notificado para los efectos indicados en el artículo 29 de la Constitución del Estado, es decir, para que, en caso de considerarlo conveniente, se enviase a un orador que tomara parte en los debates de la sesión, por tratarse de reformas en materia de justicia sobre aspectos que inciden en el funcionamiento y organización de uno de los órganos del Poder Judicial local, como son el derecho al haber por retiro por los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco y el régimen de suplencias por vacancias.

Cabe destacar, que en el oficio nunca se precisó la hora en que se realizaría la sesión ordinaria del Congreso local, ni se proporcionó la información necesaria sobre el objeto de la reforma, como podría haber sido el dictamen emitido por la comisión dictaminadora del caso, a efecto de poder enviar un orador que representare al Supremo Tribunal de Justicia, tomando parte en los debates respectivos.

- Oficio Número OF-DPL-341-LVIII, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, mediante el cual se informa que el Congreso del Estado había dado primera lectura al Dictamen de Decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, con el cual se reformaban los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como al Dictamen de Decreto que daba reforma a los artículos 11, 17 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad y se comunicaba que sería en la sesión de veintiuno de noviembre de dos mil siete que tendría lugar la segunda lectura de tales dictámenes.

La información anterior, fue notificada para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, es decir, para que, en caso de considerarlo conveniente, el Supremo Tribunal enviara a un orador que tomara parte en los debates de la sesión, por tratarse de reformas en materia de justicia sobre aspectos que inciden en el funcionamiento y organización

de uno de los órganos del Poder Judicial Estatal, como es la duración del periodo del Presidente de dicho Supremo Tribunal de Justicia.

- Oficio Número OF-DPL-352-LVIII, de veintidós de noviembre de dos mil siete, enviado a ciento veinticinco Presidentes Municipales del Estado de Jalisco, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución local, en el sentido de que, en un plazo de treinta días, tales Ayuntamientos manifestaran al Congreso su conformidad respecto del Decreto Número 22112/LVIII/07, por el que se reformaban los artículos 56 y 58 de la Constitución del Estado y, en su caso, enviaran copia certificada del acuerdo tomado sobre esa decisión.

Cabe indicar, que tales oficios nunca fueron notificados personal ni oportunamente a los representantes de los Ayuntamientos respectivos, de tal manera que éstos jamás estuvieron en aptitud de discutir el proyecto de la reforma constitucional, por lo que, en el caso, nos encontramos ante una aprobación tácita de las reformas.

- En respuesta a lo anterior, el Supremo Tribunal de Justicia dirigió el oficio 01-1530/2007 al Congreso del Estado, informándole que había recibido el diverso oficio OF-DPL-341-LVIII, pero que existía un impedimento para cumplir con lo ordenado por el artículo 29 de la Constitución local, en virtud de que se había omitido precisar tanto la hora en que se efectuaría la sesión, como adjuntar las correspondientes copias de los dictámenes del decreto en cuestión, por lo que solicitaba se postergara la discusión de la reforma constitucional. No obstante, el Supremo Tribunal de Justicia nunca recibió respuesta por parte de la autoridad legislativa.

A pesar de lo sucedido, el Poder Legislativo llevó a cabo las sesiones ordinarias correspondientes a efecto de aprobar los Decretos Números 21928/LVIII/07 y, 21946/LVIII/07, cuya invalidez se demanda por esta vía.

Al efecto, los diputados del Congreso local hicieron la declaratoria respectiva, señalando que la mayoría de los Ayuntamientos del Estado habían aprobado la reforma de la Constitución Política de Jalisco y que, consecuentemente, la minuta de reforma sería enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

- Derivado de lo anterior, el Poder Judicial tuvo conocimiento de los actos realizados y de las normas generales aprobadas por el Legislativo, hasta la fecha de publicación de las mismas, en agravio a la autonomía e independencia de los órganos encargados de impartir justicia.

**TERCERO.** Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

- **Primer concepto de invalidez**

Las normas y actos impugnados en la presente controversia constitucional vulneran diversas disposiciones de la Constitución Federal, al desconocer el principio de división de poderes en ella consagrado, invadir la esfera de exclusividad competencial del Poder Judicial de Jalisco y transgredir las garantías de irretroactividad, legalidad, audiencia y defensa previas, así como administración de justicia y seguridad jurídica.

El Congreso de Jalisco instruyó procesos legislativos para el propósito de reformar la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, sin que se advierta que las comisiones de Justicia y de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, hubieren trabajado coordinadamente por tratarse de temas relacionados ni que se hubiere dado la oportunidad al Poder Judicial local de participar en los debates correspondientes, tal como lo indican los ordenamientos antes indicados.

Por cuanto hace a las reformas a la Constitución Política local, contenidas en el Decreto Número 21928/LVIII/07, el procedimiento legislativo exige la obligación del Congreso de Jalisco de recabar la conformidad de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, a quienes debe notificar el contenido de las minutas de reforma, a efecto de garantizarles la posibilidad de emitir su opinión al respecto.

Cabe indicar que las notificaciones hechas a los Ayuntamientos fueron llevadas a cabo por el Secretario General del Congreso local y no por su Presidente o Diputados Secretarios autorizados para ello y que, además, éstas se realizaron a personas distintas del Síndico, por lo que carecen de validez.

En términos de lo indicado, resulta evidente que los procedimientos llevados a cabo para efectuar las reformas contenidas en los decretos impugnados son ilegales.

El Congreso local debe sujetarse estrictamente a las disposiciones constitucionales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de manera que si no lo hiciera, como en el caso sucede, deberá decretarse la nulidad de las normas reclamadas, por ser éstas el resultado de procedimientos inconstitucionales.

No obsta a lo anterior, el que el Congreso de Jalisco hubiere instado al Supremo Tribunal de Justicia a participar en algunas de las discusiones parlamentarias, toda vez que dicho poder omitió indicar la hora en que se llevaría a cabo la sesión plenaria correspondiente, imposibilitando al Tribunal el ejercicio de la potestad que la Constitución local le otorga.

- **Segundo concepto de invalidez.**

Las reformas llevadas a cabo mediante el Decreto Número 21928/LVIII/07 conculcan las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Federal al determinar los dos siguientes aspectos:

a) En el artículo 61 de la Constitución Política de Jalisco se establece de modo discriminatorio que el haber por retiro únicamente debe ser entregado a quienes hubieren cumplido la carrera judicial, excluyendo al resto de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, quienes desempeñan los mismos cargos y realizan las mismas actividades.

Al efecto, debe tomarse en consideración, que si bien tanto la Constitución Política del Estado de Jalisco como la Ley Orgánica del Poder Judicial, invocan en diversas ocasiones la expresión de "*carrera judicial*", no existe disposición alguna en que se establezcan, de manera precisa y detallada, las etapas, requisitos, condiciones y particularidades que deben satisfacerse a efecto de cursar la referida carrera judicial, situación que impide a quienes deseen abrazarla la posibilidad de iniciarla, continuarla y culminarla.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que los notificadores, secretarios, jueces y aún los propios Magistrados, no pueden asumirse a sí mismos como poseedores de carrera judicial por el sólo hecho de ocupar o haber ejercido alguno de los cargos en comento.

Reservar el derecho para recibir el haber por retiro a favor de quienes hubieran ejercido o cursado la carrera judicial, no resulta únicamente discriminatorio, sino también ilusorio, en tanto no existen elementos suficientes que hagan posible acreditar o presumir la realización de tal carrera.

Cabe manifestar que tampoco existe norma alguna que indique la manera en que deba determinarse el haber por retiro indicado en el artículo 61 de la Constitución Política local, reformado mediante el Decreto Número 21928/VIII/07, de modo que existe incertidumbre respecto del monto que, en su caso, deberá entregarse a los beneficiarios.

b) El Decreto Número 21928/VIII/07, reformó el artículo 61 de la Constitución Política local, con el propósito de crear como causales de retiro forzoso para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el vencimiento del segundo término para el cual se hubiere designado al funcionario de que se trate (diez años, transcurridos después de los siete años del supuesto primer nombramiento), así como el cumplimiento de setenta años de edad, por lo que, como se observa, tal precepto resulta inconstitucional por ser discriminatorio en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.

La reforma constitucional impugnada es incongruente con la propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, habida cuenta que se indica la necesidad de desempeñar diversos cargos antes de arribar al de Magistrado, llegado al cual podrá ejercerse hasta por el término de diecisiete años, sin observar que las personas que hubieren cumplido con la preparación y el desempeño de los cargos necesarios, seguramente se encontrarán realizando sus actividades al amparo de los nombramientos de Magistrado que por siete o diez años les hayan sido conferidos, al momento de cumplir la edad de setenta años.

En términos de lo expuesto, deberá declararse procedente y fundada la presente controversia a efecto de que se determine la inconstitucionalidad de los decretos impugnados y se imponga al Congreso local la obligación de crear la normatividad necesaria para establecer y regular la carrera judicial en la entidad, con base en lo dispuesto en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal. En tal sentido sirven de apoyo las tesis de rubro "**PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA**" y "**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA. LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE RIGE EN ESA ENTIDAD NO GARANTIZA SU PLENA AUTONIMIA E INDEPENDENCIA**".

- **Tercer concepto de invalidez.**

Si se toma en consideración la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución Federal, se advertirá que se ha configurado como elemento indispensable para lograr la preservación de la autonomía e independencia del Poder Judicial local, un conjunto de requisitos mínimos a cumplir por las legislaturas. Al efecto, deben tenerse en consideración las tesis de rubro **“PRINCIPIO DE DIVISION FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERISTICAS”** y **“DIVISION DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACION A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLICITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISION, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACION ENTRE LOS PODERES PUBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

No obstante lo anterior, mediante Decreto Número 21946/LVIII/07 fue modificada la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco con el propósito de conferir al Consejo de la Judicatura de Jalisco -Consejo General del Poder Judicial- potestad para designar como Magistrados del mismo cuerpo colegiado a los funcionarios judiciales de su dependencia y subordinación -jueces de primera instancia- a efecto de que éstos suplan a los Magistrados propietarios en sus ausencias temporales o definitivas, tal y como lo han establecido los artículos 17, 53 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, reformados por el decreto citado.

Al efecto, si por disposición de la Constitución Federal, debe procurarse la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, resulta inaceptable pretender encomendar al Consejo de la Judicatura de Jalisco, la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin importar que tal designación se lleve a cabo a efecto de suplir únicamente ausencias temporales, habida cuenta que, como lo establece el artículo 64 de la Constitución Política local, al Consejo de la Judicatura únicamente corresponde ejercer respecto de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral del Estado. Así pues, resulta indebido pretender que el Consejo de la judicatura del Estado, de carácter meramente administrativo, pueda tener ingerencia en la composición o integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

No obsta a lo anterior, lo asentado por el Congreso de Jalisco, en la reforma hecha a la Ley Orgánica del Poder Judicial local, contenida en el Decreto Número 21946/LVIII/07, publicado el veintidós de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, específicamente en el primer párrafo del artículo 53, toda vez que la designación de los Magistrados corresponde llevarla a cabo únicamente al Congreso del Estado, con base en los lineamientos que se precisan en la Constitución Federal y en la interpretación que, del artículo 116, fracción III, de tal ordenamiento ha realizado el Máximo Tribunal, mediante las tesis de rubro **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS.”** y **“ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARAMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACION”**.

Si en el caso, el Congreso de Jalisco, sin dar razones fundadas, ha dispuesto encomendar al Consejo de la Judicatura del Estado, la designación de jueces que deban ocupar temporal y transitoriamente los cargos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, resulta indiscutible que han sido violadas tanto normas locales como constitucionales, en agravio de la sociedad y del Poder Judicial de la entidad.

Se advierte entonces, que el Poder Legislativo del Estado invade la esfera competencial del Poder Judicial, en tanto transgrede su independencia y autonomía, al desconocer la potestad exclusiva de sus Magistrados para determinar el funcionamiento interno de las salas, su integración y administración y que, en cambio, se otorga al Consejo de la Judicatura local, órgano carente de competencia para intervenir en la organización y funcionamiento del Supremo Tribunal de la entidad, facultad para nombrar a los Magistrados temporales que deban sustituir en su función a los propietarios o cubrir las vacantes que en su caso existieren, limitando el número de sus integrantes, discriminando a sus miembros por razón de edad y segregando los beneficios del haber por retiro para quienes no hubieren cumplido con una carrera judicial, cuyos elementos no se precisan de forma alguna en la normatividad jalisciense.

Por lo anterior, se afirma que mediante las reformas contenidas en los decretos impugnados se restringe, condiciona e impide el ejercicio de la autonomía que al Supremo Tribunal de Justicia del Estado le compete a efecto de organizar sus dependencias, integrarlas, disponer de su presupuesto y garantizar la estabilidad y permanencia de sus integrantes.

**CUARTO.** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora considera violados son los artículos 14, 16, 17 y 116, párrafo segundo y fracción III.

**QUINTO.** Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil ocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 25/2008 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil ocho, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su respectiva contestación y mandó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

**SEXTO.** El Poder Legislativo del Estado de Jalisco, al contestar la demanda, señaló en síntesis lo siguiente:

1. Con relación a los antecedentes indicados por el Poder Judicial del Estado de Jalisco indicó:

El Congreso de Jalisco aprobó el proyecto de minuta del Decreto Número 21928/LVIII/07, mediante el cual se reforman los artículos 58 y 61 de la Constitución Política local y posteriormente declaró su aprobación en términos del artículo número 117 del ordenamiento citado.

Al efecto cabe destacar, que este tipo de reformas deriva de un procedimiento especial, que requiere de la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos que conforman al Estado de Jalisco, por lo que, en principio resulta necesario observar la tesis jurisprudencial 14/2008 de rubro ***“MUNICIPIOS. SU INTERVENCION EN EL PROCESO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION LOCAL ES UNICAMENTE PARA VALIDARLAS CON SU VOTO, PERO NO PARA MODIFICARLAS O REVOCARLAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).”***

Por cuanto hace al Decreto Número 21946/LVIII/07, son ciertas las afirmaciones del promovente únicamente por lo que hace a la aprobación del mismo, siendo menester indicar que los ordenamientos como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad son producto de la función pública y que, al tenor de la competencia de las entidades federativas y de la división de poderes, corresponde al Congreso local legislar en los aspectos internos del Estado.

En primer lugar, debe advertirse que si bien el Poder Judicial de Jalisco reclama la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Número 21928/LVIII/07, por el que se reforman los artículos 58 y 61 de la Constitución Política local, mediante Decreto Número 22112/LVIII/07 fue reformado de nueva cuenta el artículo 58 indicado.

Asimismo, el Congreso local, por conducto de su Secretario General, notificó al Supremo Tribunal de Justicia respecto del Decreto Número 22112/LVIII/07, en términos de lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, sin que al efecto dicho Tribunal hiciera saber su deseo de enviar un orador.

En ese mismo sentido, es preciso indicar que mediante Decreto Número 22113/LVIII/07, fueron reformados los artículos 11, 17 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo éste publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de enero de dos mil ocho.

Resulta conveniente indicar además, que la publicación del Decreto 21928/LVIII/07 no es atribuible al Poder Legislativo, en virtud de que éste compete al Ejecutivo de la entidad, de conformidad con el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado.

Una vez señalado lo anterior se consideran infundados los argumentos hechos valer por el promovente en sus antecedentes, en el sentido de que el Congreso local aprobó, por mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados, la minuta número 21928/LVIII/07, sin satisfacer los extremos previstos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, ya que este último se apegó no sólo a lo indicado por el ordenamiento citado, sino también a lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo es falso que, previo a la aprobación de los decretos cuya invalidez se demanda, el Secretario General del Congreso sin tener competencia o facultades, hubiere girado los oficios OF-DPL-341-LVIII y OF-DPL-300-LVIII, ya que el primero no corresponde a comunicación alguna respecto del Decreto Número 21928/LVIII/07, pues éste no reformó los artículos 56 y 58 de la Constitución local, sino los artículos 58 y 61 de la misma; mientras que el segundo versa sobre la notificación de la reforma hecha a los referidos artículos 58 y 61 y no sobre la modificación de los artículos 56 y 58 de la Constitución local, llevada a cabo a través del Decreto Número 22112/LVIII/07, además, resulta falso que dicha misiva fuere respondida al Congreso mediante oficio 01-1530/2007.

Al efecto, mediante oficio 01-1530/2007 se dio respuesta, pero al diverso OF-DPL-341-LVIII por el que se informó de la modificación a los artículos 56 y 58 de la Constitución política local (correspondiente al Decreto Número 22112/LVIII/07), razón por la cual es falso que no se hubiere notificado al Poder Judicial de la entidad respecto de las reformas contenidas en los Decretos Número 21928/LVIII/07 y 21946/LVIII/07.

Por último, debe manifestarse que no existe incompetencia alguna por parte del Secretario General del Congreso para suscribir los oficios a que se hizo referencia, pues ello fue realizado conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco en su artículo 49, facción IX.

Como se observa, no le asiste la razón al promovente, pues los procedimientos ahora controvertidos se apegaron en todo momento a las atribuciones conferidas al Congreso y a la normatividad aplicable para tal efecto.

2. En cuanto al primer concepto de invalidez hecho valer por el promovente, no le asiste la razón, por las razones que a continuación se indican:

- Por lo que hace al trabajo conjunto que, según el promovente, debieron haber llevado a cabo determinadas comisiones del Congreso del Estado, debe tomarse en consideración lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis P./J. 118/2004 de rubro ***“PROCESO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE QUERETARO. SI EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION CORRESPONDIENTE CARECE DE LAS FIRMAS DE ALGUNOS DE SUS INTEGRANTES, ADOLECE DE UN VICIO FORMAL QUE CARECE DE TRASCENDENCIA, YA QUE PUEDE SER PURGADO EN LA RESOLUCION DEL CONGRESO DONDE APAREZCA LA APROBACION DE LOS DIPUTADOS QUE NO HABIAN SUSCRITO EL DICTAMEN”***; ya que como se observa, en el caso los vicios de que se queja el promovente no trascienden de modo fundamental a las normas con que culminaron.
- Respecto del señalamiento referente a que no se dio oportunidad al Poder Judicial de Jalisco para participar en los debates, debe tomarse en consideración que mediante oficio OF-DPL-300-LVIII el Congreso local notificó a Presidente del Supremo Tribunal del Estado, que en primera lectura habían sido aprobados los dictámenes presentados por la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos por los que se reformaban los artículos 58 y 61 de la Constitución local, 17, 21, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y que la segunda lectura, discusión y aprobación tendría lugar en la sesión de diecisiete de octubre de dos mil siete.

No pasa desapercibido que el promovente refiera que el Congreso omitió hacer saber al Supremo Tribunal de Justicia la hora en que se llevaría a cabo la sesión plenaria en que debía acreditarse al orador, así como proporcionarle los proyectos y antecedentes de las reformas ahora impugnadas, no obstante, debe estarse al contenido del artículo 29 de la Constitución Política de la entidad, precepto que si bien consagra el deber del Congreso de anunciar con anticipación no menor de veinticuatro horas al Supremo Tribunal cuando haya que discutirse un proyecto de ley que se refiera a asuntos del ramo de justicia, dicha prerrogativa no debe interpretarse al extremo de pensar que el orador del Poder Judicial invariablemente deba encontrarse presente en la sesión correspondiente a efecto de que la norma emitida sea válida, ya que no debe perderse de vista que la intervención de que se habla tiene como único efecto escuchar la opinión que respecto del asunto posee el citado Poder Judicial.

Lo anterior es así, pues de conceder la razón al promovente se determinaría que para la validez de las normas jurídicas que se reclaman es requisito indispensable la participación de aquél. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 49/2001 de rubro **“VIOLACIONES DE CARACTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.”**; así como lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 11/2002, en que los accionantes cuestionaron un procedimiento legislativo en que no se citó al representante del Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia resolvió que existen casos en que la falta de apego a alguna de las disposiciones que rigen el procedimiento legislativo no trasciende al contenido de la norma y, por ende, no afecta su validez.

- Respecto al argumento referente a que durante el procedimiento legislativo que originó el Decreto Número 21928/LVIII/07, debió haberse notificado a los Ayuntamientos conforme lo especifica la Constitución Política local, debe observarse que ello se llevó a cabo de manera correcta, ya que los oficios enviados a los Ayuntamientos que conforman en Estado de Jalisco, si bien no fueron dirigidos en específico a sus Síndicos, sí resultan válidos. Lo anterior, toda vez que como lo señaló la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia P./J. 14/2008, los Ayuntamientos se limitan en su carácter de entidades políticas, interviniendo en el proceso de formación de las normas locales supremas, pero no para modificarlas o revocarlas, por lo que en tales actos oficiales la representación de los Ayuntamientos recae en los Presidentes Municipales y no en los Síndicos.
- El promovente cuestiona que hubiere sido el Secretario General quien firmara las comunicaciones hechas en el procedimiento de reforma a la Constitución local y no los Diputados Presidente y Secretarios de la mesa, no obstante, ello resulta irrazonable, pues como se dijo, la competencia del Secretario General deriva de lo establecido por el artículo 49, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, demostrándose con ello la constitucionalidad de los actos reclamados.

3. Respecto del segundo concepto de invalidez hecho valer se indica lo siguiente:

- El promovente señala que el Decreto Número 21928/LVIII/07 conculca las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Federal, ya que según su dicho, el artículo 61 de la Constitución Política de Jalisco, reformado mediante tal decreto es discriminatorio, al establecer que el haber por retiro únicamente debe ser entregado a quienes hubieren cumplido la carrera judicial, excluyendo a los demás integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, además de privar del derecho para continuar en sus cargos de magistrados con motivo de su edad.

Si bien dicho precepto establece que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo siete años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y si lo fueren, continuarán por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de sus puestos, en los términos que establezca la Constitución local, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso, para lo cual la Ley Orgánica del Poder Judicial fijará las causas del retiro voluntario y el haber correspondiente que será entregado sólo a quienes hubieren cumplido la carrera judicial, debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal que indica que debe garantizarse la independencia judicial.

Como formas de garantizar dicha independencia judicial existen diversos principios: (i) El establecimiento de la carrera judicial, fijando las condiciones de ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; (ii) el establecimiento de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado, así como las características que deben cubrir tales funcionarios; (iii) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo; (iv) la estabilidad o seguridad en el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, es incorrecto el señalamiento del promovente cuando refiere que la carrera judicial no aparece prevista en la normatividad interna del Estado, pues ésta se encuentra regulada, entre otros, por los artículos 60 de la Constitución Política local y 180 a 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por su parte, en cuanto a que la reforma al artículo 61 de la Constitución de Jalisco pretende establecer el haber por retiro, sin señalar ésta ni la Ley Orgánica del Poder Judicial en qué consiste dicha prestación, no le asiste la razón al promovente, debido a que antes de la reforma a que hace alusión el representante del Poder Judicial, el precepto en cuestión ya establecía que al término de los diecisiete años, los Magistrados tendrían derecho a un haber por retiro conforme lo dispusiera la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al efecto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 44/2007, de rubro **“ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARAMETROS PARA RESPETARLAS, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACION”**, así como lo resuelto en la diversa controversia constitucional 9/2004.

El Poder Judicial esgrime que el artículo 61 de la Constitución Política local resulta inconstitucional al establecer como una causa de retiro forzoso, el haber cumplido setenta años de edad, no obstante, ello resulta infundado en virtud de que en términos del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, la duración en el ejercicio del cargo de los Magistrados es determinada libremente por cada entidad. Al efecto, resulta necesario atender lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la referida controversia constitucional 9/2004, en tanto que los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de su Poder Judicial.

4. Por cuanto hace al tercer concepto de invalidez se manifiesta lo siguiente:

- El actor indica que el Decreto Número 21946/LVIII/07 vulnera el principio de división de poderes, ya que, según su dicho, no debe encomendarse al Consejo de la Judicatura de Jalisco la designación de los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal, sin importar que ello sea únicamente para suplir temporalmente las ausencias o vacancias.

Debe declararse inoperante la manifestación del promovente, ya que ningún fundamento posee lo afirmado por él, toda vez que el artículo 116, fracción III de la Constitución Política Federal, de ninguna manera prohíbe que en el procedimiento para la designación de Magistrados del Supremo Tribunal de los Estados puedan intervenir otras autoridades, menos aun cuando ello se haga para suplir temporalmente las ausencias de éstos, tal como se establece en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Al efecto debe tomarse en consideración la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. No debe olvidarse además, que el máximo Tribunal, mediante la jurisprudencia P./J. 38/2007, estableció que la designación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia es un acto de colaboración de poderes.

Es pertinente advertir que es inexacto que mediante la reforma se cancele la facultad del Congreso del Estado para designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como para evaluar su desempeño a efecto de determinar si los ratifica o no.

El artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco más que establecer una facultad para el Consejo de la Judicatura local, otorga un derecho a los jueces de primera instancia para cubrir ausencias de Magistrados, por lo que no es válido que a dicha reforma, el promovente oponga lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en las jurisprudencias P./J. 17/2006 y P./J. 44/2006, por lo que en el caso deberá estarse a lo establecido en las tesis jurisprudenciales P./J. 38/2007, P./J. 98/2007 y P./J. 101/2007.

Finalmente, se solicita advertir que el Poder Judicial actor en ninguna parte de su demanda señala la competencia exclusiva que supuestamente le es invadida, lo que confirma que en su demanda no hace sino esgrimir afirmaciones sin fundamento, siendo por tal motivo inoperantes los conceptos que hace valer, acorde con lo establecido por el Máximo Tribunal en la jurisprudencia P./J. 81/2002.

**SEPTIMO.** El Gobernador del Estado de Jalisco, al contestar la demanda, manifestó en síntesis lo siguiente:

En atención a lo dispuesto por los artículos 32 y 50, fracción I de la Constitución Política local, el Ejecutivo del Estado participó en los procedimientos que dieron origen a los decretos ahora impugnados, al haber dado autenticidad a los Decretos Números 21928/LVIII/07 y 2196/LVIII/07 y, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, al haberlos publicado en el Periódico Oficial de la entidad con base en el artículo 30, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

El Poder Ejecutivo local ha cumplido a cabalidad las formas consagradas en los ordenamientos que regulan las reformas y adiciones a las normas, efectuando los actos que se reclaman en la presente controversia constitucional con base en las atribuciones y facultades otorgadas por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

**OCTAVO.** El Procurador General de la República, al formular su opinión, manifestó sustancialmente lo siguiente:

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, hizo valer tres conceptos de invalidez relacionados tanto con violaciones al procedimiento legislativo, como a la violación de la autonomía e independencia del Poder Judicial de la entidad, así pues, en principio se analizarán los argumentos de invalidez correspondientes a violaciones al procedimiento legislativo.

- En primer lugar se estudiarán las manifestaciones vertidas por el promovente, referentes a la ausencia de colaboración entre las comisiones de Justicia y de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos y Reglamentos en la emisión de los decretos combatidos, para lo cual debe estarse a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 42/2007, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACION, DE MUNICIPIOS RECLAMADOS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006).”**

De los artículos 64, 73, 92, 97, 105, 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se desprende que las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado que tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas presentadas, que serán sometidas para su aprobación al Pleno de la legislatura.

Si bien, en el caso las comisiones referidas por el promovente no trabajaron conjuntamente para la elaboración de decretos impugnados, ello no significa que éstos sean inconstitucionales, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos tiene la facultad de poder hacerlo sin la intervención de otra comisión.

Además, el hecho de que la comisión dictaminadora de referencia haya trabajado de manera particular, obedece a que los decretos tuvieron por objeto fortalecer la estructura orgánica del Poder Judicial, siendo necesario reformar en primera instancia la Constitución Política local y, enseguida, la Ley Orgánica del Poder Judicial, al ser ésta una norma derivada de la primera, resultando innecesaria la participación de la Comisión de Justicia y no se actualiza el vicio de inconstitucionalidad hecho valer por el promovente.

- Por cuanto hace a la participación en los debates de un orador que representara al Poder Judicial del Estado de Jalisco, el actor refiere que no se le dio intervención en el procedimiento que dio origen a los decretos impugnados.

Al efecto, los artículos 29 de la Constitución Política y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, disponen que tanto el Gobernador del Estado como el Supremo Tribunal de Justicia pueden participar en los debates que se lleven a cabo en el seno de la legislatura en los asuntos relacionados con su competencia, a fin de que, si así lo estiman conveniente, puedan nombrar a un orador que participe en las discusiones.

Así las cosas, el Congreso local, a través del Oficio Número OF-DPL-300-LVIII dirigido al Presidente del Supremo Tribunal del Estado, informó que se había llevado a cabo la primera lectura de los dictámenes de decreto elaborados por la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos mediante los cuales se reformaban los artículos 58 y 61 de la Constitución Política y 17, 21, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como que la segunda lectura tendría lugar el día diecisiete de octubre de dos mil siete.

Como se observa, la legislatura estatal, previo al desahogo de la segunda lectura, dio intervención al Poder Judicial de Jalisco para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política local, enviara al Congreso un orador.

Es así que no asiste la razón al promovente, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que el Congreso del Estado respetó en todos sus términos lo dispuesto por la Constitución local en su artículo 29.

- Respecto de la notificación hecha por los representantes del Congreso a los Ayuntamientos del Estado de Jalisco en relación con las reformas constitucionales, el promovente manifiesta que el Decreto Número 21928/LVIII/07 es inconstitucional, en tanto que no fue notificado por el representante legal del Congreso a los Ayuntamientos.

Si bien es cierto que los oficios enviados por el Congreso fueron dirigidos a los Presidentes Municipales, no menos cierto es que a dichos funcionarios, en términos de la legislación municipal les corresponde la función ejecutiva de los Municipios, de tal forma que son ellos quienes, conjuntamente con el cuerpo edilicio externarán su voluntad sobre el proceso de reformas a la Constitución Política local.

El artículo 117 de la Constitución Política del Estado establece que ésta sólo podrá reformarse, entre otras cuestiones, con la votación favorable de la mayoría de los Ayuntamientos que conforman la entidad, sin que se señale el tipo de notificación que al respecto deba llevarse a cabo, por lo que el hecho de que las notificaciones no se hayan efectuado personalmente a los representantes legales de los Municipios, no invalida las mismas.

Tampoco resulta válida la manifestación hecha por el Poder Judicial en el sentido de que los oficios enviados a los Ayuntamientos debieron ser signados por los representantes legales del Congreso local, ya que, en el caso, los oficios fueron signados por el Secretario General del Congreso, quien, en términos del artículo 49, fracción IX de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tiene la obligación de cuidar que se cumplimenten los acuerdos del Congreso o de la Mesa Directiva que no requieran el desempeño de los diputados secretarios o de los diputados integrantes de las comisiones y comités legislativos.

Así pues, al no existir vicio formal alguno dentro de los procedimientos que dieron origen a los decretos impugnados, procede analizar las manifestaciones de fondo hechas valer por el promovente.

a) Respecto de la omisión de establecer en qué consiste el haber por retiro para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el cumplimiento de la carrera judicial para tener derecho a dicha remuneración, se estima pertinente tener presente lo resuelto en la diversa controversia constitucional 6/2007 así como los criterios jurisprudenciales de rubro siguiente:

**“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACION, CONFORME A LA INTERPRETACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL”.**

**“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURIDICO DE GARANTIAS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 116, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL”.**

**“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONOMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA JUDICIAL”.**

**“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. PARAMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACION”.**

Lo anterior es así, ya que de los precedentes enunciados es posible advertir diversos principios que deben observar los poderes legislativos y ejecutivos estatales para salvaguardar la autonomía e independencia de los tribunales de justicia locales, entre los que destaca la seguridad en el cargo de los Magistrados, (que se obtiene cuando los funcionarios jurisdiccionales han observado, en el ejercicio de sus funciones, los principios de honorabilidad, eficacia y eficiencia) y la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados.

Dicho principio de seguridad en el cargo, no tiene como objetivo fundamental, proteger al funcionario judicial, sino, salvaguardar la garantía social de contar con un cuerpo de Magistrados y jueces capaces de hacer efectivo el derecho de acceder a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Si bien los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento del Poder Judicial, -lo que implica una amplia libertad de configuración de sus sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados- éstos deben siempre respetar la estabilidad en el cargo de los Magistrados así como la independencia judicial.

En la controversia que nos ocupa, el actor señala que el haber por retiro que establece el artículo 61 impugnado, no encuentra fundamento alguno en la normatividad interna del Estado. Al respecto, debe indicarse que, en efecto, del contenido de los preceptos impugnados se desprende, que el legislador de Jalisco, al momento de emitir las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, omitió establecer las bases o mecanismos sobre el haber por retiro a que se harían acreedores los Magistrados, por lo que estamos en presencia de una omisión legislativa y resulta oportuno observar lo indicado por la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia P./J. 11/2006 de rubro **“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.”**

De conformidad con el criterio referido, en el caso nos encontramos en presencia de una omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio, ya que el Congreso local sí emitió la norma teniendo la obligación de hacerlo, pero esto lo hizo de manera incompleta, toda vez que de la exposición de motivos del Decreto Número 21928/LVIII/07 impugnado, es posible advertir que sería la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado el cuerpo legal en que se fijarían las causas de retiro forzoso, así como del retiro voluntario y el haber por retiro que recibirían los Magistrados que hubiesen cumplido con el requisito de carrera judicial.

Por su parte, del estudio integral del Decreto Número 21946/LVIII/07, que reformó la referida Ley Orgánica, no se desprende que ésta se haya adecuado al imperativo establecido en el artículo 61 de la Constitución local, al no precisar en qué consiste el haber por retiro de los Magistrados, consecuentemente, la omisión antes descrita viola la independencia judicial de los órganos jurisdiccionales locales, ya que dicho principio constitucional se cumple cuando los juzgadores gozan de estabilidad y seguridad en sus cargos, mismas que pueden concretarse mediante la certeza de recibir, al final del periodo de su gestión, un haber por retiro determinado por los Congresos estatales, parámetro que no se cumple dada la ausencia de normas en que se establezcan las reglas a observar para la entrega del referido haber.

En términos de lo expuesto, es evidente que se viola el artículo 116, fracción III de la Constitución Política Federal, que consagra la obligación de respetar la independencia de los tribunales de justicia locales, mediante el otorgamiento de seguridad económica a sus miembros y el derecho de los juzgadores a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable. Lo anterior es así, puesto que existe incertidumbre por parte de los Magistrados respecto del monto y la manera en que se harán acreedores al haber por retiro enunciado en la ley, aspecto que trasciende al desempeño de su función jurisdiccional y, por ende, a las garantías de impartición de justicia y autonomía e independencia del poder judicial.

Se suma a la omisión legislativa, el establecimiento del cumplimiento de la carrera judicial como requisito para obtener el haber por retiro.

Al efecto, debe indicarse que si bien el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el nombramiento de los jueces y Magistrados se llevará a cabo preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, también lo es que tal nombramiento puede recaer en personas que no posean una carrera judicial, pero que cumplan con los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Lo anterior significa que el nombramiento de los funcionarios jurisdiccionales se hará preferentemente, entre los servidores públicos del propio órgano jurisdiccional. Sin embargo, dicho precepto otorga la posibilidad de que puedan designarse en tales cargos, a ciudadanos de otras áreas de la profesión jurídica que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional, por lo que la norma impugnada resulta inconstitucional en la medida en que, sin importar que todos los Magistrados se encuentren tutelados por la Constitución Federal, establece límites a aquéllos que no formaron parte de la carrera judicial.

En ese orden de ideas, resulta inválido privar en sus derechos a los Magistrados que no tienen carrera judicial, ya que al momento de ser nombrados, independientemente de su origen profesional, gozan de todos los derechos y obligaciones que les confiere la Constitución Federal.

b) Respecto de los argumentos manifestados por el promovente, referentes a la ausencia de normas que rijan la carrera judicial en el Estado de Jalisco, no le asiste la razón, ya que el artículo 64 de la Constitución del Estado de Jalisco, señala que la ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como para la carrera judicial.

En términos de lo expuesto, los capítulos IX y X del Título Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial regulan lo referente a la carrera judicial, de tal forma que el artículo 180 del citado ordenamiento instituye que el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se hará mediante el sistema de carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y antigüedad, en su caso.

Asimismo, los artículos 183, 184, 185 y 186 de la Ley en comento, regulan lo concerniente a exámenes de aptitud y establecen lo necesario para que el ingreso y promoción a diversas categorías judiciales pueda llevarse a cabo a través de concursos internos de oposición. Por ello, no puede considerarse que la carrera judicial no se encuentra prevista en la normatividad interna del Estado de Jalisco.

Es cierto que la Ley Orgánica referida no incluye a los Magistrados, sin embargo, ello no resulta inconstitucional, toda vez que su designación se encuentra prevista en la Constitución Política del Estado. Además, si se toman en consideración las características propias de la carrera judicial, en tanto éstas se dirigen a regular un proceso de formación de servidores públicos judiciales, cuyo máximo nivel corresponde al de Magistrado, resulta irracional exigir a éstos una carrera judicial que los hubiere llevado a tales cargos.

c) Por cuanto hace a las manifestaciones tendientes al retiro forzoso de los Magistrados por cuestiones de edad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Federal establece que todos los hombres son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por cuestiones de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

En ese orden de ideas, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que tal principio se refiere a la igualdad jurídica que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio injustificado.

Al efecto, el artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Norma Fundamental establece que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, los cuales podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las propias Constituciones locales y leyes de responsabilidad de los servidores públicos, por ello, no puede considerarse al artículo 61, quinto párrafo, fracción III de la Constitución de Jalisco discriminatoria.

Lo anterior, porque los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento del Poder Judicial, además de que conforme lo indica la tesis jurisprudencial **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”** existen criterios para determinar si el legislador respeta el principio de igualdad, pues no toda desigualdad de trato implica una desigualdad ante la ley.

Así pues, la discriminación no se presenta por establecer un límite de edad, pues este límite encuentra justificación, en la medida en que la sociedad exige que se cuente con juzgadores capaces de ejercer sus atribuciones con estricto apego a los principios de eficiencia y probidad, mismos que no se cumplirían con Magistrados de edad avanzada.

Cabe precisar, además, que la cuestión de edad como causa de retiro forzoso, permite a los Magistrados del Estado de Jalisco saber en qué momento deberán separarse de sus cargos, otorgando un trato igualitario a todos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco.

d) En cuanto al régimen de suplencias por vacancias o ausencias de los Magistrados, el actor argumenta que los artículos 17, 53 y 55 de la ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco son inconstitucionales al invadir la esfera de atribuciones del Congreso, porque a él corresponde designar a los servidores públicos jurisdiccionales que habrán de cubrir las faltas de los Magistrados que excedan de quince días y no al Consejo General del Poder Judicial de la entidad. Sin embargo, los argumentos se enfocan sólo al artículo 53, por lo que el estudio versará únicamente sobre tal numeral.

Si bien es cierto que por la naturaleza del cargo de los funcionarios jurisdiccionales corresponde al Congreso del Estado elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en el caso no se está en presencia de nombramientos de Magistrados, sino de designaciones de jueces de primera instancia como suplentes en determinadas ausencias de los Magistrados.

La disposición impugnada establece un mecanismo de sustitución provisional, que prevé que hasta en tanto no haya una designación definitiva de los Magistrados por parte del Congreso local, las ausencias deberán ser cubiertas por los jueces de primera instancia especializados en la materia que conozca el Magistrado a suplir.

Bajo tales condiciones, la forma de suplir las ausencias de los Magistrados por parte del Consejo General del Poder Judicial, no invade de modo alguno la facultad del Congreso local para designar a los Magistrados del Supremo Tribunal, pues sólo se suple la ausencia mientras se designa al sustituto, de ahí que deba declararse la validez del artículo 53 impugnado.

**NOVENO.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

**DECIMO.** Con fundamento en los artículos 24 de la Ley Reglamentaria de la materia, 14, fracción II, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 34, fracción XXII y 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del tres de noviembre de dos mil nueve el Tribunal Pleno, determinó que la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández sustituyese, para efectos de turno a la del Señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, como consta en el Acuerdo del día primero de diciembre de dos mil nueve que obra en la foja dos mil setenta y siete del expediente.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Previo a cualquier pronunciamiento y con apoyo en los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, que impone a esta Suprema Corte el deber jurídico de suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes, así como de examinar en su conjunto sus razonamientos para resolver la cuestión efectivamente planteada, se procede a exponer la materia de la presente controversia constitucional.

De la lectura integral de la demanda de controversia constitucional y con apoyo en lo que establecen los preceptos señalados, se concluye que la parte actora impugna lo siguiente:

1. Los procedimientos legislativos que dieron origen tanto al Decreto Número 21928/LVIII/07, (mediante el cual se reforma la Constitución Política de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diecinueve de enero de dos mil ocho) como al Decreto Número 21946/LVIII/07, (por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de enero de dos mil ocho) específicamente por las razones siguientes:

- Ausencia de colaboración entre las Comisiones de Justicia y de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos durante los procedimientos de reformas.
- Transgresión a la facultad que asiste al Poder Judicial de la entidad para conocer y opinar respecto de las reformas constitucionales y legales que se refieran a la normatividad que lo rige, debido a que el Congreso del Estado omitió indicar al primero la hora en que se llevarían a cabo las sesiones plenarias correspondientes.
- Invalidez de la aprobación de las reformas a la Constitución Política del Estado por parte de sus Ayuntamientos, debido a que: (i) No se notificó a éstos el contenido de las minutas de reforma, a efecto de garantizarles la posibilidad de emitir su opinión al respecto, (ii) las notificaciones fueron llevadas a cabo por el Secretario General del Congreso local y no por su Presidente o Diputados Secretarios autorizados para ello y, (iii) las referidas notificaciones, fueron efectuadas a personas distintas al Síndico.
- Incorrecta emisión, por parte del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, del Oficio Número OF-DPL-300-LVIII dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a través del cual se informa que el Congreso del Estado dio primera lectura al dictamen de decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, que reforma los artículos 58 y 61 de la Constitución Política local, así como al dictamen de decreto que reforma los artículos 17, 21, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, además de comunicar, que en sesión de diecisiete de octubre de dos mil siete, se daría segunda lectura a tales dictámenes.
- Asimismo, la incorrecta emisión, por parte del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, del Oficio Número OF-DPL-313-LVII que, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, el Congreso local hizo llegar a los Ayuntamientos del Estado para notificarles las reformas anteriores y remitirles copia certificada de la minuta de proyecto correspondiente.

2. De la lectura de los conceptos de invalidez se desprende que el promovente impugna también el procedimiento llevado a cabo para la emisión del Decreto Número 22112/LVIII/07, publicado el veintidós de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual fueron reformados los artículos 56 y 58 de la Constitución Política de Jalisco, al manifestarse en contra de lo siguiente:

- La incorrecta emisión, por parte del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, de los oficios que se citan a continuación, al carecer de facultades para ello:
  - Oficio Número OF-DPL-341-LVIII, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, mediante el cual se informa, entre otras cosas, que el Congreso del Estado había dado primera lectura al Dictamen de Decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, por el que se reformaban los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado y se comunica que sería en la sesión de veintiuno de noviembre de dos mil siete que tendría lugar la segunda lectura de tales dictámenes.
  - Oficio Número OF-DPL-352-LVIII, de veintidós de noviembre de dos mil siete, enviado a ciento veinticinco Presidentes Municipales del Estado de Jalisco, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución local, en el sentido de que, en un plazo de treinta días, tales Ayuntamientos manifestaran al Congreso su conformidad respecto del Decreto Número 22112/LVIII/07, por el que se reformaban los artículos 56 y 58 referidos y, en su caso, enviaran copia certificada del acuerdo tomado sobre su decisión.

- Transgresión a la facultad que asiste al Poder Judicial de la entidad para conocer y opinar respecto de las reformas constitucionales en cuestión, debido a que el Congreso del Estado, en el Oficio Número OF-DPL-341-LVIII referido, omitió indicar la hora en que se llevaría a cabo la sesión plenaria correspondiente.
- Falta de notificación personal y oportuna a los representantes de los Ayuntamientos integrantes del Estado, respecto de las reformas contenidas en el Decreto Número 22112/LVIII/07 en cuestión, toda vez que éstos jamás estuvieron en aptitud de discutir el proyecto.

3. La invalidez del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 21928/LVIII/07 referido, específicamente respecto de lo siguiente:

- El establecimiento del cumplimiento de setenta años de edad como causa de retiro forzoso para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
- La entrega de un haber por retiro exclusivamente a los Magistrados que hubiesen cumplido con la carrera judicial.
- La falta de regulación de las etapas, requisitos, condiciones y particularidades que rijan la carrera Judicial en el Estado de Jalisco.
- La ausencia de norma en la que se regule en su totalidad el haber por retiro indicado en el artículo 61 de la Constitución Política de Jalisco.

4. La invalidez del Artículo 53, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 21946/LVIII/07 indicado con anterioridad, al disponer que las faltas de los Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia que excedan de quince días hábiles, así como las vacantes de dichos cargos, en tanto toma posesión el nuevo propietario, serán cubiertas por los jueces de primera instancia especializados en la materia que conozca el Magistrado a suplir, en el orden que acuerde el Consejo General del Poder Judicial y siempre que cumplan con los requisitos constitucionales para el cargo.

**TERCERO.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De conformidad con lo indicado en el considerando anterior, las normas y actos que se impugnan en la presente controversia constitucional son los siguientes:

a) Decreto Número 21928/LVIII/07 que reforma los artículos 58 y 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado el diecinueve de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial de la entidad, al existir vicios en el procedimiento que le dio origen.

b) Decreto Número 21946/LVIII/07 que reforma los artículos 11, 17, 21, 22, 36, 52, 53 y 55 y deroga la fracción XII del artículo 23, la IX del 34 y el segundo párrafo del 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, publicado el veintidós de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado, debido a la existencia de vicios en el procedimiento legislativo mediante el cual fue creado.

c) Decreto Número 22112/LVIII/07, que reforma los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de enero de dos mil ocho, dada la existencia de irregularidades en el procedimiento que le dio origen.

d) El artículo 61 de la Constitución Política de Jalisco, reformado mediante el referido Decreto Número 21928/LVIII/07, así como el 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, reformado por el también citado Decreto Número 21946/LVIII/07.

e) Todas y cada una de las consecuencias que, de hecho y de derecho pudieran generarse por los decretos, procedimientos y demás actos del Poder Legislativo antes indicados, realizados en contravención de lo preceptuado por el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, en relación con los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Como se advierte, en la controversia se impugnan normas generales y actos, por lo que, a efecto de determinar la oportunidad de su impugnación, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracciones I y II de la Ley Reglamentaria de la materia:

**“ARTICULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:**

**I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;**

**II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)**”

Del numeral transcrito se desprende que tratándose de normas generales, la ley prevé dos momentos distintos para su impugnación, a partir de su publicación o bien, del primer acto de aplicación, como lo señala la jurisprudencia P./J. 29/97 siguiente:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES. De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación.”** (Tesis P./J. 29/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, t. V, mayo 1997, p. 56).

1. En términos de lo expuesto, respecto de las normas, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió de la siguiente manera:

- Por lo que hace al Decreto Número 21928/LVIII/07, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el término para promover la controversia constitucional inició el veintiuno de enero y finalizó el tres de marzo de dos mil ocho. Debiendo descontarse en el cómputo los días veinte, veintiséis y veintisiete de enero, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero y uno y dos de marzo de dos mil ocho por corresponder a sábados y domingos, así como el día cuatro de febrero de dos mil ocho por haber sido inhábil.

- Con relación a los Decretos Número 21946/LVIII/07 y 22112/LVIII/07, publicados ambos en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el veintidós de enero de dos mil ocho, el término comenzó a correr el día veintitrés de enero y finalizó el cinco de marzo de dos mil ocho, debiendo descontar al respecto los días veintiséis y veintisiete de enero, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero y uno y dos de marzo de dos mil ocho, por corresponder a sábados y domingos, así como el día cuatro de febrero de dos mil ocho por haber sido inhábil.

Lo anterior es así, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 2/2006 de treinta de diciembre de dos mil seis del Tribunal Pleno.

En consecuencia, si la demanda se presentó el dieciocho de febrero de dos mil ocho, como se desprende del sello que obra al reverso de la foja treinta y ocho del expediente, es inconcuso que fue promovida oportunamente.

- Por lo que hace a los procedimientos que dieron origen a los Decretos Número 21946/LVIII/07, 21928/LVIII/07, 22112/LVIII/07, debe considerarse que la demanda se presentó dentro del plazo legal, toda vez que tales procedimientos culminaron con la publicación de los referidos decretos en el Periódico Oficial de la entidad, por lo que, al haber sido presentada la demanda en tiempo respecto de las normas generales combatidas, lo está también respecto de los actos impugnados.

Como se observa, lo anterior se actualiza también para el caso de los artículos 61 y 53 de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco respectivamente, al haber sido éstos reformados precisamente mediante los Decretos Número 21928/LVIII/07 y 21946/LVIII/07.

2. Por su parte, respecto de la impugnación que realiza el promovente en contra de las consecuencias que, de hecho y de derecho pudieran generarse por los decretos, procedimientos y demás actos del Poder Legislativo indicados con anterioridad, es preciso indicar que éstos corresponden a actos que se actualizan en el futuro, por lo que resulta imposible definirlos e identificarlos al tratarse de actos inexistentes, razón por la cual procede sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 20, fracción III de la Ley Reglamentaria de la materia que a la letra dispone lo siguiente:

***“ARTICULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:***

*(...)*

***III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; (...).”***

Al efecto sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 64/2009, cuyo contenido es el siguiente:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECIFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACION GENERICA O IMPRECISA DE ELLOS. Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan "todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia", la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.", en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir.”*** (Tesis P./J. 64/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, t. XXX, julio de 2009, p. 56).

**CUARTO.** A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

***“ARTICULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”.***

De la disposición legal transcrita se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto signa la demanda en representación del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Celso Rodríguez González, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que acredita con copia cotejada del Acta de Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el día quince de diciembre de dos mil seis (fojas noventa y dos a noventa y nueve del expediente), sesión en la que el Magistrado en cita fue electo como Presidente del Tribunal de mérito, por el periodo de dos mil seis a dos mil ocho y en la misma tomó la protesta de ley correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política y 34, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado Jalisco, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado está facultado para acudir en representación del Poder Judicial de la entidad. Al efecto, los preceptos referidos establecen lo siguiente:

**“CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO**

**ARTICULO 56. (...)**

***La representación del Poder Judicial recae en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el pleno. El Presidente desempeñará su función por un período de dos años y podrá ser reelecto para el período inmediato.”***

**“LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 34.- Son facultades del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:**

***I. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales; (...).”***

En términos de lo expuesto, el Poder Judicial del Estado de Jalisco cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional de conformidad con el inciso h) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

**QUINTO.** Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte resulta obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de resultar ésta fundada.

Tienen el carácter de autoridad demandada en esta controversia el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Los artículos 10, fracción II y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, establecen:

***“ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)***

***II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).”***

***“ARTICULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).”***

De los preceptos transcritos, se advierte que en las controversias constitucionales, tendrán el carácter de parte demandada, la entidad, poder u órgano que haya emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, así como que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlo.

**a) Poder legislativo.**

Por el Poder Legislativo del Estado comparecen los diputados Eduardo Argüelles Sánchez, José Luis Iñiguez Gámez y Jorge Alberto Villanueva Hernández, el primero en su carácter de Diputado Presidente y los dos últimos como Diputados Secretarios, todos integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, titularidad que acreditan mediante la copia certificada del acta de la sesión celebrada el veinticuatro de enero de dos mil ocho, en que se designa la integración de la Mesa Directiva en funciones para el periodo de febrero a mayo de dos mil ocho.

Del artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se desprende que dentro de las funciones la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se encuentra la de representar jurídicamente al Poder Legislativo Jalisco en todos los procedimientos jurisdiccionales en los que sea parte:

**“ARTICULO 35.**

**1. Son atribuciones de la Mesa Directiva: (...)**

***V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su Presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa más no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial; (...).”***

Con base en lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se le imputa la expedición de los actos y normas cuya invalidez se demanda.

**b) Poder Ejecutivo**

Por el Poder Ejecutivo del Estado comparece Emilio González Marqués, en su carácter de Gobernador del Estado de Jalisco, calidad que acredita con las copias certificadas tanto del acta de sesión solemne verificada por el Congreso local el primero de marzo de dos mil siete como de la publicación de la Declaratoria de Gobernador Electo, llevada a cabo en el Periódico Oficial de la Entidad “El Estado de Jalisco” el diecisiete de febrero de dos mil siete, de las que se desprende que se le declaró como Gobernador electo del Estado de Jalisco para el período comprendido del primero de marzo de dos mil siete al veintinueve de febrero de dos mil trece (fojas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento ochenta y uno).

En consecuencia, al encontrarse acreditada en autos la personalidad de los funcionarios referidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia transcrito, se concluye que cuentan con la legitimación necesaria para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia.

**SEXTO.** Enseguida, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento hechas valer por las partes o bien, que este Alto Tribunal advierta de oficio.

a) El Poder Legislativo del Estado de Jalisco, manifiesta que debe sobrepasar respecto de la manifestación hecha valer por el promovente de la controversia, consistente en que el Decreto Número 21946/LVIII/07 vulnera el principio de división de poderes, al encomendar al Consejo General del Poder Judicial de Jalisco la designación de los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal, lo anterior, al considerar el referido Congreso local que ningún fundamento posee lo afirmado, ya que el artículo 116, fracción III de la Constitución Política Federal de ninguna manera prohíbe que en el procedimiento para la designación de Magistrados de los Supremos Tribunales locales puedan intervenir otras autoridades, además de que los argumentos resultan inconsistentes, para lo cual refiere la tesis de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**

Al efecto, este Tribunal estima que procede desestimar tales argumentaciones, toda vez que, en principio, éstas integran parte del estudio de fondo del asunto y no pueden ser objeto de análisis en este punto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./J. 92/99, cuyo contenido es el siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”** (Tesis P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 710.)

Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación posee facultades para suplir la deficiencia de la demanda, por lo que, de ser necesario, es posible recurrir a la misma para resolver respecto de la cuestión efectivamente planteada. Al efecto, debe estarse a lo dispuesto en las tesis de jurisprudencia P./J. 68/96 y P./J. 79/98 siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO ES POSIBLE JURIDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS. De acuerdo con lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales la Suprema Corte corregirá los errores en la cita de los preceptos invocados, examinará en su conjunto los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada y deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos y agravios. De ello se sigue, necesariamente, que no es posible jurídicamente que se establezca que los argumentos hechos valer por el promovente de la controversia o conceptos de invalidez puedan considerarse deficientes, pues ello en nada afectará el estudio que deba realizarse conforme a las reglas establecidas en los preceptos mencionados.”** (Tesis P./J. 68/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, noviembre de 1996. 325.)

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTION EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN. La amplia suplencia de la queja deficiente que se contempla en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza a la Suprema Corte a examinar en su conjunto la demanda de controversia constitucional y corregir los errores que advierta, no sólo de los preceptos legales invocados, sino también de algunos datos**

***que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de que, por la propia naturaleza de esta acción constitucional, se pretende que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar la constitucionalidad de los actos impugnados superando, en lo posible, las cuestiones procesales que lo impidan.***” (Tesis P.J. 79/98 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, diciembre de 1998 p. 824.)

b) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, respecto de los artículos 11 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, reformados mediante el Decreto Número 21946/LVIII/07 impugnado.

Como se señaló con anterioridad, el promovente demanda la invalidez del Decreto Número 21946/LVIII/07, publicado el veintidós de enero de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, a través del cual fueron reformados los artículos 11 párrafos segundo y tercero, 17, 21, 22, 23, fracción 36, 52, 53 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco. Al efecto, los referidos artículos 11 y 17 del ordenamiento citado disponían lo siguiente:

***ARTICULO 11.- El año judicial, se inicia el día primero de enero y termina el día treinta y uno de diciembre del mismo año.***

***(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2008)***

***Para la elección del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el último día hábil de diciembre de cada dos años los Magistrados en funciones, presididos por el de más antigüedad como Magistrado, se reunirán en el Salón de Plenos del Supremo Tribunal de Justicia.***

***(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2008)***

***Acto seguido, por mayoría de sufragios, en votación secreta, por cédula y con escrutinio público, se elegirá al Magistrado que funja como Presidente los dos años judiciales consecutivos siguientes a partir del día primero de enero; en caso de empate, el Magistrado que presida la sesión tendrá voto de calidad.***

***(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2005)***

***El primero (sic) día hábil en que entre en funciones el Presidente electo, en sesión extraordinaria, el Pleno determinará la integración de las Salas, en votación secreta por cédula y con escrutinio público.***

***(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2005)***

***La elección de Presidente de los Tribunales Electoral y de lo Administrativo, será en la forma y términos que señala esta Ley.***

***(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2008)***

***ARTICULO 17.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del estado de Jalisco y estará integrado por treinta y siete Magistrados propietarios. Funcionará en pleno, en salas especializadas, regionales y mixtas en caso necesario, con la competencia que se determine por el pleno.***

***El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se designará de entre los Magistrados propietarios y no integrará sala.***

No obstante, el día veinticuatro de enero de dos mil ocho fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Número 22113/LVIII/07 que reformó, entre otros, el contenido de los artículos 11 y 17 de la Ley Orgánica, cuyo contenido, a la letra dispone lo siguiente:

***“ARTICULO 11.- El año judicial, se inicia el día primero de enero y termina el día treinta y uno de diciembre del mismo año.***

**(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2008)**

**Para la elección del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el último día hábil de diciembre de cada dos años los Magistrados en funciones, presididos por el de más antigüedad como Magistrado, se reunirán en el Salón de Plenos del Supremo Tribunal de Justicia.**

**(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2008)**

**Acto seguido, por mayoría de sufragios, en votación secreta, por cédula y con escrutinio público, se elegirá al Magistrado que funja como Presidente los dos años judiciales consecutivos siguientes a partir del día primero de enero, en caso de empate, el Magistrado que presida la sesión tendrá voto de calidad.**

**(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2005)**

**El primero día hábil en que entre en funciones el Presidente electo, en sesión extraordinaria, el Pleno determinará la integración de las Salas, en votación secreta por cédula y con escrutinio público.**

**(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2005)**

**La elección de Presidente de los Tribunales Electoral y de lo Administrativo, será en la forma y términos que señala esta Ley.”**

**“(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2008)**

**ARTICULO 17.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del estado de Jalisco y estará integrado por treinta y cuatro Magistrados propietarios. Funcionará en pleno en salas especializadas, regionales y mixtas en caso necesario, con la competencia que se determine por el pleno.**

**El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se designará de entre los Magistrados propietarios y no integrará sala.”**

Como se observa, mediante los Decreto Número 21946/LVIII/07 y 22113/LVIII/07 los artículos 11 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fueron reformados el primero en sus párrafos primero y segundo y el último en su primer párrafo.

De lo anterior se desprende, que ha dejado de surtir efectos la impugnación del Decreto 21946/LVIII/07 respecto de los artículos 11 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Por su parte, respecto del Decreto Número 21928/LVIII/07 publicado el diecinueve de enero de dos mil ocho, por el que se reformó, entre otros, el artículo 58 de la Constitución Política del Estado, en sus párrafos primero y segundo, se observa que el veintidós de enero de dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el Decreto Número 22112/LVIII/07, que reforma dicho artículo 58 en su párrafo primero, por lo que respecto de él se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, tal como se desprende de las publicaciones hechas en el Periódico Oficial de la entidad, los días diecinueve y veintidós de enero de dos mil ocho, cuyo contenido en la parte que interesa corresponde al siguiente:

**DECRETO NUMERO 21928/LVIII/07**

**ARTICULO 58. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se integra por treinta y siete magistrados propietarios y funciona en pleno y en salas, de conformidad con lo que establezca la ley reglamentaria.**

**(REFORMADO, P.O. 19 DE ENERO DE 2008)**

**Las sesiones del pleno serán públicas y, por excepción, reservadas, en los casos que así lo determine la ley o lo exijan la moral o el interés público.**

**(...)”.**

**“DECRETO NUMERO 22112/LVIII/07**

***Artículo 58. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se integra por treinta y cuatro Magistrados propietarios y funciona en pleno y en salas, de conformidad con lo que establezca la ley reglamentaria.***

*(...)”.*

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, atendiendo a que en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la controversia constitucional no tiene efectos retroactivos, excepción hecha de las que se refiere a la Materia Penal, lo cual no acontece en el caso. Por lo tanto, se impone sobreseer en el presente juicio con apoyo en el artículo 20, fracción II del citado ordenamiento legal, preceptos los dos últimos indicados que disponen:

***“ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:***

***V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...)”.***

***“ARTICULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:***

*(...)*

***II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)”***

***“ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

***La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.***

**SEPTIMO.** Una vez realizado el estudio de las causas de improcedencia, se analizará el fondo de la controversia constitucional que nos ocupa.

En atención al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, en primer término, se examinará la parte correspondiente a las violaciones que aduce el Municipio actor existieron en los procedimientos que dieron origen a los Decretos de Número 21928/LVIII/07, 21946/LVIII/07 y 22112/LVIII/07, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el primero de ellos, el diecinueve y los últimos el veintidós de enero de dos mil ocho. Al efecto sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P.J. 42/2007 siguiente:

***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACION, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXIII, abril de 2006, página 817, sostuvo que si en la demanda de controversia constitucional se hacen valer tanto conceptos de invalidez por violaciones en el procedimiento legislativo como por violaciones de fondo, en los supuestos mencionados, debe privilegiarse el análisis de estos últimos, a fin de que la Suprema Corte realice un control y fije los criterios que deberán imperar sobre las normas respectivas, ya que de invalidarse éstas, una vez subsanados los vicios del procedimiento, las mismas podrían seguir subsistiendo con vicios de inconstitucionalidad. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a este***

***Alto Tribunal a interrumpir tal criterio a fin de establecer que en los casos mencionados deberán analizarse en primer término las violaciones procedimentales, en virtud de que conforme al artículo 105 constitucional, de estimarse fundadas éstas, por una mayoría de por lo menos ocho votos, la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y, por tanto, la norma dejará de tener existencia jurídica, resultando indebido estudiar primero las violaciones de fondo, cuando podría acontecer que ese análisis se realizara sobre normas que de haberse emitido violando el procedimiento, carecerían de todo valor, con lo que implícitamente, con ese proceder se estarían subsanando las irregularidades del procedimiento.***” (Tesis P.J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1639.)

Las irregularidades que el promovente considera existieron en los procedimientos que dieron lugar a los Decretos Número 21928/LVIII/07, 21946/LVIII/07 y 22112/LVIII/07 referidos, corresponden a las siguientes:

1. Transgresión a la facultad que asiste al Poder Judicial de la entidad para conocer y opinar respecto de las reformas constitucionales y legales que se refieran a la normatividad que lo rige, prevista en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, respecto de los Decretos Número 21928/LVIII/07, 21946/LVIII/07 y 22112/LVIII/07.

2. Invalidez de la aprobación de las reformas contenidas tanto en el Decreto Número 21928/LVIII/07, como en el diverso Decreto Número 22112/LVIII/07 debido a que, (i) el contenido de las minutas de reforma no fue notificado a los Ayuntamientos integrantes del Estado de Jalisco a efecto de garantizarles la posibilidad de emitir su opinión al respecto y, (ii) las referidas notificaciones, fueron efectuadas a personas distintas al Síndico.

3. Ausencia de colaboración entre la Comisión de Justicia y la de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, durante los procedimientos de reformas que dieron origen a los Decretos Número 21928/LVIII/07 y 21946/LVIII/07.

4. La incorrecta emisión, por parte del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, de los oficios que se citan a continuación, al carecer de facultades para ello:

- Oficio Número OF-DPL-300-LVIII, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a través del cual se informa, que el Congreso del Estado dio primera lectura al dictamen de decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, que reforma los artículos 58 y 61 de la Constitución Política local, así como al dictamen de decreto que reforma los artículos 17, 21, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, además de comunicar, que en sesión de diecisiete de octubre de dos mil siete, se daría segunda lectura a tales dictámenes.

- Oficio Número OF-DPL-313-LVII por el que, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política local, el Congreso local notifica a los Municipios integrantes del Estado la reforma a los artículos 58 y 61 de la Constitución Política del Estado (Decreto Número 22112/LVIII/07) y les hace llegar copia certificada de la minuta de proyecto de reformas correspondiente.

- Oficio Número OF-DPL-341-LVIII, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, mediante el cual se le informa que el Congreso del Estado había dado primera lectura tanto al Dictamen de Decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, por el que se reformaban los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado (Decreto Número 22112/LVIII/07).

- Oficio Número OF-DPL-352-LVIII, de veintidós de noviembre de dos mil siete, enviado por el Congreso local a ciento veinticinco Presidentes Municipales del Estado de Jalisco, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución local, en el sentido de que, en un plazo de treinta días manifestaran su conformidad respecto del Decreto Número 22112/LVIII/07, por el que se reformaban los artículos 56 y 58 de la Constitución del Estado y, en su caso, enviaran copia certificada del acuerdo tomado sobre esa decisión.

Una vez indicado esto, se estudiarán los referidos argumentos de invalidez en el mismo orden en que se señalaron.

1. Resultan infundados los argumentos manifestados por el promovente, en el sentido de que se privó al Poder Judicial local de la facultad que le otorga el artículo 29 de la Constitución Política de Jalisco, a efecto de poder emitir su opinión respecto de los proyectos de reformas correspondientes a los Decretos Número 21928/LVIII/07, 21946/LVIII/07 y 22112/LVIII/07 al corresponder a aspectos referentes al ramo de justicia.

El artículo 29 citado establece, a la letra, lo siguiente:

**“ARTICULO 29. Se anunciará al Gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, con anticipación no menor a veinticuatro horas, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que tome parte en los debates.**

**En los mismos términos se informará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el caso que el proyecto se refiera a asuntos del ramo de justicia.**

**Los Ayuntamientos, al mandar su iniciativa, designarán con el mismo propósito su orador si lo juzgan conveniente, el cual señalará domicilio en la población donde residan los poderes del Estado, para comunicarle el día en que aquella se discuta.”**

Como se observa, el citado precepto dispone que el Congreso del Estado deberá informar al Supremo Tribunal de Justicia de los proyectos de reforma que se llevan a cabo respecto de asuntos del ramo de justicia.

Cabe destacar que a menos que se dispense el trámite en términos del artículo 188, facción IV, en relación con el 161, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los dictámenes relativos a proyectos de ley deben recibir dos lecturas. En el caso, se determinó no dispensar el trámite y llevar a cabo tales lecturas, debido a que los tres decretos que en la presente controversia se impugnan versan sobre asuntos del ramo de justicia y debía atenderse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política local transcrito con anterioridad.

Así, a los Dictámenes de Decretos Números 21928/LVIII/07 y 21946/LVIII/07 les fue dada primera lectura el día tres de octubre de dos mil siete y segunda el día diecisiete de octubre del mismo año, siendo aprobados por mayoría calificada en esta última fecha.

Por su parte, al Decreto Número 22112/LVIII/07 se le dio primera lectura el día catorce de noviembre de dos mil siete y segunda el veintiuno de noviembre de ese año, aprobada por mayoría calificada en esta fecha.

En términos de lo expuesto, de la constancia que obra en la foja trescientos cuatro del expediente, se observa que el quince de octubre de dos mil siete, a las quince horas con tres minutos, fue recibido en el Tribunal Superior de Justicia de Jalisco, el Oficio Número OF-DPL-300-LVIII, enviado por el Secretario General del Congreso del Estado y dirigido al Presidente del referido Tribunal a efecto de informar, que se había dado primera lectura a los dictámenes de decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, mediante los cuales se reformaban los artículos 58 y 61 de la Constitución Política local y 17, 21, 51, y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad (21928/LVIII/07 y 21946/LVIII/07) y que se fijaba como fecha para la segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso, el diecisiete de octubre de dos mil siete.

Al efecto, de las copias del Diario de Debates correspondiente a la sesión ordinaria del diecisiete de octubre de dos mil siete, que obran a fojas trescientos cinco a trescientos cincuenta y tres del expediente, se desprende que la sesión dio inicio a las trece horas con cinco minutos, por lo que es incuestionable que el oficio fue recibido por el Supremo Tribunal de Justicia, con más de veinticuatro horas de anticipación, tal como lo establece el precepto constitucional transcrito.

Por su parte, en la foja número ochocientos cincuenta y seis del expediente se encuentra el Oficio Número OF-DPL-341-LVIII, recibido en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado el veinte de noviembre de dos mil siete, a las diez horas con seis minutos, signado por el Secretario General del Congreso local y dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia indicado, mediante el cual se informa que se había dado primera lectura a, entre otros, el Dictamen de Decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos por el que se reforman los artículos 56 y 58 de la Constitución Política local (22112/LVIII/07) y que se fijaba como fecha para su segunda lectura, discusión y, en su caso aprobación, el veintiuno de octubre de dos mil siete.

De las copias del acta de la segunda sesión ordinaria del Congreso del Estado de Jalisco, llevada a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil siete, (fojas ochocientos diez a ochocientos treinta y dos del expediente) se observa que ésta dio inicio a las doce horas con treinta y tres minutos, por lo que al haberse notificado la reforma al Supremo Tribunal de Justicia con más de veinticuatro horas de anticipación, también se cumplió con lo establecido al respecto en la Constitución local.

En términos de lo expuesto es posible observar que el Congreso del Estado de Jalisco sí emitió los oficios mediante los cuales se notificara al Supremo Tribunal de Justicia de la entidad respecto de las reformas que se llevarían a cabo en asuntos del ramo de justicia, por lo que, contrario a lo sostenido por el accionante sí fue observado lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política local.

Corresponde entonces determinar si es causa de invalidez de la norma el que, una vez efectuada la notificación, el referido órgano judicial no emita opinión respecto de ellas.

Al efecto, el artículo 29 de la Constitución del Estado de Jalisco, es bastante claro en tanto dispone la facultad del Poder Judicial de pronunciarse respecto de una reforma del ramo de justicia, como una facultad potestativa, por lo que siempre y cuando se hubiere notificado a este último la reforma correspondiente en términos de lo que establece el precepto indicado, la falta de opinión del Supremo Tribunal de Justicia no constituye una violación que sea apta para declarar la invalidez de los Decretos impugnados y su ausencia carece de fuerza vinculante para condicionar el sentido de la resolución respecto de la norma.

Es preciso aclarar que el hecho de que la falta de opinión por parte del Poder Judicial local no constituya una violación apta para declarar la invalidez de los Decretos impugnados, **no** significa que el Congreso del Estado se encuentre en posibilidad de decidir si notifica o no al primero respecto de las reformas correspondientes, ya que tal notificación deberá hacerla siempre, de conformidad con lo indicado por el artículo 29 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, se precisa que el que en los oficios emitidos por el Secretario General del Congreso local no se hubiere indicado la hora en que se llevarían a cabo las sesiones, tampoco constituye una violación que obligue invalidar las normas impugnadas, al no ser éste un requisito determinado en el artículo 29 de la Constitución Política local, sin el cual se prive al Supremo Tribunal de Justicia de la posibilidad de enviar un orador que tome parte en los debates correspondientes, ya que como se señaló anteriormente sí tenía conocimiento del día en que se llevaría a cabo la segunda lectura.

Cabe indicar además, que la facultad que otorga el referido artículo 29, otorga al Supremo Tribunal de Justicia del Estado se establece a efecto de que este último manifieste su opinión, por lo que al tratarse de una función legislativa que carece de facultades de determinación del Poder Judicial, dicho Tribunal tiene derecho a voz, mas no a voto en las sesiones legislativas correspondientes.

Así pues, contrario a lo manifestado por el promovente, el Congreso del Estado de Jalisco sí cumplió con el mandato indicado en la Constitución Política del Estado, por lo que debe desestimarse el concepto de invalidez propuesto sobre este particular, debiendo aclarar, que la ausencia de opinión del Supremo Tribunal de Justicia de modo alguno puede trascender a la validez misma de los Decretos impugnados, al tratarse de una cuestión simple de oportunidad de opinar.

2. Respecto de la invalidez de la aprobación de las reformas contenidas tanto en el Decreto Número 21928/LVIII/07, como en el diverso Decreto Número 22112/LVIII/07 debido a que, (i) el contenido de las minutas de reforma no fue notificado a los Ayuntamientos integrantes del Estado de Jalisco a efecto de garantizarles la posibilidad de emitir su opinión al respecto y, (ii) las referidas notificaciones, fueron efectuadas a personas distintas al Síndico, se estima lo siguiente:

**a)** Por cuanto hace a los argumentos hechos valer en el sentido de que no se notificaron correctamente a los Ayuntamientos integrantes del Estado, las reformas contenidas en las minutas de Decretos Números 218928/LVIII/07 y 22112/LVIII/07, dada la falta de notificación personal y oportuna a sus representantes, imposibilitándolos para pronunciarse al respecto, resultan infundados.

Al respecto, el procedimiento que determina la Constitución Política del Estado de Jalisco para poder ser reformada se encuentra determinado en su artículo 117, que a la letra dispone lo siguiente:

**“ARTICULO. 117. Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes: iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura, se enviará a los Ayuntamientos del Estado con los debates que hubiere provocado; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los Ayuntamientos aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución.**

**Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las reformas.**

**Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total, en los términos que esta Constitución y las leyes establezcan para las reformas, adiciones y creación de leyes que expida el Congreso, siempre y cuando, además de los requisitos ya establecidos por esta Constitución, los ciudadanos solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los Municipios del Estado.”**

Como se observa, para poder reformar la Constitución del Estado de Jalisco, es necesario que, iniciada la reforma, ésta sea aprobada por al menos las dos terceras partes del total de los diputados integrantes del Congreso local, que se envíe a los Ayuntamientos a efecto de que éstos se pronuncien a favor o en contra y si la mayoría lo hiciera a favor, dicha reforma formará parte de la Constitución.

Asimismo, se dispone que si transcurrido un mes desde que se hubiere entregado la minuta de reformas, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso local, su pronunciamiento respecto de la misma, se entenderá que aceptan dichas reformas.

- En cuanto al Decreto Número 21928/LVIII/07, como se indicó con anterioridad, de la copia del Diario de los Debates del Congreso de Jalisco de diecisiete de octubre de dos mil siete se desprende que, en esa fecha, la legislatura aprobó por mayoría calificada de votos, el dictamen de decreto presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, por el que se reformaban los artículos 58 y 61 de la Constitución del Estado (fojas trescientos cinco a trescientos cincuenta y dos del expediente).

Es así que en autos constan las copias de ciento veinticinco acuses de recibo del Oficio Número OF-DPL-313-LVII que, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, el Congreso local hizo llegar a los Ayuntamientos del Estado para notificarles la reforma y remitirles copia certificada de la minuta de proyecto correspondiente.

La Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos recibió del Congreso el expediente con los pronunciamientos de los Ayuntamientos del Estado respecto de la Minuta de Decreto de reformas a los artículos 58 y 61 de la Constitución Política local y, por Acuerdo Legislativo Número 384-LVIII-07 de veintinueve de diciembre de dos mil siete, (fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y cinco), se manifestó que concluido el término concedido para responder, treinta y cinco Ayuntamientos votaron expresamente a favor, mientras que, en términos del segundo párrafo del 117 citado, se contó con la aprobación tácita de ochenta y ocho Ayuntamientos más, tal como consta en los oficios y copias de las Sesiones de Cabildo que obran a fojas cuatrocientos noventa a seiscientos doce del expediente.

Así pues, el diecinueve de enero de dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial de Jalisco, el Decreto Número 21928/LVIII/07 que reforma los artículos 58 y 61 de la Constitución Política local.

- Respecto del Decreto Número 22112/LVIII/07, como se señaló con anterioridad, fue en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil siete que el Congreso aprobó por mayoría calificada de votos el dictamen de Decreto de reforma a los artículos 56 y 58 de la Constitución Política de Jalisco.

Una vez hecho lo anterior, se envió el Oficio Número OF-DPL-352-LVIII a ciento veinticinco Municipios del Estado de Jalisco (fojas ochocientos sesenta y uno a novecientos ochenta y seis), a efecto de notificar y enviar la minuta de reformas a los artículos 56 y 58 de la Constitución de Jalisco, por lo que los Ayuntamientos llevaron a cabo sus respectivas sesiones de Cabildo como se desprende de las actas de los Ayuntamientos que obran a fojas setecientos catorce a setecientos noventa y tres.

En el caso, fue mediante el Acuerdo Legislativo Número 385-LVIII-07 de veintinueve de diciembre de dos mil siete (fojas setecientos siete a setecientos trece del expediente) que se determinó que la minuta con proyecto de decreto de reformas había sido aprobada por el voto mayoritario de sesenta y nueve Ayuntamientos, (dieciocho manifestados de manera expresa y cincuenta de manera tácita al haber transcurrido los treinta días para que se pronunciaran) como se observa en los oficios enviados por los Ayuntamientos que obran a fojas setecientos catorce a setecientos noventa y tres del expediente.

En términos de lo expuesto, se declaró aprobada la minuta de Decreto Número 22112/LVIII/07 por la que se reforman los artículos 56 y 58 de la Constitución del Estado y se determinó enviarla al Ejecutivo local para su promulgación y publicación. Así pues, el veintidós de enero de dos mil ocho el referido decreto fue publicado en el Periódico Oficial de Jalisco.

Si bien el promovente manifiesta que debe declararse la invalidez de las normas constitucionales que nos ocupan, debido a que la mayoría de las aprobaciones computadas por el Congreso del Estado de Jalisco obedecen a un consentimiento tácito de las reformas por parte de los Ayuntamientos, tales argumentos resultan infundados, toda vez que el propio artículo 117 de la Constitución Política local, dispone que si transcurriere un mes desde de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata sin que se remita al Congreso el pronunciamiento respectivo, se entenderá que se aceptan las reformas.

b) Respecto de las manifestaciones referentes a que las notificaciones, fueron efectuadas a personas distintas al Síndico se estima lo siguiente:

El promovente manifiesta que las minutas de reformas a la Constitución Política local debieron haber sido notificadas a los Ayuntamientos a través de sus Síndicos, no obstante, tales notificaciones sí se llevaron a cabo de manera correcta, ya que si bien los oficios enviados a los Ayuntamientos no iban dirigidos a los Síndicos, sino a los Presidentes Municipales, resultan válidos en términos de lo dispuesto por el propio artículo 117 de la Constitución Política local.

El precepto 117 indicado determina que uno de los requisitos necesarios para reformar la Constitución Política local, es enviar a los Ayuntamientos, la minuta de reforma con los debates que hubiere provocado, sin que se precise que es al Síndico a quien deberá dirigirse tal notificación.

Al efecto, la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece en sus artículos 3o., 10o. y 47, lo siguiente:

**“ARTICULO 3. Cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Las competencias municipales deben ser ejercidas de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.”**

**“ARTICULO 10. Los Ayuntamientos de cada Municipio del Estado se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determinan en la ley estatal en materia electoral, quienes serán electos popular y directamente mediante planillas; y permanecen en sus cargos tres años y se renuevan en su totalidad al final de cada período.”**

**“ARTICULO 47. Corresponde al Presidente Municipal la función ejecutiva del municipio. Tiene las siguientes obligaciones:**

(...)

**III. Convocar al Ayuntamiento a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, de acuerdo con lo que establece esta ley, así como aquellas que por su naturaleza deban de celebrarse con carácter de reservadas; (...).”**

Si bien el promovente indica que corresponde al Síndico la defensa de los intereses municipales, así como la representación del Ayuntamiento en todas las controversias o litigios en que fuera parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Cabildo para designar apoderados o procuradores especiales (artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal), el que los oficios enviados en términos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado se hubieren dirigido al Presidente Municipal no invalida la norma.

Al efecto sirve también de apoyo lo dispuesto por los artículos 9o., fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ya que, el Síndico y el Presidente Municipal son los funcionarios que de manera originaria ostentan la representación del Municipio:

**“LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL  
ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

**ARTICULO 9. Para los efectos de esta ley, se entenderán como Titulares:**

(...)

**IV. En los Municipios, los Ayuntamientos representados por el Presidente Municipal o el Presidente del Consejo, en su caso; y (...).”**

**“LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE  
JALISCO**

**ARTICULO 52. Son obligaciones del Síndico:**

**III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; (...).”**

Como se observa, los Municipios son gobernados por un Ayuntamiento, mismo que se integra por el Presidente Municipal, un Síndico y un número determinado de regidores, siendo el Presidente Municipal el encargado de convocar al Ayuntamiento a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, por lo que el haber dirigido a ellos los oficios de notificación de los proyectos de Decretos Números 21928/LVIII/07 y 22112/LVIII/07, de forma alguna se traduce en una violación al procedimiento que dio origen a tales reformas.

En términos de lo expuesto, los Ayuntamientos integrantes del Estado de Jalisco estuvieron en posibilidad de pronunciarse, a través de la sesión de Cabildo correspondiente, respecto de las reformas que se les daban a conocer, lo que se corrobora con las copias de las actas de sesiones de los Ayuntamientos que obran en el expediente, por lo que resultan infundados los argumentos de invalidez hechos valer respecto de la notificación y aprobación de los decretos 21928/LVIII/07 y 22112/LVIII/07.

3. Se procede a realizar el análisis de los argumentos de invalidez referentes a que el Congreso de Jalisco instruyó procesos legislativos con el propósito de reformar la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, sin que se advierta que las Comisiones de Justicia y de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos hayan trabajado coordinadamente por tratarse de temas relacionados, las reformas contenidas en los Decretos Número 21928/LVIII/07 y 21946/LVIII/07.

Al efecto, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece en sus artículos 73, fracción XXIV, 92, 97, apartado 1, fracciones I y II y 105 lo siguiente:

**“ARTICULO 73.**

**1. El Congreso del Estado debe designar, por lo menos, las siguientes comisiones legislativas de carácter permanente:**

(...)

**XXIV. Justicia;**

(...)

**XXIX. Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos;**

(...).”

**“ARTICULO 92.**

**1. Corresponde a la Comisión de Justicia el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:**

**I. La legislación civil, penal y administrativa en su aspecto adjetivo;**

**II. La legislación relativa al Poder Judicial y al Ministerio Público;**

**III. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia;**

**IV. La elección y en su caso la ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo;**

**V. La elección de los integrantes del Consejo General del Poder Judicial;**

**VI. La concesión de amnistía y en su caso, conjuntamente con la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos;**

**VII. La ratificación del Procurador General de Justicia del Estado; y**

**VIII. Las políticas, planes y programas correspondientes.”**

**“ARTICULO 97.**

**1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:**

**I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la particular del Estado;**

**II. Las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar; (...).”**

Una vez indicado lo anterior, debe precisarse que de los Dictámenes de Decretos de reformas a los artículos 58 y 61 de la Constitución de Jalisco y 11, 17, 21, 22, 23, 34, 36, 51, 52, 53, y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, que respectivamente obran a fojas doscientos diez a doscientos veintidós y seiscientos setenta y cinco a seiscientos ochenta y cinco del expediente, se desprende que las comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, en efecto, no trabajaron conjuntamente, no obstante debe tomarse en consideración que ello no significa que tales normas sean inconstitucionales, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, apartado 1, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, el estudio y dictamen de los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Federal o a la del Estado, así como de las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar.

En tal sentido, los artículos 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local disponen, que recibida una iniciativa, el Presidente de la Mesa Directiva propondrá a la Asamblea el turno a la comisión o comisiones a que compete el asunto y que si por motivo de su competencia se turnara un asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar conjuntamente, pero que en caso de no existir un dictamen conjunto, cada comisión deberá elaborar el dictamen correspondiente y someterlos a la aprobación del pleno, no obstante, de las constancias citadas con anterioridad, se desprende que la iniciativa fue enviada por la Asamblea únicamente a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, en términos del artículo 117 de la Constitución Política local.

Con base en lo manifestado, resulta correcto que al estarse forjando reformas a la Constitución Política del Estado, la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos era la competencia para conocer tanto de las reformas relativas a la Constitución Política de Jalisco como de las correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial local, al encontrarse éstas ampliamente relacionadas.

Como se observa, no se incurre en violación alguna, debido a que la propia Constitución local otorga facultades a la Comisión indicada en el párrafo anterior para conocer de las reformas contenidas en los Decretos Número 21928/LVIII/07 y 21946/LVIII/07, además de que la no participación de la Comisión de Justicia carece de trascendencia, ya que los Dictámenes de Reformas emitidos por tal Comisión de Puntos Constitucionales fueron aprobadas por mayoría calificada del Congreso local y por los Ayuntamientos del Estado en los términos que indica la propia Constitución Política del Estado.

4. Por último se estudia el argumento de invalidez hecho valer por el promovente referente a que el Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, carece de facultades para signar los oficios que se citan a continuación:

- Oficio Número OF-DPL-300-LVIII, de fecha quince de octubre de dos mil siete, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a través del cual se informa, que el Congreso del Estado dio primera lectura al dictamen de decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, que reforma los artículos 58 y 61 de la Constitución Política local, así como al dictamen de decreto que reforma los artículos 17, 21, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, además de comunicar, que en sesión de diecisiete de octubre de dos mil siete, se daría segunda lectura a tales dictámenes.

- Oficio número OF-DPL-313-LVII de veintiséis de octubre de dos mil siete que, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, el Congreso local hizo llegar a los Ayuntamientos integrantes del Estado, a efecto de notificarles la reforma a los artículos 58 y 61 de la Constitución Política del Estado y enviarles copia certificada de la minuta de proyecto de reformas correspondiente.

- Oficio Número OF-DPL-341-LVIII de dieciséis de noviembre de dos mil siete, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, mediante el cual se informa que el Congreso del Estado había dado primera lectura al Dictamen de Decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, por el que se reformaban los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado (Decreto Número 22112/LVIII/07).

- Oficio Número OF-DPL-352-LVIII, de veintidós de noviembre de dos mil siete, enviado a ciento veinticinco Presidentes Municipales del Estado de Jalisco a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución local, en el sentido de que en un plazo de treinta días tales Ayuntamientos manifestaran al Congreso su conformidad respecto del Decreto Número 22112/LVIII/07, por el que se reformaban los artículos 56 y 58 de la Constitución del Estado y, en su caso, enviaran copia certificada del acuerdo tomado sobre esa decisión.

Conviene tener presente el contenido de los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco:

**“ARTICULO 36.**

**1. Son atribuciones del Presidente:**

(...)

**IX. Firmar en forma conjunta con los secretarios, los acuerdos, decretos y Leyes que expida el Congreso del Estado al terminar la sesión correspondiente; (...).”**

**“ARTICULO 37.**

**1. Son atribuciones de los Secretarios:**

(...)

**IV. Firmar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado, a fin de que se envíen los primeros al Ejecutivo, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, y se comuniquen los últimos a quien corresponda; (...).”**

**“ARTICULO 49.****1. El Secretario General tiene las siguientes atribuciones:**

(...)

**IX. Cuidar que se cumplimenten los acuerdos del Congreso del Estado o de la Mesa Directiva que no requieran el desempeño de los Diputados secretarios o de los Diputados integrantes de las comisiones y comités legislativos; (...).”**

**“REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO.**

**ARTICULO 106.- Además de las atribuciones que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso tendrá las siguientes obligaciones:**

(...)

**V. Colaborar con la Mesa Directiva para el desarrollo de las sesiones y cumplir los acuerdos y formular las actas correspondientes, las cuales serán presentadas a los Secretarios, verificar que queden asentadas en los libros correspondientes.”**

Como se observa, tanto los Secretarios como el Presidente de la Mesa Directiva se encuentran obligados a firmar de manera conjunta, entre otros documentos, las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado, sin que de la normatividad del Estado de Jalisco se desprenda que deban ser ellos quienes signen los oficios mediante los cuales se dé cumplimiento a lo acordado por el Congreso.

En atención a lo anterior, el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva firmaron las minutas de los decretos de las reformas materia de la controversia que obran a fojas trescientos setenta y tres a trescientos setenta y cinco y seiscientos noventa y cuatro a seiscientos noventa y seis del expediente.

Debe tenerse presente que no existe disposición alguna que obligue a que las notificaciones como las que en el presente caso nos ocupan, deban llevarse a cabo por los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso, representante legal del órgano legislativo.

En tal sentido, dado que el Secretario General sí posee facultades para velar por el cumplimiento de los acuerdos del Congreso del Estado, además de que en el caso no nos encontramos ante violaciones en el procedimiento legislativo de carácter formal que trasciendan de manera fundamental a la norma misma, resultan infundados los argumentos de invalidez hechos valer al respecto.

Robustece los anteriores argumentos la tesis de jurisprudencia P./J. 94/2001, cuyo contenido es el siguiente:

***VIOLACIONES DE CARACTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA. Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario. (Tesis P./J. 94/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 438).***

Una vez indicado lo anterior y toda vez que no existieron violaciones en los procedimientos que dieron origen a los Decretos de Número 21928/LVIII/07, 21946/LVIII/07 y 22112/LVIII/07, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el primero de ellos, el diecinueve y los últimos el veintidós de enero de dos mil ocho, se analizarán los demás conceptos de invalidez manifestados por el promovente.

**OCTAVO.** Procede realizar el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer en la demanda de controversia constitucional.

Como se indicó en el considerando segundo de esta resolución, además de demandar la invalidez de determinados vicios existentes en los procedimientos que dieron origen a los Decretos Número 21928/LVIII/07, 21946/LVIII/07 y 22112/LVIII/07, el Poder Judicial del Estado de Jalisco se manifestó en contra de lo siguiente:

- La invalidez del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 21928/LVIII/07 referido, específicamente respecto de:

- El establecimiento del cumplimiento de setenta años de edad como causa de retiro forzoso para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
- La entrega de un haber por retiro exclusivamente a los Magistrados que hubiesen cumplido con la carrera judicial.
- La falta de regulación de las etapas, requisitos, condiciones y particularidades que rijan la carrera Judicial en el Estado de Jalisco.
- La ausencia de una norma en que se regule en su totalidad el haber por retiro indicado en el artículo 61 de la Constitución Política de Jalisco.

- La invalidez del Artículo 53, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 21946/LVIII/07, al disponer que las faltas de los Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia que excedan de quince días hábiles, así como las vacantes de dichos cargos, en tanto toma posesión el nuevo propietario, serán cubiertas por los jueces de primera instancia especializados en la materia que conozca el Magistrado a suplir, en el orden que acuerde el Consejo General del Poder Judicial y siempre que cumplan con los requisitos constitucionales para el cargo.

1. En primer lugar se analizarán las razones de invalidez que invoca el promovente respecto del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuyo contenido es el siguiente:

***“ARTICULO 61. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.***

***Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico (sic) en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.***

***El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.***

***Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.***

**Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:**

**I. Haber concluido los diez años del segundo periodo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, o**

**II. Haber cumplido setenta años de edad.**

**La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario y el haber que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente. El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley.**

**Los magistrados ratificados para concluir el periodo de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo, así como los magistrados que habiendo concluido el periodo de siete años, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado.”**

Como se observa, el promovente se manifiesta específicamente, en contra de los párrafos séptimo y octavo del precepto transcrito por lo que es respecto de tales porciones que se realizará el análisis correspondiente.

A) Respecto del cumplimiento de setenta años de edad como causa de retiro forzoso del cargo de Magistrado, el precepto impugnado en efecto determina que el retiro será forzoso para aquellos Magistrados que hubieren alcanzado dicha edad, no obstante ello, los argumentos del promovente resultan infundados.

En primer lugar conviene tener presente el contenido del artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

**“ARTICULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.**

(...)

**III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.**

(...)

**Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”.**

Como se observa, el último de los párrafos del artículo constitucional transcrito recoge el principio de inamovilidad de los juzgadores, mismo que ha sido ampliamente interpretado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 106/2000 cuyo contenido es el siguiente:

**“INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SOLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTIA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDONEOS. La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el Dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que**

***supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo." (Tesis P./J. 106/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p. 8.).***

Como se observa, el fin último del principio de inamovilidad judicial radica en que los funcionarios gocen de condiciones idóneas para ejercer la función que tienen encomendada en un entorno de protección en relación con otros poderes públicos.

Al respecto, el artículo 116, fracción III, párrafo quinto constitucional establece que la determinación del plazo de duración de los Magistrados de los poderes judiciales locales corresponde a los Congresos Locales y determina la posibilidad de ratificación de los Magistrados, siendo la consecuencia de tal ratificación la inamovilidad judicial, la cual sólo podrá terminar según determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Así pues, si bien la inamovilidad en el cargo se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, de modo alguno debe entenderse que su permanencia en el cargo sea vitalicia, pues esta obedecerá a cuestiones tales como el periodo de tiempo indicado en la normatividad de cada Estado, que, en el caso es de diez años, así como al desempeño efectuado, ya que podrían ser removidos como consecuencia del incurrimento en responsabilidades.

Como se desprende de la transcripción hecha del artículo 61 de la Constitución Política de Jalisco, en dicho Estado, una de las causas de retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia es el cumplir setenta años de edad, límite que al corresponder a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Federal resulta válido.

De conformidad con lo manifestado, el límite de setenta años de edad no establece una afectación al principio de inamovilidad judicial, porque se considera que la medida instituye un beneficio a favor del funcionario que, habiendo alcanzado una edad considerable, tiene derecho a un descanso por los años que ha dedicado al servicio activo.

Al efecto, la determinación prevista en el precepto impugnado obedece a que las personas que llegan a los setenta años de edad se encuentran en una etapa en que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial. Por el contrario, significa que el funcionario llevó a cabo su encomienda hasta un extremo exigible.

El derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales asegura a éstos su ejercicio en el encargo que les fue encomendado durante un plazo cierto y determinado, que va desde su nombramiento, hasta el momento en que, conforme el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, llegue el tiempo del término del encargo previsto en las Constitucionales Locales, que en el caso, corresponde, entre otros, al cumplimiento de setenta años de edad, pues los Magistrados de los Tribunales Locales no adquieren en propiedad el cargo encomendado, en virtud de que se crea el funcionario para la función, mas no se crea la función para el funcionario.

Así pues, la norma que se impugna no afecta la integración del Poder Judicial del Estado, pues cada Entidad Federativa, en ejercicio de su soberanía, puede determinar el funcionamiento y la organización de sus instituciones públicas con la única limitante de que no transgreda los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tenor, el límite de edad resulta razonable de conformidad con las atribuciones que posee el Poder Legislativo para determinar el tiempo de la inamovilidad judicial, esto, debido a que los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de su Poder Judicial, lo que implica una amplia libertad de configuración de sus sistemas de nombramiento y ratificación, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./J. 110/2009 siguiente:

***“MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTICULO 58 DE LA CONSTITUCION LOCAL QUE PREVE LA EDAD MAXIMA PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL. El citado precepto, al establecer que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado que hubieren sido ratificados sólo podrán ser privados de su cargo, entre otras causales, cuando cumplan 70 años de edad, no afecta el principio de inamovilidad judicial, porque se considera que tal medida constituye un beneficio a favor del funcionario que, habiendo alcanzado una edad considerable, tiene derecho a un retiro por los años dedicados al servicio activo. Esto es, los Magistrados que alcanzan esa edad se encuentran de manera objetiva en un punto en el que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial. Por el contrario, significa que llevaron a cabo su encomienda hasta un extremo exigible. De este modo, si se considerara como obligatoria su continuidad, se exigiría una conducta extrema. Además, conviene señalar que el derecho a la estabilidad de los Magistrados no es de carácter vitalicio, sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado, el cual comprende desde su designación (nombramiento) hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegue el término de su encargo previsto en las Constitucionales Locales. En otras palabras, los Magistrados de los Tribunales Locales no adquieren en propiedad el cargo encomendado, en virtud de que se crea el funcionario para la función, mas no la función para el funcionario. Finalmente, esta situación no provoca desigualdades, porque es aplicable a todos los sujetos ubicados en la misma circunstancia y, por ende, otorga un trato igual sin distinción alguna. Por tal motivo, la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo no significa que los Magistrados tienen en propiedad los puestos que desempeñan y, por tanto, un derecho público subjetivo para mantenerse permanentemente en ellos, en atención a que la prerrogativa de mérito no es de carácter absoluto ni es posible colocarla sobre el interés general, pues en tal caso se comprometería indebidamente al Estado para mantener esa situación indefinidamente.”*** (Tesis P./J. 110/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1248.)

**B)** Por su parte, con relación a los argumentos de invalidez sostenidos en el sentido de que el artículo 61 de la Constitución Política de Jalisco vulnera el derecho fundamental a la no discriminación y el contenido del referido 116, párrafo III de la norma fundamental constitucional, al determinar que únicamente aquellos Magistrados que hubieren cumplido con la carrera judicial podrán ser acreedores al haber por retiro establecido en el mismo precepto, se estiman fundados, de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar conviene recordar lo resuelto por este Tribunal Constitucional en la diversa controversia constitucional 9/2004, promovida, precisamente, por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la que se demandaba, entre otras cuestiones, la invalidez de una porción del artículo 61 de la Constitución Política local que determinaba que al término del periodo de siete años para el cual habían sido nombrados los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo, podrían ser ratificados por un segundo período de diez años, ya que se consideraba que tal limitación de diez años a la inamovilidad constituía una afectación al Poder Judicial del Estado.

Al respecto, el Pleno de este Tribunal determinó que cada Entidad Federativa, en ejercicio de su soberanía, puede establecer el funcionamiento y la organización de sus instituciones públicas con la única limitante de que no transgreda los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no era posible restringir las opciones de los constituyentes locales a la inamovilidad vitalicia, ya que no debía perderse de vista que la finalidad que se persigue con el principio de inamovilidad es la independencia judicial.

En este tenor, se dijo que los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento del Poder Judicial, lo que implica una amplia libertad de configuración de sus sistemas de nombramiento y ratificación, siempre y cuando éstos respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial. Al respecto derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 44/2007 siguiente:

**“ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARAMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACION. Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber por retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada”.** (Tesis P./J. 44/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, t. XXV, mayo de 2007, p. 1641.)

Como se observa, dentro de los parámetros apuntados para asegurar el respeto de la estabilidad en el cargo y la independencia judicial, se encuentra el referente a que en caso de que el periodo de nombramiento no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber por retiro, determinado por los Congresos Estatales.

En el caso descrito se llegó a la conclusión de que al delimitar el periodo de inamovilidad de los Magistrados y otorgarles el derecho a recibir un haber por retiro al final de su desempeño el Congreso de Jalisco no creó ninguna situación que atentase en contra de la independencia del Poder Judicial y que por el contrario, se estaba ante un plazo de ejercicio bastante amplio que se estructuraba exitosamente con el referido haber por retiro, lo que aseguraba la estabilidad en el cargo y la independencia del juzgador.

De conformidad con lo indicado, el haber por retiro en el Estado de Jalisco se crea como una figura establecida ante la determinación de que el cargo de Magistrado se ejercerá por un periodo máximo de, en su caso, diecisiete años y no de manera vitalicia.

Cabe indicar, que la restricción al haber por retiro fue establecido en la parte final del párrafo octavo del artículo 61 de la Constitución Política local, como resultado de las reformas publicadas el diecinueve de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial de la entidad, no obstante, hasta antes de dichas reformas, dicho precepto no limitaba la entrega del haber para beneficio sólo de aquellos Magistrados que hubieren cumplido con la carrera judicial. Al efecto, el artículo 61 en vigor antes de la reforma que ahora se reclama, disponía, en la parte que interesa, lo siguiente:

***“ARTICULO. 61.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezca esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.***

(...)

***Al término de los diecisiete años a que se refiere este artículo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.***

(...).”

Al efecto conviene tener presentes los requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, establece la Constitución Política del Estado. En tal sentido, el artículo 59 del citado ordenamiento determina los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser nativo del Estado o en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país.

b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección.

c) Poseer al día de la elección, una antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado.

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

e) No haber sido Gobernador, titular de alguna de las Secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, Procurador General de Justicia, integrante del Consejo de la Judicatura, Diputado local, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, durante el año previo al día de la elección.

f) No haber sido Secretario de Estado o jefe de departamento administrativo de la Federación, Procurador General de la República, Senador o Diputado federal, a menos que se separe de su cargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección.

Como se observa, el referido artículo 59 de la Constitución Política local no establece como requisito para ser nombrado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, el haber cursado la carrera judicial, además de que de conformidad con el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la carrera judicial no incluye el nombramiento de Magistrado, ya que ésta se integra por las siguientes categorías: I. Juez de Primera Instancia Especializado; II. Juez de Primera Instancia Mixto; III. Secretario General de Acuerdos de Tribunal; IV. Subsecretario General de Acuerdos de Tribunal; V. Secretario Relator de Magistrado;

VI. Secretario de Acuerdos de Sala; VII. Secretario de Acuerdos de Juzgado Especializado de Primera Instancia; VIII. Secretario Conciliador de Juzgado de Primera Instancia; IX. Secretario de Juzgado Especializado de Primera Instancia; X. Secretario de Juzgado Mixto de Primera Instancia; XI. Notificador; XII. Actuario; y XIII. Juez Menor y Juez de Paz.

De conformidad con el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, el nombramiento de los jueces y Magistrados se llevará a cabo preferentemente entre aquellas personas que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, por lo que indudablemente el nombramiento de Magistrados puede otorgarse a personas que no poseen tal carrera judicial.

En términos de lo expuesto, resulta inconcuso que el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco obedece a un nombramiento que se otorga con base en requisitos específicos determinados por la Constitución, cuyos efectos son los mismos para todo aquél que hubiere recibido el cargo, por lo que, si bien los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de su Poder Judicial -lo que implica una amplia libertad de configuración de sus sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados- éstos deben siempre respetar la estabilidad en el cargo de los Magistrados así como la independencia judicial.

Lo anterior nos lleva a concluir que, en efecto, en la porción que limita la entrega del haber retiro únicamente a los Magistrados que posean la carrera judicial, la norma impugnada es inconstitucional, ya que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sin importar que posean o no la carrera judicial, tienen las mismas obligaciones y derechos correspondientes a su nombramiento y por tanto son acreedores al haber por retiro que determina el artículo 61 de la Constitución Política de Jalisco, por lo que procede declarar inválida la porción del artículo que establece la limitación que se impugna.

**C)** Por otra parte, no pasa inadvertido que el Poder Judicial del Estado de Jalisco, al demandar la invalidez del artículo 61 de la Constitución Política del Estado, adujo la inexistencia de normas que regulen tanto la carrera judicial como el haber por retiro previstos en dicho precepto.

Con base en lo anterior se observa, que lo que el promovente demanda es una omisión legislativa, determinada por la deficiente regulación tanto de la carrera judicial como del haber por retiro en el Estado de Jalisco.

Al respecto este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado respecto de la impugnación de omisiones legislativas, por lo que conviene citar la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006 siguiente:

***“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.”*** (Tesis P.J./2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, febrero de 2006, p. 1527)

Como se observa, en el caso nos encontramos en presencia de una omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio, ya que el Congreso local sí emitió la norma teniendo la obligación de hacerlo, pero, de conformidad con lo manifestado por el Poder Judicial, esto lo hizo manera incompleta.

a) Por cuanto hace a la ausencia de normas que regulen lo referente al haber por retiro indicado en el artículo 61 de la Constitución Política local, debe indicarse que si bien tal ordenamiento establece que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas de retiro voluntario y el haber a que tendrán derecho los Magistrados y jueces que se retiren forzosa o voluntariamente, dicha legislación es omisa en fijar las bases, mecanismos y periodicidad para su otorgamiento, pues la Ley Orgánica citada lo único que establece en relación al haber por retiro es lo siguiente:

***“LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO***

***Artículo 9.- El retiro de los Magistrados será forzoso en los términos que establece la Constitución Política del Estado; mientras que para los jueces será voluntario al cumplir sesenta y cinco años y, forzoso a los setenta, para cuyo efecto hará la declaración correspondiente el Consejo General a instancia del interesado o de oficio. En ambos casos los funcionarios judiciales tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo disponga la ley.”***

Del contenido del párrafo octavo del artículo 61 de la Constitución local, transcrito con anterioridad, así como del 9o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es posible advertir que el retiro de los Magistrados será forzoso en los términos que establece la Constitución Política del Estado, quienes tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo disponga la ley.

Es importante destacar que el artículo cuarto transitorio del Decreto Número 21928/LVIII/07 impugnado, mediante el cual fue reformado el artículo 61 de la Constitución Política del Estado que se analiza, estableció lo siguiente:

***“CUARTO.- Los actuales Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia recibirán el haber por retiro a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política del estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables.”***

Como se observa, tanto el artículo cuarto transitorio como la Constitución Política local y la Ley Orgánica del Estado, al señalar la figura del haber por retiro, remiten a las disposiciones legales aplicables, sin que del análisis integral de la normatividad del Estado de Jalisco se desprenda que el Congreso del Estado hubiere emitido norma alguna a través de la cual se regule el haber por retiro referido.

Ya se vio con anterioridad que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la diversa controversia constitucional 9/2004, precisó que los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con, entre otros parámetros, que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber por retiro determinado por los propios Congresos Locales.

En ese sentido, si bien en el caso del Estado de Jalisco tanto en su Constitución como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se estableció el haber por retiro, lo cierto es que ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni ninguna otra norma local fija las bases, mecanismo y periodicidad para su otorgamiento, lo que vulnera el contenido del artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no se respeta la estabilidad en el cargo ni se asegura la independencia judicial, pues al término del plazo de diecisiete años, los Magistrados que culminen su encargo constitucional no tienen la certeza de cuál es ese haber por retiro y en qué momento lo recibirán.

Lo anterior es así, ya que la independencia judicial de los órganos jurisdiccionales locales se cumple cuando los juzgadores gozan de estabilidad y seguridad en sus cargos, mismas que pueden concretarse mediante la certeza de recibir, al final del periodo de su gestión, un haber por retiro determinado por los Congresos estatales, parámetro que no se observa dada la ausencia de normas en que se establezcan las reglas aplicables para la entrega del referido haber.

En términos de lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que existe deficiencia de la norma en cuanto a la regulación del haber por retiro determinado en el artículo 61 de la Constitución Política local, por lo que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco deberá legislar en torno al mismo, a efecto de hacer posible su entrega con base en los términos, cuantías y condiciones que en su caso determine el Congreso local.

b) Respecto de la ausencia de normas que rijan la carrera judicial en el Estado, si bien el promovente argumenta que el Congreso del Estado de Jalisco no ha establecido de manera precisa en qué debe consistir, ni ha emitido norma alguna que regule su funcionamiento, ni establecido las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y jueces del Poder Judicial local, desde antes de la emisión de las reformas cuya invalidez se reclama en la presente controversia constitucional, tanto la Constitución Política, como la Ley Orgánica del Poder Judicial han previsto en sus artículos 60 y 63, así como 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187 y 188, respectivamente, la normatividad que rige las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial local.

En términos de lo señalados, se considera pertinente transcribir el contenido de los artículos referidos:

**“CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO**

**ARTICULO. 60.- Para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de Magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.**

**El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.**

**En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo de la Judicatura someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos de este artículo.**

**En igualdad de circunstancias, los nombramientos de Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.**

**ARTICULO 63.- Los jueces de primera instancia, menores y de paz, serán elegidos por el Consejo de la Judicatura, con base en los criterios, requisitos y procedimientos que establezca esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial; durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años, al vencimiento de los cuales podrán ser reelectos. Los jueces que sean reelectos sólo podrán ser privados de su puesto en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Durante su ejercicio, los jueces sólo podrán ser removidos o cambiados de adscripción por acuerdo del Consejo de la Judicatura dictado en los términos que establezca la ley”.**

**“LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**

**ARTICULO 180.-** *El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se hará mediante el sistema de Carrera Judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.*

**ARTICULO 181.-** *La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:*

- I. Juez de Primera Instancia Especializado;*
- II. Juez de Primera Instancia Mixto;*
- III. Secretario General de Acuerdos de Tribunal;*
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de Tribunal;*
- V. Secretario Relator de Magistrado;*
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;*
- VII. Secretario de Acuerdos de Juzgado Especializado de Primera Instancia;*
- VIII. Secretario Conciliador de Juzgado de Primera Instancia;*
- IX. Secretario de Juzgado Especializado de Primera Instancia;*
- X. Secretario de Juzgado Mixto de Primera Instancia;*
- XI. Notificador;*
- XII. Actuario; y*
- XIII. Juez Menor y Juez de Paz.*

**ARTICULO 182.-** *El Consejo General del Poder Judicial del Estado establecerá, de acuerdo con su Presupuesto de Egresos y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos de especialización realizados, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que el propio Consejo estime necesarios, respetando los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación.*

**ARTICULO 183.-** *El ingreso y promoción para las categorías de Juez de Primera Instancia, especializados y mixtos, se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado.*

*En los concursos internos de oposición para la plaza de Juez de Primera Instancia Especializado, únicamente podrán participar los jueces de primera instancia mixtos.*

*Para los concursos internos de plaza de Juez Mixto de Primera Instancia, podrán participar el Secretario General de Acuerdos de Tribunal, el Subsecretario General de Acuerdos de Tribunal, los secretarios relatores de Magistrados, los secretarios de acuerdos de Sala, los secretarios de juzgado de primera instancia, los notificadoree (sic), actuarios y los jueces menores y de paz.*

*El Consejo General del Poder Judicial del Estado tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.*

**ARTICULO 184.-** Los concursos de oposición para el ingreso a las categorías de Juez Especializado o Juez Mixto de Primera Instancia, se sujetarán al siguiente procedimiento:

*I. El Consejo General del Poder Judicial del Estado emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial, y en tres de los diarios de mayor circulación en el Estado. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de concurso abierto de oposición o de concurso interno de oposición.*

*La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;*

*II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.*

*De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;*

*III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado, mediante preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función que se les encomendaría. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.*

*Al llevar a cabo su evaluación, el Jurado tomará en consideración los cursos y estudios que haya realizado el sustentante, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo General del Poder Judicial. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto; y*

*IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del Jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado aprobados y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo General para que expida los nombramientos respectivos y los publique en el Boletín Judicial del Estado.*

**ARTICULO 185.-** Para acceder a las categorías de Secretario General de Acuerdos de Tribunal, Subsecretario General de Acuerdos de Tribunal, Secretario Relator, Secretario de Acuerdos de Sala, Secretario de Juzgado Especializado de Primera Instancia, Secretario de Juzgado Mixto de Primera Instancia, Notificador, Actuario del Poder Judicial del Estado, Juez Menor y Juez de Paz, se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud.

*El Consejo General del Poder Judicial del Estado tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.*

**Artículo 186.-** La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de la Dirección de Investigación y Capacitación en términos de las bases que determine el Consejo General del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo que disponen esta ley y el reglamento respectivo.

**Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo General del Poder Judicial del Estado, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de esas categorías.**

**El Consejo General del Poder Judicial del Estado establecerá, mediante disposiciones generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.**

**Antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el titular del órgano deberá solicitar al Consejo General del Poder Judicial del Estado, que le ponga a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.**

**ARTICULO 187.- (DEROGADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2007)**

**ARTICULO 188.- El Jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:**

**I. Un miembro del Consejo de la Judicatura del Estado, quien lo presidirá;**

**II. Un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia;**

**III. Un Juez de Primera Instancia ratificado; y**

**IV. El titular del Instituto de Formación y Actualización Judicial.**

**Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.”**

De los anteriores preceptos se advierte que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la institución relativa a la carrera judicial se encuentra debidamente reglamentada en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, estableciéndose en ellas las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial local, lo que garantiza la prevalencia de un criterio de absoluta capacidad, preparación académica y óptimo desempeño de tales funcionarios.

Además, se aprecia que existe un sistema de formación de la carrera judicial, así como un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías que la integran, lo que asegura su formación y permanencia.

De acuerdo con lo expuesto, es infundado lo que esgrime el actor respecto de la deficiencia de la norma en relación a la carrera judicial y a las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y jueces del Poder Judicial local.

2. Procede analizar ahora el argumento del actor, relativo a controvertir la constitucionalidad de los artículos 17, 53, párrafo primero y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, reformados mediante el Decreto Número 21946/LVIII/07, publicado en el Periódico Oficial de Jalisco, el día veintidós de enero de dos mil ocho.

El promovente aduce que los preceptos impugnados vulneran la independencia y autonomía del Poder Judicial local contenidas en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, al conferir al Consejo de la Judicatura del Estado potestad para designar a Jueces de primera instancia como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, durante las ausencias temporales o definitivas de estos últimos, habida cuenta de que el citado Consejo es un órgano de carácter meramente administrativo, carente de facultades para decidir sobre la integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que posee potestad exclusiva para determinar el funcionamiento, integración y administración de sus Salas.

Ahora, si bien en su demanda el promovente alega la inconstitucionalidad de los artículos 17, 53 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en realidad los argumentos que aduce se dirigen a impugnar específicamente el contenido del artículo 53, primer párrafo, que es el que se refiere a la facultad del Consejo General ahora cuestionada, por lo que el estudio se limitará únicamente a analizar la constitucionalidad de este precepto.

El artículo 53, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la letra establece lo siguiente:

**“ARTICULO 53.- Las faltas de los Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia que excedan de quince días hábiles, así como las vacantes de dichos cargos, en tanto toma posesión el nuevo propietario, serán cubiertas por los jueces de primera instancia especializados en la materia que conozca el Magistrado a suplir, en el orden que acuerde el Consejo General del Poder Judicial y siempre que cumplan con los requisitos constitucionales para el cargo.**

**(...).”**

Ahora, respecto de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado ya en diversas ocasiones, por lo que conviene tener presente las tesis jurisprudenciales P./J. 15/2006 y P./J. 101/2000, cuyo contenido es el siguiente:

**“PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA. La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.”** (Tesis P./J. 15/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1530).

**“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURIDICO DE GARANTIAS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 116, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la**

*propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados." (Tesis P.J. 101/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, t. XII, octubre de 2000, p. 32).*

Como se observa, ya este Pleno ha establecido que en los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución Federal se encuentran establecidas diversas garantías dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional y, consecuentemente, la autonomía e independencia judicial.

Asimismo, al resolver la diversa controversia constitucional 32/2007, esta Suprema Corte destacó, que el referido artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, no prevé la existencia de Consejos de la Judicatura Estatales, por lo que dicha modalidad queda a la libre determinación interior de cada Estado.

No obstante se dijo, que en el caso de que en un Estado se decidiera establecer en sus regímenes internos la modalidad de Consejos de la Judicatura, debían respetarse en todo momento las estipulaciones del Pacto Federal, a efecto de que, de conformidad con lo estipulado en los artículos 17 y 116, fracción III constitucionales, siguiera garantizándose la independencia y autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división funcional de poderes.

En el caso, en el artículo 56 de la Constitución Política local, se prevé que el ejercicio del Poder Judicial se deposita: En un Supremo Tribunal de Justicia, un Tribunal Electoral, un Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados y que se compondrá, además, por un órgano denominado Consejo General del Poder Judicial del Estado.

Respecto del Supremo Tribunal de Justicia, la Constitución Política del Estado determina lo siguiente:

***“ARTICULO 58. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se integra por treinta y cuatro Magistrados propietarios y funciona en pleno y en salas, de conformidad con lo que establezca la ley reglamentaria.***

*(...).”*

***“ARTICULO. 60.- Para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de Magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.***

***El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.***

***En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo de la Judicatura someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos de este artículo.***

***En igualdad de circunstancias, los nombramientos de Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.”***

Por su parte, respecto del Consejo General del Poder Judicial del Estado, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco establecen:

#### **“CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO**

***ARTICULO 64.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución.***

***El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de entre los jueces de primera instancia inamovibles que tengan más de cuatro años en la judicatura y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.***

*(...)*

*El Consejo de la Judicatura deberá funcionar en pleno o en comisiones, sus resoluciones serán definitivas; las de las comisiones se someterán al Pleno, si éste tuviere observaciones las regresará a la comisión para que elabore una nueva resolución que deberá aprobarse por unanimidad para ser presentada al Pleno, en caso de no haber observaciones o resueltas éstas, se procederá a su ejecución. La comisión respectiva elaborará y presentará la integración de las listas de candidatos que para la elección de Magistrados prevé esta Constitución. Así mismo, resolverá sobre la designación y remoción de los jueces de primera instancia, menores y de paz; y desarrollará el sistema de insaculación que prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial para la elección de los jurados populares, que se enviarán al Pleno, que podrá hacer observaciones en los términos anteriores.*

*En la designación de los jueces se preferirá, en igualdad de circunstancias, a aquellas personas que hayan prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado.*

*La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.*

*El Consejo de la Judicatura estará facultado para determinar el número y competencia de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, así como para expedir los acuerdos necesarios para el ejercicio adecuado de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley. (...).”*

**“LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ARTICULO 137.- El Consejo General del Poder Judicial velará en todo momento por la autonomía de los órganos jurisdiccionales y por la independencia e imparcialidad de sus integrantes.**

**ARTICULO 138.- El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por siete consejeros, de los cuales, uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y los seis restantes, serán electos por votación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, de conformidad a lo que establezcan la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad. Uno de los consejeros deberá ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, otro se elegirá de entre los jueces de primera instancia y uno más de entre los secretarios de juzgado.**

*(...).”*

De los preceptos transcritos se desprende que es facultad del Congreso del Estado la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras que al Consejo General corresponde resolver sobre la designación y remoción de los jueces de primera instancia, menores y de paz.

Así pues, si bien el promovente aduce que el Consejo General del Poder Judicial carece de posibilidades para nombrar a un juez de primera instancia a efecto de suplir la ausencia temporal de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, por ser un órgano facultado para desempeñar funciones puramente administrativas, la facultad que le concede el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impugnado obedece, precisamente, a una función administrativa que se ejerce para hacer operacional la función jurisdiccional.

Al efecto, debe hacerse mención a la diversa controversia constitucional 32/2007 citada con anterioridad, ya que destaca un aspecto muy importante que deriva del propio artículo 116, fracción III constitucional, correspondiente a que la función jurisdiccional no puede estar subordinada a la función administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza.

Se dijo entonces, que ninguna función administrativa que se ejerza para hacer operacional la función jurisdiccional puede pasar por alto el marco jurídico de garantías establecido en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal -citadas en las tesis de jurisprudencia transcritas- al constituir éste una especie de estándar necesario que cualquier determinación administrativa debe cubrir para poder ser ejercida, ya que, de lo contrario, se produciría una afectación al contenido del precepto constitucional citado. Al efecto, en tal controversia constitucional, las garantías de la función jurisdiccional a que nos referimos fueron organizadas bajo el siguiente esquema:

- I. La idoneidad en la designación de los jueces y Magistrados.
- II. La consagración de la carrera judicial.
- III. La seguridad económica de Jueces y Magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible).
- IV. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que comprende:
  - a. La determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo.
  - b. La posibilidad de ratificación.
  - c. La inamovilidad judicial para los que hayan sido ratificados.
- V. La autonomía de la gestión presupuestal.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que, en el caso, la facultad otorgada al Consejo de la Judicatura de Jalisco, no genera posibles "sometimientos" del Supremo Tribunal de Justicia hacia el primero, como lo afirma el Poder actor, pues, en realidad, la norma impugnada tiene como objetivo asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, sin que se atente en contra de la facultad otorgada al Congreso local para nombrar a los Magistrados integrantes del referido Tribunal, ni se vulneren las garantías de la función jurisdiccional.

Lo anterior es así, ya que lejos de someter al Supremo Tribunal de Justicia a las decisiones del Consejo General, la norma plantea una solución a los casos en que existan ausencias temporales de Magistrados o vacantes, a efecto de garantizar el equilibrio y sobre todo el funcionamiento del Tribunal, que indudablemente, no puede "paralizarse" por la falta temporal de sus integrantes, o la existencia de una vacante.

Además, cabe destacar que la reforma impugnada es absolutamente congruente con las disposiciones existentes tanto en la Constitución Federal como en la normatividad del Estado respecto de la función jurisdiccional, toda vez que:

a) En modo alguno se afecta o invade la facultad del Congreso local para nombrar a los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, pues el Consejo General únicamente determina qué juez cubrirá la falta temporal correspondiente o vacante, sin que ello signifique que realiza un nombramiento en los términos que dispone el artículo 60 de la Constitución Política local.

b) El Consejo General posee absoluta potestad para determinar qué juez podrá cubrir la ausencia de un Magistrado, toda vez que al mismo corresponde la administración del Poder Judicial, teniendo la atribución de resolver sobre la designación y remoción de los jueces de primera instancia, menores y de paz.

c) Una de las funciones primordiales del Consejo General es la de velar en todo momento por la autonomía de los órganos jurisdiccionales y por la independencia e imparcialidad de sus integrantes, lo que en el caso se cumple al salvaguardar el funcionamiento y la estabilidad del Poder Judicial mediante el nombramiento de personas que permitan seguir llevando a cabo la función judicial en el Estado a pesar de la ausencia de alguno de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Como se observa, el contenido del artículo 53 impugnado, obedece a una determinación derivada de la autonomía de que gozan los Estados para decidir sobre la integración y funcionamiento del Poder Judicial, a través de la cual no se vulnera la idoneidad en la designación de los jueces y Magistrados, la consagración de la carrera judicial, la seguridad económica de Jueces y Magistrados, la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, ni la autonomía de la gestión presupuestal.

En el precedente citado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, además, que al ser parte de propio poder judicial, el Consejo de la Judicatura no podría propiamente afectar la esfera de competencia del Tribunal Superior de Justicia, pues a la luz del principio de división de poderes, ambos se ubican en la misma esfera competencial, no siendo lógicamente posible que se generen conflictos interpoder, pero que había situaciones en que se podría configurar una violación al artículo 116, fracción III de la Constitución Federal si al llevar a cabo sus funciones administrativas tal Consejo llega a afectar alguna de las garantías de la función jurisdiccional, situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que la disposición impugnada lejos de vulnerar la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, establece un modo de asegurar la estabilidad del Supremo Tribunal de Justicia y, por ende, del referido Poder, a través de la designación temporal de Jueces de primera instancia, que deberán cumplir los requisitos que para el cargo de Magistrado se requieren, además de estar especializados en la materia de que conozca tal Magistrado. Además, como ya se refirió, el citado Consejo se integra, entre otros, por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y por uno de sus Magistrados.

Aunado a lo anterior, se advierte que el promovente confunde la facultad de nombramiento de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que atañe al Congreso del Estado, con la designación de jueces de primera instancia que suplan la mera ausencia de los primeros, lo cual debe ser aclarado, ya que los segundos únicamente se encontrarán actuando en funciones de Magistrado durante el tiempo en que regrese o se nombre el correspondiente por el órgano legislativo, sin poseer formalmente tal investidura, en atención a que, como lo indicó el propio promovente, el nombramiento de Magistrados corresponde exclusivamente al legislativo local.

Por último, la norma cuestionada tampoco afecta las facultades del propio Supremo Tribunal para determinar el funcionamiento, integración y administración de sus Salas, pues, evidentemente se trata de aspectos totalmente diversos, en tanto que la designación temporal de un Juez de primera instancia como Magistrado de ese Tribunal no tiene injerencia alguna en las referidas facultades.

En términos de lo expuesto, la disposición contenida en el artículo 53, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, de manera alguna vulnera los principios derivados de los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución Federal, al tratarse de una potestad o atribución de índole puramente operativa que no vulnera ni la potestad exclusiva del Supremo Tribunal de Justicia para determinar el funcionamiento, integración y administración de sus Salas ni la esfera competencial del órgano legislativo y, por tanto, tampoco la autonomía e independencia del Poder Judicial.

**NOVENO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a fijar los efectos de esta resolución.

El artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, en sus fracciones III, IV, V y VI, dispone lo siguiente:

**"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:**

(...)

**III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados.**

**IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. (...)**

**V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;**

**VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."**

Del análisis sistemático del precepto transcrito se sigue que en la resolución se deberán establecer con toda precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla y los términos para que la autoridad condenada dé cumplimiento a las actuaciones que se le señalen.

Respecto de la ausencia de regulación del haber por retiro de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado, el Congreso del Estado de Jalisco, deberá emitir las normas correspondientes antes de finalizar el segundo periodo de sesiones ordinarias que de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, se lleva a cabo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de cada año.

Asimismo, de conformidad con el artículo 45, párrafo primero,<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, las determinaciones contenidas en los resolutiveos quinto y sexto de esta ejecutoria surtirán plenos efectos a partir de que se notifiquen por oficio sus puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto de los artículos 11 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco reformados mediante el Decreto Número 21946/LVIII/07; y 58, párrafo primero de la Constitución Política local, reformado mediante Decreto Número 21928/LVIII/07, en los términos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria y respecto de todas y cada una de las consecuencias que de hecho y de derecho pudieran generarse por los decretos y demás actos legislativos impugnados, conforme a lo señalado en la parte final del considerando Tercero de este fallo.

**TERCERO.** Se reconoce la validez de los Decretos Número 21928/LVIII/07, 21943/LVIII/07 y 22112/LVIII/07, publicados en el Periódico Oficial, el primero de ellos, el día diecinueve de enero de dos mil ocho y los últimos el veintidós de enero del mismo año, en términos del considerando séptimo.

**CUARTO.** Se reconoce la validez del artículo 61, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos indicados en el considerando octavo de la ejecutoria.

**QUINTO.** Se declara la invalidez del artículo 61, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la porción que indica *"El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos Magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley."*

**SEXTO.** Se declara fundada la controversia constitucional en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Jalisco consistente en la falta de regulación del haber de retiro en términos de lo previsto en el artículo 61 de la Constitución Política de la entidad. En consecuencia el órgano legislativo de esa entidad federativa, deberá legislar en el siguiente periodo ordinario de sesiones para corregir la deficiencia apuntada.

**SEPTIMO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

<sup>1</sup> "Artículo 45. ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
[...]"

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con los puntos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo**, se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldivar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Franco González Salas formuló salvedades en relación con el sobreseimiento en la controversia constitucional respecto de los artículos 11 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, reformados mediante Decreto 21946/LVIII/07 y 58, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 21928/LVIII/07.

En relación con el punto resolutivo Sexto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldivar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto a declarar fundada la omisión legislativa consistente en la falta de regulación del haber de retiro en términos de lo previsto en el artículo 61 de la Constitución Política de la entidad y, por ende, el órgano legislativo de esa entidad federativa deberá legislar en el siguiente periodo ordinario de sesiones para corregir la deficiencia apuntada; los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra y porque no procede la controversia constitucional en contra de omisiones legislativas.

Las siguientes votaciones no se reflejan en los puntos resolutivos:

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Silva Meza en cuanto a que no procede dictar una resolución de condena en la presente controversia constitucional; los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldivar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron porque sí procede dictar una resolución de condena y reservaron su derecho para formular voto de minoría; los señores Ministros Aguilar Morales, Gudiño Pelayo y Silva Meza reservaron el suyo para formular voto concurrente; y los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas lo reservaron para formular voto particular.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas con salvedades, Zaldivar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto a declarar infundada la omisión legislativa que se atribuye al Congreso del Estado de Jalisco, consistente en la falta de regulación de la carrera judicial en el Estado.

El Señor Ministro Presidente Guillermo Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

El Ministro Presidente, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Sergio A. Valls Hernández**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ochenta fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia del veintidós de abril de dos mil diez dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil diez.- Rúbrica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EL SEÑOR MINISTRO JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS EN EL EXPEDIENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2008, RESUELTO EN LA SESION DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.**

En la sesión del Pleno de este Alto Tribunal en que se discutió el proyecto de resolución relativo a la controversia constitucional **25/2008**, la mayoría determinó declarar fundados los conceptos de invalidez que planteó el Poder Judicial del Estado de Jalisco en contra de la ausencia de regulación del haber de retiro de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia local, en términos de lo previsto por el artículo 61 de la Constitución del Estado.

En cuanto a los efectos de la invalidez decretada respecto de la ausencia de regulación impugnada se hicieron dos propuestas: una, vincular al órgano legislativo para que en el próximo periodo de sesiones subsane la irregularidad de la norma y, otra, entretanto se diera la nueva ley, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación podría establecer un efecto práctico a la declaración de inconstitucionalidad, que se concreta en la posibilidad de que se aplique el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en las cantidades que precisa como haber de retiro.

La propuesta aceptada por la mayoría fue la primera, esto es, vincular al órgano legislativo para que en el próximo periodo de sesiones subsane la irregularidad de la norma.

**I.- RESOLUCION DE LA MAYORIA**

El criterio de la mayoría mencionado se sustenta en lo establecido por el artículo 41, fracciones IV y V, de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de que las controversias constitucionales tienen una dimensión de anulación de normas generales, en virtud de las potestades que otorgó directamente el legislador para llevar a cabo una fijación precisa de los efectos que se den en el caso concreto, por lo que si en la especie se está ante una falta de regulación que genera efectos, es adecuado señalar un plazo para cumplimentar esa omisión, el cual deberá ser para el período ordinario que va del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, según el artículo 25 de la Constitución del Estado de Jalisco.

**II. ARGUMENTACION EN QUE SE FUNDA ESTE VOTO PARTICULAR.**

En la controversia constitucional materia de análisis, se reclamó la ausencia de regulación del retiro voluntario de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la cual fue calificada por el Tribunal Pleno como una "omisión legislativa parcial", en virtud de que el órgano legislativo emitió una ley teniendo una obligación o un mandato de la constitución local para hacerlo, pero lo realizó de manera incompleta o deficiente, en virtud de que no legisló respecto de la manera en que deba determinarse el haber por retiro indicado en el artículo 61 de la Constitución Política local.

En cuanto a los tipos de omisiones legislativas, este Alto Tribunal ha establecido la jurisprudencia con el rubro, texto y datos de localización siguientes:

**No. Registro: 175,872**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Constitucional**

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXIII, Febrero de 2006**

**Tesis: P.J. 11/2006**

**Página: 1527**

**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Por otra parte, en la sentencia dictada en la controversia constitucional a estudio se determinó la invalidez de la ausencia de regulación del mecanismo para el cobro del haber por retiro y, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, se establecieron los efectos de la invalidez decretada, los cuales se hicieron consistir en que el Congreso del Estado de Jalisco emita las normas correspondientes antes de finalizar el segundo periodo de sesiones ordinarias, que de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política del Estado se lleva a cabo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de cada año.

Los suscritos hemos sustentado el criterio de que la controversia constitucional es improcedente en contra de omisiones legislativas, parciales o totales, lo que ha motivado nuestro voto en contra en los diversos asuntos en que se ha discutido ese tema; por tanto, en congruencia con lo anterior, salvamos nuestro criterio en contra del que sostuvo la mayoría,

Ahora, el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia citado, establece:

**ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:**

*I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;*

*II. Los preceptos que la fundamenten;*

*III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;*

*IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*

*V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;*

*VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.*

Del numeral transcrito es necesario destacar el mandato en el sentido de que en las resoluciones que se dicten en las controversias constitucionales deberán establecerse con toda precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla y el término en que la autoridad condenada deba realizar las actuaciones que se le ordenan.

Por su parte, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en lo que interesa, establece:

**Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

**I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:**

...

**Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.**

**En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.**

Del precepto constitucional citado debe destacarse lo que ordena en el sentido de que las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de controversias constitucionales que declaren la invalidez de normas y esta declaratoria tenga efectos generales, esto se traducirá en la anulación total de la norma general impugnada y dejará de tener existencia jurídica, es decir, el efecto será que dicha norma general sea expulsada del sistema jurídico correspondiente y que no tengan aplicación.

De lo anterior se sigue, que si en el caso se trata de invalidar una omisión legislativa y no norma general, la consecuencia necesaria de esa invalidez es la emisión de la norma general correspondiente que llene el vacío legislativo reclamado, lo cual no encuadra en la hipótesis de los efectos que debe darse a la declaratoria de invalidez de la controversia constitucional tratándose de la impugnación de normas generales, en términos de los artículos 105 de la Constitución Federal y 41 de la Ley Reglamentaria de la Materia, que se traduce en expulsarlas del sistema jurídico correspondiente, ya que al tratarse de una omisión, no puede expulsarse o dejarse inexistente lo que no existe, situación que lleva a concluir que tal omisión ni siquiera se encuentra prevista en los numerales de la Constitución Federal y de la Ley Reglamentaria de la materia citados.

Así, no encontramos suficientemente consistentes los argumentos de la mayoría del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para convencernos del cambio de criterio.

En otro aspecto, consideramos necesario destacar que en este asunto se proponía establecer la aplicación del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para llenar la falta de regulación legislativa reclamada y establecer las cantidades que allí se precisan como el pago de los haberes de los magistrados en retiro, mientras tanto el órgano legislativo estatal emite la norma general correspondiente.

La propuesta anotada no alcanzó la mayoría suficiente para su aprobación; sin embargo, es necesario dejar asentado que resulta inaceptable, debido a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación legisla al imponer la aplicación del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para establecer el pago del haber de retiro de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con lo que invade la esfera de atribuciones del Poder Legislativo local, ya que está creando una norma de carácter general, abstracto e impersonal que va a regir mientras tanto el legislador local no legisle.

Además, lo anterior constituye un exceso en sus facultades, dado que se pretende imponer una legislación federal a un orden estatal, cuando su configuración le corresponde al Poder Legislativo local, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, 116 y 124 de la Constitución Federal, que en la parte que interesa, establecen lo siguiente:

***Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.***

***Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.***

***Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:***

...

***Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.***

Lo destacado únicamente tiene como efecto dejar asentados los motivos y fundamentos del criterio que sustentamos respecto de un tema que consideramos importante, por tratarse de los efectos que deben contener las sentencias que se dicten en las controversias constitucionales cuando se impugnen ausencias de regulación normativa, los cuales de ninguna forma pueden llegar al extremo de que este Alto Tribunal legisle estableciendo una normatividad aplicable al caso mientras el órgano legislativo correspondiente legisla, máxime si se pretende imponer una legislación federal a un orden estatal, cuando su configuración le corresponde al Poder Legislativo local.

La señora Ministra **Margarita Beatriz Luna Ramos**.- Rúbrica.- El señor Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de seis fojas útiles concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular que formulan por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la sentencia del veintidós de abril de dos mil diez dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil diez.- Rúbrica.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS LUIS MARIA AGUILAR MORALES, JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO Y JUAN N. SILVA MEZA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2008.**

El veintidós de abril de dos mil diez el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos declaró fundada la omisión legislativa consistente en la falta de regulación del haber de retiro para los Magistrados del Poder Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en el artículo 61 de la Constitución Política de la entidad. Sobre el aspecto apuntado, por mayoría de seis votos se determinó que no procede dictar una resolución de condena en la presente controversia constitucional.

El presente voto tiene por objeto explicitar la posición de quienes lo suscribimos, en el sentido de rechazar una condena en la presente controversia constitucional y apoyar que los efectos de la sentencia dictada deben ser únicamente para que el órgano legislativo de esa entidad legisle en el siguiente periodo ordinario de sesiones para corregir la deficiencia apuntada.

El artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, establece la posibilidad de dictar una sentencia de condena, empero, el ejercicio de esta facultad amerita una profunda reflexión acerca de la necesidad apremiante de la medida, atendiendo a la naturaleza de los actos cuya invalidez ha sido declarada, con objeto de evitar una superposición de funciones de competencia originaria de otros Poderes constituidos, lo cual debe ponderarse en cada caso.

En el particular, se estimó fundada la omisión del Congreso del Estado de Jalisco, de establecer en qué consiste el haber por retiro de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, fijando las bases, mecanismo y periodicidad para el otorgamiento de dicha remuneración. Al respecto, se consideró que los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento del Poder Judicial, pero deben siempre respetar la independencia judicial, por lo que el acto reprochable se traduce en una omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio, ya que el Congreso local sí emitió la norma teniendo la obligación de hacerlo, pero lo hizo de forma incompleta, con lo que se vulneró el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

En mérito de lo anterior, en opinión de quienes suscribimos el presente voto, la laguna normativa advertida no puede ser integrada por este Alto Tribunal, ya que se trata de aspectos respecto de los cuales las Entidades Federativas gozan de libertad en su configuración.

Aunado a lo anterior, los términos del haber de retiro otorgados a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, precisan una confección particular, considerando las circunstancias de la entidad federativa, aspectos que deben ser estimados por el legislador local, máxime que versa sobre un derecho reconocido por la Constitución estatal.

Asimismo, tampoco se advierte la apremiante necesidad de la regulación respectiva, de modo que justifique la tarea integradora por este Alto Tribunal, porque no se trata de un derecho fundamental que amerite urgente restauración.

Finalmente, se aprecian mayores dificultades prácticas para su ejecución, dado que se carece de los elementos necesarios para ello, entre otros, el factor presupuestal, pues habría que determinar el monto y las partidas a cargo de las cuales debían establecerse. Así las cosas, este Alto Tribunal no se encuentra en condiciones de subsanar la omisión, para fijar bases, mecanismos, periodicidad, montos, porcentajes provisionales y, en general, para instrumentar el haber de retiro, lo cual debe ser determinado por el Congreso del Estado de Jalisco.

Es por las anteriores razones que, respetuosamente, se estima que, el caso particular, no precisa que se señalen en la sentencia medidas provisionales de urgente reparación, siendo suficiente con el establecimiento de un plazo para que se subsane la omisión legislativa evidenciada.

Atentamente

El Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Rúbrica.- El Ministro **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbrica.- El Ministro **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto concurrente que formulan los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza, en la sentencia del veintidós de abril de dos mil diez dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil diez.- Rúbrica.

<sup>1</sup> ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreesimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.